

**LEY I N° 157 (Antes Ley 3765)****Estructura del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (I.A.C.).**

Artículo 1º: – I.A.C. – Naturaleza Jurídica – Relaciones-. El Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (I.A.C.) es una entidad autárquica de derecho público y privado, regida por las disposiciones de la presente Ley y es la autoridad de aplicación en materia de tierras fiscales.

Mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Crédito Público.

El I.A.C. tendrá su domicilio en la ciudad de Rawson, pudiendo establecer agencias y delegaciones en otros lugares de la Provincia.

Artículo 2º: – Atribuciones – Funciones y Obligaciones-. Son atribuciones y obligaciones del I.A.C.:

- a) Ejecutar el régimen legal de la tierra fiscal, administrándola y otorgándola en propiedad, con arreglo a las prescripciones constitucionales a las de la presente Ley y demás leyes específicas vigentes.
- b) Determinar los latifundios y minifundios conforme lo dispuesto por la Constitución Provincial y promover la formación de explotaciones económicamente rentables. A estos efectos organizará y llevará un registro permanente de establecimientos rurales, que deberá contemplar su extensión, capacidad, producción ganadera y todo otro dato que fuera necesario a sus fines.
- c) Administrar los bienes y fondos de la Institución, adquirir inmuebles o solicitar su expropiación por intermedio del Poder Ejecutivo para ser destinados a los fines de esta Ley.
- d) Estar en juicio como autora y demandada.
- e) Requerir a los organismos competentes informe actualizado respecto al cumplimiento de las normas legales referentes a condiciones de explotación de los predios rurales (sanidad vegetal y animal).
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.

DIRECTORIO ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION

Artículo 3º: – Integración -. El I.A.C. estará integrado por cuatro Directores, designando el Poder Ejecutivo al Presidente y a un Director, los otros representarán a la Federación de Sociedades Rurales y las Cooperativas Rurales, respectivamente, y resultarán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de las mencionadas entidades. Las designaciones requerirán acuerdo de la Honorable Legislatura. Se nombrarán igual número de suplentes, en designación de los Titulares, quienes reemplazarán a estos cuando no pudieren actuar.

Artículo 4º: – Mandato – Duración – Residencia -. Los miembros del Directorio durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una sola vez sin intervalos, deberán ser argentinos nativos o por opción, con cinco años de residencia inmediata en la Provincia.

Artículo 5º: – Impedimentos -. No se designarán como miembros del Directorio, ni podrán pertenecer al personal del I.A.C. cualquiera sea su jerarquía:

- a) Los propietarios, gerentes, administradores y los miembros del Directorio de Sociedades o Administraciones de Entidades Comerciales, dedicadas a las transacciones de tierras agropecuarias, así como los miembros del Directorio de aquellas sociedades en las que los tenedores de acciones no sean individualizables.
- b) Los cónyuges de las personas indicadas en el inciso anterior, si no existiere disolución del vínculo.
- c) Los que se encuentren condenados criminalmente, los fallidos, inhibidos, incapaces e inhabilitados para contratar según la legislación común y los que se hallen privados de sus derechos electorales.

Artículo 6º: – Presidente del Directorio – Atribuciones -. El Presidente es el representante Legal del Organismo y le corresponde:

- a) Presidir las reuniones del Directorio, preparar y dar a conocer con suficiente antelación el orden del día y citar al cuerpo.
- b) Ejercer las funciones del Directorio, respecto a la tierra pública, cuando lo exijan fundadas razones de urgencia o necesidad imperiosa. Las medidas tomadas serán Ad – Referéndum del Directorio y sometidas al mismo en su próxima deliberación.
- c) Nombrar, promover y sancionar disciplinariamente al personal dando debida cuenta de ello al Directorio. En todos los casos, los nombramientos y promociones del personal jerárquico, administrativo o técnico deberán tener previa anuencia del Directorio.

Artículo 7º: – Directorio – Facultades y Obligaciones -. El Directorio tiene todas las obligaciones, facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos asignados. Expresamente le corresponde:



- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentaciones, ejecutando la política que fije el Poder Ejecutivo.
- b) Establecer las normas necesarias para la gestión interna y externa del Directorio y fiscalizar su cumplimiento.
- c) Crear y clausurar agencias y delegaciones.
- d) Preparar el presupuesto anual del Ente y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- e) Decidir todos los actos de aprobación y disposición que tengan por objeto la tierra fiscal.
- f) Imponer sanciones y multas a los infractores del régimen legal que aplica.
- g) Dictar el Reglamento interno, decidir el otorgamiento de poderes y autorizar las transacciones que comprometen a la Institución.
- h) Reunirse en forma ordinaria y extraordinaria todas las veces que fueren convocados a ese efecto, conforme a lo que determine el Reglamento Interno.

Artículo 8º: – Responsabilidad Personal -. Toda resolución violatoria del régimen legal del I.A.C. impondrá responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Directorio que, estando presentes, no hubieran hecho constar expresamente su voto negativo o su oposición en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 9º: – Directorio Reemplazos – Vacantes -. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Director representante del Poder Ejecutivo. Cuando se produzcan vacancias definitivas del Presidente o de alguno de los Directores, el Poder Ejecutivo designará, conforme al Artículo tercero, el nuevo Director quien completará el período para el que fue designado su antecesor.

Artículo 10º: – Quórum -. El Directorio funcionará con un mínimo de tres miembros. Todos los miembros tendrán voz y voto, computándose doble el del Presidente en caso de empate.

RECURSOS ECONOMICOS

Artículo 11º: – Recursos-. Para el cumplimiento de los fines establecidos por la presente Ley, el I.A.C. dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Del producido de las ventas o pastaje de tierras fiscales.
- b) De los legados y donaciones que se le hagan, como así también de todo otro importe que perciba como consecuencia de la aplicación de las leyes en la materia.
- c) Del aporte proporcional que perciba cada año de Rentas Generales.

Le asisten al I.A.C. facultades suficientes que lo habilitan para constituirse en su propio agente de recaudación.

REGIMEN DE LA TIERRA

Artículo 12º: – Afectación-. Aféctese al régimen de la presente Ley:

- a) La totalidad de los bienes inmuebles que correspondan al Estado Provincial en virtud del dominio eminente a que se refiere el inciso 1º del artículo 2342 del Código Civil, como así también los que le corresponden mediante declaración judicial, por el inciso 3º del mencionado artículo.
- b) Las tierras que, en lo sucesivo, el I.A.C. adquiera por compra, donación, expropiación o cualquier otro título.

El I.A.C. podrá declarar el cambio de destino del uso del suelo, conforme los requerimientos socioeconómicos que se le planteen en cada caso.

Artículo 13º: – Ofrecimiento Público-. Las tierras fiscales rurales libres de ocupantes, que no fueran afectadas a planes de colonización o reservadas a Entes Oficiales podrán ser sometidas a ofrecimiento público o concurso privado de linderos.

Artículo 14º: – Evaluación Previa-. Los ofrecimientos de tierra Fiscal y toda otra decisión acerca de ésta serán consecuencia de la consideración previa de sus características agro – ecológicas, como elemento básico para decidir respecto a su destino o finalidad.

Artículo 15º: – Títulos Jurídicos-. Los títulos jurídicos otorgables por el organismo con relación a la tierra fiscal rural, serán los siguientes:

- a) Permiso Precario de Ocupación.
- b) Depósito de mejoras o arrendamiento.
- c) Adjudicación en venta y/o Adjudicación sin contraprestación pecuniaria en el caso de Aborígenes.
- d) Propiedad.

DE LAS TIERRAS FISCALES RURALES ADJUDICADAS

Artículo 16º: – Títulos de Propiedad – Requisitos-. Para que el Directorio proponga al Poder Ejecutivo la extensión del Título de Propiedad, el adjudicatario deberá:



- a) Haber abonado las sumas que se hubieren fijado en las condiciones de la adjudicación en venta.
- b) Haber cercado el perímetro de acuerdo a la reglamentación respectiva, y
- c) Tener aprobada la mensura del predio.

Artículo 17º: – Títulos de Propiedad – Otorgamientos -. Los adjudicatarios de Tierras Fiscales que hubieren cumplido con las obligaciones impuestas por esta Ley, recibirán del Gobierno Provincial el título de propiedad de sus predios.

DE LAS TIERRAS FISCALES RURALES OCUPADAS, LIBRES DE ADJUDICACION

Artículo 18º: – Reales Ocupantes -. La tierra fiscal rural será otorgada en propiedad a los reales ocupantes de la misma, que se encuentren encuadrados en las prescripciones de la presente Ley. Considera real ocupante al que tuviere la tenencia de un predio de tierra fiscal rural y lo explotare en forma continuada y pacífica debiendo estar la tierra deslindada por mensura aprobada o por alambrados o límites naturales.

Artículo 19º: – Requisitos para resultar Adjudicatario-. La tierra fiscal rural se adjudicará en venta a los reales ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Residir en la zona o en la Provincia desde tres años inmediatos a la fecha de la adjudicación y efectuar una explotación directa con capitales propios.
- b) Introducir mejoras, cultivos y/o ganados que aseguren la efectiva explotación del predio, o cumplir con el programa de inversiones que hubiere motivado el cambio de destino de la tierra por parte del I.A.C., conforme se prevé en el art. 12, inc. b in fine de la presente Ley.
- c) No tener saldos deudores pendientes con el I.A.C. a la fecha de la adjudicación.

Artículo 20º: – Impedimentos para resultar Adjudicatarios-. No se adjudicará la tierra fiscal rural bajo ningún título, ni se extenderá escritura traslativa de dominio a las siguientes personas, a excepción de las adquisiciones mortis causae, a saber:

- a) A las Sociedades Anónimas y a las Sociedades donde los tenedores de acciones no pueden ser individualizados.
- b) A los que resulten transgresores de la presente Ley, leyes anteriores sobre tierras, sus reglamentaciones y toda otra norma legal que expresamente lo prevea. En dicho supuesto no regirá la excepción establecida en el presente título referente a las adquisiciones mortis causae.
- c) A los funcionarios y magistrados integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia, de la Nación o de los Municipios, los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad hasta transcurridos cinco años del cese de sus funciones activas no podrán resultar Permisarios, Depositarios y/o Adjudicatarios bajo cualquier título. Exceptúase de la presente disposición a aquellos cuya Adjudicación se encuentre aprobada con anterioridad a la asunción del cargo, en cuyo caso los trámites continuarán conforme las prescripciones de la presente Ley y respectivas reglamentaciones.
- d) A los empleados del Directorio hasta transcurridos cinco años del cese de sus funciones.
- e) A los que se encuentren afectados por interdicciones legales.

Las prohibiciones indicadas en los incisos anteriores se extienden a los cónyuges de las personas físicas comprendidas en ellas, salvo en caso de divorcio vincular y disolución de la sociedad conyugal por sentencia judicial firme.

Artículo 21º: – Formalización de la Operación-. Adjudicada en venta la tierra fiscal, el titular deberá proceder a formalizar la operación en la forma que determina la Ley y a presentar la mensura correspondiente a la Dirección de Catastro y Geodesia de la Provincia para su aprobación en el plazo que le fije el I.A.C.. La institución impartirá las autorizaciones respectivas de mensura.

El poblador que demuestre la imposibilidad de mensurar a su cargo podrá solicitar su realización por parte del organismo y el otorgamiento de un plan de pago acorde con sus posibilidades.

Artículo 22º: – Título de Propiedad-. Aprobada la mensura y registrada en legal forma, el Instituto propondrá al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Título de Propiedad al adjudicatario. La Escritura Pública respectiva será autorizada por la Escribanía General de Gobierno quien actuará por intermedio de una delegación notarial en el ámbito del I.A.C. sin perjuicio de la posterior protocolización y registración pertinente.

Las referidas Escrituras, si fuere menester, podrán constituirse con Derecho Real de Garantía Hipotecaria a favor de la Provincia por deudas que el Adjudicatario en venta mantenga sobre la tierra ocupada.

Artículo 23º: – Ocupantes de Tierras Fiscales – Ilegalidad -. El Directorio resolverá la situación de los ocupantes de tierra fiscal rural que no encuadren dentro de lo prescripto en la presente Ley, adoptando las medidas adecuadas con sujeción a las leyes vigentes, promoviendo en su caso, las acciones legales pertinentes.

Artículo 24º: – Resolución Desfavorable-. Si en el caso previsto en el artículo anterior el Directorio resolviera desfavorablemente la situación del ocupante, así como en los casos en que el Directorio decidiera que la tierra fiscal está indebidamente o ile-



galmente ocupada, previa la recuperación de su tenencia, podrá ofrecerla en concurso, prefiriéndose el otorgamiento a los pobladores linderos de la zona.

DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 25°: – Transferencias – Autorización Previa-. Las transferencias de mejoras y cesiones de derechos acordados en virtud de la presente Ley, sobre tierra fiscal, no serán oponibles al I.A.C., si, previamente, no fueren autorizadas por éste.

El Directorio establecerá el procedimiento, requisitos y formas a esos fines. Imperativamente, en un plazo no superior a los treinta (30) días hábiles a contar desde la presentación del interesado deberá por resolución fundada acordar o denegar la solicitud de transferencia.

Artículo 26°: – Transferencias – Presunción -. El I.A.C. evitará autorizar transferencias o cesiones que tengan o entrañen fines especulativos, privilegiando la real explotación y ocupación de la tierra. La reiteración de cesiones efectuadas por quien hubiera ejercido la titularidad de derechos sobre un predio fiscal, será considerada presunción juris tantum de la intención de especular.

DE LA EXTENSIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LA TIERRA FISCAL

Artículo 27°: – Derechos sobre tierras Fiscales – Extensión – Permisos Precarios-. El Permiso Precario de Ocupación que podrá otorgar el Directorio, no crea en favor del Permissionario derecho alguno sobre la tierra, sin perjuicio del crédito por el valor de las mejoras introducidas de buena fe. Este permiso será concedido al solo efecto de mantener el ordenamiento de la tierra fiscal, en aquellos casos en que las características agro-ecológicas del predio impidan constituir sobre él una unidad económica de producción o cuando la actual situación patrimonial del poblador no le permita formalizar la adjudicación en venta, sin perjuicio de lo que se dispone en el Art. 37 de la presente Ley.

El Permiso Precario de Ocupación es personal y eminentemente revocable.

Artículo 28°: – Adjudicación en Venta -. La adjudicación en venta crea a favor del adjudicatario el derecho a la transferencia del dominio del predio por parte del Estado Provincial, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y en el Instrumento de Adjudicación.

Artículo 29°: – Adjudicación en venta - Causales de Rescisión -. Formalizada la adjudicación en venta, ésta podrá dejarse sin efecto:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas legalmente.
- b) Por fallecimiento del adjudicatario, cuando dejara cónyuge supérstite, herederos u otras personas con las que coposea cuanto menos en los últimos cinco años.

En el supuesto del inc. a) previamente a dejar sin efecto la adjudicación, el Directorio intimará en forma fehaciente al adjudicatario a cumplir la prestación a su cargo en un plazo no mayor de un año, bajo apercibimiento de resolución contractual. Cuando hubiere de cursarse notificaciones al Adjudicatario y éste no fuera habido en el domicilio constituido ante el I.A.C., se requerirán datos de su paradero a la autoridad Policial Provincial, como así también a la Delegación de la Policía Federal. Se verificará el último domicilio que trascienda de las constancias de la Secretaría Electoral en el Juzgado Federal más próximo a la última residencia o domicilio conocido del Adjudicatario; todo ello a efectos de practicar la notificación pertinente. Si, pese a realizarse las gestiones indicadas, no resultare factible la notificación en forma fehaciente, se practicarán citaciones por Edictos en los dos periódicos de mayor circulación en la zona del último domicilio conocido, por tres días continuos. Igualmente, se practicarán citaciones por igual lapso a través de la Radioemisora de más alcance en la zona del último domicilio o residencia conocidos. Agotadas que fueren las diligencias precedentes con resultado negativo, y previo a adoptar cualquier resolución al respecto, el I.A.C. deberá constituirse inmediatamente en el predio con el objeto de constatar, labrando acta, la situación del inmueble, cosas y personas.

Artículo 30°: – Restitución del Predio Fiscal – Mejoras -. Extinguido el Permiso Precario de Ocupación o habiendo sido dejada sin efecto la adjudicación en venta, el ex-titular deberá restituir el predio al I.A.C., libre de todo ocupante dentro de un plazo de sesenta días corridos. Si no lo hiciere el Directorio promoverá las acciones judiciales correspondientes para obtener la restitución del inmueble. Durante ese lapso y hasta lograr la recuperación del predio, el I.A.C. podrá efectuar actos de administración y conservación del mismo, absteniéndose de disponer o propiciar actos que impliquen una nueva adjudicación a otra u otras personas, lo que podrá efectuar una vez lograda la restitución del bien.

En todos los casos, respecto a las mejoras que hubieren sido introducidas en predios fiscales se procederá con arreglo a las disposiciones del Código Civil en relación a lo edificado en terreno ajeno.

RESTRICCIONES AL DOMINIO SOBRE LA TIERRA FISCAL RURAL

Artículo 31°: – Adjudicatarios de Predios Fiscales Impedimentos -. Los adjudicatarios de predios fiscales no podrán:



- a) Transmitir los derechos que devienen de la adjudicación por actos entre vivos, sea a título oneroso o gratuito salvo en lo establecido en el artículo 25.
- b) Arrendar el predio o ceder o transferir su explotación, bajo ningún título, salvo lo dispuesto por el art. 25. las restricciones expuestas presentemente se extienden a quienes resulten sucesores por causa de muerte del adjudicatario, incluyéndose a aquellas personas con las que co-poseía cuanto menos durante los últimos cinco años conforme el art. 29, inc. b.

Artículo 32º: – Escribanos – Penalidades -. El Escribano que autorice registre o redacte un instrumento público o privado en contravención a lo establecido en el inciso a) del artículo 31, será pasible de las sanciones previstas en las leyes que reglamenten la función notarial. Los notarios que autoricen Escrituras Públicas o intervengan en la instrumentación de cesiones de derechos y transferencias de mejoras de predios fiscales, previamente deberán recabar al I.A.C. la certificación de autorización pertinente, que prevé el Art. 25 de la presente Ley. El notario que omitiere la obtención de la “certificación de autorización” incurrirá en falta grave, que deberá ser severamente sancionada por la autoridad que ejerza el Poder Disciplinario Notarial.

También están obligados a recabar la constancia de autorización mencionada los funcionarios públicos que, por su aptitud funcional, tengan intervención de la confección, elaboración o instrumentación de las aludidas cesiones de derechos y transferencias de mejoras.

CENTROS POBLADOS EN TIERRAS FISCALES

Artículo 33º: – Centros Poblados – Venta de Solares -. En los Centros de Población donde no de hayan constituidos corporaciones municipales, el I.A.C. tendrá a su cargo las mensuras y subdivisiones y procederá a ofrecer en venta (con pacto de retroventa) las parcelas resultantes, respetándose en su ocupación a quienes posean predios sin título en forma pacífica y pública con o sin mejoras, en el marco de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 34º: – Venta de Solares -. Los solares referidos en el Artículo anterior se ofrecerán en venta:

- a) A personas físicas hasta dos solares por pueblo.
- b) A Cooperativas, Empresas, Asociaciones y Sociedades Civiles, Comerciales o Entes de Bien Público, tantos como se consideren necesarios a sus fines. En cada caso, las adjudicaciones se otorgarán con obligaciones especiales fijando su plazo de cumplimiento.
- c) Las chacras y quintas se adjudicarán en venta, en base a los planes que sobre colonización ejidal se elaboren.

Artículo 35º: – Adjudicación de Solares – Obligaciones -. Los adjudicatarios de los Solares determinados en el artículo anterior deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Construir o tener en construcción los edificios o mejoras necesarias para el cumplimiento de sus finalidades.
- b) Cercar totalmente el solar.
- c) Pagar regularmente las cuotas establecidas en los plazos y modos que indique la reglamentación.

PRECIO Y FORMAS DE PAGO DE LA TIERRA PUBLICA

Artículo 36º: – Tierra Pública – Precio -. El precio de la venta de la tierra pública, en todos los casos será establecido por el I.A.C. teniendo en cuenta su naturaleza, rentabilidad, finalidad a la que se afecte y en cada caso se tendrá en cuenta el valor de las mejoras introducidas por terceros. Los precios serán pagados por los adjudicatarios conforme lo establezca la reglamentación.

DE LOS ABORIGENES Y POBLADORES DE ESCASOS RECURSOS

Artículo 37º: – Los pobladores aborígenes o de escasos recursos -. Los pobladores aborígenes en todos los casos, y aquellos que por su escasa solvencia económica no están en condiciones de contratar a título oneroso con el estado, serán relevados de las cargas y prestaciones pecuniarias que no puedan afrontar, a fin de superar la situación de Permisionarios Precarios prevista en el Art. 27 de la presente Ley.

En estos supuestos, el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural proveerá en forma directa y/o gestionará ante Entidades de carácter Públicas o Privadas, los recursos necesarios para practicar las mensuras y demás operaciones conducentes al otorgamiento del Título de Propiedad.

ADJUDICACION DE TIERRAS A LOS ABORIGENES – GRATUIDAD

Artículo 38: En todos los casos se asegurará a los pobladores Aborígenes la propiedad de la tierra que ocupan, ya sea en forma individual o comunitaria, efectuándose la misma a título gratuito, quedando los beneficiarios exentos del pago de impuestos y libres de gastos o tasas administrativas o de cualquier otro gravamen. Se gestionarán exenciones impositivas ante las Corporaciones Municipales.

DE LAS TIERRAS FISCALES OCUPADAS POR ABORIGENES



Artículo 39: - Comisión de Tierras Indígenas -. A los efectos de la previa intervención en todas las cuestiones administrativas relacionadas con tierras fiscales ocupadas por aborígenes, créase dentro de la estructura orgánica del I.A.C. la Comisión de Tierras Indígenas (C.T.I.). Con las atribuciones y funciones determinadas por la presente Ley.

Artículo 40: - Atribuciones -. Son atribuciones y funciones de la C.T.I.:

- a) Identificar las tierras fiscales ocupadas por aborígenes en forma individual y comunitaria.
- b) Dictaminar en todas las actuaciones administrativas relacionadas con pobladores aborígenes, por sí o por pertenencia familiar o comunitaria.
- c) Dictaminar y proponer la adjudicación de tierras ocupadas por indígenas (ya sea en forma individual o comunitaria) y regularizar a tal fin las situaciones de conflicto, donde al menos una de las partes sea aborigen, por sí, por pertenencia familiar o comunitaria.
- d) Intervenir en los acuerdos de linderos donde una de las partes sea aborigen.
- e) Dictar su propio reglamento y elegir por simple mayoría a su Presidente.
- f) Participar a través del Presidente de la Comisión en las reuniones del Directorio donde se traten temas en los que la Comisión tenga dictamen o participación obligada.

Artículo 41: - Dictamen Previo -. Previo a cualquier acto Administrativo que recaiga sobre situaciones en las que una de las partes, al menos, sea aborigen por sí o por pertenencia comunitaria o familiar se deberá correr vista a la Comisión quien deberá dictaminar dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 42: - Facultad de Revisión -. A los fines del artículo anterior queda sometida a revisión, toda resolución o disposición administrativa que involucre tierras ocupadas por aborígenes, desde la suspensión de la Ley N° 3.681 (Histórica) hasta la puesta en funcionamiento de la CTI creada por el Art. 39 de la presente Ley.

Artículo 43: Ofrecimientos Públicos – Dictamen Previo -. La C.T.I. dictaminará con respecto a las tierras en forma previa a la afectación u ofrecimiento público de las mismas, sobre la conveniencia de que sean destinadas a la complementación de las ocupaciones comunitarias o individuales de aquellos pobladores indígenas que hubiesen sido despojados de su ocupación original.

Artículo 44: - Acuerdos de Linderos – Participación Obligada -. En los acuerdos con linderos previstos por esta Ley, cuando alguno de ellos sea aborigen deberá intervenir ineludiblemente, un miembro de la C.T.I. que lo certifique.

Artículo 45: - Inembargabilidad – Inejecutabilidad – Limitación Temporal a las Transferencias -. Los derechos de los pobladores aborígenes sobre las tierras fiscales y las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto por esta Ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de esta Ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte (20) años, a contar de la fecha de su otorgamiento. Para las distintas relaciones contractuales que se formalicen entre aborígenes respecto del uso y/o explotación, la C.T.I. podrá tomar intervención prestando el asesoramiento pertinente.

Artículo 46: - Gratuidad Compresión -. Todo derecho que emane de la situación de ocupación del poblador aborigen y que resulte conducente al otorgamiento por parte del Estado Provincial del dominio sobre la tierra gozará de los beneficios de esta Ley, quedando comprendidos a partir de su sanción los pobladores y/o comunidades aborígenes que hubieren recibidos títulos de propiedad por leves anteriores.

COMISION DE TIERRAS INDIGENAS – COMPOSICION

Artículo 47: - Composición -. La C.T.I. estará compuesta por cinco miembros que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto de Comunidades Indígenas (I.C.I.).

Artículo 48: - Presidente de la C.T.I. – Calidad -. El Presidente de la C.T.I., revistará en el I.A.C. en la categoría de Director General, y el resto de sus integrantes en la categoría de Directores, no pudiendo en ningún caso desempeñar paralelamente funciones en el Estado Municipal, Provincial o Nacional.

Todas las designaciones tendrán el régimen de los funcionarios políticos, feneciendo su mandato conjuntamente con las autoridades del turno electoral del Poder Ejecutivo respectivo que los designó.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49: - Mensuras y Subdivisiones -. Toda subdivisión y mensura de las tierras que el I.A.C. destine para el cumplimiento de sus fines, deberán ser aprobadas por la Dirección de Catastro y Geodesia de la Provincia, sin cargo.

Artículo 50: El I.A.C. dentro del término de noventa (90) días deberá revisar la totalidad de las actuaciones en trámite e impulsar de oficio el procedimiento previsto en el art. 29 con el objeto de activar su tramitación hasta la entrega de títulos definitivos.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 51: - Propuesta de Integrantes -. Hasta la puesta en funcionamiento del Instituto de Comunidades Indígenas (I.C.I.), los integrantes de la Comisión de Tierras Indígenas (C.T.I.) serán elegidos de su seno por los Pueblos Aborígenes existentes en la Provincia, debiendo resultar electos descendientes de Aborígenes.

La organización y control del proceso de elección de los representantes aborígenes será llevado a cabo por la Asociación Indígena de la República Argentina y/o la entidad que la reemplace en el futuro.

El Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Asociación previo requerimiento de éste los medios necesarios para llevar adelante la elección.

A los efectos del presente artículo se elegirán cinco miembros titulares y cinco suplentes, que reemplazarán a los primeros en caso de impedimento o renuncia de éstos.

Artículo 52°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I N° 177 (antes 4160)

Créase el Instituto de Asistencia Social.

Fecha de Actualización: 11 de Octubre de 2006. Digesto Jurídico.-

CAPITULO I

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1°: Créase el Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut, organismo descentralizado con capacidad de derecho público y privado. El mismo tendrá su domicilio legal y su sede central en la Capital de la Provincia del Chubut. Sin perjuicio de ello podrá tener sucursales, agencias y/o delegaciones en cualquier lugar que estime conveniente. El manejo, regulación y explotación del juego en la Provincia del Chubut será competencia exclusiva y excluyente del Gobierno Provincial a través del Instituto de Asistencia Social.

Artículo 2°: El Instituto tendrá su propio patrimonio, se dirigirá y administrará a si mismo, funcionará como entidad autárquica y gozará de individualidad financiera, de acuerdo con lo establecido en la presente. Todas las erogaciones e inversiones que demande su desenvolvimiento, serán atendidas con los recursos previstos en la presente Ley.

Artículo 3°: Las relaciones funcionales del Instituto con el Poder Ejecutivo se establecerán a través de la Secretaría de Salud.

Artículo 4°: Será objeto del Instituto:

- a) Explotar todos los juegos de azar vigentes o en circulación reconocidos por la presente Ley y autorizados por el Organismo y/o a implementarse en el ámbito de la Provincia del Chubut. Le corresponderá asimismo autorizar las rifas, tómbolas, apuestas mutuas, y cualquier otro juego que con carácter benéfico organicen entidades de bien público, de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte.
- b) Ejecución de programas de acción social directa, salud, deportes, cultura y turismo social.

CAPITULO II

RECURSOS, CAPITAL Y UTILIDADES

Artículo 5°: Los recursos del Instituto se formarán con:

- a) El producido de la explotación de los juegos de azar que sean legalmente autorizados por el Organismo.
- b) Los intereses, rentas, dividendos, utilidades y participaciones provenientes de las inversiones de sus fondos o que produzcan sus bienes y todo tipo de operaciones de las autorizadas por esta Ley.
- c) El producto de la locación de los bienes muebles o inmuebles o bien de derechos transferibles.
- d) Los derechos por prestaciones de servicios y/o asesoramiento técnico, cánones u otros derechos.
- e) Los aportes que se fijen por normas generales o especiales.
- f) Las donaciones, legados, subsidios o subvenciones de cualquier origen.
- g) Aportes que provinieren del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o cualquier otro organismo público o privado.
- h) Todo otro ingreso no contemplado expresamente, pero cuya percepción sea compatible con la naturaleza del Instituto y sus fines.

Artículo 6°: El Capital Inicial del Organismo será el que surja del estado patrimonial del Instituto Provincial de Lotería y Casinos al 31 de Diciembre de 1.995, con todos los bienes, derechos y obligaciones que quedarán íntegramente afectados y transferidos, de acuerdo con un balance que a tal efecto dispondrán sus autoridades.



Artículo 7º: Las utilidades líquidas y realizadas al 31 de Diciembre de cada año, una vez aprobados los estados contables del Instituto, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El Veinte por ciento (20%) para capitalización, reservas e inversiones del Instituto.
- b) El Ochenta por ciento (80%) será destinado para programas y acciones sociales en general, salud, deportes, turismo social, cultura y educación, vivienda y todo otro fin que el Directorio considere conveniente, conforme a la reglamentación que dictará al efecto, teniendo en cuenta los fines de la Institución. Sin perjuicio de ello, durante la ejecución de cada ejercicio, el Instituto podrá anticipar recursos a cuenta de utilidades líquidas, de acuerdo con la reglamentación que dicte su Directorio.

CAPITULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Artículo 8º: El Instituto de Asistencia Social será dirigido y administrado por un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo, el cual ejercerá las funciones establecidas por los artículos 8º al 11º de la presente Ley.-

Artículo 9º: El Directorio se reunirá como mínimo dos veces al mes y sesionará válidamente con la mayoría de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Podrá también reunirse a solicitud de sus integrantes y en las oportunidades en que el Presidente lo considere conveniente.

Artículo 10º: El Presidente será personal y solidariamente responsable de las decisiones que adopte contrarias a la Ley o reglamentos.

Artículo 11º: El Presidente tendrá a su cargo la Dirección, contralor y vigilancia de las actividades del Instituto y sus funciones serán:

- a) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la Institución y sus dependencias, y aprobar los planes de acción, políticas generales y especiales a las que ajustará su cometido al Instituto.
- b) Nombrar, promover y/o remover a todo el personal del Instituto, aprobar su estructura orgánico-funcional y la dotación del mismo, como asimismo aprobar el régimen de licencias, sueldos, convenir honorarios y dictar su propio estatuto.
- c) Dictar las normas específicas del Instituto, como así también las relativas a la gestión administrativa, resolver los casos no previsto y aclarar e interpretar las disposiciones de la presente, así como también establecer sus propios reglamentos y régimen contable, administrativo y de contrataciones y compras.
- d) Elevar al Poder Ejecutivo por la vía orgánica correspondiente el proyecto de presupuesto anual económico- financiero y/o sus modificaciones, ajustado a las formalidades en uso, para su consideración y aprobación, así como el balance general, cuadro de resultados, memoria anual y documentación inherente.
- e) Contratar créditos con instituciones públicas o privadas, sean estas municipales, provinciales, nacionales o internacionales, por razones de interés propio o general, solicitando, cuando así correspondiera, las salvaguardas y garantías del Estado Provincial, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a concederlas, cuando resulte conveniente.
- f) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales o internacionales y con entidades públicas y privadas, y/o personas de derecho público o privado, tendientes a la realización de estudios, proyectos, ejecución, financiación o explotación de juegos, trabajos o servicios vinculados con el cumplimiento de sus objetivos específicos.
- g) Otorgar poderes y/o mandatos generales y especiales.
- h) Constituir comisiones integradas por sus miembros con carácter permanente o transitorio para el estudio y despacho de los asuntos que lo requieran y designar sus componentes.
- i) Entrar en juicio, sea como demandante o demandado, transigir y celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales, conceder quitas y acordar esperas y ejercer toda acción jurídica en la forma mas amplia y conveniente.
- j) Adquirir o enajenar y permutar bienes muebles o inmuebles, contratar préstamos, locaciones, fianzas, comodatos y, en general, celebrar todo contrato útil y conveniente a los fines del Instituto, constituir y aceptar derechos e hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real de uso, goce o garantía.
- k) Toda otra actividad, comercial o financiera que no estando específicamente prevista en los incisos que anteceden tenga relación con el objeto y fines del Instituto.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE

Artículo 12º: El Presidente es el funcionario de mayor jerarquía del Instituto e investirá su representación legal, siendo sus atribuciones y funciones las siguientes:

- a) Ejercer la Presidencia del Directorio interviniendo en las deliberaciones, en tal carácter, con voz y voto, ejerciendo el derecho al doble voto en caso de empate.
- b) Aprobar o rechazar toda medida o resolución de su competencia que por razones de urgencia haya sido adoptada por el Vicepresidente Ejecutivo, informando al Directorio.
- c) Delegar las facultades que le son conferidas por la presente Ley en los Directores del Instituto que estime conveniente.
- d) Resolver todo asunto de urgencia sometido a su consideración y que no estuviera específicamente previsto en las normas vigentes, dando cuenta al Directorio en la primera oportunidad.
- e) Convocar al Directorio a sesiones ordinarias o extraordinarias cuando corresponda.



CAPITULO V

DEL GERENTE GENERAL

Artículo 13: El Gerente General del Instituto será el principal funcionario administrativo y, como tal, ostentará la máxima jerarquía, ejerciendo su autoridad y control sobre todo el personal del organismo. Será personal y solidariamente responsable por actos o decisiones de su administración que perjudiquen al organismo, si no hubiera sido autorizado a realizarlos. Sus deberes y funciones serán las siguientes:

- a) Ejercer la dirección de todas las operaciones del Instituto, sucursales, delegaciones y agencias.
- b) Dirigir y ejercer el control del personal, otorgamiento de licencias, traslados y sanciones.
- c) Proponer nombramientos, ascensos o remociones del personal, así como el organigrama funcional y sus modificaciones.
- d) Disponer los sistemas administrativos y de contralor de la gestión.
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio, la presente Ley y normas de aplicación.
- f) Actuar como secretario del Directorio de cuyas sesiones participará con voz, pero sin voto, teniendo a su cargo la confección y archivo de actas y resoluciones.
- g) Intervenir en todo movimiento patrimonial o fondos y controlar cumplimiento de las obligaciones con y de terceros.
- h) Proyectar y programar la actividad de la explotación lúdica del organismo.
- i) Autorizar y disponer todo lo concerniente a la confección e impresión de títulos y/o certificados de juegos de azar o apuestas.
- j) Ordenar y preparar el Directorio, la documentación inherente a los asuntos que deban tratarse en cada sesión.
- k) Dar cuenta a las jerarquías superiores del organismo sobre aquellas situaciones anormales o imprevistas advertidas en la gestión comercial o administrativa que eventualmente podrían representar algún perjuicio para los intereses del Instituto.
- l) Preparar el proyecto de presupuesto anual económico financiero y/o sus modificaciones, como también el de Balance General y Cuadros de Resultados de cada ejercicio.

Artículo 14: Los balances anuales del Instituto deberán ser presentados para su aprobación al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio. Asimismo, el Poder Ejecutivo aprobará o rechazará dichos estados contables en un plazo no mayor de los Sesenta (60) días. Si así no lo realizare, estos quedarán automáticamente aprobados.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 15: Queda autorizada la emisión, circulación y venta de la Lotería Provincial en sus diversas formas y modalidades, ya sean clásicas de sorteo, de resolución inmediata, quinielas, tómbolas o bingos, o en la forma que el Instituto disponga de acuerdo con lo que al respecto establezca la reglamentación que dictará su Directorio.

Artículo 16: En todo lo referente a premios, programas y demás detalles inherentes a la explotación de la lotería podrán adoptarse las modalidades, sorteos y requisitos de Entes Oficiales de cualquier provincia Argentina o Estado Nacional y/o países extranjeros.

Artículo 17: Queda prohibida toda programada, incitación, difusión y/o venta de toda Lotería aunque se ofreciera en forma de bono, certificado, boleta, cupón o cualquier otra clase de títulos sorteable con premios en dinero total o parcialmente, con excepción de aquellos juegos de azar que hubiesen sido legalmente autorizados por el Organismo.

Artículo 18: Los títulos y/o certificados de lotería, deberán ser vendidos al público al precio que fije el Instituto y cualquier infracción será sancionada con multas que establecerá la reglamentación que al efecto dicte el Directorio.

Artículo 19: El Instituto arbitrará todos los medios adecuados para organizar y promover la venta de certificados y/o títulos de lotería en toda la Provincia y fuera de ella en los lugares y condiciones que lo permitan las normas locales.

Artículo 20: La promoción, distribución y venta de los títulos y/o certificados de juego, dentro y fuera de la Provincia del Chubut podrá efectuarse a través de distribuidores mayoristas y/o vendedores minoristas cuando el Directorio lo considere conveniente de acuerdo con la reglamentación respectiva. En ningún caso estos permisos podrán otorgarse por un plazo mayor de tres (3) años, pero podrán ser renovados, en el primer caso, a exclusivo juicio del Directorio y, en el segundo, si tal posibilidad se encontraba prevista en el llamado a concurso que sirvió de base a la contratación y la relación comercial durante el lapso contractual ha resultado satisfactoria para el Instituto de Asistencia Social. Toda designación o nombramiento se hará en carácter de permisionario.

Artículo 21: Las emisiones autorizadas por la presente Ley llevarán por título el mismo del Instituto e incluirán en sus impresiones el número de esta Ley y las firmas del Vicepresidente y Gerente General, siendo garantizadas por la Provincia del Chubut, salvo en los casos en que el Instituto de Asistencia Social participe como co-explotador, en cuyo caso la responsabilidad se limitará a los protocolos suscriptos.



Artículo 22: Todo título y/o certificado de lotería constituye un Documento Público y su alteración, adulteración, falsificación, modificación y cualquier otra maniobra reputada dolosa queda comprendida dentro de las prescripciones penales vigentes al momento de su descubrimiento.

Artículo 23: Estos documentos son títulos públicos al portador de un contrato aleatorio y de adhesión, cuyo fondo, cláusulas y demás condiciones estarán representados por las normas y reglamentaciones dictadas por el Instituto en uso de las atribuciones conferidas por la presente Ley.

Artículo 24: La simple tenencia de certificados de Lotería hará presumir su propiedad y ni el Estado Provincial ni el Instituto se harán responsables por pérdidas, hurtos, sustracciones, destrucciones, deterioros y otras contingencias que puedan alterar o perturbar el derecho del legítimo propietario.

Artículo 25: Con el fin de cumplir con los objetivos del Instituto de Asistencia Social, se autoriza en el ámbito de la Provincia del Chubut los casinos provinciales, correspondiendo su explotación y reglamentación integral al Instituto de Asistencia Social, por ser el mismo el ente Administrador de todos los juegos de azar que se desarrollan en la Provincia.

Artículo 26: El Instituto de Asistencia Social reglamentará las condiciones en que autorizará las rifas, tómbolas, apuestas mutuas u otro tipo de juegos que pretendan realizar las entidades de bien público.

Artículo 27: El Instituto de Asistencia Social dictará la reglamentación a que alude el artículo anterior.

Artículo 28: Todas las actividades y/o ingresos del Instituto quedarán exentos de gravámenes provinciales.

Artículo 29: Los hipódromos, las llamadas carreras cuadreras y de lonjas y sus similares, sólo podrán funcionar o realizarse con especial autorización del Instituto en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO VII

REGIMEN DE CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo 30: La fiscalización de las actividades del Instituto queda reservada en la forma más amplia y conveniente al Tribunal de Cuentas. Sin perjuicio de ello, el Directorio podrá disponer auditorías internas o externas, transitorias o permanentes.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 31: Facúltase al Directorio a gestionar, solicitar y requerir antes los distintos Poderes del Estado Nacional y/o Provincial, los permisos y exenciones de impuestos, derechos y tasas para la importación e introducción de bienes y/o elementos científicos, técnicos o de otro carácter que resulten necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Artículo 32: El Instituto de Asistencia Social creado por la presente ley es continuador para todos los efectos a que hubiere lugar del Instituto de Lotería y Casinos creado por la Ley N° 3160 (Histórica), quedándole afectado sus derechos y obligaciones subsistentes así como su presupuesto y planta de personal.

Artículo 33: Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Instituto de Asistencia Social respetará todos los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la vigencia de esta norma, aunque no se ajusten a sus disposiciones hasta su total cumplimiento, expiración o perención.

Artículo 34: Hasta que el Instituto dicte su propio reglamento administrativo y contable, quedará comprendido dentro de las normas que rigen la Administración Central.

Artículo 35: Las prescripciones de la presente Ley solo podrán ser modificadas y/o derogadas en virtud de leyes especiales, quedando excluidas de aquellas de carácter general.

Artículo 36: El Directorio dictará la reglamentación a que elude el artículo 7° inciso b) de la presente Ley.

Artículo 37: El Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut tomará los recaudos necesarios para restablecer el aporte que implica el Fondo Editorial Provincial, regulado en el artículo 2° de la Ley N° 3831 (Histórica).

Artículo 38: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEY I N° 259 (antes 5074)
Ley de Ministerios con sus modificaciones.

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.

Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816).

CAPITULO I

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL PODER
EJECUTIVO

Artículo 1°: ~~El despacho de los negocios administrativos está a cargo de Ministros Secretarios, con funciones en los siguientes Ministerios:~~

~~Ministerio de Coordinación de Gabinete
Ministerio de Gobierno
Ministerio de Economía y Crédito Público
Ministerio de Educación
Ministerio de la Familia y Promoción Social
Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable
Ministerio de la Producción
Ministerio de Salud
Ministerio de Hidrocarburos
Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca~~
(NDR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471, B.O. N° 11569 del 05/10/12)

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS
MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 2°: Es competencia de cada Ministro Secretario:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes, decretos y reglamentos que en consecuencia de ellas se dicten, adoptando a ese efecto las medidas que estimen necesarias;
2. Tener a su cargo un Ministerio sin poder estar al mismo tiempo a cargo de otro;
3. Refrendar con su firma los actos del Gobernador de la Provincia en el despacho de su respectivo Departamento y en lo que deba intervenir conjuntamente con otros Ministros Secretarios;
4. Atender en su respectivo Departamento las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado Provincial y Nacional, velando por el adecuado cumplimiento de las normas y decisiones que estos expidan en uso de sus atribuciones;
5. Representar política y administrativamente ante la Legislatura a su respectivo Departamento a los fines dispuestos por la Constitución Provincial;
6. Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley que el Poder Ejecutivo remita a la Honorable Legislatura y en el trámite de las leyes sancionadas por ésta con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Provincial;
7. Proyectar los Decretos del Poder Ejecutivo, así como las instrucciones y reglamentos que éste deba expedir para asegurar el cumplimiento de las leyes provinciales;
8. Intervenir en la celebración y ejecución de contratos en representación de la Provincia y en defensa de los derechos de ésta conforme a las leyes;
9. Resolver todo asunto interno concerniente al régimen económico y administrativo de su respectivo Departamento y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia;
10. Establecer las estrategias y políticas particulares que han de seguir las áreas de su dependencia y las de los Organismos Descentralizados, Autárquicos y Empresas y Sociedades del Estado en los que tenga competencia;
11. Formular el proyecto de Presupuesto de su respectivo Ministerio y presentar al Poder Ejecutivo la Memoria Anual detallada del estado de los negocios que le competen;
12. Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica de su Departamento;
13. Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y la remoción del personal del Departamento a su cargo;
14. Ejercer la dirección de las actividades que realicen las dependencias del Ministerio a su cargo y el personal respectivo;
15. Realizar, promover y auspiciar estudios o investigaciones para el fomento y protección de los intereses provinciales.-

Artículo 3°: Los Ministros Secretarios se reunirán en acuerdo cuando lo establezca la ley o siempre que lo requiera el Gobernador de la Provincia.-

Artículo 4°: Los acuerdos que deban surtir efecto de Decretos y las Resoluciones conjuntas de los Ministros Secretarios serán suscriptos en primer término por aquél a quien competa el asunto y a continuación por los demás en el orden del Artículo 1° de esta ley, y serán ejecutados por el Ministro Secretario a cuyo Departamento corresponda o por el que se designe al efecto en el acuerdo mismo. El registro de los Acuerdos y Decretos será ordenado por el Poder Ejecutivo.-



Artículo 5°: En el caso de duda acerca del Ministerio a que corresponda el tratamiento del tema, éste será tramitado por el que designare el Gobernador de la Provincia.-

Artículo 6°: Los asuntos que por su naturaleza tengan que ser atribuidos y resueltos por dos o más Ministerios serán refrendados con la firma de los Ministros Secretarios que intervengan en ellos.-

CAPITULO III

DE LOS MINISTERIOS EN PARTICULAR Y SUS COMPETENCIAS ESPECIFICAS

Artículo 7°: Las competencias específicas de cada Ministerio o Secretaría se distribuirán en la forma establecida por la presente ley. El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer por acto fundado la delegación y/o desconcentración del ejercicio de competencias propias expresamente deslindadas a cargo de Ministros y Secretarios hacia otros Organismos Centralizados o Descentralizados de la Administración Pública Provincial.-

MINISTERIO DE SALUD

Artículo 8°: (NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 451)

DEL MINISTERIO DE COORDINACION DE GABIENTE

Artículo 9°: El Ministerio de Coordinación de Gabinete, tendrá funciones inherentes a la coordinación entre los distintos ministerios, a la administración general de la provincia en el despacho de los asuntos de Estado y en todo otro asunto que no tenga dependencia de otro Ministerio o que le delegue el Gobernador, correspondiendo en particular:

1. La coordinación de funciones de los diferentes ministerios;
 2. Proponer los nombramientos de los empleados de la administración pública provincial;
 3. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Gobernador, y confección de las actas correspondientes cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo Provincial;
 4. En la supervisión del registro y publicación de leyes y decretos y demás actos administrativos sujetos a dichas exigencias, refrendando los Decretos impulsados por las Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo;
 5. En la formulación y ejecución de políticas relativas a la reforma y modernización del Estado, la desconcentración y descentralización de la Administración Pública Provincial y Nacional en coordinación con el Ministerio de competencia específica;
 6. En el régimen de los Municipios y en los acuerdos de delegación de servicios públicos que pueda realizar el Estado Provincial;
 7. En la instalación de programas de control de gestión y sistemas de información para la toma de decisiones, en coordinación con las respectivas áreas del Gobierno;
 8. En la formulación y ejecución de políticas y programas relativos a los recursos humanos del sector público, su administración, capacitación y carrera administrativa;
 9. En la coordinación de la representación de la Provincia en la ciudad Autónoma de Buenos Aires;
 10. En la definición de la política informática para toda la Administración Provincial y en el dictado de las normas en la materia;
 11. En la fijación de políticas en materia de utilización de medios de comunicación y transmisión de datos por parte de los organismos públicos y en la coordinación de su implementación;
 12. En la supervisión del funcionamiento de la Mesa General de Entradas y Salidas, Registro de Expedientes y Archivo General de la Provincia;
 13. Dirigir, coordinar y supervisar los servicios de administración, transporte terrestre, aéreo y telecomunicaciones;
 14. Dirigir, coordinar y supervisar la Dirección de Aeronáutica Provincial;
 15. Dirigir, coordinar y supervisar el uso y mantenimiento de los vehículos que posea la Administración Central, con excepción de los pertenecientes a la Policía Provincial, y en todo lo referente al régimen de viviendas oficiales;
 16. En la registración y custodia del patrimonio de la Provincia y el aseguramiento de los bienes;
 17. Dirigir, coordinar y supervisar la imprenta oficial y la implementación del boletín oficial.
- (NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471, B.O. N° 11569 del 05/10/12)

DEL VICE-MINISTRO DE COORDINACION DE GABINETE

Artículo 10°: Créase el cargo de Vice-Ministro de Coordinación de Gabinete. Competen al Vice-Ministro de Coordinación de Gabinete las misiones y funciones inherentes al cargo de Ministro Coordinador de Gabinete, a quien asesorará y asistirá en la formulación, ejecución y supervisión de políticas públicas.

En especial, compete al Señor Vice-Ministro Coordinador de Gabinete:

1. El impulso y/o coordinación de las diferentes acciones, políticas y/o programas con las distintas áreas del Estado entre sí, de la Provincia con la Nación y los Municipios;
2. La preparación y convocatoria de las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Gobernador y del Ministro Coordinador;
3. Intervenir en todo otro asunto que el Ministro Coordinador le solicite o que le delegue el Gobernador;
4. Subrogar en su cargo al Ministro Coordinador de Gabinete en caso de impedimento o ausencia del mismo.



(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471, B.O. N° 11569 del 05/10/12)

Artículo 11°: **(NdR: derogado por la Ley I N° 408)**

DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 12: **(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471, B.O. N° 11569 del 05/10/12)**

DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PÚBLICO

Artículo 13°: Compete al **Ministerio de Economía y Crédito Público** asistir al Gobernador de la Provincia en todos los asuntos relativos al régimen financiero, crediticio, impositivo, presupuestario, patrimonial y contable del Estado Provincial; y en particular:

1. En las políticas relativas al régimen financiero y a las inversiones del Estado Provincial;
2. En la elaboración y supervisión de planes y programas referidos a las materias de su competencia para su integración al plan general de gobierno;
3. En la coordinación y compatibilización de los planes provinciales con los nacionales y regionales en lo que respecta a sus competencias;
4. En la formulación y supervisión de la política impositiva provincial y en su coordinación con las Municipalidades;
5. En las relaciones fiscales con el Estado Nacional, en el régimen de coparticipación federal de impuestos y en la participación de la Provincia en la distribución de fondos nacionales;
6. En las relaciones fiscales con las Municipalidades y en la coparticipación de impuestos y regalías;
(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley V N° 129, B.O. N° 10993 del 01/06/10)
7. En la recaudación y distribución de las rentas provinciales del régimen impositivo, la coparticipación de impuestos, las regalías de diverso origen, los cánones por concesiones y demás recursos financieros del Estado Provincial;
8. En la administración del crédito público provincial, en las operaciones de empréstitos nacionales e internacionales y en el registro de la deuda pública;
9. En la administración de los títulos, acciones y otros valores mobiliarios que posea la Provincia, sus rentas y demás operaciones con los mismos;
10. En la formulación de la política presupuestaria provincial, en la elaboración de la ley anual de presupuesto y sus modificaciones y en la emisión de las órdenes de disponibilidad;
11. En la registración contable de las operaciones presupuestarias y su control interno previo y en la formulación de la Cuenta General del Ejercicio;
12. En la ejecución de la política de pagos y en la publicación periódica de los estados del Tesoro;
13. En el régimen salarial del personal de los diversos organismos y entes del Estado Provincial;
14. En el otorgamiento de préstamos y garantías a través del presupuesto provincial;
15. En las relaciones institucionales con el Banco del Chubut S.A.;
16. En la orientación de la política de crédito y servicios del Banco del Chubut S.A., conjuntamente con el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.-

DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 14°: Compete al **Ministerio de Educación** asistir al Gobernador de la Provincia en la planificación e implementación de las políticas referidas al sistema educativo en todos sus niveles, y a las políticas de ciencias y técnicas, y en particular:

1. En la preparación de los proyectos de ley y reglamentos a que dé lugar el proceso de transformación educativa y la aplicación de la Ley Federal de Educación;
2. En la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos educativos y sus reglamentos, para todos los niveles y modalidades de enseñanza, asegurando la participación de los docentes y la comunidad;
3. En la adopción de medidas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades educativas asegurando niveles de calidad;
4. En la orientación de la oferta educativa mediante la diversificación del servicio educativo formal y no formal asegurando la educación continua;
5. En la organización y dirección de los servicios educativos correspondientes a los distintos niveles y modalidades del sistema, en un régimen de centralización política y normativa y descentralización operativa;
6. En la creación, fusión y transformación de escuelas e institutos, su traslado o clausura de acuerdo con las normas vigentes;
7. En las relaciones con las instituciones educativas del sector privado, otorgando la autorización para su funcionamiento y estableciendo normas de supervisión y reconocimiento cuando correspondan;
8. En la acreditación de los estudios que se cursen en establecimientos de su dependencia, estableciendo sus competencias y en el otorgamiento de títulos como facultad exclusiva en jurisdicción de la Administración Provincial, y en el reconocimiento y registro de títulos, diplomas y certificados;
9. En la promoción de la carrera docente y en el sistema permanente de perfeccionamiento en servicio;
10. En el otorgamiento de becas y préstamos para estudio y perfeccionamiento en disciplinas vinculadas con la educación, la ciencia y la cultura;
11. En la organización de los servicios de comedores escolares, asistencia médica y social, en coordinación con las Secretarías de Salud y Desarrollo Social;



12. En el dictado de normas reglamentarias y reconocimiento de asociaciones cooperadoras de escuelas, llevando un registro de las mismas y ejerciendo la supervisión correspondiente;
13. En el dictado de normas destinadas a regular las acciones médicas y asistenciales en el ámbito educativo, en coordinación con la Secretaría de Salud;
14. En la planificación de la infraestructura de las instituciones de su dependencia en coordinación con los organismos correspondientes;
15. En el mantenimiento, mejora y ampliación de edificios escolares, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, las Municipalidades y las asociaciones cooperadoras reconocidas;
16. En el diseño de una política provincial de ciencia y técnica y en implementación de acciones para su efectivo desarrollo y transferencia tecnológica, en coordinación con el Ministerio de la Producción;
(Ndr: texto s/modificación dispuesta por la Ley V N° 129, B.O. N° 10993 del 01/06/10)
17. En la coordinación de proyectos de investigaciones científicas y técnicas conjuntamente con las Universidades y demás organismos públicos y privados de investigación.-

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Artículo 15: (Ndr: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471, B.O. N° 11569 del 05/10/12)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
BOSQUES Y PESCA

Artículo 15° bis: Compete al **Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca** asistir al Gobernador de la Provincia en los asuntos relativos a la asistencia, control y fiscalización de las actividades productivas locales, del aprovechamiento de los recursos naturales renovables; en la planificación e implementación de las políticas referidas a los recursos ictícolas provinciales; en la adopción de políticas económicas que promuevan el crecimiento regional sustentable y la participación de los habitantes de la Provincia en la obtención de una equitativa distribución de la riqueza, y en particular:

1. La formulación, conducción y fiscalización de la política agropecuaria, forestal y pesquera de la Provincia, aplicando las leyes provinciales y nacionales que las regulan;
2. En la elaboración de planes y programas de desarrollo productivo provincial y su coordinación con los provenientes de organismos nacionales y regionales;
3. Ejecutar la totalidad de los planes, programas y proyectos del área de su competencia, sean estos con financiamiento Provincial, Nacional o Internacional;
4. En el uso sustentable de los recursos renovables y el suelo;
5. Entender en el otorgamiento de los certificados de origen y calidad de los productos destinados a la exportación vinculados con su competencia;
6. Participar en la política laboral y tributaria vinculada a las unidades de producción en el ámbito de su competencia;
7. En la preservación, defensa, mejoramiento y uso sustentable del bosque nativo e implantado, en la promoción de la actividad forestal y en la industrialización de la madera, ejerciendo el poder de policía sobre dichas actividades;
8. En la implementación de los programas nacionales y provinciales de inversión y protección del bosque nativo e implantado;
9. En la aplicación de políticas tendientes a favorecer el desarrollo sustentable, la protección de la diversidad natural y cultural, coordinando para ello acciones con otras áreas del Estado;
10. En la fijación de políticas de la protección y fiscalización sanitaria de las producciones agrícola, forestal y ganadera;
11. En la política de investigaciones básicas referidas a los recursos renovables, y en la elaboración de los inventarios pertinentes;
12. En la ejecución de programas de cooperación científico-tecnológica junto al sector productivo y en la formación de recursos humanos, con el fin de favorecer el incremento de la competitividad, la innovación tecnológicas y el desarrollo empresarial de los distintos sectores productivos;
13. En la orientación de la política crediticia de la Provincia conjuntamente con el Ministerio de Economía y Crédito Público con el apoyo al Banco del Chubut S.A., en la implementación del crédito a las actividades productivas y de servicios;
14. En la coordinación política con CORFO CHUBUT y otros entes que la Ley determine;
15. Entender en lo referente a conservación, extracción y captura de la fauna y flora acuática marítima;
16. Otorgar los permisos provinciales de pesca comercial;
17. Promover y otorgar autorización para la instalación de estaciones de piscicultura, criaderos y viveros de crustáceos y moluscos;
18. Promoción y autorización de la recolección e industrialización de algas;
19. Fiscalización y Control de la actividad pesquera tanto la desarrollada en alta mar como en las Plantas Pesqueras en territorio provincial;
20. Establecer las épocas de captura permitida y veda, en todo o parte del ámbito geográfico provincial así como su extensión en el tiempo;
21. Desarrollar y organizar la pesca en aguas continentales;
22. Fiscalizar la pesca deportiva;
23. En el uso sustentable de los recursos del mar y de las aguas continentales, promoviendo el mayor grado de procesamiento de la producción en jurisdicción provincial;
24. La introducción o remoción de especies exóticas ajustándose a la legislación;
25. La investigación por sí o por terceros cuando las tareas y decisiones a tomar, por su envergadura o complejidad, requieran un sustento científico o técnico en la materia;



26. Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca la UNIDAD PARA EL CAMBIO RURAL la que se denominará UCAR – CHUBUT, y que tendrá por objeto ejecutar los Planes, Programas y/o Proyectos, en cualquiera de sus etapas, emanadas del sector público y/o privado, referidos al ámbito de la Provincia, según las atribuciones y facultades que al efecto establezca el Ministerio por reglamentación.
(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471, B.O. N° 11569 del 05/10/12)

DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA Y PROMOCION SOCIAL

Artículo 16°: Compete al **Ministerio de la Familia y Promoción Social** asistir al Gobernador de la Provincia en la definición e implementación de políticas de promoción del desarrollo humano y social, prevención, asistencia y recuperación de los estados de vulneración social y asistencia social ante situaciones de necesidad y urgencia y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
2. Diseñar políticas tendientes al pleno ejercicio de los derechos sociales de parte de los ciudadanos de la Provincia, desarrollando programas orientados a fomentar la integración social y el desarrollo humano; la atención y reducción de las situaciones de vulnerabilidad social; el desarrollo de oportunidades en igualdad de condiciones para la niñez, adolescencia, juventud, mujeres y adultos mayores; la protección de la familia y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias;
3. Desarrollar políticas de estado tendientes a la constitución de la comunidad organizada en la provincia;
4. Entender en los casos de emergencias sociales que requieran del auxilio del Estado Provincial;
5. Entender en el financiamiento de planes y programas del desarrollo social, controlando en el ámbito de su competencia el cumplimiento por los organismos ejecutores de los compromisos adquiridos;
6. Coordinar la política de desarrollo social del Estado en el ámbito provincial, diseñando, promoviendo y ejecutando las actividades tendientes a mejorar la estructura institucional de las políticas y programas sociales públicos;
7. Intervenir en las actividades de carácter nacional relacionadas con el desarrollo social de nuestra Provincia, como así también, ejercer la representación de la Provincia del Chubut en las reuniones, foros y ámbitos nacionales vinculados con el desarrollo y la promoción social;
8. Entender en la administración de los fondos provenientes de los juegos de azar, de acuerdo con lo previsto en la Ley I N° 177 (antes Ley N° 4160);
9. Entender en la reglamentación, control y auditoría de los programas sociales descentralizados a los municipios y organizaciones no gubernamentales;
10. Intervenir en la definición de los criterios de asignación de recursos financieros del Estado Provincial destinados al área;
11. Organizar y operar un sistema de información social con indicadores relevantes sobre grupos poblacionales en situaciones de vulnerabilidad que faciliten la identificación, selección y registro único de familias e individuos beneficiarios reales o potenciales de programas sociales y el monitoreo y la evaluación de dichos programas;
12. En el ejercicio del poder de policía para la protección de la minoridad;
13. En la fijación de políticas de gestión del Instituto de Asistencia Social;
14. Promover actividades de recreación y turismo social destinadas a distintos grupos sociales y etéreos, complementando acciones en conjunto con cada una de las áreas creadas a tal efecto;
15. Coordinar y controlar el cumplimiento de normas elementales de protección de la Salud y Medio Ambiente a todas las actividades vinculadas a la Recreación y el Turismo Social;
16. Participar en políticas referidas a la planificación y construcción de viviendas sociales, para su venta o arrendamiento específicamente a familias de limitados recursos económicos, en coordinación con el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano;
17. Participar en políticas de saneamiento y renovación de viviendas, en coordinación con el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano.-

DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 17°: Compete al **Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable** asistir al Señor Gobernador de la Provincia en la definición e implementación de política ambiental y la gestión ambiental en la Provincia del Chubut y en particular:

1. En la coordinación de las políticas del Gobierno Provincial que tengan impacto en la política ambiental, planificando la inserción de ésta en los Ministerios y demás áreas de la Administración Pública Provincial;
2. En la articulación de la gestión ambiental en el ámbito provincial;
3. En el establecimiento de las estrategias conjuntas para la planificación y el ordenamiento ambiental en el territorio provincial, en cuanto a la localización de actividades productivas de bienes y/o servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos;
4. En la preservación, conservación, protección, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, renovables y no renovables;
5. En el control y fiscalización de la utilización racional y aprovechamiento de los recursos naturales, renovables y no renovables, en el marco del proceso de crecimiento compatible con la preservación del ambiente;
6. En la elaboración y actualización permanente del diagnóstico de la situación ambiental provincial en forma coordinada con organismos nacionales, provinciales y municipales;
7. En la propuesta y elaboración de regímenes normativos que permitan la instrumentación jurídica administrativa de la gestión ambiental, en todas aquellas materias inherentes a sus competencias específicas;



8. En el establecimiento de metodologías de evaluación y control de la calidad ambiental, en los asentamientos humanos así como la formulación y aplicación de indicadores y pautas que permitan conocer el uso sustentable de los recursos naturales;
9. En el establecimiento de un sistema de información pública provincial sobre el estado del ambiente y sobre las políticas que se desarrollan;
10. En la promoción de la educación ambiental formal y no formal y en la coordinación con el Ministerio de Educación de programas y acciones que fortalezcan su implementación, y la incorporación de contenidos ecológicos regionales;
11. En las relaciones con organizaciones no gubernamentales, vinculadas al ambiente, tendiendo al fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental, motivando a los miembros de la sociedad, para que formulen sugerencias y tomen iniciativas para la protección del medio en que viven;
12. En la aplicación de los tratados provinciales, nacionales e internacionales relacionados con los temas de su competencia, e intervención en la formulación de convenios relacionados con temas de su competencia;
13. En la conducción de la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, que la Nación, otros países u organismos internacionales ofrezcan, a los fines del cumplimiento de los objetivos y políticas impulsadas por el Ministerio;
14. En el control de la gestión ambientalmente adecuada de los recursos hídricos;
15. En el control de la gestión ambientalmente adecuada de los recursos hidrocarburíferos y mineros;
16. En la coordinación e impulso de planes y acciones con organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal competentes, que entiendan en el saneamiento, preservación, conservación, protección, defensa y mejoramiento ambiental de la Provincia.-

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

Artículo 18: (NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 451)

CAPITULO IV

DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO DEL PODER EJECUTIVO (Artículo 14)

Artículo 19°: (NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471, B.O. N° 11569 del 05/10/12)

b) No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Poder Ejecutivo está facultado para crear las Secretarías que estime necesarias de conformidad con las exigencias funcionales de la Administración. Las estructuras y funciones de dichas Secretarías serán determinadas por Decreto en Acuerdo General de Ministros Secretarios. Los secretarios tendrán el rango y jerarquía que la Constitución Provincial y esta ley establecen para los Ministros Secretarios.-

CAPITULO V

DE LAS SECRETARIAS EN PARTICULAR

DE LA SECRETARIA DE SALUD

Artículo 20°: (NdR: derogado por la Ley I N° 451)

DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 21°: (NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471, B.O. N° 11569 del 05/10/12)

DE LA SECRETARIA DE PESCA

Artículo 22°: Compete a la **Secretaría de Pesca** asistir al Gobernador de la Provincia en la planificación e implementación de las políticas referidas a los recursos ictícolas provinciales. En particular tendrá las siguientes atribuciones:

1. Entender en lo referente a conservación, extracción y captura de la fauna y flora acuática marítima;
2. Otorgar los permisos provinciales de pesca comercial;
3. Promover y otorgar autorización para la instalación de estaciones de piscicultura, criaderos y viveros de crustáceos y moluscos;
4. Promoción y autorización de la recolección e industrialización de algas;
5. Fiscalización y Control de la actividad pesquera tanto la desarrollada en alta mar como en las Plantas Pesqueras en territorio provincial;
6. Establecer las épocas de captura permitida y veda, en todo o parte del ámbito geográfico provincial así como su extensión en el tiempo;
7. Desarrollar y organizar la pesca en aguas continentales;
8. Fiscalizar la pesca deportiva;
9. En el uso sustentable de los recursos del mar y de las aguas continentales, promoviendo el mayor grado de procesamiento de la producción en jurisdicción provincial;
10. La introducción o remoción de especies exóticas ajustándose a la legislación;



11. La investigación por sí o por terceros cuando las tareas y decisiones a tomar, por su envergadura o complejidad, requieran un sustento científico o técnico en la materia.-

DE LA SECRETARIA DE CULTURA

Artículo 23°: Compete a la **Secretaría de Cultura** asistir al Gobernador de la Provincia en la planificación e implementación de las políticas culturales provinciales. En particular tendrá las siguientes atribuciones:

1. En la ejecución de planes, programas y proyectos para la preservación del patrimonio cultural;
2. En la promoción y difusión de las diferentes expresiones culturales del pueblo de la Provincia;
3. En la promoción de la investigación, la conservación y defensa del patrimonio histórico, etnográfico, artístico, bibliográfico, arqueológico, antropológico, paleontológico y museológico de la Provincia;
4. En el estímulo a la creación artística en todas sus expresiones y en el fomento y contribución a las bibliotecas, museos, ateneos y entidades culturales en general, como asimismo en el intercambio y extensión cultural y en la organización de eventos relativos a esa materia;
5. En la gestión de la difusión de la cultura a través de los medios masivos de comunicación;
6. En la coordinación de políticas y acciones culturales y educativas con organismos internacionales, nacionales e interprovinciales, así como con los Municipios y Comunas Rurales;
7. Elaborar y coordinar tanto con el gobierno nacional como con las municipalidades una política cultural, procurando la formación integral del individuo en la comunidad, la integración de éste en el medio geográfico y el desarrollo de una identidad local y regional integrada a la conciencia nacional;
8. En el otorgamiento de becas y préstamos para estudio y perfeccionamiento en disciplinas vinculadas a la cultura;
9. Conducir programas de recuperación, estímulo y formación relacionados con la actividad artesanal y el patrimonio;
10. Dirigir el archivo histórico provincial y promover y asesorar la formación de archivos históricos municipales;
11. Coordinar programas de protección del patrimonio natural y cultural de la provincia en conjunto con otros organismos de la administración pública provincial;
12. Implementar un programa de fomento para el desarrollo cultural;
13. Desarrollar programas tendientes a la puesta en valor del turismo cultural en nuestra provincia.-

DE LA SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA

Artículo 24°: Es competencia de la **Secretaría de Hidrocarburos y Minería** asistir al Gobernador de la Provincia en la instrumentación de la política de hidrocarburos, en especial y recursos mineros, en general, de la Provincia. En particular tendrá las siguientes atribuciones:

1. Planifica las políticas medio ambientales, así como la planificación estratégica a implementar en el control de las facultades del Estado en los yacimientos concesionados;
2. Planifica los procesos de adjudicación de áreas de concesión petrolífera;
3. Controla el cumplimiento del desarrollo racional de las reservas concesionadas o a concesionarse;
4. Coordina políticas y normativas conjuntas con los restantes Estados productores y el Estado Nacional;
5. Fija políticas y supervisa la gestión de Petrominera Chubut Sociedad del Estado;
6. En la política de promoción y fiscalización de la producción minera y su procesamiento, coordinándola con las políticas regionales y nacionales en la materia; en la conformación del catastro y el registro minero;
7. En lo relativo a la exploración, explotación, comercialización e industrialización de minerales, incluidos los hidrocarburos sólidos, gaseosos, y minerales nucleares, como asimismo en lo referido a la fiscalización de la producción a los efectos del pago de canon y regalías.-

Artículo 25° : Compete a la **Secretaría de Trabajo** asistir al Gobernador en lo inherente a la intervención en las cuestiones que se relacionen con el trabajo en todas sus formas, la promoción del empleo, capacitación laboral, asociativismo y economía social, en la aplicación de la legislación laboral y en particular:

1. Ejercer plenamente el poder de policía laboral en todo el ámbito del territorio provincial;
2. En la gestión de los distintos planes de empleo social que se implementen en el ámbito provincial;
3. Aplicar sanciones por la inobservancia de las disposiciones que regulen el trabajo en todas sus formas y por el incumplimiento de los actos y/o resoluciones que se dicten;
4. Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en las relaciones obrero-patronales, empresas u organismos del Estado Provincial que presten servicios públicos, servicios de interés público y desarrollen actividades industriales o comerciales;
5. Intervenir y decidir en la conciliación y arbitraje de las controversias individuales del trabajo y en los de instancia voluntaria;
6. Intervenir en lo relativo a condiciones de trabajo, y especialmente fiscalizar lo vinculado a la higiene, salubridad y seguridad en los lugares de trabajo;
7. Controlar el trabajo a domicilio, el de las mujeres y menores, el del servicio doméstico y el del trabajador rural;
8. Organizar asesorías jurídicas para todas las cuestiones vinculadas con el trabajo;
9. Promover el perfeccionamiento de la legislación del trabajo;
10. Aprobar y otorgar la documentación laboral exigida por la legislación laboral vigente;



11. Brindar apoyo estadístico, técnico y legal a los organismos previstos en la Constitución Provincial o que se creen relacionado en la materia salarial;
12. Promocionar, capacitar, registrar, controlar y fiscalizar las cooperativas y mutuales;
13. Entender en el financiamiento y ejecución de planes y programas de desarrollo social;
14. Entender, ejecutar y controlar en la gestión de los distintos planes de empleo social que se implementen en el ámbito provincial;
15. En la determinación de la política de promoción del empleo y la formación profesional;
16. En la fijación de la política laboral del Gobierno Provincial, su organización y conducción y en su relación con las organizaciones gremiales.-

DE LA SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Artículo 25° bis: Compete a la **Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva** asistir al Gobernador en lo inherente a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para la producción, proponer políticas de su área, y en particular:

- a) En la formulación y ejecución de planes y programas de innovación, ciencia y/o tecnología;
- b) En la formulación y ejecución de un plan provincial continuo de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación priorizando el uso racional, eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales;
- c) En la coordinación e incorporación a los planes provinciales de ciencia y tecnología a las políticas nacionales del área;
- d) En la promoción de la producción de conocimientos científico-tecnológicos, que contribuyan a la solución de problemáticas de la Provincia del Chubut, con especial énfasis en los temas sociales, ambientales y productivos;
- e) En la asistencia a las empresas locales en sus procesos de modernización e innovación y en la fomentación de la inversión en Investigación. Desarrollo e Innovación;
- f) En la planificación y organización de ejercicios estatales de Prospectiva Científica y Tecnológica para elaborar escenarios de mediano plazo para el desarrollo basado en el conocimiento;
- g) En el desarrollo y generación de núcleos de investigación en áreas críticas y deficitarias del conocimiento;
- h) En establecer relaciones interinstitucionales en los órdenes municipal, nacional e internacional correspondientes al ámbito de su competencia.

(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 451)

DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 25° ter: Compete a la **Secretaría General** de la Gobernación asistir al Gobernador en la administración general y en el despacho de los asuntos de Estado, y en particular:

- a) En la coordinación, preparación y convocatoria de las reuniones del Gabinete Provincial y en la confección de las actas correspondientes cuando las disponga el Gobernador;
- b) En la formulación y ejecución de políticas relativas a la reforma y modernización del Estado, la desconcentración y descentralización de la Administración Pública Provincial, en coordinación con el Ministerio de competencia específica;
- c) En los acuerdos referentes al régimen de los municipios y en los acuerdos de delegación de servicios públicos que deba realizar el Estado Provincial.
- d) En la supervisión del funcionamiento de la Mesa General de Entradas y Salidas, Registro de Expedientes y Archivo General de la Provincia;
- e) En las relaciones institucionales con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, coordinando su accionar con las respectivas áreas del Gobierno;
- f) En la coordinación de la representación de la Provincia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) En la instalación de programas de control de gestión y sistemas de información para la toma de decisiones, en coordinación con las respectivas áreas del Gobierno;
- h) En la formulación y ejecución de políticas y programas relativos a los recursos humanos del sector público, su administración, capacitación y carrera administrativa;
- i) Proponer los nombramientos de los empleados de la administración pública provincial;
- j) En la definición de la política informática y de comunicaciones para toda la administración provincial y en el dictado de las normas en la materia;
- k) En la supervisión del servicio de Comunicaciones Oficiales de la Red Presidencia;
- l) Dirigir, coordinar y supervisar el transporte terrestre y aéreo de la gobernación;
- m) Dirigir, coordinar y supervisar la Dirección de Aeronáutica Provincial;
- n) Dirigir, coordinar y supervisar el uso y mantenimiento de vehículos y viviendas oficiales. En el caso de vehículos se exceptúan los que pertenezcan a Policía.

(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 451)

DE LA SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA

Artículo 25° Quater: Compete a la **Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación** asistir al Gobernador en el despacho de los asuntos de Estado, y en particular:

- a) En el despacho de leyes y decretos;



- b) En la supervisión del registro y publicación de leyes y decretos y demás actos administrativos sujetos a dichas exigencias;
- c) En la supervisión de la instrucción de sumarios en la Administración Centralizada, Descentralizada y de Entes Autárquicos, pudiendo requerir informes y establecer registros para evaluar la instrucción;
- d) En la asistencia técnica a los servicios jurídicos de la Administración Centralizada, Descentralizada y de Entes Autárquicos que así lo requieran;
- e) En el análisis de los proyectos de ley aprobados por la H. Legislatura a los fines establecido por los arts. 140 a 144 de la Constitución Provincial;
- f) En el trámite de los asuntos que la Honorable Legislatura requiera del Poder Ejecutivo.
(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 451)

DE LA SECRETARIA DE TURISMO Y AREAS PROTEGIDAS

Artículo 25° quinquies: Compete a la **Secretaría de Turismo y Áreas Protegidas** asistir al Gobernador en materia de planificación, desarrollo, promoción del turismo responsable y conservación de las Áreas Protegidas, y en particular:

- a) En la formulación, impulso, ejecución y control de programas de desarrollo turístico responsable y la reglamentación del sector;
- b) En la preservación y el manejo sustentable de los ámbitos naturales o culturales, que tengan por finalidad prioritaria, la potenciación de la oferta turística provincial, en coordinación con las áreas de gobierno competentes, y en colaboración con el sector público nacional y municipal, la sociedad civil y el sector privado;
- c) En la elaboración de planes y programas para la promoción de inversiones en la actividad turística, en coordinación intermunicipal, interprovincial, regional, nacional e internacional;
- d) Entender en la promoción de sistemas de calidad y de una política de asistencia crediticia, que acompañe en tiempo y forma las particularidades del sector y de sus Áreas Protegidas;
- e) En el manejo de Áreas Protegidas en general, Áreas Protegidas Naturales y Culturales Turísticas y Áreas Marinas Protegidas, en coordinación con la Secretaría de Cultura, Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, Secretaría de Pesca y otras instituciones provinciales o nacionales según correspondiere de acuerdo al objeto de conservación;
- f) Fiscalizar y auditar los emprendimientos, servicios y actividades turísticas que requieran habilitación provincial o sean concesionados por la Provincia;
- g) Realizar y/o administrar por sí o por concesionarios, la infraestructura, equipamiento y servicios turísticos con propósito de fomento en concurrencia o reemplazo de la iniciativa privada;
- h) Percibir el cobro de los derechos de acceso a las Áreas Protegidas, cánones y otros ingresos cuya percepción no haya sido delegada, así como a lugares de desarrollo turísticos provinciales;
- i) Percibir las tarifas por permisos de filmaciones, fotografías, actividades autorizadas por Convenios de usos Permitidos, Custodio Rural y de otra índole dentro de las Áreas Protegidas y lugares de desarrollo turísticos provinciales;
- j) Crear e implementar un Sistema Provincial de Información Turística que incluya un inventario turístico actualizado y un Sistema Estadístico Provincial, en coordinación con municipios y sector privado;
- k) Crear corredores, circuitos, actividades y productos turísticos y acordar su implementación con los municipios correspondientes, la sociedad civil y el sector privado;
- l) Convenir, con los organismos competentes, la conservación, recuperación o puesta en valor de monumentos, lugares históricos, folklore, flora, fauna, recursos marinos, recurso paleontológico y arqueológico y cualquier otro recurso o atractivo de valor turístico;
- m) Proponer la declaración de Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, Áreas Protegidas y Áreas Marinas Protegidas;
- n) Promover, coordinar, asistir e informar a instituciones educativas en todos los niveles de la enseñanza pública o privada, formal y no formal para la formación capacitación y entrenamiento de profesionales, de personal idóneo y operativo en las actividades relacionadas con el turismo, la conservación y la hospitalidad;
- ñ) Orientar y promover la Investigación Científica y Técnica para generar conocimiento para el manejo efectivo de las Áreas Protegidas, la conservación de los recursos vinculados a la actividad turística, los aspectos intrínsecos de un turismo responsable y la accesibilidad.
(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 451)

DE LA SECRETARÍA PRIVADA

Artículo 25° sexies: Compete a la **Secretaría Privada** asistir al Gobernador en materia de ceremonial y protocolo, organización y difusión de la agenda oficial, y en particular en:

- a) En la organización y dirección del Despacho del Gobernador y la Residencia Oficial;
- b) En la asistencia, apoyo gerencial y administrativo de los asuntos de la Gobernación, gestión de audiencias y correspondencia;
- c) En la gestión de los proyectos de tipo asistencial, social, educativo, recreativo y cultural no asignados a otra dependencia;
- d) En la atención de medios de comunicación directa con el ciudadano;
- e) En la coordinación de las labores del personal asignado al Despacho del Gobernador y la Residencia Oficial;
- f) Coordinar y transmitir las directivas del Gobernador a las distintas áreas de gobierno;
- g) En la difusión de los actos de gobierno y la publicidad de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo;



- h) En la administración de los medios de difusión de que disponga el Estado Provincial;
(Ndr: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 451)

DE LA SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y DESARROLLO

Artículo 25° septies: Compete a la **Secretaría de Planeamiento Estratégico y Desarrollo** asistir al Gobernador en la promoción e implementación de procesos de planificación integrada del desarrollo provincial; en la elaboración de herramientas e información que faciliten la toma de decisiones; en el control y supervisión de la implementación de programas, y en particular:

- a) En la preparación, desarrollo, impulso, ejecución, supervisión, y cumplimiento del Plan Estratégico Provincial;
- b) En la valuación de la viabilidad temporal, técnica y financiera para la ejecución de los proyectos;
- c) En la elaboración y el asesoramiento en la formulación de Programas estratégicos y planes de mediano y largo plazo;
- d) Mantener un sistema de información sobre la realidad provincial disponible para el sector público y privado;
- e) En la difusión y las estadísticas públicas de la provincia. Proporcionar estadísticas de base, indicadores y análisis económicos, sociales y demográficos a los usuarios públicos y privados.
- f) En la consolidación y la utilización de Sistemas de Información geográficos.
- g) En el trabajo y coordinación con otros organismos provinciales, municipales, nacionales, empresas, instituciones educativas y organizaciones del tercer sector.”
(Ndr: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 451)

DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Artículo 25° octies: La **Seguridad Pública y el Servicio de Justicia** están a cargo del Estado Provincial y son fundamentales para garantizar el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías constitucionales en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático a los habitantes de la Provincia del Chubut .

Para su consecución compete a la Secretaría de Seguridad y Justicia intervenir en todas las cuestiones de seguridad, justicia y preservación de la tranquilidad pública del Estado Provincial, coordinando su actuación con todos los organismos gubernamentales y otros actores no gubernamentales.

Misiones y funciones de la Secretaría de Seguridad y Justicia:

- 1 Compete al Secretario de Seguridad y Justicia dirigir todo lo concerniente a la seguridad interior, conduciendo el sistema policial y de seguridad e intervenir dentro del ámbito de competencias del Poder Ejecutivo en lo relativo al servicio de justicia.
- 2 Entender en la relaciones con los poderes nacionales, provinciales y municipales mediante la prestación de apoyo y cooperación en los asuntos de competencia de esta Secretaría.
- 3 Intervenir en la aplicación de la Ley de Seguridad Interior (Ley Nacional N° 24059) en lo que hace a la competencia provincial, en lo establecido por su ley de adhesión al régimen de la Ley XIX N° 21.
- 4 Entender en las bases jurídicas e institucionales de un sistema provincial de seguridad pública ciudadana.
- 5 Asistir y asesorar al Señor Gobernador de la Provincia en las cuestiones institucionales en las que estén involucrados los derechos y garantías de los habitantes de la Provincia, y en lo referente al conocimiento del sistema de seguridad, a través de la producción de la información criminal y las estadísticas necesarias para establecer los objetivos.
- 6 Asistir al Señor Gobernador de la Provincia en el seguimiento del trámite legislativo y en la elaboración de anteproyectos de reforma y actualización legislativa en las materias de su competencia.
- 7 Articular las relaciones con organizaciones no gubernamentales del ámbito profesional, judicial, académico y social.
- 8 Intervenir en la distribución de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el logro de los objetivos.
- 9 Resguardar y velar por el pleno desarrollo de los derechos constitucionales y humanos aplicando mecanismos de seguridad conducentes al bienestar público de la Provincia.
- 10 Implementar políticas públicas provinciales en materia de orden público, seguridad de las personas y de sus bienes, prevención de delitos, en materia de seguridad vial, y resguardo de los derechos y garantías previstos en las Constituciones Nacional y Provincial.
- 11 Fijar la política criminal y elaborar los planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito.
- 12 Entender en la organización, doctrina, despliegue, equipamiento y esfuerzos operativos de las Fuerzas de Seguridad y de las Fuerzas Policiales.
- 13 Intervenir y entender en todos los aspectos referidos a la capacitación de fuerzas policiales y de seguridad, formulando y supervisando los contenidos correspondientes a la política de recursos humanos. Entender en los planes de formación con especial atención en la temática de derechos humanos, género y resolución alternativa de conflictos.
- 14 Coordinar y promover la participación comunitaria como instrumento necesario del abordaje territorial para la evaluación y adopción de las medidas preventivas en materias de seguridad.
- 15 Coordinar reuniones periódicas con las otras Fuerzas de Seguridad Nacional (Policía Federal, Gendarmería, Prefectura y Policía de Seguridad Aeroportuaria) a los efectos de evaluar la política criminal y aunar esfuerzos en materia de seguridad.
- 16 Actuar como autoridad de aplicación en los términos del artículo 8° de la Ley XIX N° 36.



- 17 Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para la investigación, prevención de delitos, persecución y aprehensión de sus autores, así como el intercambio de información.
- 18 Intervenir en coordinación con la Dirección General de Defensa Civil para apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia.
- 19 Coordinar los mecanismos de seguridad con los municipios, para la prevención, investigación y persecución de faltas, contravenciones y delitos.
- 20 Intervenir en la regulación del servicio de seguridad privada.
- 21 Coordinar acciones tendientes a combatir el tráfico y la trata de personas.
- 22 Trabajar en conflictos relacionados a la materia de violencia familiar.
- 23 Reprimir la usura, los juegos de azar no autorizados y toda otra actividad o acción que involucre o permita la explotación del individuo o atente contra su dignidad.
- 24 Participar con los organismos nacionales y provinciales pertinentes en la adopción de las medidas necesarias para la prevención, represión y lucha contra el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todas sus modalidades, concertando pautas y acciones a fin de elaborar estrategias comunes que pueden incluir programas internacionales en la materia.
- 25 Desarrollar políticas relativas a garantizar el acceso a la justicia.
- 26 Mantener las relaciones con el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, Ministerio de Pobres, Menores Ausentes e Incapaces, el Consejo de la Magistratura, la Legislatura, el Defensor del Pueblo y los órganos colegiados y organismos nacionales e internacionales que desempeñen funciones vinculadas al servicio de justicia.
- 27 Entender en todas las gestiones concernientes al seguimiento de causas judiciales, así como realizar los análisis relativos al desarrollo de las funciones de los órganos estatales vinculados con el servicio de justicia e instar los mecanismos institucionales que correspondan en consecuencia.
- 28 Intervenir en los programas de reforma judicial y en lo atinente a la organización del Poder Judicial, en el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo.
- 29 Promover medios alternativos de resolución de controversias.
- 30 Desarrollar políticas y entender en las acciones relativas a la asistencia de las víctimas de delito dentro del marco de los procesos penales y por fuera de ellos.
- 31 Intervenir en los asuntos relativos a la ejecución de las penas.
- 32 Coordinar la ejecución de las Políticas en materia Penitenciaria en los diversos ámbitos de detención y encierro, en articulación con el Consejo Federal Penitenciario y promover políticas y programas relativos a la readaptación social.
- 33 Desarrollar políticas y entender en las acciones relativas a los programas de protección de testigos imputados.
- 34 Intervenir y elaborar políticas de prevención y control en materia de accidentes de tránsito.
- 35 Intervenir en la reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia".

(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 468)

CAPITULO VI

DE LAS SUBSECRETARIAS

Artículo 26°: Cada Ministro Secretario y/o Secretario podrá proponer al Poder Ejecutivo la creación de las Subsecretarías que estiman necesarias de conformidad con las exigencias de sus respectivas áreas de competencia. La creación, estructura y funciones de dichas Subsecretarías serán determinadas por Decreto en Acuerdo General de Ministros Secretarios.-

Artículo 27°: Son atribuciones y deberes de los Subsecretarios:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la Constitución Provincial y las Leyes, Decretos y Resoluciones que en consecuencia de ellas se dicten, adoptando para ese fin todas las medidas necesarias;
2. Ejercer las funciones que la presente ley les asigne, las que le acuerdan las demás disposiciones legales y las que les encomienda el Ministro Secretario y/o Secretario;
3. Dirigir y supervisar la gestión de las unidades de organización puestas bajo su dependencia, e informar al Ministro Secretario y/o Secretario del estado general del sector a su cargo;
4. Refrendar con su firma los actos del Gobernador de la Provincia en caso de impedimento o ausencia del Ministro Secretario correspondiente, con el alcance del artículo 155 inciso 15) de la Constitución Provincial, actuando para ello en el orden que establezca el Decreto reglamentario;
5. Participar en las reuniones del Gabinete Provincial cuando sean convocados por el Gobernador de la Provincia;
6. Coordinar la elaboración de los presupuestos de las áreas que de ellos dependan y someterlos a consideración del Ministro Secretario y/o Secretario;
7. Refrendar con su firma las Resoluciones del Ministro Secretario y/o Secretario;
8. Prestar el asesoramiento que se les requiera sobre los proyectos de Ley, Decretos y Resoluciones y expedientes sometidos a consideración del Departamento;
9. Reemplazar interinamente a otro Subsecretario del Departamento en caso de ausencia o impedimento, conforme con la Resolución que en su caso dicte el Ministro Secretario y/o Secretario;
10. Resolver sobre los asuntos internos y administrativos del Ministerio Secretaría o Secretaría, según corresponda, cuando se encontraren reemplazando al Ministro Secretario y/o Secretario por ausencia o excusación.-

CAPITULO VII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES



Artículo 28°: (NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 451)

Artículo 29: (NdR: derogado por la Ley I N° 451)

Artículo 30°: (NdR: derogado por la Ley I N° 451)

Artículo 31: (NdR: derogado por la Ley I N° 451)

Artículo 32°: (NdR: derogado por la Ley I N° 451)

CAPITULO VIII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 33°: Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a adoptar las medidas necesarias y conducentes para adecuar la estructura orgánica, funcional y presupuestaria de las dependencias que integran los distintos Ministerios Secretarías y Secretarías de Estado, a fin de permitir el cumplimiento de la presente ley; a tal efecto podrá transferir dependencias y bienes patrimoniales y distribuir el personal necesario.-

Artículo 34°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY I N° 350 (antes 5681)

La Secretaría de Trabajo ejercerá todas las facultades de la Ex Subsecretaria de Trabajo

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816).

Artículo 1°: La Secretaria de Trabajo ejercerá todas aquellas facultades que le fueran oportunamente atribuidas por la Ley X N° 15 (antes Ley 3270) a la ex Subsecretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, en lo referente a los temas de su competencia.-

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY I N° 451

Modifica la Ley I N° 259, Ley de Ministerios de la Provincia del Chubut

Rawson, 11 de Diciembre de 2011.
Boletín Oficial N° 11369, 12 de Diciembre de 2011.

Artículo 1°: SUSTITÚYESE el Artículo 1 de la Ley I N° 259 (antes Ley N° 5074), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°: El despacho de los negocios administrativos está a cargo de Ministros Secretarios, con funciones en los siguientes Ministerios:

Ministerio de Gobierno y Justicia
Ministerio de Economía y Crédito Público
Ministerio de Educación
Ministerio de la Familia y Promoción Social
Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable
Ministerio de la Producción
Ministerio de Salud
Ministerio de Hidrocarburos".

Artículo 2°: SUSTITÚYESE el Artículo 8° de la Ley I N° 259 (antes Ley N° 5074), el que quedará redactado de la siguiente manera:

MINISTERIO DE SALUD

"Artículo 8°: Compete al Ministerio de Salud asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la prevención, mantenimiento, protección y mejoramiento de la salud, y en particular:



- a) En la formulación y ejecución de planes y programas de acción social y de promoción de la salud, orientando a tales fines la aplicación de los recursos que se establezcan en la Ley de Presupuesto.
- b) En la normalización, coordinación y fiscalización de las acciones y prestaciones de salud, asegurando la accesibilidad, universalidad, equidad, adecuación y oportunidad de las mismas y priorizando las acciones destinadas a sectores en situación de riesgo.
- c) En la descentralización operativa y funcional de sus unidades efectoras.
- d) En el desarrollo de planes y programas relacionados con medicamentos, alimentos, higiene y seguridad industrial, medicina laboral y deportiva.
- e) En el control de los factores socioeconómicos, biológicos y ambientales que representen riesgos sobre la salud de las personas.
- f) En el diseño de políticas y estrategias tendientes a garantizar la protección de la salud de la población, y en forma prioritaria de aquella sin cobertura social.
- g) En la coordinación de acciones de las áreas sociales que hacen al estado de salud como un producto multifactorial a la vez insumo y resultado del desarrollo.
- h) En la formulación de propuestas para la actualización y mejoramiento de la legislación que rige el funcionamiento del sistema de salud.
- i) En lo referido a la educación para la salud en coordinación con el Ministerio de Educación.
- j) En la realización de campañas preventivas sobre adicciones y recuperación del adicto.
- k) En la registración y fiscalización de las Obras Sociales y Mutuales Prestadoras de Salud.
- l) En los temas relacionados con las necesidades de las personas con capacidades diferentes. Para el desarrollo de estas políticas coordinará su accionar con el Estado Nacional y los Municipios."

Artículo 3°: SUSTITUYESE el texto del Artículo 15° de la Ley I N° 259 (antes Ley N° 5074), el que quedará redactado de la siguiente manera:

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

"Artículo 15°: Compete al Ministerio de la Producción asistir al Gobernador de la Provincia en los asuntos relativos al desarrollo integral de la producción, la industria, y el comercio; a los bienes y recursos naturales renovables y no renovables, en la adopción de políticas económicas que promuevan el crecimiento regional sustentable y la participación de los habitantes de la Provincia en la obtención de una equitativa distribución de la riqueza, a la promoción en el ámbito nacional e internacional de las actividades productivas de la Provincia en colaboración con el Estado Nacional, los Municipios y el sector privado, y en particular:

- a) En la elaboración de planes y programas de desarrollo productivo provincial y su coordinación con los nacionales y regionales;
- b) En la formulación, conducción y fiscalización de la política agropecuaria, forestal, industrial, y comercial de la Provincia;
- c) En la coordinación con CORFO CHUBUT y otros entes que la Ley determine;
- d) En el uso sustentable de los recursos renovables y no renovables;
- e) En la política de promoción y en el régimen aplicable a la industria manufacturera provincial;
- f) En las decisiones relativas a la localización y radicación de establecimientos industriales, fijando los criterios para el control y la fiscalización de parques industriales, en coordinación con los Municipios;
- g) En la preservación, defensa, mejoramiento y uso sustentable del bosque nativo, en la promoción de la actividad forestal y en la industrialización de la madera, ejerciendo el poder de policía sobre dichas actividades, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable;
- h) En lo referido a la instalación, explotación y fiscalización de las Zonas Francas y en la participación en los organismos de explotación y administración y en toda otra actividad inherente a dichas zonas, coordinando acciones con el Ministerio de Economía y Crédito Público;
- i) En la coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos para la planificación de inversiones en obras de infraestructura que favorezcan la producción y para la determinación de una política de transporte y de tarifas de los servicios públicos al sector productivo;
- j) En la promoción del comercio exterior, coordinando a tal fin sus acciones con el Banco del Chubut S.A.;
- k) En la orientación de la política crediticia de la Provincia conjuntamente con el Ministerio de Economía y Crédito Público, con el apoyo al Banco del Chubut S.A. en la implementación del crédito a las actividades productivas y de servicios;
- l) En la promoción de sistemas de calidad y certificación que faciliten el acceso de la producción a los mercados internacionales;
- m) En la elaboración de proyectos y programas de cooperación nacional e internacional para el desarrollo económico provincial, tendiendo a la obtención de líneas de financiamiento o de inversión provenientes de organismos y bancos nacionales e internacionales, en coordinación con el Ministerio de Economía y Crédito Público;
- n) En la aplicación de políticas tendientes a favorecer el desarrollo sustentable, la protección de la diversidad natural y cultural, coordinando para ello acciones con otras áreas del Estado;
- ñ) En la fijación de políticas de la protección y fiscalización sanitaria de las producciones agrícola, forestal y ganadera."

Artículo 4°: SUSTITÚYESE el artículo 18° de la Ley I N° 259 (antes Ley N° 5074), el que quedará redactado de la siguiente manera:



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

"Artículo 18º: Es competencia del Ministerio de Hidrocarburos asistir al Gobernador de la Provincia en la instrumentación de la política de hidrocarburos, en especial y recursos mineros, en general, de la Provincia, y en particular:

- a) En la planificación de las políticas ambientales, en forma concurrente con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, y en la planificación estratégica a implementar en el control de las facultades del Estado, en los yacimientos concesionados;
- b) En la planificación de los procesos de adjudicación de áreas de concesión petrolífera y en el control del desarrollo racional de las reservas concesionadas o a concesionarse;
- c) En la coordinación de políticas y normativas conjuntas con los restantes Estados productores y el Estado Nacional;
- d) En las políticas y supervisión a las políticas de evaluación y remediación del impacto ambiental de la explotación hidrocarburífera, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable;
- e) En la política de promoción y fiscalización de la producción minera y su procesamiento, coordinando con políticas regionales y nacionales en la materia; en la conformación del catastro y el registro minero;
- f) En lo relativo a la exploración, explotación, comercialización e industrialización de minerales, incluidos los hidrocarburos sólidos, gaseosos, y minerales nucleares, como asimismo en lo referido a la fiscalización de la producción a los efectos del pago de canon y regalías."

Artículo 5º.- SUSTITÚYESE el inciso a) del Artículo 19º, de la Ley I N° 259 (antes Ley N° 5074), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19º: a) El despacho de los asuntos administrativos está a cargo de Secretarios de Estado con funciones en las siguientes Secretarías:

Secretaría de Pesca;
Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos;
Secretaría de Trabajo;
Secretaría de Cultura;
Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva;
Secretaría General;
Secretaría Legal y Técnica;
Secretaría Privada;
Secretaría de Turismo y Áreas Protegidas;
Secretaría de Planeamiento Estratégico y Desarrollo."

Artículo 6º: INCORPÓRESE el Artículo 25º *bis* al texto de la Ley I N° 259 (antes Ley N° 5074), el que quedará redactado de la siguiente manera:

DE LA SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA

"Artículo 25º bis: Compete a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva asistir al Gobernador en lo inherente a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para la producción, proponer políticas de su área, y en particular:

- a) En la formulación y ejecución de planes y programas de innovación, ciencia y/o tecnología;
- b) En la formulación y ejecución de un plan provincial continuo de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación priorizando el uso racional, eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales;
- c) En la coordinación e incorporación a los planes provinciales de ciencia y tecnología a las políticas nacionales del área;
- d) En la promoción de la producción de conocimientos científico-tecnológicos, que contribuyan a la solución de problemáticas de la Provincia del Chubut, con especial énfasis en los temas sociales, ambientales y productivos;
- e) En la asistencia a las empresas locales en sus procesos de modernización e innovación y en la fomentación de la inversión en Investigación, Desarrollo e Innovación;
- f) En la planificación y organización de ejercicios estatales de Prospectiva Científica y Tecnológica para elaborar escenarios de mediano plazo para el desarrollo basado en el conocimiento;
- g) En el desarrollo y generación de núcleos de investigación en áreas críticas y deficitarias del conocimiento;
- h) En establecer relaciones interinstitucionales en los órdenes municipal, nacional e internacional correspondientes al ámbito de su competencia."

Artículo 7º: DEROGADO
(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471, B.O. N° 11569 del 05/10/12)

Artículo 8º: DEROGADO
(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471, B.O. N° 11569 del 05/10/12)

Artículo 9º: INCORPÓRESE el Artículo 25º quinquies al texto de la Ley I N° 259 (antes Ley N° 5074), el que quedará redactado de la siguiente manera:



DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y ÁREAS PROTEGIDAS

”Artículo 25° quinquies: Compete a la Secretaría de Turismo y Áreas Protegidas asistir al Gobernador en materia de planificación, desarrollo, promoción del turismo responsable y conservación de las Áreas Protegidas, y en particular:

- a) En la formulación, impulso, ejecución y control de programas de desarrollo turístico responsable y la reglamentación del sector;
- b) En la preservación y el manejo sustentable de los ámbitos naturales o culturales, que tengan por finalidad prioritaria, la potenciación de la oferta turística provincial, en coordinación con las áreas de gobierno competentes, y en colaboración con el sector público nacional y municipal, la sociedad civil y el sector privado;
- c) En la elaboración de planes y programas para la promoción de inversiones en la actividad turística, en coordinación intermunicipal, interprovincial, regional, nacional e internacional;
- d) Entender en la promoción de sistemas de calidad y de una política de asistencia crediticia, que acompañe en tiempo y forma las particularidades del sector y de sus Áreas Protegidas;
- e) En el manejo de Áreas Protegidas en general, Áreas Protegidas Naturales y Culturales Turísticas y Áreas Marinas Protegidas, en coordinación con la Secretaría de Cultura, Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, Secretaría de Pesca y otras instituciones provinciales o nacionales según correspondiere de acuerdo al objeto de conservación;
- f) Fiscalizar y auditar los emprendimientos, servicios y actividades turísticas que requieran habilitación provincial o sean concesionados por la Provincia;
- g) Realizar y/o administrar por sí o por concesionarios, la infraestructura, equipamiento y servicios turísticos con propósito de fomento en concurrencia o reemplazo de la iniciativa privada;
- h) Percibir el cobro de los derechos de acceso a las Áreas Protegidas, cánones y otros ingresos cuya percepción no haya sido delegada, así como a lugares de desarrollo turísticos provinciales;
- i) Percibir las tarifas por permisos de filmaciones, fotografías, actividades autorizadas por Convenios de usos Permitidos, Custodio Rural y de otra índole dentro de las Áreas Protegidas y lugares de desarrollo turísticos provinciales;
- j) Crear e implementar un Sistema Provincial de Información Turística que incluya un inventario turístico actualizado y un Sistema Estadístico Provincial, en coordinación con municipios y sector privado;
- k) Crear corredores, circuitos, actividades y productos turísticos y acordar su implementación con los municipios correspondientes, la sociedad civil y el sector privado;
- l) Convenir, con los organismos competentes, la conservación, recuperación o puesta en valor de monumentos, lugares históricos, folklore, flora, fauna, recursos marinos, recurso paleontológico y arqueológico y cualquier otro recurso o atractivo de valor turístico;
- m) Proponer la declaración de Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, Áreas Protegidas y Áreas Marinas Protegidas;
- n) Promover, coordinar, asistir e informar a instituciones educativas en todos los niveles de la enseñanza pública o privada, formal y no formal para la formación capacitación y entrenamiento de profesionales, de personal idóneo y operativo en las actividades relacionadas con el turismo, la conservación y la hospitalidad;
- ñ) Orientar y promover la Investigación Científica y Técnica para generar conocimiento para el manejo efectivo de las Áreas Protegidas, la conservación de los recursos vinculados a la actividad turística, los aspectos intrínsecos de un turismo responsable y la accesibilidad.”

Artículo 10°: INCORPÓRESE el Artículo 25° sexies al texto de la Ley I N° 259 (antes Ley N° 5074), el que quedará redactado de la siguiente manera:

DE LA SECRETARÍA PRIVADA

”Artículo 25° sexies: Compete a la Secretaría Privada asistir al Gobernador en materia de ceremonial y protocolo, organización y difusión de la agenda oficial, y en particular en:

- a) En la organización y dirección del Despacho del Gobernador y la Residencia Oficial;
- b) En la asistencia, apoyo gerencial y administrativo de los asuntos de la Gobernación, gestión de audiencias y correspondencia;
- c) En la gestión de los proyectos de tipo asistencial, social, educativo, recreativo y cultural no asignados a otra dependencia;
- d) En la atención de medios de comunicación directa con el ciudadano;
- e) En la coordinación de las labores del personal asignado al Despacho del Gobernador y la Residencia Oficial;
- f) Coordinar y transmitir las directivas del Gobernador a las distintas áreas de gobierno;
- g) En la difusión de los actos de gobierno y la publicidad de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo;
- h) En la administración de los medios de difusión de que disponga el Estado Provincial;

Artículo 11°: INCORPÓRESE el Artículo 25° septies al texto de la Ley I N° 259 (antes Ley N° 5074), el que quedará redactado de la siguiente manera:

DE LA SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y DESARROLLO

”Artículo 25° septies: Compete a la Secretaría de Planeamiento Estratégico y Desarrollo asistir al Gobernador en la



promoción e implementación de procesos de planificación integrada del desarrollo provincial; en la elaboración de herramientas e información que faciliten la toma de decisiones; en el control y supervisión de la implementación de programas, y en particular:

- a) En la preparación, desarrollo, impulso, ejecución, supervisión, y cumplimiento del Plan Estratégico Provincial;
- b) En la valuación de la viabilidad temporal, técnica y financiera para la ejecución de los proyectos;
- c) En la elaboración y el asesoramiento en la formulación de Programas estratégicos y planes de mediano y largo plazo;
- d) Mantener un sistema de información sobre la realidad provincial disponible para el sector público y privado;
- e) En la difusión y las estadísticas públicas de la provincia. Proporcionar estadísticas de base, indicadores y análisis económicos, sociales y demográficos a los usuarios públicos y privados.
- f) En la consolidación y la utilización de Sistemas de Información geográficos.
- g) En el trabajo y coordinación con otros organismos provinciales, municipales, nacionales, empresas, instituciones educativas y organizaciones del tercer sector.”

Artículo 12°: SUSTITÚYESE el Artículo 28° de la Ley I N° 259 (antes Ley N° 5074), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28°: Durante el desempeño de sus cargos los Secretarios y Subsecretarios quedan sujetos a las mismas incompatibilidades y prohibiciones que la Constitución Provincial establece para los Ministros Secretarios, ello sin perjuicio de serles aplicable las disposiciones de la Ley I- N° 231 (Antes Ley 4816) de Ética de la Función Pública.”

Artículo 13°: SUSTITÚYESE en el texto de la Ley I N° 259 (antes Ley N° 5074) toda mención a la “Secretaría de Salud” por la expresión “Ministerio de Salud”.

Artículo 14°: DEROGADO

(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471, B.O. N° 11569 del 05/10/12)

Artículo 15°: SUSTITÚYESE el Artículo 5° de la Ley I N° 266 (antes Ley N° 5125), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°: La Asesoría a que se refiere la presente Ley, está a cargo de un funcionario que se denomina Asesor General de Gobierno, el que será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo, del que depende jerárquicamente, sea en forma directa o por intermedio de la Secretaría Legal y Técnica. El recurso jerárquico contra sus resoluciones, cuando corresponda, será resuelto por el Señor Gobernador.

Para su designación debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano/a argentino/a o por opción, con siete años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener tres años de residencia inmediata en la Provincia;
- c) Poseer título de abogado y estar inscripto en la matrícula provincial;
- d) Contar con un mínimo de cinco años de antigüedad en el título de Abogado.
El Asesor General de Gobierno percibirá la misma remuneración y el mismo nivel escalafonario que los asignados a los Secretarios de Estado.”

Artículo 16°: SUSTITÚYESE el inc. a) del Artículo 6 de la Ley I N° 266 (antes Ley N° 5125), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°: a) Actuar como consejero jurídico del Poder Ejecutivo, Ministros y Secretarios, de los titulares de las entidades autárquicas, debiendo concurrir a las reuniones de Gabinete cuando así lo requiera el Gobernador o la Secretaría Legal y Técnica.”

Artículo 17°: SUSTITÚYESE el Artículo 15° de la Ley I N° 266 (antes Ley N° 5125), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15°: El personal profesional actuante en la Asesoría General de Gobierno y en las Delegaciones, queda sujeto a las mismas incompatibilidades y prohibiciones que la Constitución Provincial establece para los Ministros Secretarios, ello sin perjuicio de serles aplicable la Ley I N° 231 (antes Ley N° 4816) de Ética de la Función Pública.”

Artículo 18°: SUSTITÚYESE el Artículo 51° de la Ley XVII N° 88 (antes Ley N° 5850), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51°: El Instituto Provincial del Agua será dirigido y coordinado por un Administrador General de Recursos Hídricos que tendrá rango de Secretario de Estado, el que será asistido por un Subadministrador, con rango de Subsecretario de Estado. Ambos deberán reunir condiciones de idoneidad y experiencia en la materia. El Administrador General de Recursos Hídricos y el Subadministrador serán designados y/o removidos por el Poder Ejecutivo.”

Artículo 19°: CREASE la Agencia Chubut Turismo en el ámbito de la Secretaría de Turismo y Áreas Protegidas, en los términos y con el alcance establecidos en el Anexo A que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 20°: REESTABLÉCESE la vigencia de la Ley N° 1276 (histórica) con las modificaciones de la Ley N° 3524 (histórica),



que aprobara los Estatutos de la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-CHUBUT), los que se tienen por vigentes, con las salvedades y modificaciones que se establecen en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 21°: AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y contables a los efectos de perfeccionar la transferencia de facultades, atribuciones, recursos humanos, económicos, crear cargos, misiones y funciones, necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 22°: DERÓGANSE los artículos 9°, 10°, 20°, 29°, 30°, 31° y 32° de la Ley I N° 259 (antes Ley N° 5074).

Artículo 23°: ABRÓGASE la Ley I N° 330 (antes Ley N° 5590).

Artículo 24°: La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 25°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A AGENCIA CHUBUT TURISMO

1. La creación de la Agencia Chubut Turismo concreta la relación público-privada en lo que respecta a la promoción turística de la Provincia del Chubut.
2. La Agencia Chubut Turismo tiene como misión posicionar a la Provincia como destino turístico regional, nacional e internacional en los mercados emisores, promoviendo los recursos turísticos de la región y apoyando la difusión de los productos chubutenses en el País y en el exterior.
3. La Agencia Chubut Turismo será presidida por el titular de la autoridad de aplicación y tendrá un directorio compuesto por los representantes de los sectores público y privado:
 - a) Cuatro (4) vocales designados por la Secretaría de Turismo de la Provincia del Chubut
 - b) Un (1) vocal designado por el Sector Alojamiento.
 - c) Un (1) vocal designado por el sector Agencias de Viajes y Turismo.
 - d) Un (1) vocal designado por el Sector de Entes Mixtos y Bureau de Promoción Turística de los Municipios Provinciales.
 - e) Un (1) vocal designado por la Cámara de Turismo a crearse en la Provincia del Chubut, o en su defecto un (1) vocal designado por las Cámaras de Comercio que represente a la actividad.
 - f) Un (1) vocal designado por los municipios que no posean Entes Mixtos.

Los miembros del Directorio no percibirán remuneración alguna.
4. Los vocales designados por el Sector Alojamiento, de Agencias de Viajes y Turismo y Entes y Bureau de la Provincia, indicados en los incisos b), c) y d) precedentes no pudiendo pertenecer a la misma Ciudad. Se procurará asegurar una ecuánime representatividad regional en los vocales de los incisos b), c), d) y e) eligiendo en lo posible a lo provenientes de distintas zonas geográficas.
En caso de empate el Presidente contará con doble voto.
5. Duración del mandato. Los miembros del directorio durarán DOS (2) años en sus funciones y sus mandatos podrán continuar, aun vencidos, hasta tanto sean designados sus reemplazantes o hasta que cesen en su representación o en el mandato que les dio origen, no pudiendo extenderse esta prórroga por un período mayor a SEIS (6) meses. La designación y remoción de los mismos se regirá por el reglamento interno de la Agencia.
6. Las funciones de la Agencia serán:
 - a) Elaborar su reglamento interno.
 - b) Diseñar y ejecutar el Plan Estratégico de Marketing Turístico, que convierta al Chubut en un destino líder en Argentina por la calidad y diversidad de sus recursos, basados en desarrollos territoriales equilibrados y respetuosos del ambiente e identidad de sus habitantes.
 - c) Formular y llevar a cabo la estrategia de posicionamiento de la Marca Chubut, reforzando la identidad de la Provincia y sus características propias que la hacen única.
 - d) Diseñar y ejecutar los planes, programas y acciones en materia de promoción turística regional, nacional e internacional.
 - e) Llevar adelante todas las acciones necesarias para la promoción turística de la Provincia (presencia en ferias y exposiciones, misiones de promoción turística comerciales, acciones de prensa, relaciones públicas, publicidad, etc.).
 - f) Administrar los fondos para la promoción turística de la Provincia.
 - g) Investigar los mercados emisores nacionales e internacionales actuales y potenciales y sus tendencias.
 - h) Celebrar convenios y contratos con entidades públicas y privadas, tendientes al logro de los objetivos fijados.
 - i) Fomentar la creación de productos y/o servicios.
 - j) Asesorar al sector privado sobre oportunidades y características de los mercados extranjeros.



7. La Agencia Chubut Turismo contará con los siguientes recursos:
- Los aportes que se reciban de la Provincia.
 - Los Fondos que se perciban en calidad de subsidios, legados, cesiones, herencias, donaciones o cualquier otro tipo de contribución que se efectuare a la Agencia.
 - Los aportes que se acuerden con el sector privado.
 - Las coparticipaciones que se acuerden con los entes mixtos.
 - Los ingresos derivados de la realización de conferencias, seminarios, cursos y publicaciones de la agencia, rentas; usufructos e intereses de sus bienes.
 - Los ingresos provenientes de impuestos, tasas y/o contribuciones provinciales que pudieran crearse con el fin específico para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia.
 - Los ingresos provenientes de toda otra fuente acorde al carácter legal y a los objetivos de la Agencia.
8. La Agencia contará con una Secretaría Ejecutiva, que tendrá como funciones:
- Asistir al directorio y a la presidencia en la convocatoria, realización y seguimiento de las reuniones que se celebren;
 - Elevar al directorio para su tratamiento el anteproyecto de Plan Anual Operativo, así como la Memoria y Balance respectivos,
 - Elevar al directorio, para su consideración, las propuestas de contrataciones de especialistas y expertos para el desarrollo de objetivos concretos, por tiempo determinado, adjuntando en todos los casos los antecedentes, términos de referencia y presupuestos, así como las alternativas posibles para el cumplimiento de los trabajos que se requieran,
 - Elevar, para consideración del directorio, las propuestas de compras y contrataciones y gestionar, una vez aprobadas, su trámite por las áreas competentes,
 - Elevar al Directorio, para su consideración, los planes, programas, proyectos y acciones diseñados para la efectiva promoción del turismo receptivo y de Chubut como marca destino.
 - Ejecutar todas las decisiones que le encomiende el directorio y la presidencia.
9. Integrantes de la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva contará con 1 (un) presidente, 1 (un) Secretario Ejecutivo y 1 (un) Director Administrativo y demás cargos que se consideren convenientes para el correcto cumplimiento de los objetivos planteados para la Agencia, los que serán indicados en el Reglamento interno a dictarse.

ANEXO B

SALVEDADES Y MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE CORFO

Modificación General

En los Estatutos de CORFO se sustituye la mención “Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas” por “Ministerio de la Producción”

Modificaciones Particulares

Artículo 2°: CORFO – Chubut está integrada por cuatro Entes para el Desarrollo Regional, que se denominan: CORFO Norte, CORFO – Oeste, CORFO- MESETA CENTRAL y CORFO –Sur, cuyas funciones fija el presente Estatuto.

Artículo 4°: La dirección y administración de CORFO Chubut estará a cargo de un Directorio integrado por un Presidente y cuatro Vocales. Estos últimos serán los respectivos Directores de los Entes para el Desarrollo Regional.

Artículo 6°: El Presidente no podrá ser simultáneamente Director de algunos de los Entes para el Desarrollo Regional, salvo lo previsto en el artículo 24°.

Artículo 8°: El quórum del Directorio se constituye con la presencia de cuatro de sus miembros, uno de ellos deberá ser el Presidente o el vocal en ejercicio de la Presidencia. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos. Cada uno de los miembros del Directorio tendrá un voto y, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 9°: El Directorio se reunirá como mínimo una vez por mes y toda otra vez que lo convoque el Presidente o el vocal en ejercicio de la Presidencia o lo solicite uno o más Directores, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 18°: El área de competencia del Ente para el Desarrollo Regional CORFO – Norte será la comprendida por los Departamentos de Rawson, Biedma, Gaiman, y las Secciones CII y CIII del Departamento Florentino Ameghino. Comarca Virch Valdés.

Artículo 19°: El área de competencia del Ente para el Desarrollo Regional CORFO – Oeste será la comprendida por los Departamentos de Futaleufú y Cushamen. Comarca de los Andes.



Artículo 20°: El área de competencia del Ente para el Desarrollo Regional CORFO – Sur, será la comprendida por los departamentos de Escalante, Sarmiento, Río Senguer, Tehuelche y las secciones DII y DIII del Departamento Florentino Ameghino. Comarca Río Senguer Golfo San Jorge.

Artículo 20 bis: El área de competencia del Ente para el Desarrollo Regional CORFO-Meseta Central, será la comprendida por los Departamentos de Telsen, Mártires, Gastre, Paso de Indios y Languineo. Comarca de la Meseta Central.

Artículo 22°: Son atribuciones y deberes del Presidente:

Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y su reglamentación y ejecutar las resoluciones del Directorio.

- a) Presidir las sesiones del Directorio, mantener el orden de sus discusiones, llevar a su conocimiento todas las disposiciones o asuntos que interesen a la Corporación y proponer las resoluciones que estime convenientes.
- b) Sancionar a los empleados y funcionarios de la Corporación.
- c) Representar a la Corporación y firmar las comunicaciones oficiales y correspondencia del Directorio.
- d) Suscribir con el Gerente General y Contador General los Balances de la Corporación, previa aprobación del Directorio.
- e) Firmar los poderes que hubieren de otorgarse a empleados de la Corporación o a extraños, según acuerdo del Directorio.
- f) Convocar a sesión extraordinaria al Directorio cuando lo crea conveniente o se den las circunstancias previstas en el artículo 9°.
- g) Absolver posiciones en juicios.
- h) Resolver por sí aquellos asuntos de competencia del Directorio cuando su urgencia lo requiera dando cuenta al mismo en su primera sesión.
- i) Coordinará la acción de los Entes para el Desarrollo Regional.

Artículo 24°: Ante licencia, remoción o renuncia del Presidente, el Directorio por mayoría simple designará un Vocal a cargo de la Presidencia mientras dure la licencia o hasta la nueva designación.

LEY I N° 468

Modifícase la Ley I N° 259 (Ley de Ministerios) a efectos de la Creación de la Secretaría de Seguridad y Justicia.

Rawson, 06 de Septiembre de 2012.

Boletín Oficial N° 11552, 11 de Septiembre de 2012.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: SUSTITUYESE el Artículo 1° de la Ley I N° 259 (antes Ley N° 5074), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- El despacho de los negocios administrativos está a cargo de Ministros Secretarios, con funciones en los siguientes Ministerios:

Ministerio de Gobierno
Ministerio de Economía y Crédito Público
Ministerio de Educación
Ministerio de la Familia y Promoción Social
Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable
Ministerio de la Producción
Ministerio de Salud
Ministerio de Hidrocarburos.”

Artículo 2°: SUSTITUYESE el inciso a) del artículo 19 de la Ley I N° 259, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19°.- a) El despacho de los asuntos administrativos está a cargo de Secretarios de Estado con funciones en las siguientes Secretarías:

Secretaría de Seguridad y Justicia
Secretaría de Pesca
Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos
Secretaría de Trabajo
Secretaría de Cultura
Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva
Secretaría General
Secretaría Legal y Técnica
Secretaría Privada
Secretaría de Turismo y Áreas Protegidas
Secretaría de Planeamiento Estratégico y Desarrollo.”



Artículo 3°: SUSTITUYESE el Artículo 12° de la Ley I N° 259 (antes Ley N° 5074), el que quedará redactado de la siguiente manera:

DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 12°: Compete al **Ministerio de Gobierno** asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente al gobierno político interno; en la promoción y actualización de la legislación, y en particular:

- 1 En el afianzamiento del pleno ejercicio del poder político de la Provincia;
- 2 En la Reforma de la Constitución y las relaciones con las Convenciones Constituyentes, que en consecuencia se reúnan;
- 3 En las convocatorias a sesiones extraordinarias o prórrogas de las sesiones ordinarias de la Honorable Legislatura;
- 4 En las relaciones políticas con el Gobierno Nacional, las Provincias y los Municipios;
- 5 En la celebración de Convenios internacionales que pueda realizar la Provincia en virtud del Artículo 124 de la Constitución Nacional;
- 6 En cuestiones de límites provinciales, tratados y convenciones en la materia;
- 7 En la concertación federal con el Estado Nacional, Provincias, Municipios y Organismos Regionales;
- 8 En lo referido al régimen electoral y en las relaciones con el Tribunal Electoral Provincial;
- 9 En el régimen de los Partidos Políticos, en la convocatoria a consulta popular y en las relaciones con los Partidos Políticos y demás organizaciones sociales;
- 10 En la admisión de nuevos municipios, en la unión, subdivisión, fijación de zonas de influencia o en la desafectación de las ya existentes;
- 11 En las relaciones con las autoridades eclesiásticas y con el cuerpo consular;
- 12 En todo lo referido a la registración del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de sus bienes inmuebles, de los gravámenes que los afecten y del bien de familia;
- 13 En la supervisión de la formación notarial de los actos jurídicos del Estado Provincial;
- 14 En el otorgamiento, control, inspección y retiro de personería a entidades e instituciones de acuerdo con la legislación vigente;
- 15 En lo referido a la Defensa Civil, su organización y conducción;
- 16 En la reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia;
- 17 En lo referido a la población y la coordinación con las políticas nacionales en la materia;
- 18 En lo referido a las Áreas de Frontera y la relación con la Superintendencia de Fronteras;
- 19 En lo relacionado con las leyes de amnistías políticas y gremiales;
- 20 En todo lo referido al Catastro e Información Territorial;
- 21 En la administración de las tierras fiscales y en la distribución y adjudicación en propiedad de las mismas.-

Artículo 4°: INCORPORASE el artículo 25° octies al texto de la Ley I N° 259, el que quedará redactado de la siguiente manera:

DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Artículo 25° octies: “ La **Seguridad Pública y el Servicio de Justicia** están a cargo del Estado Provincial y son fundamentales para garantizar el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías constitucionales en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático a los habitantes de la Provincia del Chubut .

Para su consecución compete a la Secretaría de Seguridad y Justicia intervenir en todas las cuestiones de seguridad, justicia y preservación de la tranquilidad pública del Estado Provincial, coordinando su actuación con todos los organismos gubernamentales y otros actores no gubernamentales.

Misiones y funciones de la Secretaría de Seguridad y Justicia:

- 1) Compete al Secretario de Seguridad y Justicia dirigir todo lo concerniente a la seguridad interior, conduciendo el sistema policial y de seguridad e intervenir dentro del ámbito de competencias del Poder Ejecutivo en lo relativo al servicio de justicia.
- 2) Entender en la relaciones con los poderes nacionales, provinciales y municipales mediante la prestación de apoyo y cooperación en los asuntos de competencia de esta Secretaría.
- 3) Intervenir en la aplicación de la Ley de Seguridad Interior (Ley Nacional N° 24059) en lo que hace a la competencia provincial, en lo establecido por su ley de adhesión al régimen de la Ley XIX N° 21.
- 4) Entender en las bases jurídicas e institucionales de un sistema provincial de seguridad pública ciudadana.
- 5) Asistir y asesorar al Señor Gobernador de la Provincia en las cuestiones institucionales en las que estén involucrados los derechos y garantías de los habitantes de la Provincia, y en lo referente al conocimiento del sistema de seguridad, a través de la producción de la información criminal y las estadísticas necesarias para establecer los objetivos.
- 6) Asistir al Señor Gobernador de la Provincia en el seguimiento del trámite legislativo y en la elaboración de anteproyectos de reforma y actualización legislativa en las materias de su competencia.
- 7) Articular las relaciones con organizaciones no gubernamentales del ámbito profesional, judicial, académico y social.
- 8) Intervenir en la distribución de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el logro de los objetivos.
- 9) Resguardar y velar por el pleno desarrollo de los derechos constitucionales y humanos aplicando mecanismos de seguridad conducentes al bienestar público de la Provincia.
- 10) Implementar políticas públicas provinciales en materia de orden público, seguridad de las personas y de sus bienes, prevención de delitos, en materia de seguridad vial, y resguardo de los derechos y garantías previstos en las Constituciones Nacional y Provincial.



- 11) Fijar la política criminal y elaborar los planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito.
- 12) Entender en la organización, doctrina, despliegue, equipamiento y esfuerzos operativos de las Fuerzas de Seguridad y de las Fuerzas Policiales.
- 13) Intervenir y entender en todos los aspectos referidos a la capacitación de fuerzas policiales y de seguridad, formulando y supervisando los contenidos correspondientes a la política de recursos humanos. Entender en los planes de formación con especial atención en la temática de derechos humanos, género y resolución alternativa de conflictos.
- 14) Coordinar y promover la participación comunitaria como instrumento necesario del abordaje territorial para la evaluación y adopción de las medidas preventivas en materias de seguridad.
- 15) Coordinar reuniones periódicas con las otras Fuerzas de Seguridad Nacional (Policía Federal, Gendarmería, Prefectura y Policía de Seguridad Aeroportuaria) a los efectos de evaluar la política criminal y aunar esfuerzos en materia de seguridad.
- 16) Actuar como autoridad de aplicación en los términos del artículo 8° de la Ley XIX N° 36.
- 17) Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para la investigación, prevención de delitos, persecución y aprehensión de sus autores, así como el intercambio de información.
- 18) Intervenir en coordinación con la Dirección General de Defensa Civil para apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia.
- 19) Coordinar los mecanismos de seguridad con los municipios, para la prevención, investigación y persecución de faltas, contravenciones y delitos.
- 20) Intervenir en la regulación del servicio de seguridad privada.
- 21) Coordinar acciones tendientes a combatir el tráfico y la trata de personas.
- 22) Trabajar en conflictos relacionados a la materia de violencia familiar.
- 23) Reprimir la usura, los juegos de azar no autorizados y toda otra actividad o acción que involucre o permita la explotación del individuo o atente contra su dignidad.
- 24) Participar con los organismos nacionales y provinciales pertinentes en la adopción de las medidas necesarias para la prevención, represión y lucha contra el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todas sus modalidades, concertando pautas y acciones a fin de elaborar estrategias comunes que pueden incluir programas internacionales en la materia.
- 25) Desarrollar políticas relativas a garantizar el acceso a la justicia.
- 26) Mantener las relaciones con el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, Ministerio de Pobres, Menores Ausentes e Incapaces, el Consejo de la Magistratura, la Legislatura, el Defensor del Pueblo y los órganos colegiados y organismos nacionales e internacionales que desempeñen funciones vinculadas al servicio de justicia.
- 27) Entender en todas las gestiones concernientes al seguimiento de causas judiciales, así como realizar los análisis relativos al desarrollo de las funciones de los órganos estatales vinculados con el servicio de justicia e instar los mecanismos institucionales que correspondan en consecuencia.
- 28) Intervenir en los programas de reforma judicial y en lo atinente a la organización del Poder Judicial, en el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo.
- 29) Promover medios alternativos de resolución de controversias.
- 30) Desarrollar políticas y entender en las acciones relativas a la asistencia de las víctimas de delito dentro del marco de los procesos penales y por fuera de ellos.
- 31) Intervenir en los asuntos relativos a la ejecución de las penas.
- 32) Coordinar la ejecución de las Políticas en materia Penitenciaria en los diversos ámbitos de detención y encierro, en articulación con el Consejo Federal Penitenciario y promover políticas y programas relativos a la readaptación social.
- 33) Desarrollar políticas y entender en las acciones relativas a los programas de protección de testigos imputados.
- 34) Intervenir y elaborar políticas de prevención y control en materia de accidentes de tránsito.
- 35) Intervenir en la reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia".

Artículo 5°: SUSTITUYESE el artículo 21° de la Ley XIX N° 31 (modificado por el artículo 1° de la Ley XIX N° 58 –no consolidada a la fecha) por el siguiente:

"Artículo 21°.- Créase en la Provincia del Chubut el CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD (CO.PRO.SE.), que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Seguridad y Justicia".

Artículo 6°: SUSTITUYESE el artículo 22° de la Ley XIX N° 31 (modificado por el artículo 2° de la Ley XIX N° 58 –no consolidada a la fecha) por el siguiente:

"Artículo 22°.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Secretario de Seguridad y Justicia, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Educación.
- c) Un representante del Ministerio de Familia y Promoción Social.
- d) El Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut.
- e) Un Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.
- f) El Procurador y/o Adjunto del Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Chubut.
- g) Un representante de la Asociación de Magistrados de la Provincia del Chubut.
- h) Un representante de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut.
- i) En representación de la Honorable Legislatura Provincial, tres (3) Legisladores por el Bloque Mayoritario, un representante por la primera minoría y un representante por la primera minoría y un representante por la segunda minoría.
- j) El Presidente de Chubut Deportes.
- k) El Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda.
- l) El Secretario de Cultura de la Provincia.



- m) Un representante del Ministerio de Salud.
n) Los intendentes de los Municipios que contempla el Artículo 3º inciso a) de la Ley XVI N° 46. Las representaciones señaladas, no podrán tener rango inferior a Subsecretario o segunda línea de mando en cada uno de los integrantes”.

Artículo 7º: ESTABLECE que, en lo sucesivo, cuando se lea “Ministerio de Gobierno y Justicia”, en materias afines o asimilables a las atribuciones creadas y/o conferidas por el presente acto legislativo, deberá leerse “Secretario de Seguridad y Justicia”.

Artículo 8º: TRANSFIERESE la estructura creada por el Decreto N° 485/10 y sus modificatorios, a la órbita de la Secretaría de Seguridad y Justicia, que por la presente se crea.

Artículo 9º: AUTORIZASE al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y contables a los efectos de perfeccionar la transferencia de facultades, atribuciones, recursos humanos, económicos, crear cargos, misiones y funciones, necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley pudiendo, a tal efecto, transferir dependencias y bienes patrimoniales y distribuir el personal necesario.

Artículo 10º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY I N° 471

Sustituye, Incorpora y Deroga arts. de las siguientes Leyes I N° 259, IV N° 5, IV N° 6, I N° 262, I N° 266 y I N° 451.

Rawson, 04 de Octubre de 2012.

Boletín Oficial N° 11569, 05 de Octubre de 2012.

Artículo 1º: SUSTITUYESE el Artículo 1º de la Ley I N° 259, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- El despacho de los negocios administrativos está a cargo de Ministros Secretarios, con funciones en los siguientes Ministerios:

Ministerio de Coordinación de Gabinete
Ministerio de Gobierno
Ministerio de Economía y Crédito Público
Ministerio de Educación
Ministerio de la Familia y Promoción Social
Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable
Ministerio de la Producción
Ministerio de Salud
Ministerio de Hidrocarburos
Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca”

Artículo 2º: INCORPORASE el Artículo 9º de la Ley I N° 259 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“DEL MINISTERIO DE COORDINACION DE GABIENTE

Artículo 9º.- El Ministerio de Coordinación de Gabinete, tendrá funciones inherentes a la coordinación entre los distintos ministerios, a la administración general de la provincia en el despacho de los asuntos de Estado y en todo otro asunto que no tenga dependencia de otro Ministerio o que le delegue el Gobernador, correspondiendo en particular:

1. La coordinación de funciones de los diferentes ministerios;
2. Proponer los nombramientos de los empleados de la administración pública provincial;
3. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Gobernador, y confección de las actas correspondientes cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo Provincial;
4. En la supervisión del registro y publicación de leyes y decretos y demás actos administrativos sujetos a dichas exigencias, refrendando los Decretos impulsados por las Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo;
5. En la formulación y ejecución de políticas relativas a la reforma y modernización del Estado, la desconcentración y descentralización de la Administración Pública Provincial y Nacional en coordinación con el Ministerio de competencia específica;
6. En el régimen de los Municipios y en los acuerdos de delegación de servicios públicos que pueda realizar el Estado Provincial;
7. En la instalación de programas de control de gestión y sistemas de información para la toma de decisiones, en coordinación con las respectivas áreas del Gobierno;
8. En la formulación y ejecución de políticas y programas relativos a los recursos humanos del sector público, su administración, capacitación y carrera administrativa;
9. En la coordinación de la representación de la Provincia en la ciudad Autónoma de Buenos Aires;
10. En la definición de la política informática para toda la Administración Provincial y en el dictado de las normas en la materia;
11. En la fijación de políticas en materia de utilización de medios de comunicación y transmisión de datos por parte de los organismos públicos y en la coordinación de su implementación;

12. En la supervisión del funcionamiento de la Mesa General de Entradas y Salidas, Registro de Expedientes y Archivo General de la Provincia;
13. Dirigir, coordinar y supervisar los servicios de administración, transporte terrestre, aéreo y telecomunicaciones;
14. Dirigir, coordinar y supervisar la Dirección de Aeronáutica Provincial;
15. Dirigir, coordinar y supervisar el uso y mantenimiento de los vehículos que posea la Administración Central, con excepción de los pertenecientes a la Policía Provincial, y en todo lo referente al régimen de viviendas oficiales;
16. En la registración y custodia del patrimonio de la Provincia y el aseguramiento de los bienes;
17. Dirigir, coordinar y supervisar la imprenta oficial y la implementación del boletín oficial”.

Artículo 3°: INCORPORASE como Artículo 10° de la Ley I N° 259 el texto siguiente:

“DEL VICE-MINISTRO DE COORDINACION DE GABINETE

Artículo 10°.- Créase el cargo de Vice-Ministro de Coordinación de Gabinete. Competen al Vice-Ministro de Coordinación de Gabinete las misiones y funciones inherentes al cargo de Ministro Coordinador de Gabinete, a quien asesorará y asistirá en la formulación, ejecución y supervisión de políticas públicas.

En especial, compete al Señor Vice-Ministro Coordinador de Gabinete:

1. El impulso y/o coordinación de las diferentes acciones, políticas y/o programas con las distintas áreas del Estado entre sí, de la Provincia con la Nación y los Municipios;
2. La preparación y convocatoria de las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Gobernador y del Ministro Coordinador;
3. Intervenir en todo otro asunto que el Ministro Coordinador le solicite o que le delegue el Gobernador;
4. Subrogar en su cargo al Ministro Coordinador de Gabinete en caso de impedimento o ausencia del mismo.”

Artículo 4°: SUSTITUYESE el Artículo 12° de la Ley I N° 259, sustituido posteriormente por el artículo 3° de la Ley I N° 468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 12°: Compete al **Ministerio de Gobierno** asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente al gobierno político interno; en la promoción y actualización de la legislación, y en particular:

1. En el afianzamiento del pleno ejercicio del poder político de la Provincia;
2. En la Reforma de la Constitución y las relaciones con las Convenciones Constituyentes, que en consecuencia se reúnan;
3. En las convocatorias a sesiones extraordinarias o prórrogas de las sesiones ordinarias de la Honorable Legislatura;
4. En las relaciones políticas con el Gobierno Nacional, las Provincias y los Municipios;
5. En la celebración de Convenios internacionales que pueda realizar la Provincia en virtud del Artículo 124 de la Constitución Nacional;
6. En cuestiones de límites provinciales, tratados y convenciones en la materia;
7. En la concertación federal con el Estado Nacional, Provincias, Municipios y Organismos Regionales;
8. En lo referido al régimen electoral y en las relaciones con el Tribunal Electoral Provincial;
9. En el régimen de los Partidos Políticos, en la convocatoria a consulta popular y en las relaciones con los Partidos Políticos y demás organizaciones sociales;
10. En la admisión de nuevos municipios, en la unión, subdivisión, fijación de zonas de influencia o en la desafectación de las ya existentes;
11. En las relaciones con las autoridades eclesiásticas y con el cuerpo consular;
12. En todo lo referido a la registración del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de sus bienes inmuebles, de los gravámenes que los afecten y del bien de familia;
13. En la supervisión de la formación notarial de los actos jurídicos del Estado Provincial;
14. En el otorgamiento, control, inspección y retiro de personería a entidades e instituciones de acuerdo con la legislación vigente;
15. En lo referido a la Defensa Civil, su organización y conducción;
16. En la reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia;
17. En lo referido a la población y la coordinación con las políticas nacionales en la materia;
18. En lo referido a las Áreas de Frontera y la relación con la Superintendencia de Fronteras;
19. En lo relacionado con las leyes de amnistías políticas y gremiales;
20. En todo lo referido al Catastro e Información Territorial;
21. En la administración de las tierras fiscales y en la distribución y adjudicación en propiedad de las mismas;
22. En la formulación de la política provincial en materia de transportes, en la coordinación con las autoridades nacionales competentes, en la fijación de tarifas en la materia y en la aplicación y fiscalización de las normas en la materia, teniendo para ello bajo su dependencia a la Subsecretaría de Transporte Multimodal, correspondiéndole todas las misiones, funciones y requisitos de los cargos jerárquicos que componen la estructura orgánico-funcional de la Subsecretaría de Transporte Multimodal indicados en el Decreto Provincial N° 26/07 y sus Anexos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII.



23. En la determinación de las inversiones en el sector portuario, en la planificación de la infraestructura, supervisión, control de proyectos y de obras.
24. En la fijación de la política portuaria, ejerciendo el control y la fiscalización de las administraciones portuarias.
25. En la administración y disposición del Fondo de Desarrollo Portuario de acuerdo a lo establecido en la LEY IV N° 6 (Antes Ley 3755).
26. En las relaciones institucionales con organismos públicos o privados, nacionales extranjeros, coordinando su accionar con los respectivas áreas del Gobierno.”

Artículo 5°: SUSTITUYESE el texto del Artículo 15° de la Ley I N° 259, sustituido posteriormente por el Artículo 3° de la Ley I N° 451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Artículo 15.- Compete al **Ministerio de la Producción** asistir al Gobernador de la Provincia en los asuntos relativos al desarrollo integral de la producción, la industria, y el comercio, así como también la promoción en el ámbito nacional e internacional de las actividades productivas de la Provincia en colaboración con el Estado Nacional, los Municipios y el sector privado, y en particular:

1. En la elaboración de planes y programas de desarrollo productivo provincial y su coordinación con los nacionales y regionales;
2. En la política de promoción y en el régimen aplicable a la industria manufacturera provincial;
3. En las decisiones relativas a la localización y radicación de establecimientos industriales, fijando los criterios para el control y la fiscalización de parques industriales, en coordinación con los Municipios;
4. En lo referido a la instalación, explotación y fiscalización de las Zonas Francas y en la participación en los organismos de explotación y administración y en toda otra actividad inherente a dichas zonas, coordinando acciones con el Ministerio de Economía y Crédito Público;
5. En la coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos para la planificación de inversiones en obras de infraestructura que favorezcan la producción;
6. En la promoción del comercio exterior, coordinando a tal fin sus acciones con el Banco del Chubut S.A.;
7. En la orientación de la política crediticia de la Provincia conjuntamente con el Ministerio de Economía y Crédito Público, con el apoyo al Banco del Chubut S.A. en la implementación del crédito a las actividades productivas y de servicios;
8. En la promoción de sistemas de calidad y certificación que faciliten el acceso de la producción a los mercados internacionales;
9. En la elaboración de proyectos y programas de cooperación nacional e internacional para el desarrollo económico provincial, tendiendo a la obtención de líneas de financiamiento o de inversión provenientes de organismos y bancos nacionales e internacionales, en coordinación con el Ministerio de Economía y Crédito Público;
10. En la actuación como autoridad de aplicación en materia de Inversiones y sus Leyes.”

Artículo 6°: INCORPORESE el Artículo 15 Bis a la Ley I N° 259 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, BOSQUES Y PESCA

Artículo 15° bis.- Compete al **Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca** asistir al Gobernador de la Provincia en los asuntos relativos a la asistencia, control y fiscalización de las actividades productivas locales, del aprovechamiento de los recursos naturales renovables; en la planificación e implementación de las políticas referidas a los recursos ictícolas provinciales; en la adopción de políticas económicas que promuevan el crecimiento regional sustentable y la participación de los habitantes de la Provincia en la obtención de una equitativa distribución de la riqueza, y en particular:

1. La formulación, conducción y fiscalización de la política agropecuaria, forestal y pesquera de la Provincia, aplicando las leyes provinciales y nacionales que las regulan;
2. En la elaboración de planes y programas de desarrollo productivo provincial y su coordinación con los provenientes de organismos nacionales y regionales;
3. Ejecutar la totalidad de los planes, programas y proyectos del área de su competencia, sean estos con financiamiento Provincial, Nacional o Internacional;
4. En el uso sustentable de los recursos renovables y el suelo;
5. Entender en el otorgamiento de los certificados de origen y calidad de los productos destinados a la exportación vinculados con su competencia;
6. Participar en la política laboral y tributaria vinculada a las unidades de producción en el ámbito de su competencia;
7. En la preservación, defensa, mejoramiento y uso sustentable del bosque nativo e implantado, en la promoción de la actividad forestal y en la industrialización de la madera, ejerciendo el poder de policía sobre dichas actividades;
8. En la implementación de los programas nacionales y provinciales de inversión y protección del bosque nativo e implantado;
9. En la aplicación de políticas tendientes a favorecer el desarrollo sustentable, la protección de la diversidad natural y cultural, coordinando para ello acciones con otras áreas del Estado;



10. En la fijación de políticas de la protección y fiscalización sanitaria de las producciones agrícola, forestal y ganadera;
11. En la política de investigaciones básicas referidas a los recursos renovables, y en la elaboración de los inventarios pertinentes;
12. En la ejecución de programas de cooperación científico-tecnológica junto al sector productivo y en la formación de recursos humanos, con el fin de favorecer el incremento de la competitividad, la innovación tecnológicas y el desarrollo empresarial de los distintos sectores productivos;
13. En la orientación de la política crediticia de la Provincia conjuntamente con el Ministerio de Economía y Crédito Público con el apoyo al Banco del Chubut S.A., en la implementación del crédito a las actividades productivas y de servicios;
14. En la coordinación política con CORFO CHUBUT y otros entes que la Ley determine;
15. Entender en lo referente a conservación, extracción y captura de la fauna y flora acuática marítima;
16. Otorgar los permisos provinciales de pesca comercial;
17. Promover y otorgar autorización para la instalación de estaciones de piscicultura, criaderos y viveros de crustáceos y moluscos;
18. Promoción y autorización de la recolección e industrialización de algas;
19. Fiscalización y Control de la actividad pesquera tanto la desarrollada en alta mar como en las Plantas Pesqueras en territorio provincial:
20. Establecer las épocas de captura permitida y veda, en todo o parte del ámbito geográfico provincial así como su extensión en el tiempo;
21. Desarrollar y organizar la pesca en aguas continentales;
22. Fiscalizar la pesca deportiva;
23. En el uso sustentable de los recursos del mar y de las aguas continentales, promoviendo el mayor grado de procesamiento de la producción en jurisdicción provincial;
24. La introducción o remoción de especies exóticas ajustándose a la legislación;
25. La investigación por sí o por terceros cuando las tareas y decisiones a tomar, por su envergadura o complejidad, requieran un sustento científico o técnico en la materia;
26. Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca la UNIDAD PARA EL CAMBIO RURAL la que se denominará UCAR – CHUBUT, y que tendrá por objeto ejecutar los Planes, Programas y/o Proyectos, en cualquiera de sus etapas, emanadas del sector público y/o privado, referidos al ámbito de la Provincia, según las atribuciones y facultades que al efecto establezca el Ministerio por reglamentación.”

Artículo 7°: SUSTITUYESE el inciso a) del Artículo 19 de la Ley I N° 259, sustituido posteriormente por el Artículo 2° de la Ley I N° 468, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19.- a) El despacho de los asuntos administrativos está a cargo de Secretarías de Estado con funciones en las siguientes Secretarías:

Secretaría de Seguridad y Justicia
Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos
Secretaría de Trabajo
Secretaría de Cultura
Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva
Secretaría Privada
Secretaría de Turismo y Áreas Protegidas
Secretaría de Planeamiento Estratégico y Desarrollo.”

Artículo 8°: SUSTITUYESE el artículo 21° de la Ley I N° 259, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 21°.- Compete a la **Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos** asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la proyección, contratación y ejecución de obras públicas, al planeamiento de políticas de desarrollo general y a la fiscalización de los servicios públicos, sean prestados por la Provincia o concesionados, y en particular:

1. En la política de desconcentración y descentralización de obras y servicios a cargo del Estado Provincial.
2. En la formulación de planes y proyectos de obras de arquitectura y su contratación y/o ejecución por los entes de su dependencia.
3. En la organización y reglamentación del Registro de Constructores de obra pública y de los sistemas de reajuste de costos.
4. En la fijación de políticas y supervisión de gestión de la Administración de Vialidad Provincial.
5. En la formulación de políticas orientadas a facilitar a la población el acceso a los servicios de energía eléctrica, gas, comunicaciones, agua potable y desagües cloacales.
6. En la fijación de las tarifas.
7. En la coordinación con entes nacionales y privados para un adecuado desarrollo de las materias inherentes al área.
8. En la ejecución del programa de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica.
9. En la fiscalización de organismos y entes prestadores del servicio.



10. En el régimen de concesión, fijación y compensación de tarifas.
11. En el estudio y desarrollo para el aprovechamiento de fuentes no convencionales de energía.
12. En el ejercicio del poder de policía en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
13. En la prestación de las telecomunicaciones y servicios satelitales.
14. En la programación y ejecución de obras hídricas y de proyectos de provisión de agua potable y en el fomento de cooperativas para la prestación de los servicios sanitarios.
15. En las funciones que competan a la Provincia en materia de regulación de servicios públicos, excluido el transporte aéreo, marítimo y terrestre.
16. En la reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia.
17. En la planificación de políticas de desarrollo general de la provincia.
18. Compatibilizar los objetivos y metas del desarrollo provincial con los establecidos en los planes y programas nacionales.
19. Coordinación de la realización de estudios relativos a los proyectos provinciales de desarrollo.
20. Promover y orientar proyectos de planificación efectuados por entidades públicas o privadas en el ámbito provincial.
21. En la fijación de políticas y supervisión de gestión del Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano.
22. En la determinación de las inversiones en el sector vial y aeroportuario, en la planificación de la infraestructura, supervisión, control de proyectos y de obras.”

Artículo 9: SUSTITUYESE el texto del Artículo 1º de la Ley IV Nº 5, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Créase la Unidad Ejecutora Portuaria (U.E.P.P.) con domicilio en la ciudad de Rawson, quien, con carácter precario y provisorio, y actuando en la órbita del Ministerio de Gobierno, tendrá por funciones la administración, operación, explotación y representación legal de los puertos nacionales transferidos, sitios en el territorio provincial.”

Artículo 10: SUSTITUYESE el texto del Artículo 6º de la Ley IV Nº 5, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º.- Facúltase al Ministerio de Gobierno, o al organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a dictar las normas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.”

Artículo 11: SUSTITUYESE el texto del Artículo 17º de la Ley IV Nº 6, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será la que determine el Poder Ejecutivo Provincial en el ámbito del Ministerio de Gobierno y con carácter de órgano de la administración pública centralizada, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en materia de medidas de política portuaria a los efectos de instrumentar los siguientes objetivos en la materia:
 1. La utilización de la infraestructura portuaria provincial con eficiencia y economicidad, de todas las cargas derivadas de procesos industriales provinciales y regionales, del comercio exterior de los productos regionales y de la cadena del transporte, permitiendo y facilitando la competitividad de sus costos.
 2. Incrementar las facilidades de apoyo a buques pesqueros ya sea mejorando las instalaciones portuarias existentes o desarrollándolas donde sea conveniente, de modo de permitir un mejor y racional aprovechamiento del recurso pesquero. Dichas facilidades deberán prever servicios que permitan la implantación en tierra de instalaciones afines a la actividad.
 3. Promover el establecimiento en los puertos provinciales de instalaciones para reparación y construcción de buques en tierra, teniendo en cuenta la complementación de procesos industriales ubicados en las proximidades de las terminales portuarias.
 4. Estimular y facilitar la inversión privada en la explotación y operación de los puertos provinciales, orientándola en orden a los perfiles existentes de cada uno de los puertos y los que definen en el futuro.
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en materia de habilitación de puertos.
- c) Fiscalizar y controlar el accionar de las administraciones portuarias y de toda la actividad portuaria en el territorio provincial, en orden al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, comprendiendo estas funciones las de auditoría, inspección e intervención. Para el cumplimiento de sus funciones y en caso de obstrucción, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si ello fuera necesario.
- d) Analizar y homologar, si correspondiere, las tasas, tarifas, precios, arrendamientos, cánones, derechos de concesión, depósitos en garantía y toda otra retribución que se determine por los servicios que se presten en los puertos o por las concesiones que se otorguen sobre las instalaciones o servicios portuarios.
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la aprobación de los estatutos de las administraciones portuarias.
- f) Homologar el otorgamiento por parte de las administraciones portuarias de concesiones, locaciones, permisos o derechos reales de garantías conforme el respectivo régimen legal vigente para la explotación de las terminales portuarias.
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la reglamentación de la presente Ley y su Régimen disciplinario y en su caso y conforme las facultades emergentes de la reglamentación, actuar como autoridad de aplicación de tal régimen y subsidiariamente y en el ámbito portuario de cualquier ley o reglamento cuya aplicación compete a la Provincia del Chubut.



- h) Controlar que los titulares de las habilitaciones portuarias den cumplimiento a los proyectos constructivos y operativos que justificaren su solicitud, y den a los puertos e instalaciones portuarias la finalidad que condicionó y determinó el otorgamiento de la habilitación.”

Artículo 12°: SUSTITUYESE el Artículo 19° de la Ley I N° 262, oportunamente sustituido por el artículo 1° de la Ley I N° 453, por el texto que a continuación se detalla:

“Artículo 19°.- Toda adquisición de bienes de capital y/o contratación de servicios que signifique compromisos de fondos del Tesoro Provincial y de los recursos específicos administrados por los organismos enumerados en el Artículo 1° de la presente, que supere la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,-), deberá ser autorizada por el Ministro de Coordinación de Gabinete. A tal efecto, el titular del organismo requirente del gasto deberá elevar semanalmente su requerimiento, el que será autorizado o no de acuerdo a la factibilidad financiera provincial:”

Artículo 13°: SUSTITUYESE el artículo 5° de la Ley I N° 266, oportunamente sustituido por la Ley I N° 451, por el texto que a continuación se explicita:

“Artículo 5°.- La Asesoría a que se refiere la presente Ley, está a cargo de un funcionario que se denomina Asesor General de Gobierno, el que será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo, del que depende jerárquicamente, sea en forma directa o por intermedio del Ministerio Coordinador de Gabinete. El recurso jerárquico contra sus resoluciones, cuando corresponda, será resuelto por el Señor Gobernador.

Para su designación debe reunir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano/a argentino/a o por opción, con siete años de ejercicio de la ciudadanía;
- Tener tres años de residencia inmediata en la Provincia;
- Poseer título de abogado y estar inscripto en la matrícula provincial;
- Contar con un mínimo de cinco años de antigüedad en el título de Abogado;

El Asesor General de Gobierno percibirá la misma remuneración y el mismo nivel escalafonario que los asignados a los Secretarios de Estado.-

Artículo 14°: SUSTITUYESE el inicio a) del Artículo 6° de la Ley I N° 266, oportunamente sustituido por el artículo 16° de la Ley I N° 451, por el siguiente:

“Artículo 6°.- a) Actuar como consejero jurídico del Poder Ejecutivo, Ministros y Secretarios, de los titulares de las entidades autárquicas, debiendo concurrir a las reuniones de Gabinete cuando así lo requiera el Gobernador o el Ministro Coordinador de Gabinete.”

Artículo 15°: ESTABLECESE que, a los fines de un correcto ordenamiento del articulado de la Ley I N° 259 deberá respetarse, al momento de la Consolidación, la enumeración de los Ministerios del artículo 1°, y el detalle de Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo del artículo 7°, ambos artículos del presente cuerpo legal.-

Artículo 16°: AUTORIZASE al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y contables a los efectos de perfeccionar la transferencia de facultades, atribuciones, recursos humanos, económicos, crear cargos, misiones y funciones, necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley pudiendo, a tal efecto, transferir dependencias y bienes patrimoniales y distribuir el personal necesario.

Artículo 17°: DEROGANSE los artículos 14° de la Ley I N° 451 y los artículos 25 ter y 25 quater, modificados por los artículos 7° y 8° de la Ley I N° 451.

Artículo 18°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo. ALBERTI-MAC KARTHY

LEY I N° 475

Apruébanse los Estatutos de la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO – CHUBUT).

Artículo 1°: Apruébase los Estatutos de la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-Chubut), que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°: Hasta tanto se dicte la reglamentación de la presente Ley y los reglamentos internos que la misma prevé mantendrán su vigencia los reglamentos internos que actualmente rigen las Corporaciones de Fomento del Chubut.

Artículo 3°: Para asegurar el cumplimiento de sus objetivos el Poder Ejecutivo podrá transferir a CORFO Chubut, a requerimiento de la misma las funciones, personal, bienes y créditos de los otros organismos del Estado Provincial que, dentro del área de actividad de CORFO -Chubut, tuvieren atenuencia dichos fines.



Artículo 4º: Sin perjuicio de la facultad de remoción que el artículo 5º de los Estatutos acuerda el Poder ejecutivo, los miembros del Directorio y los integrantes de la Sindicatura Colegiada durarán por esta única vez, hasta la finalización del actual período de Gobierno.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo reglamentará los Estatutos que se prueban por la presente Ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 6º: Deróguese el Decreto Ley N° 380/63 y su modificatorio decreto Ley N° 797/70, y toda la norma legal en cuanto se oponga la presente Ley.

Artículo 7º: Prorrógase por un término no mayor a 60 (sesenta) días la intervención a CORFO-Chubut, dispuesto por Ley N° 1.263.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A

(Ndr: texto s/modificación establecida por la Ley XIII N° 20 del Boletín Oficial N° 12424 del 20/04/16)

LEY I N° 508

De los Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo.

Rawson, 27 de Diciembre de 2013.

CAPITULO I DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 1º: (Ndr: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 546, B.O. N° 12113 del 08/01/15)

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 2º: Es competencia de cada Ministro Secretario:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las Leyes, decretos y reglamentos que en consecuencia de ellas se dicten, adoptando a ese efecto las medidas que estimen necesarias;
- 2) Tener a su cargo un Ministerio;
- 3) Refrendar con su firma los actos del Gobernador de la Provincia en el despacho de su respectivo Departamento y en lo que deba intervenir conjuntamente con otros Ministros Secretarios;
- 4) Atender en su respectivo Departamento las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado Provincial y Nacional, velando por el adecuado cumplimiento de las normas y decisiones que estos expidan en uso de sus atribuciones;
- 5) Representar política y administrativamente ante la Legislatura a su respectivo Departamento a los fines dispuestos por la Constitución Provincial;
- 6) Intervenir en la elaboración de los proyectos de ley que el Poder Ejecutivo remita a la Honorable Legislatura y en el trámite de las leyes sancionadas por ésta con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Provincial.
- 7) Proyectar los Decretos del Poder Ejecutivo, así como las instrucciones y reglamentos que éste deba expedir para asegurar el cumplimiento de las leyes provinciales;
- 8) Intervenir en la celebración y ejecución de contratos en representación de la Provincia y en defensa de los derechos de ésta conforme a las leyes;
- 9) Resolver todo asunto interno concerniente al régimen económico y administrativo de su respectivo Departamento y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia;
- 10) Establecer las estrategias y políticas particulares que han de seguir las áreas de su dependencia y las de los Organismos Descentralizados, Autárquicos y Empresas y Sociedades del Estado en los que tenga competencia;
- 11) Formular el proyecto de Presupuesto de su respectivo Ministerio y presentar al Poder Ejecutivo la Memoria Anual detallada del estado de los negocios que le competen;
- 12) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica de su Departamento;
- 13) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y la remoción del personal del Departamento a su cargo;
- 14) Ejercer la dirección de las actividades que realicen las dependencias del Ministerio a su cargo y el personal respectivo;
- 15) Realizar, promover y auspiciar estudios o investigaciones para el fomento y protección de los intereses provinciales;

Artículo 3º: Los Ministros Secretarios se reunirán en acuerdo cuando lo establezca la ley o siempre que lo requiera el Gobernador de la Provincia.

Artículo 4º: Los acuerdos que deban surtir efecto de Decretos y las Resoluciones conjuntas de Los Ministros Secretarios serán suscriptos en primer término por aquél a quien compete el asunto y a continuación por los demás en el orden del Artículo 1º de esta ley, y serán ejecutados por el Ministro Secretario a cuyo Departamento corresponda o por el que se designe al efecto en el acuerdo mismo. El registro de los Acuerdos y Decretos será ordenado por el Poder Ejecutivo.



Artículo 5°: En el caso de duda acerca del Ministerio a que corresponda el tratamiento del tema, éste será tramitado por el que designe el Gobernador de la Provincia.

Artículo 6°: Los asuntos que por su naturaleza tengan que ser atribuidos y resueltos por dos o más Ministerios serán refrendados con la firma de los Ministros Secretarios que intervengan en ellos.

CAPITULO III DE LOS MINISTERIOS EN PARTICULAR Y SUS COMPETENCIAS ESPECIFICAS

Artículo 7°: Las competencias específicas de cada Ministerio o Secretaría se distribuirán en la forma establecida por la presente ley. El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer por acto fundado la delegación y/o desconcentración del ejercicio de competencias propias expresamente deslindadas a cargo de Ministros y Secretarios hacia otros Organismos Centralizados o Descentralizados de la Administración Pública Provincial.

DEL MINISTERIO DE COORDINACION DE GABINETE

Artículo 8°: El Ministerio de Coordinación de Gabinete, tendrá funciones inherentes a la coordinación entre los distintos ministerios, a la administración general de la provincia en el despacho de los asuntos de Estado y en todo otro asunto que no tenga dependencia de otro Ministerio o que le delegue el Gobernador, correspondiendo en particular:

- 1) La coordinación de funciones de los diferentes ministerios;
- 2) Proponer los nombramientos de los empleados de la administración pública provincial;
- 3) Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Gobernador, y confección de las actas correspondientes cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo Provincial;
- 4) En la supervisión del registro y publicación de leyes y decretos y demás actos administrativos sujetos a dichas exigencias, refrendando los Decretos impulsados por las Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo;
- 5) En la formulación y ejecución de políticas relativas a la reforma y modernización del Estado, la desconcentración y descentralización de la Administración Pública Provincial y Nacional en coordinación con el Ministerio de competencia específica;
- 6) En el régimen de los Municipios y en los acuerdos de delegación de servicios públicos que pueda realizar el Estado Provincial;
- 7) En la instalación de programas de control de gestión y sistemas de información para la toma de decisiones, en coordinación con las respectivas áreas del Gobierno;
- 8) En la formulación y ejecución de políticas y programas relativos a los recursos humanos del sector público, su administración, capacitación y carrera administrativa;
- 9) En la coordinación de la representación de la Provincia en la ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- 10) En la definición de la política informática para toda la Administración Provincial y en el dictado de las normas en la materia;
- 11) En la fijación de políticas en materia de utilización de medios de comunicación y transmisión de datos por parte de los organismos públicos y en la coordinación de su implementación;
- 12) En la supervisión del funcionamiento de la Mesa General de Entradas y Salidas, Registro de Expedientes y Archivo General de la Provincia;
- 13) Dirigir, coordinar y supervisar los servicios de administración, transporte terrestre, aéreo y telecomunicaciones;
- 14) Dirigir, coordinar y supervisar la Dirección de Aeronáutica Provincial;
- 15) Dirigir, coordinar y supervisar el uso y mantenimiento de los vehículos que posea la Administración Central, con excepción de los pertenecientes a la Policía Provincial, y en todo lo referente al régimen de viviendas oficiales;
- 16) En la registración y custodia del patrimonio de la Provincia y el aseguramiento de los bienes;
- 17) Dirigir, coordinar y supervisar la imprenta oficial y la implementación del boletín oficial.

DEL VICE MINISTRO DE COORDINACION DE GABINETE

Artículo 9°: Competen al Vice Ministro de Coordinación de Gabinete las misiones y funciones inherentes al cargo de Ministro Coordinador de Gabinete, a quien asesorará y asistirá en la formulación, ejecución y supervisión de políticas públicas. En especial, compete al Señor Vice-Ministro Coordinador de Gabinete:

- 1) El impulso y/o coordinación de las diferentes acciones, políticas y/o programas con las distintas áreas del Estado entre sí, de la Provincia con la Nación y los Municipios;
- 2) La preparación y convocatoria de las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Gobernador y del Ministro Coordinador;
- 3) Intervenir en todo otro asunto que el Ministro Coordinador le solicite o que le delegue el Gobernador;
- 4) Subrogar en su cargo al Ministro Coordinador de Gabinete en caso de impedimento o ausencia del mismo.

DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y TRANSPORTE

Artículo 10°: Compete al Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transporte asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente al gobierno político interno; en la promoción y actualización de la legislación, y en particular:

- 1) En el afianzamiento del pleno ejercicio del poder político de la Provincia;
- 2) En la reforma de la Constitución y las relaciones con las Convenciones Constituyentes, que en consecuencia se reúnan;



- 3) En las convocatorias a sesiones extraordinarias o prórrogas de las sesiones ordinarias de la Honorable Legislatura;
- 4) En las relaciones políticas con el Gobierno Nacional, las Provincias y los Municipios;
- 5) En la celebración de Convenios internacionales que pueda realizar la Provincia en virtud del Artículo 124 de la Constitución Nacional;
- 6) En cuestiones de límites provinciales, tratados y convenciones en la materia;
- 7) En la concertación federal con el Estado Nacional, Provincias, Municipios y Organismos Regionales;
- 8) En lo referido al régimen electoral y en las relaciones con el Tribunal Electoral Provincial;
- 9) En el Régimen de los Partidos Políticos, en la convocatoria a consulta popular y en las relaciones con los Partidos Políticos y demás organizaciones sociales;
- 10) En la admisión de nuevos municipios, en la unión, subdivisión, fijación de zonas de influencia o en la desafectación de las ya existentes;
- 11) En las relaciones con las autoridades eclesiásticas y con el cuerpo consular;
- 12) En todo lo referido a la registración del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de sus bienes inmuebles, de los gravámenes que los afecten y del bien de familia;
- 13) En la supervisión de la formación notarial de los actos jurídicos del Estado Provincial;
- 14) En el otorgamiento, control, inspección y retiro de personería a entidades e instituciones de acuerdo con la legislación vigente;
- 15) En lo referido a la Defensa Civil, su organización y conducción;
- 16) En la reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia;
- 17) En lo referido a la población y la coordinación con las políticas nacionales en la materia;
- 18) En lo referido a las Areas de Frontera y la relación con la Superintendencia de Fronteras;
- 19) En lo relacionado con las leyes de amnistías políticas y gremiales;
- 20) En todo lo referido al Catastro e Información Territorial;
- 21) En la administración de las tierras fiscales y en la distribución y adjudicación en propiedad de las mismas;
- 22) En la formulación de la política provincial en materia de transportes, en la coordinación con las autoridades nacionales competentes, en la fijación de tarifas en la materia y en la aplicación y fiscalización de las normas en la materia, teniendo para ello bajo su dependencia a la Subsecretaría de Transporte Multimodal, correspondiéndole todas las misiones, funciones y requisitos de los cargos jerárquicos que componen la estructura orgánico-funcional de la Subsecretaría de Transporte Multimodal indicados en el Decreto Provincial N° 26/07 y sus Anexos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII.
- 23) En la determinación de las inversiones en el sector portuario, incluyendo la jurisdicción marítima y costera lindante de las radas externas de los puertos provinciales, en la planificación de la infraestructura, la ejecución, fiscalización, supervisión, certificación, control de proyectos y de obras;
- 24) En la fijación de la política portuaria, ejerciendo el control y la fiscalización de las administraciones portuarias;
- 25) En la administración y disposición del Fondo de Desarrollo Portuario de acuerdo a lo establecido en la Ley IV N° 6 (Antes Ley 3.755).
- 26) En las relaciones institucionales con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, coordinando su accionar con las respectivas áreas del Gobierno;
- 27) En lo referente a los planes, programas y políticas relativas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación de grupos o personas;
- 28) En la intervención en materia de Derechos Humanos, su promoción y reafirmación en la sociedad y en los Poderes Políticos, coordinando todo lo relacionado con el cumplimiento de las normas que reconozcan y reglamenten los Derechos Humanos, promoviendo la difusión de su conocimiento, previniendo eventuales violaciones y formulando las denuncias pertinentes;
- 29) Identificar, evaluar y seleccionar aquellas instituciones públicas y privadas en condiciones de ser beneficiarias de las acciones vinculadas a la igualdad de oportunidades. Organizar un registro de instituciones en la materia;
- 30) Proyectar, proponer, coordinar y ejecutar acciones o políticas que tengan por objeto garantizar el pleno desarrollo, ejercicio y goce de los derechos humanos y de la igualdad de oportunidades en la provincia.

DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO

Artículo 11°: Compete al Ministerio de Economía y Crédito Público asistir al Gobernador de la Provincia en todos los asuntos relativos al régimen financiero, crediticio, impositivo, presupuestario, patrimonial y contable del Estado Provincial; y en particular:

- 1) En las políticas relativas al régimen financiero y a las inversiones del Estado Provincial;
- 2) En la elaboración y supervisión de planes y programas referidos a las materia de su competencia para su integración al plan general de gobierno;
- 3) En la coordinación y compatibilización de los planes provinciales con los nacionales y regionales en lo que respecta a sus competencias;
- 4) En la formulación y supervisión de la política impositiva provincial y en su coordinación con las Municipalidades;
- 5) En las relaciones fiscales con el Estado Nacional, en el régimen de coparticipación federal e impuestos y en la participación de la Provincia en la distribución de fondos nacionales;
- 6) En las relaciones fiscales con las Municipalidades y en la coparticipación de impuestos y regalías;
- 7) En la recaudación y distribución de las rentas provinciales del régimen impositivo, la coparticipación de impuestos, las regalías de diverso origen, los cánones por concesiones y demás recursos financieros del Estado Provincial;
- 8) En la administración del crédito público provincial, en las operaciones de empréstitos nacionales e internacionales y en el registro de la deuda pública;
- 9) En la administración de los títulos, acciones y otros valores mobiliarios que posea la Provincia, sus rentas y demás operaciones con los mismos;



- 10) En la formulación de la política presupuestaria provincial, en la elaboración de la ley anual de presupuesto y sus modificaciones y en la emisión de las órdenes de disponibilidad;
- 11) En la registración contable de las operaciones presupuestarias y su control interno previo y en la formulación de la Cuenta General del Ejercicio;
- 12) En la ejecución de la política de pagos y en la publicación periódica de los estados del Tesoro;
- 13) En el régimen salarial del personal de los diversos organismos y entes del Estado Provincial;
- 14) En el otorgamiento de préstamos y garantías a través del presupuesto provincial;
- 15) En las relaciones institucionales con el Banco del Chubut S.A.;
- 16) En la orientación de la política de crédito y servicios del Banco del Chubut S.A., conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos.

DEL MINISTERIO DE EDUCACION

Artículo 12º: Compete al Ministerio de Educación asistir al Gobernador de la Provincia en la planificación e implementación de las políticas referidas al sistema educativo en todos sus niveles, y a las políticas de ciencias y técnicas, y en particular:

- 1) En la preparación de los proyectos de ley y reglamentos a que dé lugar el proceso de transformación educativa y la aplicación de la Ley Federal de Educación;
- 2) En la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos educativos y sus reglamentos, para todos los niveles y modalidades de enseñanza, asegurando la participación de los docentes y la comunidad;
- 3) En la adopción de medidas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades educativas asegurando niveles de calidad;
- 4) En la orientación de la oferta educativa mediante la diversificación del servicio educativo formal y no formal asegurando la educación continua;
- 5) En la organización y dirección de los servicios educativos correspondientes a los distintos niveles y modalidades del sistema, en un régimen de centralización política y normativa y descentralización operativa;
- 6) En la creación, fusión y transformación de escuelas e institutos, su traslado o clausura de acuerdo con las normas vigentes;
- 7) En las relaciones con las instituciones educativas del sector privado, otorgando la autorización para su funcionamiento y estableciendo normas de supervisión y reconocimiento cuando correspondan;
- 8) En la acreditación de los estudios que se cursen en establecimientos de su dependencia, estableciendo sus competencias y en el otorgamiento de títulos como facultad exclusiva en jurisdicción de la Administración Provincial, y en el reconocimiento y registro de títulos, diplomas y certificados;
- 9) En la promoción de la carrera docente y en el sistema permanente de perfeccionamiento en servicio;
- 10) En el otorgamiento de becas y préstamos para estudio y perfeccionamiento en disciplinas vinculadas con la educación, la ciencia y la cultura;
- 11) En la organización de los servicios de comedores escolares, asistencia médica y social, en coordinación con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social;
- 12) En el dictado de normas reglamentarias y reconocimiento de asociaciones cooperadoras de escuelas, llevando un registro de las mismas y ejerciendo la supervisión correspondiente;
- 13) En el dictado de normas destinadas a regular las acciones médicas y asistenciales en el ámbito educativo, en coordinación con el Ministerio de Salud;
- 14) En la planificación de la infraestructura de las instituciones de su dependencia en coordinación con los organismos correspondientes;
- 15) En el mantenimiento, mejora y ampliación de edificios escolares, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, las Municipalidades y las asociaciones cooperadoras reconocidas;
- 16) En el diseño de una política provincial de ciencia y técnica y en implementación de acciones para su efectivo desarrollo y transferencia tecnológica, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos;
- 17) En la coordinación de proyectos de investigaciones científicas y técnicas conjuntamente con las Universidades y demás organismos públicos y privados de investigación.

DEL MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y SECTORES PRODUCTIVOS

Artículo 13º: Compete al Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos asistir al Gobernador de la Provincia en los asuntos relativos a la asistencia, control y fiscalización de las actividades productivas locales, del aprovechamiento de los bienes y recursos renovables y no renovables; en la planificación e implementación de las políticas referidas a los recursos ictícolas provinciales; en la adopción de políticas económicas que promuevan el crecimiento regional sustentable y la participación de los habitantes de la Provincia en la obtención de una equitativa distribución de la riqueza, y en particular:

- 1) La formulación, conducción y fiscalización de la política agropecuaria, industrial, forestal y pesquera de la Provincia, aplicando las leyes provinciales y nacionales que las regulan;
- 2) En la elaboración de planes y programas de desarrollo productivo provincial y su coordinación con los provenientes de organismos nacionales y regionales;
- 3) Ejecutar la totalidad de los planes, programas y proyectos del área de su competencia, sean estos con financiamiento Provincial, Nacional o Internacional;
- 4) En el uso sustentable de los recursos renovables, no renovables y el suelo;
- 5) Entender en el otorgamiento de los certificados de origen y calidad de los productos destinados a la exportación vinculados con su competencia;
- 6) Participar en la política laboral y tributaria vinculada a las unidades de producción en el ámbito de su competencia;



- 7) En la política de promoción y en el régimen aplicable a la industria manufacturera provincial;
- 8) En las decisiones relativas a la localización y radicación de establecimientos industriales, fijando los criterios para el control y la fiscalización de parques industriales, en coordinación con los Municipios;
- 9) En la preservación, defensa, mejoramiento y uso sustentable del bosque nativo e implantado, en la promoción de la actividad forestal y en la industrialización de la madera, ejerciendo el poder de policía sobre dichas actividades;
- 10) En la implementación de los programas nacionales y provinciales de inversión y protección del bosque nativo e implantado;
- 11) En la aplicación de políticas tendientes a favorecer el desarrollo sustentable, la protección de la diversidad natural y cultural, coordinando para ellos acciones con otras áreas del Estado;
- 12) En la fijación de políticas de protección y fiscalización sanitaria de las producciones agrícola, forestal y ganadera;
- 13) En lo referido a la instalación, explotación y fiscalización de las Zonas Francas y en la participación de organismos de explotación y administración y en toda otra actividad inherente a dichas zonas, coordinando acciones con el Ministerio de Economía y Crédito Público;
- 14) En la coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios para la planificación de inversiones en obras de infraestructura que favorezcan la producción y para la determinación de una política de transporte y de tarifas de los servicios públicos al sector productivo;
- 15) En la política de investigaciones básicas referidas a los recursos renovables, y en la elaboración de los inventarios pertinentes;
- 16) En la ejecución de programas de cooperación científico-tecnológica junto al sector productivo y en la formación de recursos humanos, con el fin de favorecer el incremento de la competitividad, la innovación tecnológica y el desarrollo empresarial de los distintos sectores productivos;
- 17) En la orientación de la política crediticia de la Provincia conjuntamente con el Ministerio de Economía y Crédito Público con el apoyo al Banco del Chubut S.A., en la implementación del crédito a las actividades productivas y de servicios;
- 18) En la coordinación política con CORFO CHUBUT y otros entes que la Ley determine;
- 19) Entender a lo referente a conservación, extracción y captura de la fauna y flora acuática marítima;
- 20) Otorgar los permisos provinciales de pesca comercial;
- 21) Promover y otorgar autorización para la instalación de estaciones de piscicultura, criaderos y viveros de crustáceos y moluscos;
- 22) Promoción y autorización de la recolección e industrialización de algas;
- 23) Fiscalización y Control de la actividad pesquera tanto la desarrollada en alta mar como en las Plantas Pesqueras en territorio provincial;
- 24) Establecer las épocas de captura permitida y veda, en todo o parte del ámbito geográfico provincial así como su extensión en el tiempo;
- 25) Desarrollar y organizar la pesca en aguas continentales;
- 26) Fiscalizar la pesca deportiva;
- 27) En el uso sustentable de los recursos del mar y de las aguas continentales, promoviendo el mayor grado de procesamiento de la producción en jurisdicción provincial;
- 28) La introducción o remoción de especies exóticas ajustándose a la legislación;
- 29) La investigación por sí o por terceros cuando las tareas y decisiones a tomar, por su envergadura o complejidad, requieran un sustento científico o técnico en la materia;
- 30) Coordinar la UNIDAD PARA EL CAMBIO RURAL (UCAR CHUBUT), que tiene por objeto ejecutar los Planes, Programas y/o Proyectos, en cualquiera de sus etapas, emanados del sector público y/o privado, referidos al ámbito de la Provincia, según las atribuciones y facultades que al efecto le establezca el Ministerio por reglamentación.

DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA Y PROMOCION SOCIAL

Artículo 14º: Compete al Ministerio de la Familia y Promoción Social asistir al Gobernador de la Provincia en la definición e implementación de políticas de promoción del desarrollo humano y social, prevención, asistencia y recuperación de los estados de vulneración social y asistencia social ante situaciones de necesidad y urgencia y en particular:

- 1) Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
- 2) Diseñar políticas tendientes al pleno ejercicio de los derechos sociales de parte de los ciudadanos de la Provincia, desarrollando programas orientados a fomentar la integración social y el desarrollo humano; la atención y reducción de las situaciones de vulnerabilidad social; el desarrollo de oportunidades en igualdad de condiciones para la niñez, adolescencia, juventud, mujeres y adultos mayores; la protección de la familia y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias;
- 3) Desarrollar políticas de estado tendientes a la constitución de la comunidad organizada en la provincia;
- 4) Entender en los casos de emergencias sociales que requieran del auxilio del Estado Provincial;
- 5) Entender en el financiamiento de planes y programas del desarrollo social, controlando en el ámbito de su competencia el cumplimiento por los organismos ejecutores de los compromisos adquiridos;
- 6) Coordinar la política de desarrollo social del Estado en el ámbito provincial, diseñando, promoviendo y ejecutando las actividades tendientes a mejorar la estructura institucional de las políticas y programas sociales públicos;
- 7) Intervenir en las actividades de carácter nacional relacionadas con el desarrollo social de nuestra Provincia, como así también, ejercer la representación de la Provincia del Chubut en las reuniones, foros y ámbitos nacionales vinculados con el desarrollo y la promoción social;
- 8) Entender en la administración de los fondos provenientes de los juegos de azar, de acuerdo con lo previsto en la Ley I Nº 177 (antes ley Nº 4.160);



- 9) Entender en la reglamentación, control y auditoría de los programas sociales descentralizados a los municipios y organizaciones no gubernamentales;
- 10) Intervenir en la definición de los criterios de asignación de recursos financieros del Estado Provincial destinados al área;
- 11) Organizar y operar un sistema de información social con indicadores relevantes sobre grupos poblacionales en situaciones de vulnerabilidad que faciliten la identificación, selección y registro único de familias e individuos beneficiarios reales o potenciales de programas sociales y el monitoreo y la evaluación de dichos programas;
- 12) En el ejercicio del poder de policía para la protección de la minoridad;
- 13) En la fijación de políticas de gestión del Instituto de Asistencia Social;
- 14) Promover actividades de recreación y turismo social destinadas a distintos grupos sociales y etarios, complementando acciones en conjunto con cada una de las áreas creadas a tal efecto;
- 15) Coordinar y controlar el cumplimiento de normas elementales de protección de la Salud y Medio Ambiente a todas las actividades vinculadas a la Recreación y el Turismo Social;
- 16) Participar en políticas referidas a la planificación y construcción de viviendas sociales, para su venta o arrendamiento específicamente a familias de limitados recursos económicos, en coordinación con el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano;
- 17) Participar en políticas de saneamiento y renovación de viviendas, en coordinación con el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano.

DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 15º: Compete al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable asistir Señor Gobernador de la Provincia en la definición e implementación de política ambiental y la gestión ambiental en la Provincia del Chubut y en particular:

- 1) En la coordinación de las políticas del Gobierno Provincial que tengan impacto en la política ambiental, planificando la inserción de esta en los Ministerios y demás áreas de la Administración Pública Provincial;
- 2) En la articulación de la gestión ambiental en el ámbito provincial;
- 3) En el establecimiento de las estrategias conjuntas para la planificación y el ordenamiento ambiental en el territorio provincial, en cuanto a la localización de actividades productivas de bienes y/o servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos;
- 4) En la preservación, conservación, protección, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, renovables y no renovables;
- 5) En el control y fiscalización de la utilización racional y aprovechamiento de los recursos naturales, renovables y no renovables, en el marco del proceso de crecimiento compatible con la preservación del ambiente;
- 6) En la elaboración y actualización permanente del diagnóstico de la situación ambiental provincial en forma coordinada con organismos nacionales, provinciales o municipales;
- 7) En la propuesta y elaboración de regímenes normativos que permitan la instrumentación jurídica administrativa de la gestión ambiental, en todas aquellas materias inherentes a sus competencias específicas;
- 8) En el establecimiento de metodologías de evaluación y control de la calidad ambiental, en los asentamientos humanos así como la formulación y aplicación de indicadores y pautas que permitan conocer el uso sustentable de los recursos naturales;
- 9) En el establecimiento de un sistema de información pública provincial sobre el estado del ambiente y sobre las políticas que se desarrollan;
- 10) En la promoción de la educación ambiental formal y no formal en la coordinación con el Ministerio de Educación de programas y acciones que fortalezcan su implementación, y la incorporación de contenidos ecológicos regionales;
- 11) En las relaciones con organizaciones no gubernamentales, vinculadas al ambiente, tendiendo al fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental, motivando a los miembros de la sociedad, para que formulen sugerencias y tomen iniciativas para la protección del medio en que viven;
- 12) En la aplicación de los tratados provinciales, nacionales e internacionales relacionados con los temas de su competencia, e intervención en la formulación de convenios relacionados con temas de su competencia;
- 13) En la conducción de la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, que la Nación, otros países u organismos internacionales ofrezcan, a los fines del cumplimiento de los objetivos y políticas impulsadas por el Ministerio;
- 14) En el control de la gestión ambientalmente adecuada de los recursos hídricos;
- 15) En el control de la gestión ambientalmente adecuada de los recursos hidrocarbúricos y mineros;
- 16) En la coordinación e impulso de planes y acciones con organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal competentes, que entiendan en el saneamiento, preservación, conservación, protección, defensa y mejoramiento ambiental de la Provincia.

DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 16º: Compete al Ministerio de Salud asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la prevención, mantenimiento, protección y mejoramiento de la salud, y en particular:

- 1) En la formulación y ejecución de planes y programas de acción social y de promoción de la salud, orientando a tales fines la aplicación de los recursos que se establezcan en la Ley de Presupuesto.
- 2) En la normalización, coordinación y fiscalización de las acciones y prestaciones de salud, asegurando la accesibilidad, universalidad, equidad, adecuación y oportunidad de las mismas y priorizando las acciones destinadas a sectores en situación de riesgo.



- 3) En la descentralización operativa y funcional de sus unidades efectoras.
- 4) En el desarrollo de planes y programas relacionados con medicamentos, alimentos, higiene y seguridad industrial, medicina laboral y deportiva.
- 5) En el control de los factores socioeconómicos, biológicos y ambientales que representen riesgos sobre la salud de las personas.
- 6) En el diseño de políticas y estrategias tendientes a garantizar la protección de la salud de la población, y en forma prioritaria de aquella sin cobertura social.
- 7) En la coordinación de acciones de las áreas sociales que hacen al estado de salud como un producto multifactorial a la vez insumo y resultado del desarrollo.
- 8) En la formulación de propuestas para la actualización y mejoramiento de la legislación que rige el funcionamiento del sistema de salud.
- 9) En lo referido a la educación para la salud en coordinación con el Ministerio de Educación.
- 10) En la realización de campañas preventivas sobre adicciones y recuperación del adicto.
- 11) En la registración y fiscalización de las Obras Sociales y Mutuales Prestadoras de Salud.
- 12) En los temas relacionados con las necesidades de las personas con capacidades diferentes.

Para el desarrollo de estas políticas coordinará su accionar con el Estado Nacional y los Municipios.

DEL MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

Artículo 17°: Es competencia del Ministerio de Hidrocarburos asistir al Gobernador de la Provincia en la instrumentación de la política de hidrocarburos, en especial y recursos mineros, en general, de la Provincia, y en particular:

- 1) En la planificación de las políticas ambientales, en forma concurrente con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, y en la planificación estratégica a implementar en el control de las facultades del Estado, en los yacimientos concesionados;
- 2) En la planificación de los procesos de adjudicación de áreas de concesión petrolífera y en el control del desarrollo racional de las reservas concesionadas o a concesionarse;
- 3) En la coordinación de políticas y normativas conjuntas con los restantes Estados productores y el Estado Nacional;
- 4) En las políticas y supervisión a las políticas de evaluación y remediación del impacto ambiental de, la explotación hidrocarburíferas, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable;
- 5) En la política de promoción y fiscalización de la producción minera y su procesamiento, coordinando con políticas regionales y nacionales en la materia; en la conformación del catastro y el registro minero;
- 6) En lo relativo a la exploración, explotación, comercialización e industrialización de minerales, incluidos los hidrocarburos sólidos, gaseosos, y minerales nucleares, como asimismo en lo referido a la fiscalización de la producción a los efectos del pago de canon y regalías;

DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Artículo 18°: (NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 546, B.O. N° 12113 del 08/01/15)

CAPITULO IV DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 19°:

(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 546, B.O. N° 12113 del 08/01/15)

CAPITULO V DE LAS SECRETARIAS EN PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 20°: (NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 546, B.O. N° 12113 del 08/01/15)

DE LA SECRETARIA DE CULTURA

Artículo 21°: Compete a la Secretaría de Cultura asistir al Gobernador de la Provincia en la planificación e implementación de las políticas culturales provinciales. En particular tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) En la ejecución de planes, programas y proyectos para la preservación del patrimonio cultural;
- 2) En la promoción y difusión de las diferentes expresiones culturales del pueblo de la Provincia;
- 3) En la promoción de la investigación, la conservación y defensa del patrimonio histórico, etnográfico, artístico, bibliográfico, arqueológico, antropológico, paleontológico y museológico de la Provincia;
- 4) En el estímulo a la creación artística en todas sus expresiones y en el fomento y contribución a las bibliotecas, museos, ateneos y entidades culturales en general, como asimismo en el intercambio y extensión cultural y en la organización de eventos relativos a esa materia;
- 5) En la gestión de la difusión de la cultura a través de los medios masivos de comunicación;



- 6) En la coordinación de políticas y acciones culturales y educativas con organismos internacionales, nacionales e interprovinciales, así como con los Municipios y Comunas Rurales,
- 7) Elaborar y coordinar tanto con el gobierno nacional como con las municipalidades una política cultural, procurando la formación integral del individuo en la comunidad, la integración de éste en el medio geográfico y el desarrollo de una identidad local y regional integrada a la conciencia nacional.
- 8) En el otorgamiento de becas y préstamos para estudio y perfeccionamiento en disciplinas vinculadas a la cultura.
- 9) Conducir programas de recuperación, estímulo y formación relacionados con la actividad artesanal y el patrimonio;
- 10) Dirigir el archivo histórico provincial y promover y asesorar la formación de archivos históricos municipales;
- 11) Coordinar programas de protección del patrimonio natural y cultural de la provincia en conjunto con otros organismos de la administración pública provincial;
- 12) Implementar un programa de fomento para el desarrollo cultural;
- 13) Desarrollar programas tendientes a la puesta en valor del turismo cultural en nuestra provincia.

DE LA SECRETARIA DE TRABAJO

Artículo 22º: Compete a la Secretaría de Trabajo asistir al Gobernador en lo inherente a la intervención en las cuestiones que se relacionen con el trabajo en todas sus formas, la promoción del empleo, capacitación laboral, asociativismo y economía social, en la aplicación de la legislación laboral y en particular:

- 1) Ejercer plenamente el poder de policía laboral en todo el ámbito del territorio provincial;
- 2) En la gestión de los distintos planes de empleo social que se implementen en el ámbito provincial;
- 3) Aplicar sanciones por la inobservancia de las disposiciones que regulen el trabajo en todas sus formas y por el incumplimiento de los actos y/o resoluciones que se dicten;
- 4) Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en las relaciones obrero-patronales, empresas u organismos del Estado Provincial que presten servicios públicos, servicios de interés público y desarrollen actividades industriales y comerciales;
- 5) Intervenir y decidir en la conciliación y arbitraje de las controversias individuales del trabajo y en los de instancia voluntaria;
- 6) Intervenir en lo relativo a condiciones de trabajo, y especialmente fiscalizar lo vinculado a la higiene, salubridad y seguridad en los lugares de trabajo;
- 7) Controlar el trabajo a domicilio, el de las mujeres y menores, el del servicio doméstico y el del trabajador rural;
- 8) Organizar asesorías jurídicas para todas las cuestiones vinculadas con el trabajo;
- 9) Promover el perfeccionamiento de la legislación del trabajo;
- 10) Aprobar y otorgar la documentación laboral exigida por la legislación laboral vigente;
- 11) Brindar apoyo estadístico, técnico y legal a los organismos previstos en la Constitución Provincial o que se creen relacionado en la materia salarial;
- 12) Promocionar, capacitar, registrar, controlar y fiscalizar las cooperativas y mutuales;
- 13) Entender en el financiamiento y ejecución de planes y programas de desarrollo social;
- 14) Entender, ejecutar y controlar en la gestión de los distintos planes de empleo social que se implementen en el ámbito provincial;
- 15) En la determinación de la política de promoción del empleo y la formación profesional;
- 16) En la fijación de la política laboral del Gobierno Provincial, su organización y conducción y en su relación con las organizaciones gremiales.

DE LA SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Artículo 23: Compete a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva asistir al Gobernador en lo inherente a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para la producción, proponer políticas de su área, y en particular:

- 1) En la formulación y ejecución de planes y programas de innovación, ciencia y/o tecnología;
- 2) En la formulación y ejecución de un plan provincial continuo de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación priorizando el uso racional, eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales;
- 3) En la coordinación e incorporación a los planes provinciales de ciencia y tecnología a las políticas nacionales del área;
- 4) En la promoción de la producción de conocimientos científico-tecnológicos, que contribuyan a la solución de problemáticas de la Provincia del Chubut, con especial énfasis en los temas sociales, ambientales y productivos;
- 5) En la asistencia a las empresas locales en sus procesos de modernización e innovación y en la fomentación de la inversión en Investigación, Desarrollo e Innovación;
- 6) En la planificación y organización de ejercicios estatales de Prospectiva Científica y Tecnológica para elaborar escenarios de mediano plazo para el desarrollo basado en el conocimiento;
- 7) En el desarrollo y generación de núcleos de investigación en áreas críticas y deficitarias del conocimiento;
- 8) En establecer relaciones interinstitucionales en los órdenes municipal, nacional e internacional correspondientes de su competencia.

DE LA SECRETARIA DE TURISMO Y AREAS PROTEGIDAS

Artículo 24º: Compete a la Secretaría de Turismo y Areas Protegidas asistir al Gobernador en materia de planificación, desarrollo, promoción del turismo responsable y conservación de las Areas Protegidas, y en particular:



- 1) En la formulación, impulso, ejecución y control de programas de desarrollo turístico responsable y la reglamentación del sector;
- 2) En la preservación y el manejo sustentable de los ámbitos naturales o culturales, que tengan por finalidad prioritaria, la potenciación de la oferta turística provincial, en coordinación con las áreas de gobierno competentes, y en colaboración con el sector público nacional y municipal, la sociedad civil y el sector privado;
- 3) En la elaboración de planes y programas para la promoción de inversiones en la actividad turística, en coordinación intermunicipal, interprovincial, regional, nacional e internacional;
- 4) Entender en la promoción de sistemas de calidad y de una política de asistencia crediticia, que acompañe en tiempo y forma las particularidades del sector y de sus Areas Protegidas;
- 5) En el manejo de Areas Protegidas en general, Areas Protegidas Naturales y Culturales Turísticas y Areas Marinas Protegidas, en coordinación con la Secretaría de Cultura, Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, Secretaría de Pesca y otras instituciones provinciales o nacionales según correspondiere de acuerdo al objeto de conservación;
- 6) Fiscalizar y auditar los emprendimientos, servicios y actividades turísticas que requieran habilitación provincial o sean concedidos por la Provincia;
- 7) Realizar y/o administrar por sí o por concesionarios, la infraestructura, equipamiento y servicios turísticos con propósito de fomento en concurrencia o reemplazo de la iniciativa privada;
- 8) Percibir el cobro de los derechos de acceso a la Areas Protegidas, cánones y otros ingresos cuya percepción no haya sido delgada, así como a lugares de desarrollo turísticos provinciales;
- 9) Percibir las tarifas por permisos de filmaciones, fotografías, actividades autorizadas por Convenios de usos Permitidos, Custodio Rural y de otra índole dentro de las Areas Protegidas y lugares de desarrollo turísticos provinciales;
- 10) Crear e implementar un Sistema Provincial de Información Turística que incluya un inventario turístico actualizado y un Sistema Estadístico Provincial, en coordinación con sector privado;
- 11) Crear corredores, circuitos, actividades y productos turísticos y acordar su implementación con los municipios correspondientes, la sociedad civil y el sector privado,
- 12) Convenir, con los organismos competentes, la conservación, recuperación o puesta en valor de monumentos, lugares históricos, folklore, flora, fauna, recursos marinos, recurso paleontológico y arqueológico y cualquier otro recurso o atractivo de valor turístico;
- 13) Proponer la declaración de Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, Areas Protegidas y Areas Marinas Protegidas;
- 14) Promover, coordinar, asistir e informar a instituciones educativas en todos los niveles de la enseñanza pública o privada, formal y no formal para la formación capacitación y entrenamiento de profesionales, de personal idóneo y operativo en las actividades relacionadas con el turismo, la conservación y la hospitalidad;
- 15) Orientar y promover la Investigación Científica y Técnica para generar conocimiento para el manejo efectivo de las Areas Protegidas, la conservación de los recursos vinculados a la actividad turística, los aspectos intrínsecos de un turismo responsable y la accesibilidad.

DE LA SECRETARIA DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO Y DESARROLLO

Artículo 25°: Compete a la Secretaría de Planeamiento Estratégico y Desarrollo asistir al Gobernador en la promoción e implementación de procesos de planificación integrada del desarrollo provincial; en la elaboración de herramientas e información que facilite la toma de decisiones en el control y supervisión de la implementación de programas, y en particular:

- a) En la preparación, desarrollo, impulso, ejecución, supervisión, y cumplimiento del plan Estratégico Provincial;
- b) En la valuación de la viabilidad temporal, técnica y financiera para la ejecución de los proyectos;
- c) En la elaboración y el asesoramiento en la formulación de Programas estratégicos y planes de mediano y largo plazo;
- d) Mantener un sistema de información sobre la realidad provincial disponible para el sector público y privado;
- e) En la difusión y las estadísticas públicas de la provincia. Proporcionar estadísticas de base, indicadores y análisis económicos, sociales y demográficos a los usuarios públicos y privados;
- f) En la consolidación y la utilización de Sistemas de Información geográficos;
- g) En el trabajo y coordinación con otros organismos provinciales, municipales, nacionales, empresas, instituciones educativas y organizaciones del tercer sector.

CAPITULO VI DE LAS SUBSECRETARIAS

Artículo 26°: Cada Ministro Secretario y/o Secretario podrá proponer al Ejecutivo la creación de las Subsecretarías que estiman necesarias de conformidad con las exigencias de sus respectivas áreas de competencia. La creación, estructura y funciones de dichas Subsecretarías serán determinadas por Decreto.

Artículo 27°: Son atribuciones y deberes de los Subsecretarios:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la Constitución Provincial y las Leyes, Decretos y Resoluciones que en consecuencia de ellas se dicten, adoptando para ese fin todas las medidas necesarias;
- 2) Ejercer las funciones que la presente Ley les asigne, las que le acuerdan las demás disposiciones legales y las que les encomienda el Ministro Secretario y/o Secretario;



- 3) Dirigir y supervisar la gestión de las unidades de organización puestas bajo su dependencia, e informar al Ministro Secretario y/o Secretario del estado general del sector a su cargo;
- 4) Refrendar con su firma los actos del Gobernador de la Provincia en caso de impedimento o ausencia del Ministro Secretario correspondiente, con el alcance del artículo 155 inciso 15) de la Constitución Provincial, actuando por ello en el orden que establezca el Decreto reglamentario;
- 5) Participar en las reuniones del Gabinete Provincial cuando sean convocados por el Gobernador de la Provincia;
- 6) Coordinar la elaboración de los presupuestos de las áreas que de ellos dependan y someterlos a consideración del Ministro Secretario y/o Secretario;
- 7) Refrendar con su firma las Resoluciones del Ministro Secretario y/o Secretario;
- 8) Prestar el asesoramiento que se les requiera sobre los proyectos de Ley, Decretos y Resoluciones y expedientes sometidos a consideración del Departamento;
- 9) Reemplazar interinamente a otro Subsecretario del Departamento en caso de ausencia o impedimento, conforme con la Resolución que en su caso dicte el Ministro Secretario y/o Secretario;
- 10) Resolver sobre los asuntos internos y administrativos del Ministerio Secretaría o Secretaría, según corresponda, cuando se encontraren reemplazando al Ministro Secretario y/o Secretario por ausencia o excusación.

CAPITULO VII DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 28°: Durante el desempeño de sus cargos los Secretarios y Subsecretarios quedan sujetos a las mismas incompatibilidades y prohibiciones que la Constitución Provincial establece para los Ministros Secretarios, ello sin perjuicio de serles aplicable las disposiciones de la Ley I N° 231 de Etica de la Función Pública.

CAPITULO VIII NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 29°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a adoptar las medidas necesarias y conducentes para adecuar la estructura orgánica, funcional y presupuestaria de las dependencias que integran los distintos Ministerios Secretarías y Secretarías de Estado, a fin de permitir el cumplimiento de la presente Ley; a tal efecto podrá transferir dependencias y bienes patrimoniales y distribuir el personal necesario.

CAPITULO IX CLAUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 30°: El Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos, que absorbe las competencias de los anteriores Ministerios de Agricultura, Ganadería, Pesca y Bosques y del Ministerio de la Producción comenzará a funcionar como tal, en forma unificada, a partir del 1 de Enero de 2014.

Artículo 31°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: ALBERTI – TROTTA

LEY I N° 529

*Créase una Comisión Especial de la Honorable Legislatura
a fin de requerir un inventario de todos los actos de aprobación y disposición que tengan por objeto la tierra fiscal.*

Rawson, 05 de Junio de 2014.
Boletín Oficial N° 11991 del 10 de Julio del 2014.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Créase una Comisión Especial de la Honorable Legislatura a fin de requerir un inventario de todos los actos de aprobación y disposición que tengan por objeto la tierra fiscal, de acuerdo a lo estipulado en la Ley I N° 157 (Antes Ley N° 3765), Creación del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural.

Artículo 2°: La Comisión creada en el artículo 1° de la presente, estará integrada por siete (7) diputados que serán designados a propuestas de los Bloques integrantes de la Cámara y contará con un Presidente y un Secretario.

Artículo 3°: La Comisión tendrá a su cargo la recopilación, análisis e investigación de todas las actuaciones administrativas, trámites pendientes, dominios de tierras fiscales rurales y todo lo propuesto en la Ley I N° 157 (Antes Ley N° 3765).

Artículo 4°: La Comisión tendrá a su cargo investigar lo dispuesto en el artículo precedente, requerirá todos los informes que sean necesarios, podrá llamar a su seno a profesionales, empleados o a todas las personas idóneas a los fines de cumplir con el objeto de la misma. Queda facultada la Comisión para realizar todos los actos que consideren pertinentes a los fines del cumplimiento de la presente Ley.



Artículo 5º: La Comisión podrá emitir dictámenes parciales de acuerdo al avance de su tarea.

Artículo 6º: La Autoridad de Aplicación de la Ley I N° 157 (Antes Ley N° 3765), deberá brindar apoyo técnico y afectar recurso humano si se lo requiriera.

Artículo 7º: El Presidente de la Cámara proveerá la infraestructura, apoyo técnico, personal y presupuestario necesario para el desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo 8º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: MAC KARTHY-ALBERTI

LEY I N° 546

Sustituye los artículos 1º, 18º, 20º y texto del 19º de la Ley I N° 508, Ley de Ministerios.

Rawson, 18 de Diciembre de 2014.

Boletín Oficial N° 12113 del 08 de Enero del 2015.

Artículo 1º: Sustituyese el artículo 1º de la Ley I N° 508, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- El despacho de los negocios administrativos está a cargo de Ministros Secretarios, con funciones en los siguientes Ministerios:

- Ministerio de Coordinación de Gabinete.
- Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transporte.
- Ministerio de Economía y Crédito Público.
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos.
- Ministerio de la Familia y Promoción Social.
- Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.
- Ministerio de Salud.
- Ministerio de Hidrocarburos.
- Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.”

Artículo 2º: Sustituyese el artículo 18º de la Ley I N° 508 el quedará redactado de la siguiente manera:

**“DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA,
PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PUBLICOS**

Artículo 18.- Compete al Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la proyección, contratación y ejecución de obras públicas, al planeamiento de políticas de desarrollo general y a la fiscalización de los servicios públicos, sean prestados por la Provincia o concesionados, y en particular:

- 1) En la política de desconcentración y descentralización de obras y servicios a cargo del Estado Provincial.
- 2) En la formulación de planes y proyectos de obras de arquitectura y su contratación y/o ejecución por los entes de su dependencia
- 3) En la organización y reglamentación del Registro de Constructores de obra pública y de los sistemas de reajuste de costos.
- 4) En la fijación de políticas y supervisión de gestión de la Administración de Vialidad Provincial.
- 5) En la formulación de políticas orientadas a facilitar a la población el acceso a los servicios de energía eléctrica, gas, comunicaciones, agua potable y desagües cloacales.
- 6) En la fijación de las tarifas.
- 7) En la coordinación con entes nacionales y privados para un adecuado desarrollo de las materias inherentes al área.
- 8) En la ejecución del programa de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica.
- 9) En la fiscalización de organismos y entes prestadores del servicio.
- 10) En el régimen de concesión, fijación y compensación de tarifas.
- 11) En el estudio y desarrollo para el aprovechamiento de fuentes no convencionales de energía.
- 12) En el ejercicio del poder de policía en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- 13) En la prestación de las telecomunicaciones y servicios satelitales.
- 14) En la programación y ejecución de obras hídricas y de proyectos de provisión de agua potable y en el fomento de cooperativas para la prestación de los servicios sanitarios.
- 15) En las funciones que competan a la Provincia en materia de regulación de servicios públicos, excluido el transporte aéreo, marítimo y terrestre.
- 16) En la reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia.
- 17) En la planificación de políticas de desarrollo general de la Provincia.



- 18) Compatibilizar los objetivos y metas del desarrollo provincial con los establecidos en los planes y programas nacionales.
- 19) Coordinación de la realización de estudios relativos a los proyectos provinciales de desarrollo.
- 20) Promover y orientar proyectos de planificación efectuados por entidades públicas o privadas en el ámbito provincial.
- 21) En la fijación de políticas y supervisión de gestión del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- 22) En la determinación de las inversiones en el sector vial y aeroportuario, en la planificación de la infraestructura, supervisión, control de proyectos y de obras.-"

Artículo 3º: Sustituyese el texto del artículo 19º de la Ley I N° 508, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19º.-

- a) El despacho de los asuntos administrativos está a cargo de Secretarios de Estado con funciones en las siguientes Secretarías:
 - Secretaría de Seguridad y Justicia;
 - Secretaría de Trabajo;
 - Secretaría de Cultura;
 - Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva;
 - Secretaría de Turismo y Areas Protegidas;
 - Secretarías de Planeamiento Estratégico y Desarrollo.
- b) No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Poder Ejecutivo está facultado para crear las Secretarías que estime necesarias de conformidad con las exigencias funcionales de la Administración. Los Secretarios tendrán el rango y jerarquía que la Constitución Provincial y esta ley establecen para los Ministros Secretarios."

Artículo 4º: Sustitúyase el artículo 20º de la Ley I N° 508, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO V

DE LAS SECRETARIAS EN PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Artículo 20º: Compete a la Secretaría de Seguridad y Justicia asistir al Gobernador de la Provincia en todas las cuestiones de seguridad, justicia y preservación de la tranquilidad pública en todo el territorio provincial, coordinando su actuación con todos los organismos gubernamentales y otros actores no gubernamentales; y en particular:

- 1) Dirigir todo lo concerniente a la seguridad interior, conduciendo el sistema policial y de seguridad e intervenir dentro del ámbito de competencias del Poder Ejecutivo en lo relativo al servicio de justicia.
- 2) Entender en las relaciones con los poderes nacionales, provinciales y municipales mediante la prestación de apoyo y cooperación en los asuntos de competencia del Ministerio.
- 3) Intervenir en la aplicación de la Ley de Seguridad Interior (Ley Nacional N° 24.059) en lo que hace a la competencia provincial, en lo establecido por su ley de adhesión al régimen de la Ley XIX N° 21.
- 4) Entender en las bases jurídicas e institucionales de un sistema provincial de seguridad pública ciudadana.
- 5) Asistir y asesorar al Señor Gobernador de la Provincia en las cuestiones institucionales en las que estén involucrados los derechos y garantías de los habitantes de la Provincia, y en lo referente al conocimiento del sistema de Seguridad, a través de la producción de la información criminal y las estadísticas necesarias para establecer los objetivos.
- 6) Asistir al Señor Gobernador de la Provincia en el seguimiento del trámite legislativo y en la elaboración de anteproyectos de reforma y actualización legislativa en las materias de su competencia.
- 7) Articular las relaciones con organizaciones no gubernamentales del ámbito profesional, judicial, académico y social.
- 8) Intervenir en la distribución de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el logro de los objetivos.
- 9) Resguardar y velar por el pleno desarrollo de los derechos constitucionales y humanos aplicando mecanismos de seguridad conducentes al bienestar público de la Provincia.
- 10) Implementar políticas públicas provinciales en materia de orden público, seguridad de las personas y de sus bienes, prevención de delitos, en materia de seguridad vial, y resguardo de los derechos y garantías previstos en las Constituciones Nacional y Provincial.
- 11) Fijar la política criminal y elaborar los planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito.
- 12) Entender en la organización, doctrina, despliegue, equipamiento y esfuerzos operativos de las Fuerzas de Seguridad y de las Fuerzas Policiales.
- 13) Intervenir y entender en todos los aspectos referidos a la capacitación de fuerzas policiales y de seguridad, formulando y supervisando los contenidos correspondientes a la política de recursos humanos. Entender en los planes de formación con especial atención en la temática de derechos humanos, género y resolución alternativa de conflictos.
- 14) Coordinar y promover la participación comunitaria como instrumento necesario del abordaje territorial para la evaluación y adopción de las medidas preventivas en materia de seguridad.
- 15) Coordinar reuniones periódicas con las otras Fuerzas de Seguridad Nacional (Policía Federal, Gendarmería, Prefectura y Policía de Seguridad Aeroportuaria) a los efectos de evaluar la política criminal y aunar esfuerzos en materia de seguridad.
- 16) Actuar como autoridad de aplicación en los términos del artículo 8º de la Ley XIX N° 36.



- 17) Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para la investigación, prevención de delitos, persecución y aprehensión de sus autores, así como para el intercambio de información.
- 18) Intervenir en coordinación con la Dirección General de Defensa Civil para apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia.
- 19) Coordinar los mecanismos de seguridad con los municipios, para la prevención, investigación y persecución de faltas, contravenciones y delitos.
- 20) Intervenir en la regulación del servicio de seguridad privada.
- 21) Coordinar acciones tendientes a combatir el tráfico y la trata de personas.
- 22) Trabajar en conflictos relacionados a la materia de violencia familiar.
- 23) Reprimir la usura, los juegos de azar no autorizados y toda otra actividad o acción que involucre o permita la explotación del individuo o atente contra su dignidad.
- 24) Participar con los organismos nacionales y provinciales pertinentes en la adopción de las medidas necesarias para la prevención, represión y lucha contra el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todas sus modalidades, concertando pautas y acciones a fin de elaborar estrategias comunes que puedan incluir programas internacionales en la materia.
- 25) Desarrollar políticas relativas a garantizar el acceso a la justicia.
- 26) Mantener las relaciones con el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, Ministerio de Pobres, Menores Ausentes e Incapaces, el Consejo de la Magistratura, la Legislatura, el Defensor del Pueblo y los órganos colegiados y organismos nacionales e internacionales que desempeñen funciones vinculadas al servicio de justicia.
- 27) Entender en todas las gestiones concernientes al seguimiento de causas judiciales, así como realizar los análisis relativos al desarrollo de las funciones de los órganos estatales vinculados con el servicio de justicia e instar los mecanismos institucionales que correspondan en consecuencia.
- 28) Intervenir en los programas de reforma judicial y en lo atinente a la organización del Poder Judicial, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo.
- 29) Promover medios alternativos de resolución de controversias.
- 30) Desarrollar políticas y entender en las acciones relativas a la asistencia de las víctimas de delito dentro del marco de los procesos penales y por fuera de ellos.
- 31) Intervenir en los asuntos relativos a la ejecución de las penas.
- 32) Coordinar la ejecución de las Políticas en materia Penitenciaria en los diversos ámbitos de detención y encierro, en articulación con el Consejo Federal Penitenciario y promover políticas y programas relativos a la readaptación social.
- 33) Desarrollar políticas y entender en las acciones relativas a los programas de protección de testigos e imputados.
- 34) Intervenir y elaborar políticas de prevención y control en materia de accidentes de tránsito.
- 35) Intervenir en la reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia.”

Artículo 5º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I N° 566
Ley de Ministerios.

Rawson, 03 de Diciembre de 2015.
Boletín Oficial N° 12336, 10 de Diciembre de 2015.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 1º: El despacho de los negocios administrativos está a cargo de Ministros Secretarios, con funciones en los siguientes Ministerios:

Ministerio de Coordinación de Gabinete
Ministerio de Gobierno
Ministerio de Economía y Crédito Público
Ministerio de Educación
Ministerio de la Producción
Ministerio de la Familia y Promoción Social
Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable
Ministerio de Salud
Ministerio de Hidrocarburos
Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos
Ministerio de Turismo.



CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 2°: Es competencia de cada Ministro Secretario:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las Leyes, Decretos y Reglamentos que en consecuencia de ellas se dicten, adoptando a ese efecto las medidas que estimen necesarias;
2. Tener a su cargo un Ministerio;
3. Refrendar con su firma los actos del Gobernador de la Provincia en el despacho de su respectivo Departamento y en lo que deba intervenir conjuntamente con otros Ministros Secretarios;
4. Atender en su respectivo Departamento las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado Provincial y Nacional, velando por el adecuado cumplimiento de las normas y decisiones que estos expidan en uso de sus atribuciones;
5. Representar política y administrativamente ante la Legislatura a su respectivo Departamento a los fines dispuestos por la Constitución Provincial;
6. Intervenir en la elaboración de los proyectos de Ley que el Poder Ejecutivo remita a la Honorable Legislatura y en el trámite de las Leyes sancionadas por ésta con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Provincial;
7. Proyectar los Decretos del Poder Ejecutivo, así como las instrucciones y reglamentos que éste deba expedir para asegurar el cumplimiento de las leyes provinciales;
8. Intervenir en la celebración y ejecución de contratos en representación de la Provincia y en defensa de los derechos de ésta conforme a las Leyes;
9. Resolver todo asunto interno concerniente al régimen económico y administrativo de su respectivo Departamento y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia;
10. Establecer las estrategias y políticas particulares que han de seguir las áreas de su dependencia y las de los Organismos Descentralizados, Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado en los que tenga competencia;
11. Formular el proyecto de Presupuesto de su respectivo Ministerio y presentar al Poder Ejecutivo la Memoria Anual detallada del estado de los negocios que le competen;
12. Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica de su Departamento;
13. Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y la remoción del personal del Departamento a su cargo;
14. Ejercer la dirección de las actividades que realicen las dependencias del Ministerio a su cargo y el personal respectivo;
15. Realizar, promover y auspiciar estudios o investigaciones para el fomento y protección de los intereses provinciales.-

Artículo 3°: Los Ministros Secretarios se reunirán en acuerdo cuando lo establezca la Ley o siempre que lo requiera el Gobernador de la Provincia.-

Artículo 4°: Los acuerdos que deban surtir efecto de Decretos y las Resoluciones conjuntas de los Ministros Secretarios serán suscriptos en primer término por aquél a quien competa el asunto y a continuación por los demás en el orden del Artículo 1° de esta Ley, y serán ejecutados por el Ministro Secretario a cuyo Departamento corresponda o por el que se designe al efecto en el acuerdo mismo. El registro de los Acuerdos y Decretos será ordenado por el Poder Ejecutivo.-

Artículo 5°: En el caso de duda acerca del Ministerio a que corresponda el tratamiento del tema, éste será tramitado por el que designe el Gobernador de la Provincia.-

Artículo 6°: Los asuntos que por su naturaleza tengan que ser atribuidos y resueltos por dos o más Ministerios serán refrendados con la firma de los Ministros Secretarios que intervengan en ellos.-

CAPITULO III

DE LOS MINISTERIOS EN PARTICULAR Y SUS COMPETENCIAS ESPECIFICAS

Artículo 7°: Las competencias específicas de cada Ministerio o Secretaría se distribuirán en la forma establecida por la presente Ley. El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer por acto fundado la delegación y/o desconcentración del ejercicio de competencias propias expresamente deslindadas a cargo de Ministros y Secretarios hacia otros Organismos Centralizados o Descentralizados de la Administración Pública Provincial.-

DEL MINISTERIO DE COORDINACION DE GABIENTE

Artículo 8°: El Ministerio de Coordinación de Gabinete, tendrá funciones inherentes a la coordinación entre los distintos ministerios, a la administración general de la provincia en el despacho de los asuntos de Estado y en todo otro asunto que no tenga dependencia de otro Ministerio o que le delegue el Gobernador, correspondiendo en particular:

1. La coordinación de funciones de los diferentes ministerios;
2. Proponer los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Provincial;
3. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Gobernador y confección de las actas correspondientes cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo Provincial;



4. En la supervisión del registro y publicación de Leyes y Decretos y demás actos administrativos sujetos a dichas exigencias, refrendando los Decretos impulsados por las Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo;
5. En la formulación y ejecución de políticas relativas a la reforma y modernización del Estado, la desconcentración y descentralización de la Administración Pública Provincial y Nacional en coordinación con el Ministerio de competencia específica;
6. En el régimen de los Municipios y en los acuerdos de delegación de servicios públicos que pueda realizar el Estado Provincial;
7. En la instalación de programas de control de gestión y sistemas de información para la toma de decisiones, en coordinación con las respectivas áreas del Gobierno;
8. En la formulación y ejecución de políticas y programas relativos a los recursos humanos del sector público, su administración, capacitación y carrera administrativa;
9. En la coordinación de la representación de la Provincia en la ciudad Autónoma de Buenos Aires;
10. En la definición de la política informática para toda la Administración Provincial y en el dictado de las normas en la materia;
11. En la fijación de políticas en materia de utilización de medios de comunicación y transmisión de datos por parte de los organismos públicos y en la coordinación de su implementación;
12. En la supervisión del funcionamiento de la Mesa General de Entradas y Salidas, Registro de Expedientes y Archivo General de la Provincia;
13. Dirigir, coordinar y supervisar los servicios de administración, transporte terrestre, aéreo y telecomunicaciones;
14. Dirigir, coordinar y supervisar la Dirección de Aeronáutica Provincial;
15. Dirigir, coordinar y supervisar el uso y mantenimiento de los vehículos que posea la Administración Central, con excepción de los pertenecientes a la Policía Provincial y en todo lo referente al régimen de viviendas oficiales;
16. En la registración y custodia del patrimonio de la Provincia y el aseguramiento de los bienes;
17. Dirigir, coordinar y supervisar la Imprenta Oficial y la implementación del Boletín Oficial.
18. En la difusión y las estadísticas públicas de la provincia. Proporcionar estadísticas de base, indicadores y análisis económicos, sociales y demográficos a los usuarios públicos y privados;

NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 577, B.O. N° 12411 del 01/04/16)

DEL SECRETARIO GENERAL DE COORDINACION DE GABINETE

Artículo 9: Competen al Secretario General de la Coordinación de Gabinete las misiones y funciones inherentes al cargo Ministro Coordinador de Gabinete, a quien asesorará y asistirá en la formulación, ejecución y supervisión de políticas públicas. En especial, compete al Señor Secretario General Coordinador de Gabinete:

1. El impulso y/o coordinación de las diferentes acciones, políticas y/o programas con las distintas áreas del Estado entre sí, de la Provincia con la Nación y los Municipios;
2. En la preparación y convocatoria de las reuniones de gabinete de ministros;
3. Intervenir en todo otro asunto que el Ministro Coordinador le solicita;

DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 10°: Compete al Ministerio de Gobierno asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente al gobierno político interno; en la promoción y actualización de la legislación y en particular:

1. En el afianzamiento del pleno ejercicio del poder político de la Provincia;
2. En la Reforma de la Constitución y las relaciones con las Convenciones Constituyentes, que en consecuencia se reúnan;
3. En las convocatorias a sesiones extraordinarias o prórrogas de las sesiones ordinarias de la Honorable Legislatura;
4. En las relaciones políticas con el Gobierno Nacional, las Provincias y los Municipios;
5. En la celebración de Convenios internacionales que pueda realizar la Provincia en virtud del Artículo 124 de la Constitución Nacional;
6. En cuestiones de límites provinciales, tratados y convenciones en la materia;
7. En la concertación federal con el Estado Nacional, Provincias, Municipios y Organismos Regionales;
8. En lo referido al régimen electoral y en las relaciones con el Tribunal Electoral Provincial;
9. En el régimen de los Partidos Políticos, en la convocatoria a consulta popular y en las relaciones con los Partidos Políticos y demás organizaciones sociales;
10. En la admisión de nuevos municipios, en la unión, subdivisión, fijación de zonas de influencia o en la desafectación de las ya existentes;
11. En las relaciones con las autoridades eclesiásticas y con el cuerpo consular;
12. En todo lo referido a la registración del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de sus bienes inmuebles, de los gravámenes que los afecten y del bien de familia;
13. En la supervisión de la formación notarial de los actos jurídicos del Estado Provincial;
14. En el otorgamiento, control, inspección y retiro de personería a entidades e instituciones de acuerdo con la legislación vigente;
15. En lo referido a la Defensa Civil, su organización y conducción;
16. En la reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia;
17. En lo referido a la población y la coordinación con las políticas nacionales en la materia;
18. En lo referido a las Áreas de Frontera y la relación con la Superintendencia de Fronteras;



19. En lo relacionado con las leyes de amnistías políticas y gremiales;
20. En la administración de las tierras fiscales y en la distribución y adjudicación en propiedad de las mismas;
21. En las relaciones institucionales con organismos públicos o privados, nacionales extranjeros, coordinando su accionar con los respectivas áreas del Gobierno.
22. En lo referente a los planes, programas y políticas relativas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación de grupos o personas;
23. En la intervención en materia de Derechos Humanos, su promoción y reafirmación en la sociedad y en los Poderes Políticos, coordinando todo lo relacionado con el cumplimiento de las normas que reconozcan y reglamenten los Derechos Humanos, promoviendo la difusión de su conocimiento, previniendo eventuales violaciones y formulando las denuncias pertinentes;
24. Identificar, evaluar y seleccionar aquellas instituciones públicas y privadas en condiciones de ser beneficiarias de las acciones vinculadas a la igualdad de oportunidades. Organizar un registro de instituciones en la materia;
25. Proyectar, proponer, coordinar y ejecutar acciones o políticas que tengan por objeto garantizar el pleno desarrollo, ejercicio y goce de los derechos humanos y de la igualdad de oportunidades en la provincia;
26. Dirigir todo lo concerniente a la seguridad interior, conduciendo el sistema policial y de seguridad, ejerciendo la superioridad administrativa y jerárquica de la Jefatura de Policía e interviniendo dentro del ámbito de competencias del Poder Ejecutivo en lo relativo al servicio de justicia;
27. Entender en las relaciones con los poderes nacionales, provinciales y municipales mediante la prestación de apoyo y cooperación en los asuntos de competencia del Ministerio;
28. Intervenir en la aplicación de la Ley de Seguridad Interior (Ley Nacional N° 24.059) en lo que hace a la competencia provincial, en lo establecido por su Ley de adhesión al régimen de la Ley XIX N° 21;
29. Asistir al Señor Gobernador de la Provincia en el seguimiento del trámite legislativo y en la elaboración de anteproyectos de reforma y actualización legislativa en las materias de su competencia;
30. Intervenir en la distribución de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el logro de los objetivos;
31. Resguardar y velar por el pleno desarrollo de los derechos constitucionales y humanos aplicando mecanismos de seguridad conducentes al bienestar público de la Provincia;
32. Implementar políticas públicas provinciales en materia de orden público, seguridad de las personas y sus bienes, prevención de delitos, en materia de seguridad vial y resguardo de los derechos y garantías previstos en las Constituciones Nacional y Provincial;
33. Fijar la política criminal y elaborar los planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito;
34. Entender en la organización, doctrina, despliegue, equipamiento y esfuerzos operativos de las Fuerzas de Seguridad y de las Fuerzas Policiales;
35. Intervenir y entender en todos los aspectos referidos a la capacitación de fuerzas policiales y de seguridad, formulando y supervisando los contenidos correspondientes a la política de recursos humanos. Entender en los planes de formación con especial atención en la temática de derechos humanos, género y resolución alternativa de conflictos;
36. Coordinar y promover la participación comunitaria como instrumento necesario del abordaje territorial para la evaluación y adopción de las medidas preventivas en materia de seguridad;
37. Coordinar reuniones periódicas con los otras Fuerzas de Seguridad Nacional (Policía Federal, Gendarmería, Prefectura y Policía de Seguridad Aeroportuaria) a los efectos de evaluar la política criminal y aunar esfuerzos en materia de seguridad;
38. Actuar como autoridad de aplicación en los términos del artículo 8° de la Ley XIX N° 36;
39. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para la investigación, prevención de delitos, persecución y aprehensión de sus autores, así como para el intercambio de información;
40. Intervenir en coordinación con la Dirección General de Defensa Civil para apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia;
41. Coordinar los mecanismos de seguridad con los municipios, para la prevención, investigación y persecución de faltas, contravenciones y delitos;
42. Intervenir en la regulación del servicio de seguridad privada;
43. Coordinar acciones tendientes a combatir el tráfico y la trata de personas;
44. Trabajar en conflictos relacionados a la materia de violencia familiar;
45. Participar con los organismos nacionales y provinciales pertinentes en la adopción de las medidas necesarias para la prevención, represión y lucha contra el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todas sus modalidades, concertando pautas y acciones a fin de elaborar estrategias comunes que puedan incluir programas internacionales en la materia;
46. Desarrollar políticas relativas a garantizar el acceso a la justicia;
47. Mantener las relaciones con el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, Ministerio de Pobres, Menores Ausentes e Incapaces, el Consejo de la Magistratura, la Legislatura, el Defensor del Pueblo y los órganos colegiados y organismos nacionales e internacionales que desempeñan funciones vinculadas al servicio de justicia;
48. Entender en todas las gestiones concernientes al seguimiento de causas judiciales, así como realizar los análisis relativos al desarrollo de las funciones de los órganos estatales vinculados con el servicio de justicia e instar los mecanismos institucionales que correspondan en consecuencia;
49. Intervenir en los programas de reforma judicial y en lo atinente a la organización del Poder Judicial, en el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo;
50. Desarrollar políticas y entender en las acciones relativas a la asistencia de las víctimas de delito dentro del marco de los procesos penales y por fuera de ellos;
51. Intervenir en los asuntos relativos a la ejecución de las penas;



52. Coordinar la ejecución de las Políticas en materia Penitenciaria en los diversos ámbitos de detención y encierro, en articulación con el Consejo Federal Penitenciario y promover políticas y programas relativos a la readaptación social;
53. Desarrollar políticas y entender en las acciones relativas a los programas de protección de testigos e imputados;
54. Intervenir y elaborar políticas de prevención y control en materia de accidentes de tránsito;
55. Intervenir en la reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia.

(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 577, B.O. N° 12411 del 01/04/16)

DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 11°: Competen al Secretario General de Gobierno las misiones y funciones inherentes a la cartera de Gobierno en lo atinente a la asistencia y asesoramiento al titular del Ministerio y el control de la ejecución de sus decisiones. Es de la especial competencia del Señor Secretario de Gobierno:

1. El impulso y/o coordinación de las diferentes acciones, políticas y/o programas con las distintas áreas del Ministerio de Gobierno.
2. Intervenir en todo otro asunto que el Ministro de Gobierno le solicite;

DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PÚBLICO

Artículo 12°: Compete al Ministerio de Economía y Crédito Público asistir al Gobernador de la Provincia en todos los asuntos relativos al régimen financiero, crediticio, impositivo, presupuestario, patrimonial y contable del Estado Provincial; y en particular:

1. En las políticas relativas al régimen financiero y a las inversiones del Estado Provincial;
2. En la elaboración y supervisión de planes y programas referidos a las materias de su competencia para su integración al plan general de gobierno;
3. En la coordinación y compatibilización de los planes provinciales con los nacionales y regionales en lo que respecta a sus competencias;
4. En la formulación y supervisión de la política tributaria provincial y en su coordinación con las Municipalidades;
5. En todo lo referido al Catastro e Información Territorial;
6. En las relaciones fiscales con el Estado Nacional, en el régimen de coparticipación federal de impuestos y en la participación de la Provincia en la distribución de fondos nacionales;
7. En las relaciones fiscales con las Municipalidades y en la coparticipación de impuestos y regalías;
8. En la recaudación y distribución de las rentas provinciales del régimen tributario, la coparticipación de impuestos, las regalías de diverso origen, los cánones por concesiones y demás recursos financieros del Estado Provincial;
9. En la administración del crédito público provincial, en las operaciones de empréstitos nacionales e internacionales y en el registro de la deuda pública;
10. En la administración de los títulos, acciones y otros valores mobiliarios que posea la Provincia, sus rentas y demás operaciones con los mismos;
11. En la formulación de la política presupuestaria provincial, en la elaboración de la Ley anual de presupuesto y sus modificaciones y en la emisión de los órdenes de disponibilidad;
12. En la registración contable de las operaciones presupuestarias y su control interno previo y en la formulación de la Cuenta General del Ejercicio;
13. En la ejecución de la política de pagos y en la publicación periódica de los estados del Tesoro;
14. En el régimen salarial del personal de los diversos organismos y entes del Estado Provincial;
15. En el otorgamiento de préstamos y garantías a través del presupuesto provincial;
16. En las relaciones institucionales con el Banco del Chubut S.A.;
17. En la orientación de la política de crédito y servicios del Banco del Chubut S.A., conjuntamente con el Ministerio de la Producción.

DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 13°: Compete al Ministerio de Educación asistir al Gobernador de la Provincia en la planificación e implementación de las políticas referidas al sistema educativo en todos sus niveles, y a las políticas de ciencias y técnicas, y en particular:

1. En la preparación de los proyectos de Ley y reglamentos a que dé lugar el proceso de transformación educativa y la aplicación de la Ley Federal de Educación;
2. En la formulación y ejecución de planes, programas, proyectos educativos y sus reglamentos, para todos los niveles y modalidades de enseñanza, asegurando la participación de los docentes y la comunidad;
3. En la adopción de medidas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades educativas asegurando niveles de calidad;
4. En la orientación de la oferta educativa mediante la diversificación del servicio educativo formal y no formal asegurando la educación continua;
5. En la organización y dirección de los servicios educativos correspondientes a los distintos niveles y modalidades del sistema, en un régimen de centralización política y normativa y descentralización operativa;
6. En la creación, fusión y transformación de escuelas e institutos, su traslado o clausura de acuerdo con las normas vigentes;



7. En las relaciones con las instituciones educativas del sector privado, otorgando la autorización para su funcionamiento y estableciendo normas de supervisión y reconocimiento cuando correspondan;
8. En la acreditación de los estudios que se cursen en establecimientos de su dependencia, estableciendo sus competencias y en el otorgamiento de títulos como facultad exclusiva en jurisdicción de la Administración Provincial y en el reconocimiento y registro de títulos, diplomas y certificados;
9. En la promoción de la carrera docente y en el sistema permanente de perfeccionamiento en servicio;
10. En el otorgamiento de becas y préstamos para estudio y perfeccionamiento en disciplinas vinculadas con la educación, la ciencia y la cultura;
11. En la organización de los servicios de comedores escolares, asistencia médica y social, en coordinación con el Ministerio de Salud;
12. En el dictado de normas reglamentarias y reconocimiento de asociaciones cooperadoras de escuelas, llevando un registro de las mismas y ejerciendo la supervisión correspondiente;
13. En el dictado de normas destinadas a regular las acciones médicas y asistenciales en el ámbito educativo, en coordinación con el Ministerio de Salud;
14. En la planificación de la infraestructura de las instituciones de su dependencia en coordinación con los organismos correspondientes;
15. En el mantenimiento, mejora y ampliación de edificios escolares, en coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, las Municipalidades y las asociaciones cooperadoras reconocidas;
16. En el diseño de una política provincial de ciencia y técnica y en implementación de acciones para su efectivo desarrollo y transferencia tecnológica, en coordinación con el Ministerio de la Producción;
17. En la coordinación de proyectos de investigaciones científicas y técnicas conjuntamente con las Universidades y demás organismos públicos y privados de investigación.-

DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Artículo 14: Compete al Ministerio de la Producción asistir al Gobernador de la Provincia en los asuntos relativos a la asistencia, control y fiscalización de las actividades productivas locales, del aprovechamiento de los bienes y recursos renovables y no renovables; en la adopción de políticas económicas que muevan el crecimiento regional sustentable y la participación de los habitantes de la Provincia en la obtención de una equitativa distribución de la riqueza y en particular:

1. La formulación, conducción y fiscalización de la política agropecuaria, industrial y forestal de la Provincia, aplicando las Leyes Provinciales y Nacionales que las regulen;
2. En la elaboración de planes y programas de desarrollo productivo provincial y su coordinación con los provenientes de organismos nacionales y regionales;
3. Ejecutar la totalidad de los planes, programas y proyectos del área de su competencia, sean estos con financiamiento Provincial, Nacional o Internacional;
4. En el uso sustentable de los recursos renovables, no renovables y el suelo;
5. Entender en el otorgamiento de los certificados de origen y calidad de los productos destinados a la exportación vinculados con su competencia;
6. Participar en la política laboral y tributaria vinculada a las unidades de producción en el ámbito de su competencia;
7. En la política de promoción y en el régimen aplicable a la industria manufacturera provincial;
8. En las decisiones relativas a la localización y radicación de establecimientos industriales, fijando los criterios para el control y la fiscalización de parques industriales, en coordinación con los Municipios;
9. En la preservación, defensa, mejoramiento y uso sustentable del bosque nativo e implantado, en la promoción de la actividad forestal y en la industrialización de la madera, ejerciendo el poder de policía sobre dichas actividades;
10. En la implementación de los programas nacionales y provinciales de inversión y protección del bosque nativo e implantado;
11. En la aplicación de políticas tendientes a favorecer el desarrollo sustentable, la protección de la diversidad natural y cultural, coordinando para ello acciones con otras áreas del Estado;
12. En la fijación de políticas de la protección y fiscalización sanitaria de las producciones agrícola, forestal y ganadera;
13. En lo referido a la instalación, explotación y fiscalización de las Zonas Francas y en la participación en los organismos de explotación y administración y en toda otra actividad inherente a dichas zonas, coordinando acciones con el Ministerio de Economía y Crédito Público;
14. En la coordinación con la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos para la planificación de inversiones en obras de infraestructura que favorezcan la producción y para la determinación de una política de transporte y de tarifas de los servicios públicos al sector productivo;
15. En la política de investigaciones básicas referidas a los recursos renovables y en la elaboración de los inventarios pertinentes;
16. En la ejecución de programas de cooperación científico-tecnológica junto al sector productivo y en la formación de recursos humanos, con el fin de favorecer el incremento de la competitividad, la innovación tecnológica y el desarrollo empresarial de los distintos sectores productivos;
17. En la orientación de la política crediticia de la Provincia conjuntamente con el Ministerio de Economía y Crédito Público con el apoyo al Banco del Chubut S.A., en la implementación del crédito a las actividades productivas y de servicios;
18. En la coordinación política con CORFO CHUBUT y otros entes que la Ley determine;
19. La investigación por sí o por terceros cuando las tareas y decisiones a tomar, por su envergadura o complejidad, requieran un sustento científico o técnico en la materia;



20. Coordinar la UNIDAD PARA EL CAMBIO RURAL (UCAR CHUBUT), que tiene por objeto ejecutar los Planes, Programas y/o Proyectos, en cualquiera de sus etapas, emanados del sector público y/o privado, referidos al ámbito de la Provincia, según las atribuciones y facultades que al efecto le establezca el Ministerio por reglamentación.

DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA Y PROMOCION SOCIAL

Artículo 15°: Compete al Ministerio de la Familia y Promoción Social asistir al Gobernador de la Provincia en la definición e implementación de políticas de promoción del desarrollo humano y social, prevención, asistencia y recuperación de los estados de vulneración social y asistencia social ante situaciones de necesidad y urgencia y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
2. Diseñar políticas tendientes al pleno ejercicio de los derechos sociales de parte de los ciudadanos de la Provincia, desarrollando programas orientados a fomentar la integración social y el desarrollo humano; la atención y reducción de las situaciones de vulnerabilidad social; el desarrollo de oportunidades en igualdad de condiciones para la niñez, adolescencia, juventud, mujeres y adultos mayores; la protección de la familia y el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias;
3. Desarrollar políticas de estado tendientes a la constitución de la comunidad organizada en la provincia;
4. Entender en los casos de emergencias sociales que requieran del auxilio del Estado Provincial;
5. Entender en el financiamiento de planes y programas del desarrollo social, controlando en el ámbito de su competencia el cumplimiento por los organismos ejecutores de los compromisos adquiridos;
6. Coordinar la política de desarrollo social del Estado en el ámbito provincial, diseñando, promoviendo y ejecutando las actividades tendientes a mejorar la estructura institucional de las políticas y programas sociales públicos;
7. Intervenir en las actividades de carácter nacional relacionadas con el desarrollo social de nuestra Provincia, como así también, ejercer la representación de la Provincia del Chubut en las reuniones, foros y ámbitos nacionales vinculados con el desarrollo y la promoción social;
8. Entender en la administración de los fondos provenientes de los juegos de azar, de acuerdo con lo previsto en la Ley I N° 177 (antes Ley N° 4160);
9. Entender en la reglamentación, control y auditoría de los programas sociales descentralizados a los municipios y organizaciones no gubernamentales;
10. Intervenir en la definición de los criterios de asignación de recursos financieros del Estado Provincial destinados al área;
11. Organizar y operar un sistema de información social con indicadores relevantes sobre grupos poblacionales en situaciones de vulnerabilidad que faciliten la identificación, selección y registro único de familias e individuos beneficiarios reales o potenciales de programas sociales y el monitoreo y la evaluación de dichos programas;
12. En el ejercicio del poder de policía para la protección de la minoridad;
13. En la fijación de políticas de gestión del Instituto de Asistencia Social;
14. Promover actividades de recreación y turismo social destinadas a distintos grupos sociales y etarios, complementando acciones en conjunto con cada una de las áreas creadas a tal efecto;
15. Coordinar y controlar el cumplimiento de normas elementales de protección de la Salud y Medio Ambiente a todas las actividades vinculadas a la Recreación y el Turismo Social;
16. Participar en políticas referidas a la planificación y construcción de viviendas sociales, para su venta o arrendamiento específicamente a familias de limitados recursos económicos, en coordinación con el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano;
17. Participar en políticas de saneamiento y renovación de viviendas, en coordinación con el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano.-

DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 16°: Compete al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable asistir al Señor Gobernador de la Provincia en la definición e implementación de política ambiental y la gestión ambiental en la Provincia del Chubut y en particular:

1. En la coordinación de las políticas del Gobierno Provincial que tengan impacto en la política ambiental, planificando la inserción de ésta en los Ministerios y demás áreas de la Administración Pública Provincial;
2. En la articulación de la gestión ambiental en el ámbito provincial;
3. En el establecimiento de las estrategias conjuntas para la planificación y el ordenamiento ambiental en el territorio provincial, en cuanto a la localización de actividades productivas de bienes y/o servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos;
4. En la preservación, conservación, protección, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, renovables y no renovables;
5. En el control y fiscalización de la utilización racional y aprovechamiento de los recursos naturales, renovables y no renovables, en el marco del proceso de crecimiento compatible con la preservación del ambiente;
6. En la elaboración y actualización permanente del diagnóstico de la situación ambiental provincial en forma coordinada con organismos nacionales, provinciales y municipales;
7. En la propuesta y elaboración de regímenes normativos que permitan la instrumentación jurídica administrativa de la gestión ambiental, en todas aquellas materias inherentes a sus competencias específicas;
8. En el establecimiento de metodologías de evaluación y control de la calidad ambiental, en los asentamientos humanos así como la formulación y aplicación de indicadores y pautas que permitan conocer el uso sustentable de los recursos naturales;



9. En el establecimiento de un sistema de información pública provincial sobre el estado del ambiente y sobre las políticas que se desarrollan;
10. En la promoción de la educación ambiental formal y no formal y en la coordinación con el Ministerio de Educación de programas y acciones que fortalezcan su implementación, y la incorporación de contenidos ecológicos regionales;
11. En las relaciones con organizaciones no gubernamentales, vinculadas al ambiente, tendiendo al fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana en materia ambiental, motivando a los miembros de la sociedad, para que formulen sugerencias y tomen iniciativas para la protección del medio en que viven;
12. En la aplicación de los tratados provinciales, nacionales e internacionales relacionados con los temas de su competencia, e intervención en la formulación de convenios relacionados con temas de su competencia;
13. En la conducción de la gestión y obtención de cooperación técnica y financiera nacional e internacional, que la Nación, otros países u organismos internacionales ofrezcan, a los fines del cumplimiento de los objetivos y políticas impulsadas por el Ministerio;
14. En el control de la gestión ambientalmente adecuada de los recursos hídricos;
15. En el control de la gestión ambientalmente adecuada de los recursos hidrocarburíferos y mineros;
16. En la coordinación e impulso de planes y acciones con organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal competentes, que entiendan en el saneamiento, preservación, conservación, protección, defensa y mejoramiento ambiental de la Provincia.-

DEL MINISTERIO DE SALUD

Artículo 17°: Compete al Ministerio de Salud asistir al señor Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la prevención, mantenimiento, protección y mejoramiento de la salud y en particular:

1. En la formulación y ejecución de planes y programas de acción social y de promoción de la salud, orientando a tales fines la aplicación de los recursos que se establezcan en la Ley de Presupuestos;
2. En la normalización, coordinación y fiscalización de las acciones y prestaciones de salud, asegurando la accesibilidad, universalidad, equidad, adecuación y oportunidad de las mismas y priorizando las acciones destinadas a sectores en situación de riesgo;
3. En la descentralización operativa y funcional de sus unidades efectoras;
4. En el desarrollo de planes y programas relacionados con medicamentos, alimentos, higiene y seguridad industrial, medicina laboral y deportiva;
5. En el control de los factores socioeconómicos, biológicos y ambientales que representen riesgos sobre la salud de las personas;
6. En el diseño de políticas y estrategias tendientes a garantizar la protección de la salud de la población, y en forma prioritaria de aquella sin cobertura social;
7. En la coordinación de acciones de las áreas sociales que hacen al estado de salud como un producto multifactorial a la vez insumo y resultado del desarrollo;
8. En la formulación de propuestas para la actualización y mejoramiento de la legislación que rige el funcionamiento del sistema de salud;
9. En lo referido a la educación para la salud en coordinación con el Ministerio de Educación;
10. En la realización de campañas preventivas sobre adicciones y recuperación del adicto;
11. En la registración y fiscalización de las Obras Sociales y Mutuales Prestadoras de Salud;
12. En los temas relacionados con las necesidades de las personas con capacidades diferentes;
13. Para el desarrollo de estas políticas coordinará su accionar con el Estado Nacional y los Municipios.

DEL MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

Artículo 18°: Es competencia del Ministerio de Hidrocarburos asistir al Gobernador de la Provincia en la instrumentación de la política de hidrocarburos, en especial y recursos mineros, en general, de la Provincia y en particular:

1. En la planificación de las políticas ambientales, en forma concurrente con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, y en la planificación estratégica a implementar en el control de las facultades del Estado, en los yacimientos concesionados;
2. En la planificación de los procesos de adjudicación de áreas de concesión petrolífera y en el control del desarrollo racional de las reservas concesionadas o a concesionarse;
3. En la coordinación de políticas y normativas conjuntas con los restantes Estados productores y el Estado Nacional;
4. En las políticas y supervisión a las políticas de evaluación y remediación del impacto ambiental de la explotación hidrocarburífera, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable;
5. En la política de promoción y fiscalización de la producción minera y su procesamiento, coordinando con políticas regionales y nacionales en la materia; en la conformación del catastro y el registro minero;
6. En lo relativo a la exploración, explotación, comercialización e industrialización de minerales, incluidos los hidrocarburos sólidos, gaseosos y minerales nucleares, como asimismo en lo referido a la fiscalización de la producción a los efectos del pago de canon y regalías.

**DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 19°: Compete al Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente a la proyección, contratación y ejecución de obras públicas, al planeamiento de políticas de desarrollo general y a la fiscalización de los servicios públicos, sean prestados por la Provincia o concesionados, y en particular:

1. En la política de desconcentración y descentralización de obras y servicios a cargo del Estado Provincial;
2. En la formulación de planes y proyectos de obras de arquitectura y su contratación y/o ejecución por los entes de su dependencia;
3. En la organización y reglamentación del Registro de Constructores de obra pública y de los sistemas de reajuste de costos;
4. En la fijación de políticas y supervisión de gestión de la Administración de Vialidad Provincial;
5. En la formulación de políticas orientadas a facilitar a la población el acceso a los servicios de energía eléctrica, gas, comunicaciones, agua potable y desagües cloacales;
6. En la fijación de las tarifas;
7. En la coordinación con entes nacionales y privados para un adecuado desarrollo de las materias inherentes al área;
8. En la ejecución del programa de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica;
9. En la fiscalización de organismos y entes prestadores del servicio;
10. En el régimen de concesión, fijación y compensación de tarifas;
11. En el estudio y desarrollo para el aprovechamiento de fuentes no convencionales de energía;
12. En el ejercicio del poder de policía en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
13. En la prestación de las telecomunicaciones y servicios satelitales;
14. En la programación y ejecución de obras hídricas y de proyectos de provisión de agua potable y en el fomento de cooperativas para la prestación de los servicios sanitarios;
15. En las funciones que competen a la Provincia en materia de regulación de servicios públicos, excluido el transporte aéreo, marítimo y terrestre;
16. En la reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia;
17. En la planificación de políticas de desarrollo general de la Provincia;
18. Compatibilizar los objetivos y metas del desarrollo provincial con los establecidos en los planes y programas nacionales;
19. Coordinación de la realización de estudios relativos a los proyectos provinciales de desarrollo;
20. Promover y orientar proyectos de planificación efectuados por entidades públicas o privadas en el ámbito provincial;
21. En la fijación de políticas y supervisión de gestión del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano;
22. En la determinación de las inversiones en el sector vial y aeroportuario, en la planificación de la infraestructura, supervisión, control de proyectos y de obras;
23. En la determinación de las inversiones en el sector portuario, incluyendo la jurisdicción marítima y costera lindante de las radas externas de los puertos provinciales, en la planificación de la infraestructura, la ejecución, fiscalización, supervisión, certificación, control de proyectos y de obras;
24. En la administración y disposición del Fondo de Desarrollo Portuario de acuerdo a lo establecido en la Ley IV N° 6 (antes Ley N° 3.755);
25. En la consolidación y la utilización de Sistemas de Información Geográficos;

DEL MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 20°: Compete al Ministerio de Turismo asistir al señor Gobernador en materia de planificación, desarrollo, promoción del turismo responsable y a la conservación de las Áreas Protegidas y en particular:

1. En la formulación, impulso, ejecución y control de programas de desarrollo turístico responsable y la reglamentación del sector;
2. En la preservación y el manejo sustentable de los ámbitos naturales o culturales, que tengan por finalidad prioritaria, la potenciación de la oferta turística provincial, en coordinación con las áreas de gobierno competentes y en colaboración con el sector público nacional y municipal, la sociedad civil y el sector privado;
3. En la elaboración de planes y programas para la promoción de inversiones en la actividad turística, en coordinación intermunicipal, interprovincial, regional, nacional e internacional;
4. Entender en la promoción de sistemas de calidad y de una política de asistencia crediticia, que acompañe en tiempo y forma las particularidades del sector y de sus Áreas Protegidas;
5. En el manejo de Áreas Protegidas en general, Áreas Protegidas Naturales y Culturales Turísticas y Áreas Marinas Protegidas, en coordinación con la Secretaría de Cultura, Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, Secretaría de Pesca y otras instituciones provinciales o nacionales según correspondiere de acuerdo al objeto de conservación;
6. Fiscalizar y auditar los emprendimientos, servicios y actividades turísticas que requieran habilitación provincial o sean concesionados por la Provincia;
7. Realizar y/o administrar por sí o por concesionarios, la infraestructura, equipamiento y servicios turísticos con propósito de fomento en concurrencia o reemplazo de la iniciativa privada;
8. Percibir el cobro de los derechos de acceso a las Áreas Protegidas, cánones y otros ingresos cuya percepción no haya sido delegada, así como a lugares de desarrollo turístico provinciales;



9. Percibir las tarifas por permisos de filmaciones, fotografías, actividades autorizadas por Convenios de usos permitidos, Custodio Rural y de otra índole dentro de las Áreas Protegidas y lugares de desarrollo turísticos provinciales;
10. Crear e implementar un Sistema Provincial de Información Turística que incluya un inventario turístico actualizado y un Sistema Estadístico Provincial, en coordinación con sector privado;
11. Crear corredores, circuitos, actividades y productos turísticos y acordar su implementación con los municipios correspondientes, la sociedad civil y el sector privado;
12. Convenir, con los organismos competentes, la conservación, recuperación o puesta en valor de monumentos, lugares históricos, folklore, flora, fauna, recursos marinos, recurso paleontológico y arqueológico y cualquier otro recurso o atractivo de valor turístico;
13. Proponer la declaración de Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario, Áreas Protegidas y Áreas Marinas Protegidas;
14. Promover, coordinar, asistir e informar a instituciones educativas en todos los niveles de la enseñanza pública o privada, formal y no formal para la formación capacitación y entrenamiento de profesionales, de personal idóneo y operativo en las actividades relacionadas con el turismo, la conservación y la hospitalidad;
15. Orientar y promover la Investigación Científica y Técnica para generar conocimiento para el manejo efectivo de las Áreas Protegidas, la conservación de los recursos vinculados a la actividad turística, los aspectos intrínsecos de un turismo responsable y la accesibilidad.

CAPÍTULO IV

DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 21º.- El despacho de los asuntos administrativos está a cargo de Secretarios de Estado con funciones en las siguientes Secretarías:

- Secretaría de Trabajo;
- Secretaría de Cultura;
- Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva;
- Secretaría de Pesca.

No obstante, el Poder Ejecutivo está facultado para crear las Secretarías que estime necesarias de conformidad con las exigencias funcionales de la Administración. Las estructuras y funciones de dichas Secretarías serán determinadas por Decreto en Acuerdo General de Ministros Secretarios. Los Secretarios tendrán el rango y jerarquía que la Constitución Provincial y esta Ley establecen para los Ministros Secretarios.

CAPÍTULO V

DE LAS SECRETARÍAS EN PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO

Artículo 22º: Compete a la Secretaría de Trabajo asistir al señor Gobernador en lo inherente a la intervención en las cuestiones que se relacionen con el trabajo en todas sus formas, la promoción del empleo, capacitación laboral, asociativismo y economía social, en la aplicación de la legislación laboral y en particular:

1. Ejercer plenamente el poder de policía laboral en todo el ámbito del territorio provincial;
2. En la gestión de los distintos planes de empleo social que se implementen en el ámbito provincial;
3. Aplicar sanciones por la inobservancia de las disposiciones que regulen el trabajo en todas sus formas y por el incumplimiento de los actos y/o resoluciones que se dicten;
4. Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en las relaciones obrero- patronales, empresas u organismos del Estado Provincial que presten servicios públicos, servicios de interés público y desarrollen actividades industriales o comerciales;
5. Intervenir y decidir en la conciliación y arbitraje de las controversias individuales del trabajo y en los de instancia voluntaria;
6. Intervenir en lo relativo a condiciones de trabajo y especialmente fiscalizar lo vinculado a la higiene, salubridad y seguridad en los lugares de trabajo;
7. Controlar el trabajo a domicilio, el de las mujeres y menores, el del servicio doméstico y el del trabajador rural;
8. Organizar asesorías jurídicas para todas las cuestiones vinculadas con el trabajo;
9. Promover el perfeccionamiento de la legislación del trabajo;
10. Aprobar y otorgar la documentación laboral exigida por la legislación laboral vigente;
11. Brindar apoyo estadístico, técnico y legal a los organismos previstos en la Constitución Provincial o que se creen relacionado en la materia salarial;
12. Promocionar, capacitar, registrar, controlar y fiscalizar las cooperativas y mutuales;
13. Entender en el financiamiento y ejecución de planes y programas de desarrollo social;
14. Entender, ejecutar y controlar en la gestión de los distintos planes de empleo social que se implementen en el ámbito provincial;
15. En la determinación de la política de promoción del empleo y la formación profesional;



16. En la fijación de la política laboral del Gobierno Provincial, su organización y conducción y en su relación con las organizaciones gremiales.

DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

Artículo 23°: Compete a la Secretaría de Cultura asistir al Gobernador de la Provincia en la planificación e implementación de las políticas culturales provinciales. En particular tendrá las siguientes atribuciones:

1. En la ejecución de planes, programas y proyectos para la preservación del patrimonio cultural;
2. En la promoción y difusión de las diferentes expresiones culturales del pueblo de la Provincia;
3. En la promoción de la investigación, la conservación y defensa del patrimonio histórico, etnográfico, artístico, bibliográfico, arqueológico, antropológico, paleontológico y museológico de la Provincia;
4. En el estímulo a la creación artística en todas sus expresiones y en el fomento y contribución a las bibliotecas, museos, ateneos y entidades culturales en general, como asimismo en el intercambio y extensión cultural y en la organización de eventos relativos a esa materia;
5. En la gestión de la difusión de la cultura a través de los medios masivos de comunicación;
6. En la coordinación de políticas y acciones culturales y educativas con organismos internacionales, nacionales e interprovinciales, así como con los Municipios y Comunas Rurales;
7. Elaborar y coordinar tanto con el gobierno nacional como con las municipalidades una política cultural, procurando la formación integral del individuo en la comunidad, la integración de éste en el medio geográfico y el desarrollo de una identidad local y regional integrada a la conciencia nacional;
8. En el otorgamiento de becas y préstamos para estudio y perfeccionamiento en disciplinas vinculadas a la cultura;
9. Conducir programas de recuperación, estímulo y formación relacionados con la actividad artesanal y el patrimonio;
10. Dirigir el archivo histórico provincial y promover y asesorar la formación de archivos históricos municipales;
11. Coordinar programas de protección del patrimonio natural y cultural de la provincia en conjunto con otros organismos de la Administración Pública Provincial;
12. Implementar un programa de fomento para el desarrollo cultural;
13. Desarrollar programas tendientes a la puesta en valor del turismo cultural en nuestra Provincia.

DE LA SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA

Artículo 24°: Compete a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva asistir al Gobernador en lo inherente a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para la producción, proponer políticas de su área, y en particular:

1. En la formulación y ejecución de planes y programas de innovación, ciencia y/o tecnología;
2. En la formulación y ejecución de un plan provincial continuo de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación priorizando el uso racional, eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales;
3. En la coordinación e incorporación a los planes provinciales de ciencia y tecnología a las políticas nacionales del área;
4. En la promoción de la producción de conocimientos científico-tecnológicos, que contribuyan a la solución de problemáticas de la Provincia del Chubut, con especial énfasis en los temas sociales, ambientales y productivos;
5. En la asistencia a las empresas locales en sus procesos de modernización e innovación y en la fomentación de la inversión en Investigación, Desarrollo e Innovación;
6. En la planificación y organización de ejercicios estatales de Prospectiva Científica y Tecnológica para elaborar escenarios de mediano plazo para el desarrollo basado en el conocimiento;
7. En el desarrollo y generación de núcleos de investigación en áreas críticas y deficitarias del conocimiento;
8. En establecer relaciones interinstitucionales en los órdenes municipal, nacional e internacional correspondientes al ámbito de su competencia.

DE LA SECRETARÍA DE PESCA

Artículo 25°: Compete a la Secretaría de Pesca asistir al señor Gobernador de la Provincia en la planificación e implementación de los asuntos relativos a la asistencia, control y fiscalización de las actividades pesqueras, a la planificación e implementación de las políticas referidas a los recursos ictícolas provinciales; a la adopción de políticas económicas que promuevan el crecimiento regional sustentable del sector pesquero y la participación de los habitantes de la Provincia en la obtención de una equitativa distribución de la riqueza y en particular:

1. La formulación, conducción y fiscalización de la política pesquera de la Provincia, aplicando las Leyes Provinciales y Nacionales que las regulan;
2. Participar en la política laboral y tributaria vinculada a las unidades de producción en el ámbito de su competencia;
3. Entender en lo referente a conservación, extracción y captura de la fauna y flora acuática marítima;
4. Otorgar los permisos provinciales de pesca comercial;
5. Promover y otorgar autorización para la instalación de estaciones de piscicultura, criaderos y viveros de crustáceos y moluscos;
6. La promoción y autorización de la recolección e industrialización de algas;
7. La fiscalización y Control de la actividad pesquera tanto la desarrollada en alta mar como en las Plantas Pesqueras en territorio provincial;



8. Establecer las épocas de captura permitida y veda, en todo o parte del ámbito geográfico provincial así como su extensión en el tiempo;
9. Desarrollar y organizar la pesca en aguas continentales;
10. Fiscalizar la pesca deportiva;
11. Entender en el uso sustentable de los recursos del mar y de las aguas continentales, promoviendo el mayor grado de procesamiento de la producción en jurisdicción provincial;
12. Entender la fijación de la política portuaria, ejerciendo el control y la fiscalización de las administraciones portuarias;

CAPÍTULO VI

DE LAS SUBSECRETARÍAS

Artículo 26°: Cada Ministro Secretario y/o Secretario podrá proponer al Poder Ejecutivo la creación de las Subsecretarías que estiman necesarias de conformidad con las exigencias de sus respectivas áreas de competencia. La creación, estructura y funciones de dichas Subsecretarías serán determinadas por Decreto.

Artículo 27°: Son atribuciones y deberes de los Subsecretarios:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la Constitución Provincial y las Leyes, Decretos y Resoluciones que en consecuencia de ellas se dicten, adoptando para ese fin todas las medidas necesarias;
2. Ejercer las funciones que la presente Ley les asigne, las que le acuerdan las demás disposiciones legales y las que les encomienda el Ministro Secretario y/o Secretario;
3. Dirigir y supervisar la gestión de las unidades de organización puestas bajo su dependencia, e informar al Ministro Secretario y/o Secretario del estado general del sector a su cargo;
4. Refrendar con su firma los actos del Gobernador de la Provincia en caso de impedimento o ausencia del Ministro Secretario correspondiente, con el alcance del artículo 155 inciso 15) de la Constitución Provincial, actuando para ello en el orden que establezca el Decreto reglamentario;
5. Participar en las reuniones del Gabinete Provincial cuando sean convocados por el Gobernador de la Provincia;
6. Coordinar la elaboración de los presupuestos de las áreas que de ellos dependan y someterlos a consideración del Ministro Secretario y/o Secretario;
7. Refrendar con su firma las Resoluciones del Ministro Secretario y/o Secretario;
8. Prestar el asesoramiento que se les requiera sobre los Proyectos de Ley, Decretos y Resoluciones y expedientes sometidos a consideración del Departamento;
9. Reemplazar interinamente a otro Subsecretario del Departamento en caso de ausencia o impedimento, conforme con la Resolución que en su caso dicte el Ministro Secretario y/o Secretario;
10. Resolver sobre los asuntos internos y administrativos del Ministerio Secretaría o Secretaría, según corresponda, cuando se encontraren reemplazando al Ministro Secretario y/o Secretario por ausencia o excusación.

CAPÍTULO VII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 28°: Durante el desempeño de sus cargos los Secretarios y Subsecretarios quedan sujetos a las mismas incompatibilidades y prohibiciones que la Constitución Provincial establece para los Ministros Secretarios, ello sin perjuicio de serles aplicable las disposiciones de la Ley I N° 231 de Ética de la Función Pública.

CAPÍTULO VIII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 29°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a adoptar las medidas necesarias y conducentes para adecuar la estructura orgánica, funcional y presupuestaria de las dependencias que integran los distintos Ministerios Secretarías y Secretarías de Estado, a fin de permitir el cumplimiento de la presente Ley; a tal efecto podrá transferir dependencias y bienes patrimoniales y distribuir el personal necesario.

CAPÍTULO IX

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 30°: La presente Ley entrará en vigencia a partir del diez de diciembre de 2015.

Artículo 31°: Abrógase toda Ley que se oponga a la presente.

Artículo 32°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Fdo.: MAC KARTHY-ALBERTI

**LEY I N° 577**

Sustituyense los artículos 8° y 10° de la Ley I N° 566.

Rawson, 10 de Marzo de 2016.

Boletín Oficial N° 12411, 01 de Abril de 2016.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°: Sustituyese el artículo 8° de la Ley I N° 566, por el siguiente:

«Artículo 8°.- El Ministerio de Coordinación de Gabinete, tendrá funciones inherentes a la coordinación entre los distintos ministerios, a la administración general de la provincia en el despacho de los asuntos de Estado y en todo otro asunto que no tenga dependencia de otro Ministerio o que le delegue el Gobernador, correspondiendo en particular:

- 1) La coordinación de funciones de los diferentes ministerios;
- 2) Proponer los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Provincial;
- 3) Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Gobernador y confección de las actas correspondientes cuando así lo disponga el titular del Ejecutivo Provincial;
- 4) En la supervisión del registro y publicación de Leyes y Decretos y demás actos administrativos sujetos a dichas exigencias, refrendando los Decretos impulsados por las Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo;
- 5) En la formulación y ejecución de políticas relativas a la reforma y modernización del Estado, la desconcentración y descentralización de la Administración Pública Provincial y Nacional en coordinación con el Ministerio de competencia específica;
- 6) En el régimen de los Municipios y en los acuerdos de delegación de servicios públicos que pueda realizar el Estado Provincial;
- 7) En la instalación de programas de control de gestión y sistemas de información para la toma de decisiones, en coordinación con las respectivas áreas de gobierno;
- 8) En la formulación y ejecución de políticas y programas relativos a los recursos humanos del sector público, su administración, capacitación y carrera administrativa;
- 9) En la coordinación de la representación de la Provincia en la ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- 10) En la definición de la política informática para toda la Administración Provincial y en el dictado de las normas en la materia;
- 11) En la fijación de políticas en materia de utilización de medios de comunicación y transmisión de datos por parte de los organismos públicos y en la coordinación de su implementación;
- 12) En la supervisión del funcionamiento de la Mesa General de Entradas y Salidas, Registro de Expedientes y Archivo General de la Provincia;
- 13) Dirigir, coordinar y supervisar los servicios de administración, transporte terrestre, aéreo y telecomunicaciones;
- 14) Dirigir, coordinar y supervisar la Dirección de Aeronáutica Provincial;
- 15) Dirigir, coordinar y supervisar el uso y mantenimiento de los vehículos que posea la Administración Central, con excepción de los pertenecientes a la Policía Provincial y en todo lo referente al régimen de viviendas oficiales;
- 16) En la registración y custodia del patrimonio de la Provincia y el aseguramiento de los bienes;
- 17) Dirigir, coordinar y supervisar la Imprenta Oficial y la implementación del Boletín Oficial;
- 18) En la difusión y las estadísticas públicas de la provincia. Proporcionar estadísticas de base, indicadores y análisis económicos, sociales y demográficos a los usuarios públicos y privados;
- 19) En las relaciones institucionales con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, coordinando su accionar con las respectivas áreas del Gobierno».

Artículo 2°: Sustituyese el artículo 10° de la Ley I N° 566, por el siguiente:

«Artículo 10°.- Compete al Ministerio de Gobierno asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo inherente al gobierno político interno; en la promoción y actualización de la legislación y en particular:

- 1) En el afianzamiento del pleno ejercicio del poder político de la Provincia;
- 2) En la Reforma de la Constitución y las relaciones con las Convenciones Constituyentes, que en consecuencia se reúnan;
- 3) En las convocatorias a sesiones extraordinarias o prórrogas de las sesiones ordinarias de la Honorable Legislatura;
- 4) En las relaciones políticas con el Gobierno Nacional, las Provincias y los Municipios;
- 5) En la celebración de Convenios Internacionales que pueda realizar la Provincia en virtud del artículo 124 de la Constitución Nacional;
- 6) En cuestiones de límites provinciales, tratados y convenciones en la materia;
- 7) En la concertación federal con el Estado Nacional, Provincias, Municipios y Organismos Regionales;
- 8) En lo referido al régimen electoral y en las relaciones con el Tribunal Electoral Provincial;
- 9) En el régimen de los Partidos Políticos, en la convocatoria a consulta popular y en las relaciones con los Partidos Políticos y demás organizaciones sociales;
- 10) En la admisión de nuevos municipios, en la unión, subdivisión, fijación de zonas de influencia o en la desafectación de las ya existentes;
- 11) En las relaciones con las autoridades eclesiásticas y con el cuerpo consular;



- 12) En todo lo referido a la registración del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de sus bienes inmuebles, de los gravámenes que los afecten y del bien de familia;
- 13) En la supervisión de la formación notarial de los actos jurídicos del Estado Provincial;
- 14) En el otorgamiento, control, inspección y retiro de personería a entidades e instituciones de acuerdo con la legislación vigente;
- 15) En lo referido a la Defensa Civil, su organización y conducción;
- 16) En la reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia;
- 17) En lo referido a la población y la coordinación con las políticas nacionales en la materia;
- 18) En lo referido a las Áreas de Frontera y la relación con la Superintendencia de Fronteras;
- 19) En lo relacionado con las Leyes de amnistías políticas y gremiales;
- 20) En la administración de las tierras fiscales y en la distribución y adjudicación en propiedad de las mismas;
- 21) En lo referente a los planes, programas y políticas relativas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación de grupos o personas;
- 22) En la intervención en materia de Derechos Humanos, su promoción y reafirmación en la sociedad y en los Poderes Políticos, coordinando todo lo relacionado con el cumplimiento de las normas que reconozcan y reglamenten los Derechos Humanos, promoviendo la difusión de su conocimiento, previniendo eventuales violaciones y formulando las denuncias pertinentes;
- 23) Identificar, evaluar y seleccionar aquellas instituciones públicas y privadas en condiciones de ser beneficiarias de las acciones vinculadas a la igualdad de oportunidades. Organizar un registro de instituciones en la materia;
- 24) Proyectar, proponer, coordinar y ejecutar acciones o políticas que tengan por objeto garantizar el pleno desarrollo, ejercicio y goce de los derechos humanos y de la igualdad de oportunidades en la provincia;
- 25) Dirigir todo lo concerniente a la seguridad interior, conduciendo el sistema policial y de seguridad, ejerciendo la superioridad administrativa y jerárquica de la Jefatura de Policía e interviniendo dentro del ámbito de competencias del Poder Ejecutivo en lo relativo al servicio de justicia;
- 26) Entender en las relaciones con los poderes nacionales, provinciales y municipales mediante la prestación de apoyo y cooperación en los asuntos de competencia del Ministerio;
- 27) Intervenir en la aplicación de la Ley de Seguridad Interior (Ley Nacional N° 24.059) en lo que hace a la competencia provincial, en lo establecido por su Ley de adhesión al régimen de la Ley XIX N° 21;
- 28) Asistir al Señor Gobernador de la Provincia en el seguimiento del trámite legislativo y en la elaboración de anteproyectos de reforma y actualización legislativa en las materias de su competencia;
- 29) Intervenir en la distribución de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el logro de los objetivos;
- 30) Resguardar y velar por el pleno desarrollo de los derechos constitucionales y humanos aplicando mecanismos conducentes al bienestar público de la Provincia;
- 31) Implementar políticas públicas provinciales en materia de orden público, seguridad de las personas y de sus bienes, prevención de delitos, en materia de seguridad vial y resguardo de los derechos y garantías previstos en las Constituciones Nacional y Provincial;
- 32) Fijar la política criminal y elaborar los planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito;
- 33) Entender en la organización, doctrina, despliegue, equipamiento y esfuerzos operativos de las Fuerzas de Seguridad y de las Fuerzas Policiales;
- 34) Intervenir y entender en todos los aspectos referidos a la capacitación de fuerzas policiales y de seguridad, formulando y supervisando los contenidos correspondientes a la política de recursos humanos. Entender en los planes de formación con especial atención. En la temática de derechos humanos, género y resolución alternativa de conflictos;
- 35) Coordinar y promover la participación comunitaria como instrumento necesario del abordaje territorial para la evaluación y adopción de las medidas preventivas en materia de seguridad;
- 36) Coordinar reuniones periódicas con las otras Fuerzas de Seguridad Nacional (Policía Federal, Gendarmería, Prefectura y Policía de Seguridad Aeroportuaria), a los efectos de evaluar la política criminal y aunar esfuerzos en materia de seguridad;
- 37) Actuar como autoridad de aplicación en los términos del artículo 8° de la Ley XIX N° 36;
- 38) Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración para la investigación, prevención de delitos, persecución y aprehensión de sus autores, así como para el intercambio de información;
- 39) Intervenir en coordinación con la Dirección General de Defensa Civil para apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia;
- 40) Coordinar los mecanismos de seguridad con los municipios, para la prevención, investigación y persecución de faltas, contravenciones y delitos;
- 41) Intervenir en la regulación del servicio de seguridad privada;
- 42) Coordinar acciones tendientes a combatir el tráfico y la trata de personas;
- 43) Trabajar en conflictos relacionados a la materia de violencia familiar;
- 44) Participar con los organismos nacionales y provinciales pertinentes en la adopción de las medidas necesarias para la prevención, represión y lucha contra el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todas sus modalidades, concertando pautas y acciones a fin de elaborar estrategias comunes que puedan incluir programas internacionales en la materia;
- 45) Desarrollar políticas relativas a garantizar el acceso a la justicia;
- 46) Mantener las relaciones con el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, Ministerio de Pobres, Menores, Ausentes e Incapaces, el Consejo de la Magistratura, la Legislatura, el Defensor del Pueblo y los órganos



- colegiados y organismos nacionales e internacionales que desempeñen funciones vinculadas al servicio de justicia;
- 47) Entender en todas las gestiones concernientes al seguimiento de causas judiciales, así como realizar los análisis relativos al desarrollo de las funciones de los órganos estatales vinculados con el servicio de justicia e instar los mecanismos institucionales que correspondan en consecuencia;
 - 48) Intervenir en los programas de reforma judicial y en lo atinente a la organización del Poder Judicial, en el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo;
 - 49) Desarrollar políticas y entender en las acciones relativas a la asistencia de las víctimas de delito dentro del marco de los procesos penales y por fuera de ellos;
 - 50) Intervenir en los asuntos relativos a la ejecución de las penas;
 - 51) Coordinar la ejecución de las Políticas en materia Penitenciaria en los diversos ámbitos de detención y encierro, en articulación con el Consejo Federal Penitenciario y promover políticas y programas relativos a la readaptación social;
 - 52) Desarrollar políticas y entender en las acciones relativas a los programas de protección de testigos e imputados;
 - 53) Intervenir y elaborar políticas de prevención y control en materia de accidentes de tránsito;
 - 54) Intervenir en la reglamentación del ejercicio de las profesiones vinculadas a los ramos de su competencia».

Artículo 3°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: ARCIONI - ALBERTI

LEY I N° 583

Creación y Regulación de los Comités de BIOÉTICA.

Rawson, 26 de Mayo de 2016.

Boletín Oficial N° 12470, 29 de Junio de 2016.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Objeto:

El objeto de la presente Ley es la creación y regulación de los Comités de Bioética en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Definición:

Los Comités de Bioética constituyen un cuerpo colegiado y transdisciplinario que actúa ad - honorem, procurando dar una respuesta adecuada para resolver los dilemas éticos que se susciten en el ámbito de su competencia, pudiendo estar integrados indistintamente por médicos, colaboradores de la medicina, abogados, filósofos, profesionales de las ciencias de la conducta humana y representantes de la comunidad, quienes podrán pertenecer o no a las dotaciones de personal de los establecimientos de salud. En su integración deberá propiciarse la representación equilibrada de los participantes.

Artículo 3°.- Ámbito de acción:

Los Comités de Bioética funcionarán transdisciplinariamente en el ámbito de las Áreas Programáticas de la Provincia del Chubut. Funcionarán como órganos de consulta no vinculantes, incorporados a la estructura orgánico-funcional de las Áreas Programáticas, con dependencia funcional de las autoridades de salud correspondientes y con autonomía en su ejercicio y en las decisiones y dictámenes que de éste deriven. Cada Comité de Bioética dictará su propio Reglamento Interno, pautando formas de organización y funcionamiento ajustadas a su particularidad y en los términos que establece el artículo 8° de esta Ley en su inciso c).

Artículo 4°.- Funciones:

Son funciones de los Comités de Bioética las consultivas, educativas y normativas.

4.1. Funciones consultivas:

- a. Analizar, asesorar y facilitar el proceso de toma de decisiones en las situaciones descriptas en el artículo 2° de la presente Ley, que surgen de la práctica de la medicina pública o privada.
- b. Asesorar a las autoridades de instituciones públicas y privadas de salud, en la toma de decisiones que contemplen la perspectiva bioética, en cuestiones que resulten de resolución dilemática.

4.2. Funciones educativas:

- a. Colaborar en la formación Bioética de los profesionales afectados a la medicina pública o privada.
- b. Promover la formación y capacitación continua en Bioética de los integrantes del Comité.
- c. Desarrollar actividades relacionadas con la Bioética, tendientes a su promoción entre los profesionales de la salud, personas y organizaciones de la comunidad.
- d. Acompañar las iniciativas de otras organizaciones tendientes a difundir la perspectiva bioética entre los miembros de la comunidad.
- e. Asesorar en políticas de salud y de distribución de recursos.

4.3. Funciones normativas:

- a. Proponer a las instituciones protocolos de actuación para situaciones en las que, de manera reiterada u ocasional, surjan conflictos éticos.



- b. Elaborar proyectos de leyes y reglamentos que contemplen la perspectiva bioética, relacionados con prácticas sanitarias que así lo aconsejen, presentándolos a las autoridades de salud correspondientes.
- c. Elaborar una memoria anual de sus actividades y remitirla a las Direcciones de Área Programática, al Comité de Bioética de Nivel Central y, por su intermedio, a las autoridades del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut.

4.4. Limitaciones. Funciones excluidas:

En ningún caso serán funciones o competencias de los Comités de Bioética:

- a. Promover o impulsar acciones jurídicas representando a personas físicas e instituciones.
- b. Realizar juicios de valor sobre la práctica profesional o las conductas de las personas involucradas en las problemáticas en análisis.
- c. Sustituir la responsabilidad de quien o quienes han pedido su asesoría.
- d. Tomar decisiones de carácter vinculante.
- e. Aplicar sanciones.

Artículo 5°.- Integración:

Los Comités de Bioética estarán conformados tal como lo establece en el artículo 2° de la presente Ley, siendo incompatible la participación como miembro de los mismos de aquellas personas que se encuentren ejerciendo cargos directivos en el sistema de Salud.

Artículo 6°.- Número y perfil de los integrantes: El número de integrantes de cada Comité de Bioética, así como el perfil de los mismos, estará definido por los recursos humanos disponibles en cada situación particular, habida cuenta de las diferentes realidades que existen en las localidades de la Provincia del Chubut; estimándose considerar un mínimo de siete (7) y un máximo de aproximadamente quince (15) miembros.

Artículo 7°.- Convocatoria:

Ante situaciones puntuales que así lo justifiquen, los Comités de Bioética podrán convocar temporariamente a otras personas consideradas expertas o idóneas en diferentes disciplinas, para obtener información o asesoramiento relacionados con las problemáticas en análisis, así como a funcionarios públicos, representantes religiosos, pacientes y personas allegadas a ellos. Todos se desempeñarán ad - honorem.

Artículo 8°.- Comité de Bioética de Nivel Central: Créase el Comité de Bioética de Nivel Central en el ámbito del Ministerio de Salud, cuyas funciones principales son:

- a. Asesorar a las autoridades de Gobierno, a la Honorable Legislatura y otros organismos oficiales, en relación a los problemas y cuestiones bioéticas que plantean los avances en la atención médica, la biología, las ciencias biomédicas y la biotecnología.
- b. Publicar recomendaciones sobre problemas bioéticos que tengan influencia en la actividad normativa y fomenten la toma de conciencia y la participación del público, promoviendo la formulación de legislación actualizada, contribuyendo a la sensibilización del público y al debate generalizado a través de instancias de capacitación.
- c. Actuar como marco de referencia y de consulta de los Comités de Bioética de la Provincia del Chubut y dictar las disposiciones generales a las que deben ajustarse cada uno de éstos para la elaboración de su Reglamento Interno.

Artículo 9°.- Integración y funcionamiento del Comité de Bioética de Nivel Central:

El Comité de Bioética de Nivel Central estará integrado por los referentes del área de Bioética del Ministerio de Salud y por representantes de los Comités de Bioética de la Provincia del Chubut, debiendo dictar su propio Reglamento Interno para establecer estructura, modalidad de funcionamiento y periodicidad de sus asambleas. Como mínimo deberá sancionar una vez al año.

Artículo 10°.- Presupuesto:

Creado el Comité de Bioética de Nivel Central en la estructura orgánico-funcional del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, se le asignará presupuesto acorde a las actividades proyectadas para cada ejercicio administrativo contable. Dicho presupuesto contemplará las actividades proyectadas por los distintos Comités de Bioética de la Provincia del Chubut para el mismo período.

Artículo 11°.- Normas a derogar:

Derogase la Ley N° 4950 y el Decreto Reglamentario N° 932/2003.

Artículo 12°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IV N° 5

Crea la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria.

Artículo 1°: Créase la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria (U.E.P.P.), con domicilio en la ciudad de Rawson, quien, con carácter precario y provisorio, y actuando en la órbita del Ministerio de Gobierno, tendrá por funciones la administración, operación explotación y representación legal de los puertos nacionales transferidos, sitios en el territorio provincial.

(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471)



Artículo 2º: La U.E.P.P., estará conformada por un (1) Coordinador General y por un (1) Subcoordinador General, quien será el reemplazante natural de aquel ante el caso de su ausencia o vacancia.

Artículo 3º: Autorízase a la Coordinación General de la U.E.P.P. a abrir en el Banco del Chubut S.A. las cuentas que sean menester para su funcionamiento. La U.E.P.P., podrá realizar inversiones financieras hasta el cien por ciento (100%) de los saldos disponibles en ellas.

Artículo 4º: Autorízase a la Coordinación General de la U.E.P.P., a celebrar y suscribir contratos que tengan por objeto el cumplimiento de las funciones que se le asignan a la U.E.P.P., por el Artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 5º: La U.E.P.P., deberá rendir cuenta documentada ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 6º: Facúltase al Ministerio de Gobierno, o al organismo que lo hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, a dictar las normas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.
(NdR: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471)

Artículo 7: Los gastos que origine el desenvolvimiento de la U.E.P.P., se imputarán a las partidas presupuestarias que correspondan para atender las erogaciones originadas en el presente Decreto. A tales fines se efectuarán las ampliaciones presupuestarias correspondientes.-

LEY IV N° 6

Aplicación Unidad Ejecutora Provincial Portuaria.

TITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º: La totalidad de los aspectos vinculados con la habilitación, construcción, administración y operación de los puertos estatales y de particulares creados o a crearse en el territorio de la Provincia del Chubut, se rigen por la presente Ley.

Artículo 2º: A los fines de la presente Ley, se entienden por puertos los ámbitos acuáticos y terrestres definidos en el artículo 2º de la Ley Nacional 24.093 y con la exclusión prevista en el artículo 3º del citado cuerpo legal. Asimismo, quedan comprendidos dentro del régimen de la presente Ley, los servicios a las plataformas petroleras e instalaciones de carga y descarga de hidrocarburos, boyas, pontones, etc.

TITULO II

DE LA HABILITACION

CAPITULO I

DE LOS PUERTOS EXISTENTES O A CREARSE

Artículo 3º: Requieren habilitación del Estado Provincial todos los puertos destinados al uso recreativo y al comercio provincial, y los que se ubiquen en inmuebles cuya titularidad corresponda al Estado Provincial o Corporaciones Municipales, cualquiera fuere su uso o destino.

Artículo 4º: La habilitación requerida en el artículo precedente, lo es sin perjuicio de lo que correspondiere por aplicación de la Ley 24.093, y será otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial, comunicando dicha decisión a la Honorable Legislatura dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de publicación del decreto respectivo.

Artículo 5º: En cuanto a la clasificación de los puertos según la titularidad del inmueble, su uso y su destino, la Provincia del Chubut expresamente adhiere a las previsiones de los artículos 7º y 8º de la Ley Nacional 24.093.

Artículo 6º: A los efectos de la habilitación de puertos, el Poder Ejecutivo Provincial deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

Titularidad del inmueble;

Ubicación del puerto;
Identificación de las instalaciones portuarias;

Individualización de las personas físicas y jurídicas, titulares de los puertos.

Clasificación de los puertos según la titularidad del inmueble, su uso y su destino;

Incidencia en el medio ambiente, niveles máximos de efluentes gaseosos, sólidos y líquidos;

Normas de higiene y seguridad industrial y laboral;



Individualización de los servicios que se presten en orden a la actividad portuaria y marítima y servicios conexos.

Artículo 7: La habilitación de los puertos que se otorgue, mantendrá su vigencia mientras se continúe la actividad de los mismos y se mantengan las condiciones técnicas y operativas exigidas para la correspondiente habilitación conforme a las previsiones de la presente Ley y las normas reglamentarias que se dicten.

CAPITULO II

DE LOS PUERTOS EN FUNCIONAMIENTO

Artículo 8°: Los puertos ubicados en la Provincia del Chubut que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en funcionamiento, serán habilitados en forma automática por el Poder Ejecutivo Provincial, quien deberá proceder a relevar las pautas previstas en el artículo 6° a los fines del dictado del correspondiente Decreto y su posterior comunicación a la Legislatura Provincial.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION Y OPERATORIA PORTUARIA CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION DE LOS PUERTOS PROVINCIALES

Artículo 9°: Los puertos ubicados en la provincia del Chubut cuyo dominio y/o administración y explotación corresponda al Estado Provincial, serán administrados y operados por entes públicos no estatales, que se denominarán "Administración Portuaria del Puerto que corresponda" y que se organizarán asegurando la participación de los sectores particulares interesados en el quehacer portuario, comprendiendo a los operadores, prestadores de servicios, trabajadores, productores, usuarios y demás vinculados a la actividad del Estado Provincial y de la Corporación Municipal en cuyo ejido se asiente el puerto. Las administraciones Portuarias someterán su accionar a los lineamientos y directivas que se fijen como política portuaria por parte del Estado Provincial.

Artículo 10°: Las administraciones portuarias recibirán mediante el mecanismo que fije la reglamentación respectiva y a través de la autoridad de aplicación provincial, la transferencia del personal y del uso y goce de los bienes sitios en cada uno de los puertos especificados en el artículo 9°.

Artículo 11°: Las administraciones portuarias tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Organizar y realizar la administración y operación del puerto que administre, pudiendo celebrar acuerdos con personas físicas o de existencia ideal, a fin de reparar, modificar y ampliar las instalaciones existentes o construir nuevas para la prestación de servicios portuarios, con arreglo al procedimiento y requisitos que determine la reglamentación;
- b) Establecer las tarifas, tasas, precios y cánones que se determinen por la prestación de servicios y utilización de las instalaciones portuarias y anexas. El cuadro tarifario deberá ser homologado por la autoridad de aplicación;
- c) Proveer por sí o por terceros, servicios de practicaje a la navegación; servicio de amarre y de resguardo de puerto, uso de instalaciones y de saneamiento a los buques; servicios de estibaje, peonaje, utilaje, almacenamiento y acarreo de las mercaderías y todo otro servicio conexo y complementario de la actividad portuaria y marítima;
- d) Efectuar las liquidaciones y cobro de los servicios portuarios y de cargas con sujeción a las normas que se dicten;
- e) Asegurar la protección y mantenimiento de las instalaciones portuarias y los restantes bienes que hacen al cumplimiento de sus fines;
- f) Dictar las normas y reglamentos que regulen la prestación de las actividades portuarias en los aspectos operativos, técnicos, laborales y administrativos, con el objetivo de obtener eficiencia, economía y seguridad en las operaciones portuarias, de acuerdo a la legislación vigente;
- g) Ejercer el control y fiscalización dentro del complejo portuario de su jurisdicción del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias portuarias, conforme la delegación de funciones que al respecto le efectúe la autoridad de aplicación;
- h) Subrogar al Estado Provincial en todos los derechos y obligaciones emergentes de contratos o convenios vigentes a la fecha de su constitución;
- i) Deberán invertir en el propio puerto el producido económico de su explotación, conforme lo deberá establecer el estatuto respectivo y la reglamentación de la presente ley;
- j) Confeccionar anualmente los estados contables y la memoria del ejercicio, que finalizará los días 31 de diciembre de cada año, y los elevará conjuntamente con el presupuesto y programa de inversiones del ejercicio venidero para su consideración y aprobación por parte de la autoridad de aplicación;
- k) Administrar el sistema de pesaje en cada puerto provincial, estableciéndose la colocación de una balanza en la entrada de cada área operativa de aquellos, debiendo a tal efecto realizarse con carácter obligatorio el pesaje de todo lo removido, entrada y salida:
 1. Pesar el hielo cuando entra al área de carga y cobrar el removido (tasa portuaria directamente proporcional a los kilos que circulan por el muelle);
 2. Pesar la salida de la captura (caja con pescado y hielo) y cobrar sobre ella el removido.



Artículo 12°: Las administraciones portuarias podrán celebrar acuerdo de anticresis por el plazo que permita la amortización racional de las inversiones acordadas entre las partes, ello en los casos de licitación de obras públicas para la construcción o reparación de puertos o instalaciones, muelles, elevadores, terminales de contenedores y toda otra instalación principal o accesorio, ello previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial que tramitará con el procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 13°: Los estatutos de las administraciones portuarias deberán prever mecanismos que aseguren la participación de todos los sectores individualizados en el artículo 10 de la presente ley, ya sea existentes al momento de su constitución, como así también, los que en un futuro se incorporen a la actividad portuaria.

Artículo 14°: En el eventual caso en que no resulte posible la constitución de la administración portuaria en cualquiera de los puertos previstos en el artículo 9° de la presente ley, su administración y operación estará a cargo de la autoridad de aplicación provincial hasta el momento en que la administración portuaria se constituya de conformidad con lo previsto en la presente ley y su reglamentación. La autoridad de aplicación a los fines de este artículo tendrá las facultades y funciones que por LEY IV N° 5 (Antes Decreto 651/92 ratificado por Ley 3711) se le otorgaron a la Unidad Ejecutora Provincial Portuaria.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION Y OPERATORIA DE LOS PUERTOS PARTICULARES

Artículo 15°: Los particulares podrán construir, administrar y operar puertos de uso público o privado con destino comercial, industrial o recreativo, en terreno fiscales o de su propiedad, cumpliendo con los requisitos que en materia de servicios e instalaciones establezca la reglamentación.

Artículo 16°: Los puertos de los particulares, los buques y las cargas que operen en los mismos, estarán exentos del pago al Estado Provincial de tasas y derechos por servicios portuarios que éste no preste efectivamente.

TITULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 17°: (Ndr: texto s/modificación dispuesta por la Ley I N° 471)

TITULO V

DEL FONDO DE DESARROLLO PORTUARIO

Artículo 18°: Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial un Fondo de Desarrollo Portuario, el que se constituirá con el aporte de hasta un veinte por ciento (20%) del producido en la administración y explotación de los puertos del Estado Provincial, el que será ingresado por las administraciones portuarias conforme el mecanismo que fije la reglamentación.

Artículo 19°: El Fondo de Desarrollo Portuario, tendrá por exclusivo fin atender a:

- a. La financiación de proyectos de emprendimientos portuarios y/u obras portuarias destinadas a optimizar las instalaciones existentes y ampliar las mismas y los servicios portuarios y nuevos emprendimientos en materia portuaria;
- b) La financiación de obras que no pudieran ser atendidas o solventadas en su totalidad o en parte por las administraciones portuarias;
- c) Otorgar subsidio para solventar déficits operativo transitorio de las administraciones portuarias.

TITULO VI

DE LA REGLAMENTACION

Artículo 20°: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un período no superior a los noventa días a partir de su promulgación, y entre otros aspectos la citada reglamentación contendrá:

- a) El contenido mínimo e indispensable de los estatutos de las administraciones portuarias, a los efectos de garantizar la participación establecida en la presente ley y el cumplimiento de los fines para los cuales se crean los citados entes públicos no estatales;
- b) El régimen disciplinario al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en que incurrieren los titulares de las administraciones portuarias y de puertos privados. Las sanciones podrán ser: suspensión de la habilitación, por tiempo determinado y caducidad de la habilitación quedando abierta en todos los casos la vía recursiva ante la autoridad que corresponda en el ámbito administrativo así como antes la Justicia competente;
- c) La obligatoriedad de llevar en todos los puertos registros contables y de las operaciones realizadas, que permitan un fácil acceso a la información necesaria para el ejercicio de la competencia de la autoridad de aplicación;
- d) Las condiciones que deben reunir los peticionantes de las habilitaciones o concesiones de uso, explotación y/o administración de los puertos;
- e) La enumeración de los servicios mínimos y esenciales y las instalaciones que deberán facilitarse a la autoridad de aplicación a los fines de la ejecución de sus tareas de fiscalización;



- f) Pautas referidas a los criterios de higiene y seguridad industrial y laboral, incidencia ambiental y controles sanitarios;
- g) Procedimiento de ingreso de los fondos destinados al Fondo de Desarrollo Portuario, así como las normas tendientes a su administración;
- h) La colocación de una balanza en la entrada del área operativa de cada uno de los puertos provinciales y el pesaje de todo lo removido, entrado y salido.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21: El Poder Ejecutivo podrá disponer la continuidad del funcionamiento de la Unidad Ejecutora creada por LEY IV N° 5 (Antes Decreto 651/92 ratificado por Ley 3711) la que será titularizada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, ello en la etapa de constitución y aprobación de estatutos de las Administraciones Portuarias y en el supuesto previsto en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 22°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VI N° 18 (antes 5612)

Creación de Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta.

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.

Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816).

Artículo 1°: Créase, bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo, "CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA", persona de derecho público que se regirá por su propio estatuto y complementariamente, por las disposiciones del Decreto-Ley 15.349/46 del Poder Ejecutivo Nacional, ratificado por la Ley Nacional 12.962, y por lo dispuesto en la Ley Nacional 19.550 y sus modificatorias y/o complementarias.-

Artículo 2°: CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA será la Autoridad de Aplicación y Fiscalización de toda la actividad deportiva y física que se realice en la Provincia, tendrá competencia en todo lo inherente a las atribuciones, poder de policía, derechos y actividades vinculadas con la promoción, asistencia, fiscalización y ejecución de planes vinculados con las actividades deportivas y recreativas en todas sus expresiones, y en particular entender en:

- a) La determinación de los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia.
- b) La ejecución de los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo.
- c) La promoción, asistencia, fiscalización y ejecución de las políticas vinculadas con la actividad deportiva como ente de gestión deportiva provincial.
- d) La promoción y reglamentación de las condiciones para la realización de eventos deportivos, actividad de los gimnasios, centros de cultura física, deportiva y gimnástica en la Provincia del Chubut.
- e) La elaboración de normas reglamentarias y recomendaciones en general vinculadas a las condiciones edilicias y de infraestructura de los ámbitos donde se practique la actividad deportiva.
- f) La aplicación, interpretación y cumplimiento de las normas en materia de actividad deportiva y física, pudiendo aplicar las sanciones que prescribe la normativa vigente, mediante resoluciones que revestirán el carácter de título ejecutivo y cuya procuración extrajudicial y/o judicial encomendará en la forma que estime corresponder conforme a la legislación vigente.
- g) La administración de bienes muebles e inmuebles, capitales y/o empresas de terceros, públicas o privadas, afectados o relacionados con la actividad deportiva en el ámbito de la Provincia del Chubut.
- h) La coordinación de acciones tendientes al fomento, desarrollo y difusión de la actividad deportiva y física en el ámbito de la Provincia del Chubut de manera directa o indirecta, por sí o bien asociada a entidades públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines.
- i) La coordinación en la promoción del deporte y actividad física con entes públicos y/o privados de jurisdicción internacional, nacional, provincial y/o municipal y también fiscalizar el cumplimiento de la normativa deportiva vigente.
- j) El auspicio y patrocinio para la realización de eventos, propios o de terceros, que resulten de interés nacional y provincial, y de cualquier emprendimiento que resulte de interés para el deporte chubutense.
- k) El fomento y la creación de centros de capacitación deportiva de carácter inicial y de alto rendimiento.
- l) El ejercicio de poder de policía en el ámbito de la Provincia del Chubut, conforme las facultades que le asigne el Estatuto Social y las leyes respectivas, actuando como Autoridad de Aplicación de las mismas.
- m) La instrumentación de la política para la generación de recursos genuinos tendientes al desarrollo de su objeto social.
- n) Promover, organizar, difundir, asistir y desarrollar planes y programas destinados al turismo social y de la recreación en toda la provincia, en coordinación con los Ministerios y otros organismos estatales tanto en el ámbito provincial, nacional e internacional priorizando la inclusión social de todos los sectores para el logro de una efectiva igualdad de oportunidades.-



Artículo 3°: Apruébase el Estatuto de "CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA" creada en el artículo 1°, que como Anexo A integra el texto de la presente Ley.-

Artículo 4°: El personal de la Administración Pública Provincial que se transfiera a "CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD ECONOMICA MIXTA", mantendrá el régimen legal establecido por la Ley I N° 74 (ante Ley 1987).-

Artículo 5°: La asignación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado Provincial, que se destinen para el funcionamiento de "CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA", no implica transferencia de dominio a favor de la mencionada sociedad.-

Artículo 6°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ANEXO A

ESTATUTO CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA

Artículo 1°: Denominación. Domicilio. La Sociedad se denomina "CHUBUT DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA", persona de derecho público, con domicilio legal en jurisdicción de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, República Argentina.

Artículo 2°: Duración. La duración de la Sociedad, conforme el artículo 9° del Decreto 15.349/46, ratificado por Ley Nacional 12.962, se establece en noventa y nueve (99) años contados a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Artículo 3°: Objeto. La Sociedad tendrá por objeto la realización de las siguientes actividades:

- 1) Promover, asistir, fiscalizar y ejecutar las políticas vinculadas con la actividad deportiva como ente de gestión deportiva provincial.
- 2) Promover la reglamentación de las condiciones para la realización de eventos deportivos, actividad de los gimnasios, centros de cultura física, deportiva y gimnástica en la Provincia del Chubut.
- 3) Elaborar normas reglamentarias y recomendaciones en general vinculadas a las condiciones edilicias y de infraestructura de los ámbitos donde se practique la actividad deportiva.
- 4) Aplicar, interpretar y hacer cumplir las normas de la materia pudiendo ordenar las sanciones que prescribe la normativa vigente, mediante resoluciones que revestirán el carácter de título ejecutivo cuya ejecución extrajudicial y/o judicial encomendará en la forma que estime corresponda conforme legislación vigente.
- 5) Administrar bienes muebles e inmuebles, capitales y/o empresas de terceros, públicos o privados, afectados o relacionados con la actividad deportiva en el ámbito de la Provincia del Chubut.
- 6) Coordinar acciones tendientes al fomento, desarrollo y difusión de la actividad deportiva en el ámbito de la Provincia del Chubut de manera directa o indirecta, por si o bien asociado a entidades públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines.
- 7) Coordinar con entes públicos y/o privados de jurisdicción internacional, nacional, provincial y/o municipal la promoción de deporte y fiscalizar el cumplimiento de la normativa deportiva vigente.
- 8) Auspiciar y patrocinar la realización de eventos, propios o de terceros, que resulten de interés nacional y provincial, y cualquier emprendimiento que resulte de interés para el deporte chubutense.
- 9) Fomentar la creación de centros de capacitación deportiva de carácter inicial y de alto rendimiento.
- 10) Ejercer el poder de policía en el ámbito de la Provincia del Chubut, conforme las facultades que le asigna el presente Estatuto y las leyes respectivas, actuando como Autoridad de Aplicación.
- 11) Disponer las sanciones, multas y/o clausuras sobre entidades, organizaciones, promotores y/o responsables de la realización de eventos y espectáculos deportivos, gimnasios, centros de cultura física, deportiva y/o gimnástica, que violen u omitan el cumplimiento de normas vigentes que regulen cada actividad específica.
- 12) Instrumentar mecanismos para la generación de recursos genuinos tendientes al desarrollo de su objeto social.

Artículo 4°: Medios para el cumplimiento de sus fines. Para la realización del objeto social, la Sociedad goza de las siguientes facultades y atribuciones a saber:

- 1) Efectuar por cuenta propia y/o de terceros o asociada a terceros toda clase de actos jurídicos, y contratos autorizados por las leyes, ya sea de naturaleza civil, comercial, administrativa o de cualquier otra, que se relacionen con el objeto perseguido y adoptar todas las resoluciones y actos administrativos propios de su competencia.
- 2) Actuar en sede judicial, como actora, demandada o tercera, en defensa de los intereses de la Sociedad.
- 3) Realizar toda clase de operaciones bancadas y financieras en moneda nacional o extranjera; contratar cuentas corrientes, cajas de ahorros y concretar todo tipo de operaciones bancadas con el Banco del Chubut S.A. La Sociedad solo quedará exceptuada de utilizar los servicios de esta Institución Bancada y podrá acudir a otros Bancos extranjeros, nacionales, provinciales, oficiales o privados sólo en los casos que la entidad oficial de la Provincia se encuentre imposibilitada de prestar los servicios requeridos o en el supuesto que las condiciones fijadas sean manifiestamente desventajosas respecto de la oferta privada para el mismo servicio.
- 4) Comprar, vender, transferir, gravar, locar o administrar toda clase de bienes, sean estos bienes muebles, inmuebles o semovientes, servicios, títulos valores, acciones y todo otro bien de cualquier naturaleza que fuere.



- 5) Celebrar toda clase de contratos o convenios, acuerdos públicos o privados, sean con los Estados Nacional, Provincial, Municipal, Reparticiones Autárquicas, Autónomas, Sociedades del Estado, o con cualquier otra entidad pública de la República Argentina, o con algún Estado extranjero o con instituciones públicas o privadas del mismo.
- 6) Aceptar y/o repudiar herencias, legados, donaciones, como así también gozar de usufructos de inmuebles, constituir y aceptar servidumbres, recibir y dar en comodato, efectuar donaciones.
- 7) Administrar su patrimonio estableciendo prioridades en la asignación de los recursos de acuerdo al presente estatuto y políticas de carácter general que fije la entidad al respecto.
- 8) Realizar contratos asociativos con otras entidades y/o empresas para financiar actividades productivas o de capacitación vinculadas a su objeto.
- 9) Ejecutar proyectos y acciones de manera directa o a través de otras entidades con las que se acuerde, para el cumplimiento de sus objetivos.
- 10) Participar en el mercado de importación, exportación o interno que beneficie a la actividad deportiva y para cumplir su objetivo.
- 11) En general realizar todos los actos civiles y comerciales autorizados a las personas jurídicas por la legislación vigente, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, ya que la enunciación precedente no es limitativa sino meramente ejemplificativa, teniendo además facultades suficientes aún para aquellos casos en que las leyes civiles o mercantiles requieran mandato especial para su ejercicio.

La consecución del objeto podrá ser realizada por la Sociedad, sea directamente o a través de terceros o asociada a terceros, encontrándose facultada para celebrar contratos de colaboración empresaria o de unión transitoria de empresas, como así también de leasing y de fideicomiso en todas sus formas.

Artículo 5°: Capital. El capital social se fija en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), dividido en tres mil (3.000) acciones de diez pesos (\$10) valor nominal cada una, ordinaria, nominativas, no endosables, con derecho a un (1) voto por acción. La participación del Estado representará –por lo menos- el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social.

El capital podrá ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quintuple de su monto, en los términos del artículo 188 de la Ley Nacional 19.550, sin necesidad de reforma de Estatuto.

La Asamblea sólo podrá delegar en el Directorio la época de emisión, forma y condiciones de pago.

La resolución de la Asamblea se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial y deberá registrarse.

Artículo 6°: Clases de Acciones. Las Acciones y los certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones del artículo 211 de la Ley Nacional 19.550 y Decreto 259/96.

Se; podrán emitir títulos representativos de más de una Acción.

Queda limitada la transmisibilidad de las Acciones a terceros, confiriéndose derecho de preferencia a los socios o a la Sociedad por el mismo precio e idénticas condiciones de venta, debiéndose respetar la proporción en la integración al capital establecida en el artículo 5°, y aplicar el procedimiento establecido en el artículo 194 de la Ley NACIONAL 19.550.

Asimismo el socio que propone vender todas o parte de sus Acciones a un tercero, deberá comunicar por escrito y bajo su firma Directorio, el nombre del interesado, el precio y demás condiciones de venta.

Los socios y la Sociedad contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles, desde la fecha en que el socio comunicó al Directorio, para hacer uso del derecho de preferencia, notificando por medio fehaciente –al socio que desea vender sus acciones- la opción de compra efectuada. Vencido el término de treinta (30) días hábiles, sin haberse efectuado la comunicación del ejercicio de derecho de preferencia, se tendrá por acordada la conformidad.

En caso de haberse decidido por la opción de compra a cargo de uno o más socios, o por la Sociedad, el instrumento respectivo deberá formalizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Si el acuerdo no se formalizara en dicho plazo, se tendrá por no ejercitada la preferencia y el socio vendedor quedará plenamente facultado para efectuar la venta de sus acciones únicamente a la persona señalada en su notificación, sin excepciones de ninguna naturaleza. La presente limitación deberá constar en los títulos.

Artículo 7°: Administración. La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente designado por el Estado o sector público y un número de Directores que fije la Asamblea General Ordinaria, integrado por un número mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5), debiendo pertenecer al Estado o sector público –por lo menos- la mitad de sus miembros.

Para el caso que el Directorio estuviera integrado por tres (3) miembros, por lo menos dos (2) pertenecerán necesariamente al Estado o Sector Público.

En caso que se integrara el Directorio con cinco (5) miembros, pertenecerán al Estado o Sector Público por lo menos tres (3) de sus miembros.

Los Directores durarán en sus cargos tres (3) ejercicios pudiendo ser reelegidos.



La Asamblea elegirá los Directores del sector privado, mientras que los correspondientes al Estado o sector público, el Presidente, y el orden de las subrogancias en caso de ausencia o impedimento, serán designados directamente por el Poder Ejecutivo.

La remuneración de los miembros del Directorio y de la Sindicatura se fijará por Asamblea en forma homogénea a la remuneración de los Poderes del Estado conforme a las normas vigentes.

El Directorio funciona con la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría de los presentes.

El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado con las mismas atribuciones, por el Director del Sector Público que el Poder Ejecutivo designe para subrogarlo.

El Presidente de la Sociedad, o –en ausencia- el Director nombrado por el sector público, tendrán la facultad de vetar resoluciones adoptadas por el Directorio o por las asambleas de accionistas, cuando ellas fueren contrarias a la legislación vigente o a la Ley de su creación o al presente Estatuto Social, o cuando puedan comprometer las conveniencias del Estado con relación a la Sociedad.

Artículo 8º: Garantía.- En concepto de garantía, los Directores deberán depositar –en la Sociedad- la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) en efectivo o en títulos públicos por una cantidad equivalente, o constituir prenda, hipoteca o fianza otorgada por terceros a favor de la Sociedad.

Este importe podrá ser actualizado por la Asamblea Ordinaria conforme ella lo determine.

Artículo 9º: Responsabilidad.- Los representantes y Directores responden solidaria e ilimitadamente ante la Sociedad, los accionistas y ante terceros por el mal desempeño en su cargo, como así también por violación a la ley, al Estatuto, al reglamento y/o por cualquier daño producido con dolo, culpa o con abuso en sus facultades. Queda exento de responsabilidad el Director que participó en la deliberación o resolución o de la que tomó conocimiento, si deja constancia por escrito de su protesta y diere noticia al Síndico en forma inmediata, fehaciente y con carácter previo a que se formule denuncia ante la Asamblea o las autoridades administrativas o judiciales contra la Sociedad, el Directorio o el Síndico.

Artículo 10º: Atribuciones del Directorio.- El Directorio tiene las atribuciones que las leyes y el Estatuto le confieren. Además, goza de las mas amplias facultades para administrar y disponer de los bienes, comprendiéndose aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales en los términos de los artículos 1881 del Código Civil y 9º del Decreto Ley 5965/63, pudiendo celebrar toda clase de actos, como –por ejemplo y sólo a título ejemplificativo –establecer agencias, sucursales, corresponsalías, establecimientos u otra especie de representación dentro del país o en el exterior; operar con todos los bancos e instituciones de crédito oficiales o privados según lo dispuesto en el Estatuto; otorgar poderes con el objeto y extensión que juzgue conveniente. El Directorio deberá reunirse una vez al mes.

Artículo 11º: Atribuciones del Presidente.- Serán atribuciones del Presidente del Directorio las siguientes:

- a) Suscribir la documentación necesaria para el normal desenvolvimiento de la Sociedad;
- b) Representar en todos, sus actos a la Sociedad, incluyendo las relaciones interprovinciales, nacionales y cuando corresponde, con órganos similares de otra provincia;
- c) Cumplir y hacer cumplir las leyes, el Estatuto, resoluciones de asambleas y de directorio;
- d) Convocar a reuniones del Directorio y la Asamblea, presidir las mismas y decidir con su voto en caso de empate;
- e) Librar y endosar cheques, vales y pagarés y cualquier especie de papales de comercio, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o poderes que fije el Directorio;
- f) Otorgar los mandatos que correspondan para el mejor desenvolvimiento de la Sociedad;
- g) Supervisar el funcionamiento de la Sociedad en el cumplimiento de sus funciones, de las tareas realizadas por terceros y de los convenios y contratos suscriptos por la misma, y verificar el cumplimiento del reglamento interno y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan y todas las decisiones atinentes al personal.

Artículo 12º: Representación.- La representación de la Sociedad estará a cargo del Presidente del Directorio quien para obligar a la Sociedad deberá actuar –conjuntamente- con la firma de otro Director proveniente del Sector Público Provincial.

En caso de ausencia u otro impedimento del Presidente, lo reemplazará el Primer Director designado por el Sector Público como subrogante, y – para la hipótesis de ausencia o impedimento de éste – será sustituido por el Director representante del Sector Público Provincial que se designe a tal efecto por el Poder Ejecutivo.

Los Directores reemplazantes lo harán sin necesidad de justificar su reemplazamiento ante terceros.

Asimismo, el Presidente del Directorio podrá otorgar poderes especiales a otros Directores a lo fines que éstos representen a la Sociedad con relación a actos jurídicos específicamente determinados.

Artículo 13º: Reemplazo.- En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia, incapacidad u otro impedimento permanente para ejercer el cargo de Presidente o de Director, y sin perjuicio de la aplicación transitoria de lo dispuesto en el artículo anterior, se producirá la sustitución del mismo de la siguiente manera: en el caso de los designados por el Estado Provincial, mediante



nombramiento que hará el Poder Ejecutivo.

En el supuesto de Directores designados por accionistas particulares el nombramiento lo realizarán esos accionistas en la Asamblea que será convocada al efecto.

Artículo 14°: Asambleas.- Las Asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Las Asambleas se reunirán en un domicilio de la jurisdicción del domicilio de la Sociedad.

En lo referente a clase o tipos de asambleas, quórum, mayorías, asistencia, convocatoria, se regirá por lo establecido por la Ley Nacional 19.550.

Las decisiones serán publicadas –en cada caso- conforme lo exijan las normas legales.

Artículo 15°: Ejercicio Económico Financiero.- El ejercicio social cierra el día 31 de Diciembre de cada año. Los estatutos contables se confeccionarán a dicha fecha conforme a las normas en vigencia.

Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán de la siguiente forma:

1-El cinco por ciento (5%), hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscrito, para el fondo de reserva legal;

El remanente será destinado a capitalizar la Sociedad conforme a la consecución del objeto. Para afrontar la remuneración del Directorio y la Sindicatura;

Artículo 16°: Sindicatura. La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada por tres (3) miembros titulares y tres miembros (3) suplentes.

La Asamblea de accionistas designará dos (2) Síndicos Titulares y dos (2) Síndicos Suplentes por el Sector Privado, correspondiendo al Estado o Sector Público la elección de un (1) Síndico titular, el que ejercerá la Presidencia de la Comisión, y un (1) Síndico suplente.

Durarán en sus cargos tres (3) ejercicios y podrán ser reelegidos.

Compete al Síndico ejercer las atribuciones y responsabilidades normadas por los artículos 284 a 298, inclusive, de la Ley Nacional 19.550 y sus modificatorias y las propias que rigen a este tipo de sociedad.

Artículo 17°: Empleados. La Sociedad deberá tener un porcentaje mínimo de empleados y obreros argentinos residente en la Provincia del Chubut con una antigüedad mínima de dos (2) años ocupados en los trabajos de la empresa equivalente al ochenta por ciento (80%) de su nómina de recursos humanos.

Artículo 18°: Disolución y Liquidación. La Sociedad podrá disolverse y liquidarse conforme lo resuelva la Asamblea Extraordinaria; convocada al efecto y por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 94 de la Ley de Sociedades Comerciales, en lo que sea aplicable a la Sociedad de Economía Mixta. El Poder Ejecutivo designará tres (3) liquidadores quienes deberán actuar de conformidad lo dispone la Ley 19.550 Nacional, modificatorias o el cuerpo legal que reemplace o sustituya y bajo las fiscalización de los Síndicos.

LEY IX N° 129

Régimen de Promoción del Desarrollo Económico.

Rawson, 19 de Diciembre de 2013.
Boletín Oficial N° 11889 del 31 de Enero de 2014.

Título I

Consideraciones Generales y Objeto

Artículo 1°: Créase el RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO en la Provincia del Chubut.

Artículo 2°: El RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO tiene el propósito de establecer un marco normativo para favorecer el desarrollo económico integral, sustentable y con inclusión social de la Provincia del Chubut, conformando para ello el ámbito propicio y las herramientas para la radicación de nuevas inversiones y/o ampliaciones de las ya existentes, destinadas a consolidar las cadenas de valor, el crecimiento industrial y el desarrollo productivo integral, para lograr un entramado productivo competitivo y generador de empleo genuino, en el marco de una alianza estratégica entre las Comarcas de la Provincia, la inversión privada, la sociedad civil y los distintos niveles del Estado y del Gobierno.

Artículo 3°: Para alcanzar los fines mencionados en el Artículo 2° el Gobierno Provincial emprenderá las siguientes acciones:



- a) Definir, aprobar y ejecutar un Plan Provincial de Inversiones que contemple las prioridades productivas y los lineamientos estratégicos para la potenciación y mejor desempeño de la economía provincial y regional.
- b) Coordinar y compatibilizar los planes y prioridades de inversión de la Provincia con los de los Municipios, los de la región y el Gobierno Nacional, bajo el criterio de formación de corredores económicos, de alianzas estratégicas de desarrollo, de consolidación productiva de las Comarcas, y de articular los planes de inversión de las grandes empresas extractivas de recursos naturales no renovables con el desarrollo de las empresas provinciales que formen parte de las cadenas de valor de estos sectores.
- c) Ejercer la gestión estratégica de la competitividad y productividad, provincial y regional, en el marco de la promoción de la Patagonia y la Marca País impulsada por el Gobierno Nacional.
- d) Concertar con el sector privado la orientación de la inversión pública necesaria para la promoción de la inversión privada, tomando en cuenta especialmente el desarrollo equilibrado de las Comarcas que contarán con un Consejo Consultivo Comarcal cuya composición y funcionamiento será reglamentado por la Autoridad de Aplicación.
- e) Formular y promover proyectos de ámbito provincial y regional para la participación de la inversión privada, tendiendo a poner en valor la infraestructura productiva existente.
- f) Promover el desarrollo empresarial de los pequeños y medianos productores en un marco de asociativismo estratégico que les posibilite mejorar la escala productiva y la competitividad.
- g) Promover y desarrollar proyectos basados en el acervo cultural y natural de la provincia y, en particular, aquellos proyectos que aprovechen de manera sustentable la biodiversidad.
- h) Promover los procesos de formalización, normalización, certificación e innovación de las pequeñas y medianas empresas para que sus productos obtengan reconocimiento en los mercados nacional e internacional.
- i) Formular, ejecutar y supervisar el cumplimiento de las políticas y estrategias de promoción de la inversión privada.
- j) Brindar orientación e información a nuevos inversionistas potenciales y a nuevas inversiones identificadas por las empresas establecidas en la provincia.
- k) Promover la búsqueda de mercados internos y/o externos estables para los bienes y servicios producidos en la provincia.

Artículo 4°: En el marco del presente RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO y dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su reglamentación, los concesionarios de licencias para la explotación de recursos extractivos no renovables de propiedad de la provincia (artículo 124 de la Constitución Nacional) deberán presentar un plan de desarrollo de la cadena de valor del sector al que pertenecen orientado a privilegiar a los proveedores de obras y servicios locales, y que contribuya a la mejora de la calidad, la competitividad, la eficiencia, la diversificación productiva, la innovación tecnológica y la generación de empleo local calificado. Dicho plan implicará la presentación de metas anuales que serán revisadas y publicadas en acuerdo coordinado con las autoridades de aplicación del sector extractivo que se trate y la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 5°: En el marco del presente RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO, aquellos proyectos que exploten los recursos naturales renovables y la biodiversidad de la Provincia serán acompañados por la Autoridad de Aplicación con el objetivo de lograr el desarrollo pleno de la cadena de valor y el aprovechamiento integral y sustentable de la misma.

Título II

Beneficiarios, Alcance y Garantías a las Inversiones

Artículo 6°: Podrán ser beneficiarias del presente Régimen las personas físicas o jurídicas radicadas o a radicarse en la Provincia del Chubut que cumplieren las condiciones impuestas en el presente marco legal.

Artículo 7°: Los beneficiarios del presente régimen deberán cumplimentar de manera concurrente los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse inscriptos en los Registros pertinentes de la Provincia;
- b) Ser de propiedad de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país. En el caso de personas jurídicas, deberán haber sido constituidas en la República Argentina conforme a sus leyes;
- c) Tener regularizadas las deudas de carácter fiscal, social o administrativo con el Estado Provincial.

Artículo 8°: El presente régimen de promoción alcanza a inversiones en nuevas y/o ampliaciones de unidades productivas existentes, que cumplan con los requisitos y condiciones que para cada caso prevé la presente ley y su reglamentación.- Se entiende por "nueva inversión" la apertura de nuevas unidades productivas que generen nuevo empleo. Se entiende por "ampliación de inversión" a aquellas que produzcan un 20% o más de incremento, en por lo menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Capacidad de producción;
- b) Cantidad de personal registrado;
- c) Bienes de capital;
- d) Exportación.

Título III

Actividades promovidas



Artículo 9°: Las actividades promovidas por la presente ley son las siguientes:

- a) Industria manufacturera y/o procesos industriales que agreguen valor en la cadena de elaboración y/o sustituyan importaciones, en especial:
 1. Sector de proveedores locales de bienes y servicios a las licenciatarias de concesiones para la explotación de hidrocarburos y de minería.
 2. Sector de la construcción y actividades proveedoras localizadas en la provincia.
 3. Sector pesquero y su procesamiento en plantas terrestres localizadas en la provincia.
 4. Sector ganadero tradicional y no tradicional, sus actividades proveedoras y las actividades de procesamiento, localizadas en la provincia.
 - b) Sector turístico, particularmente los servicios del turismo receptivo y nuevas inversiones en los subrubros hotelería y gastronomía;
 - c) Fabricación de componentes tecnológicos y biológicos destinados al desarrollo de los recursos marinos;
 - d) Proyectos medio ambientales cuyo objeto sea la fabricación, producción, instalación de componentes destinados a la protección y cuidado del medio ambiente, así como también el saneamiento, tratamiento, disposición y recuperación de residuos sólidos, gaseosos y líquidos;
 - e) Proyectos de bienes culturales y de aprovechamiento intensivo en la región de conocimiento científico, tecnológico y de innovación productiva, tales como:
 - I. Producción de filmes y audiovisuales de contenido cultural aprobados por la Secretaría de Cultura;
 - II. Emprendimientos de base tecnológica aprobados por la Autoridad de Aplicación.
 - III. Emprendimientos que cuenten con patentes u otras modalidades de propiedad industrial e intelectual generada en el país.
 - IV. Emprendimientos basados en Biotecnología, Ingeniería Genética y Nanotecnología.
 - f) Proyectos de inversión destinados a la fabricación local de productos de alto valor agregado y contenido tecnológico. Se consideran aquí comprendidos aquellos destinados a las siguientes actividades:
 1. Fabricación de maquinarias, sus partes y piezas:
 - i. Para producir energías renovables (eólica, solar, marina, hídrica de pequeñas centrales y biomasa).
 - ii. Para oficina, contabilidad e informática;
 2. Fabricación de transmisores y receptores de radio y televisión y de aparatos para telefonía;
 3. Fabricación de aparatos e instrumentos médicos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines;
 4. Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos;
 5. Fabricación de aparatos y equipos aplicables en las telecomunicaciones
 6. Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica;
 7. Fabricación de vehículos automotores, carrocerías, remolques y semirremolques, y sus partes;
 8. Fabricación de equipos de transporte;
 9. Construcción y reparación de buques y embarcaciones;
 10. Fabricación y reparación de aeronaves;
 11. Fabricación de sustancias y de productos químicos;
 12. Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales;
 13. Industria del software.
 - g) Fabricación de muebles y productos para la fabricación de viviendas, de maderas producidas en bosques y aserraderos locales.
 - h) Fabricación de productos de aluminio y/o de insumos intermedios de aluminio de alto valor agregado que constituyan novedades en la cadena de valor local;
 - i) Proyectos industriales destinados a la elaboración de vidrios y sus derivados;
 - j) Toda otra actividad que genere un impacto favorable en términos de nivel de actividad para la Provincia.
- Las actividades mencionadas en este artículo, sin perjuicio de lo que se determine en la reglamentación, quedan delimitadas de acuerdo a la codificación establecida en el Código Único de Actividades del Convenio Multilateral (CUACM) - Resolución N° 190/99-DGR.

Título IV

Nuevas Inversiones e Incentivos

Artículo 10°: Se entiende como nueva inversión la apertura de nuevas unidades económicas, de conformidad con los requisitos que se fijan en la reglamentación, que incorporen mano de obra local en un noventa por ciento (90%) del total del personal, quedando facultada la Autoridad de Aplicación para determinar mediante Resolución fundada los casos de excepción.

Artículo 11°: Los incentivos que prevé el presente Título son:

1. Impositivos:
 1. Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por un período máximo de diez (10) años a partir de la puesta en marcha del nuevo proyecto, mediando el acto administrativo que otorgue el beneficio, conforme a la siguiente escala máxima:
 - Durante los primeros cinco años: exención del 100% (CIEN POR CIENTO)
 - Sexto año: exención del 85% (OCHENTA Y CINCO POR CIENTO)
 - Séptimo año: exención del 70% (SETENTA POR CIENTO)
 - Octavo año: exención del 50% (CINCUENTA POR CIENTO)



- Noveno año: exención del 30% (TREINTA POR CIENTO)
Décimo año: exención del 10% (DIEZ POR CIENTO)
2. Exención del Impuesto de Sellos a favor del titular del proyecto sobre los actos e instrumentos vinculados al nuevo proyecto por un período máximo de cinco (5) años, excluidos aquellos instrumentos relacionados con modificaciones de los estatutos sociales.
Dichos incentivos se computarán a partir de la puesta en marcha del nuevo proyecto, toda vez que el proyecto presentado resulte aprobado por la autoridad de aplicación.
2. Subsidios:
 1. Financiamiento del proyecto con subsidio de hasta un cuarenta por ciento (40 %) sobre la tasa de interés vigente para las líneas de Instituciones Bancarias que tengan acuerdo con la Provincia.
 2. Subsidio de hasta un veinticinco por ciento (25%) sobre el consumo de gas durante los primeros cinco años de la actividad; a partir del sexto año el monto del subsidio disminuirá gradualmente de acuerdo a los porcentajes que fije la autoridad de aplicación hasta su extinción definitiva al cabo de diez (10) años. El monto del subsidio sin importar el porcentaje que se otorgue de acuerdo a la escala prevista en el párrafo precedente, de ningún modo podrá exceder la cantidad de cincuenta mil (50.000) módulos anuales por empresa.
 3. Subsidio sobre el consumo eléctrico con idéntica vigencia y tratamiento previsto en el inciso anterior.
 4. Reintegro de las inversiones realizadas por las empresas en obras eléctricas y de gas realizadas para el proyecto de inversión.
- La Autoridad de Aplicación determinará los porcentajes de los subsidios a otorgar, en función del impacto de la inversión en la Provincia atendiendo a las siguientes variables:
1. Incremento del empleo registrado,
 2. Integración local de la producción,
 3. utilización de materias primas, insumos, partes y piezas producidas en la Provincia,
 4. sustitución de importaciones.
- Su otorgamiento quedará sujeto a las disponibilidades presupuestarias existentes.
- c) Aportes No Reintegrables a la Innovación (ANRI) según lo establecido en el Título VIII de la presente Ley.
 - d) Otros beneficios: establézcase la exención en la Tasa del 8% establecida en el Artículo 38 de la Ley X N° 15 que compone Fondo de Policía del Trabajo por 24 meses para los trabajadores incorporados.-

Título V

Proyectos de Ampliación e Incentivos

Artículo 12°: Están comprendidas en el presente Título las actividades establecidas en el marco del Artículo 9°, siempre que los proyectos de inversión se encuadren en la definición de “ampliación” establecida en el Artículo 8° de la presente Ley.

Artículo 13°: Los beneficios promocionales que prevé el presente Título serán determinados en función de las variables previstas en el Artículo 8°. Los beneficios son:

- a) Impositivos:
 1. Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por un período máximo de diez (10) años a partir de la puesta en marcha del nuevo proyecto, mediando el acto administrativo que otorgue el beneficio, conforme a la siguiente escala máxima:
Durante los primeros cinco años: exención del 100% (CIEN POR CIENTO)
Sexto año: exención del 85% (OCHENTA Y CINCO POR CIENTO)
Séptimo año: exención del 70% (SETENTA POR CIENTO)
Octavo año: exención del 50% (CINCUESTA POR CIENTO)
Noveno año: exención del 30% (TREINTA POR CIENTO)
Décimo año: exención del 10% (DIEZ POR CIENTO)
 2. Exención del Impuesto de Sellos a favor del titular del proyecto sobre los actos e instrumentos vinculados al nuevo proyecto por un período máximo de cinco (5) años, excluidos aquellos instrumentos relacionados con modificaciones de los estatutos sociales.
- b) Subsidios:
 1. Financiamiento del proyecto con subsidio de hasta un cuarenta por ciento (40 %) sobre la tasa de interés vigente para las líneas de Instituciones Bancarias que tengan acuerdo con la Provincia.
 2. Reintegro de las inversiones realizadas por las empresas en obras eléctricas y de gas realizadas para el proyecto de inversión.
- c) Aportes No Reintegrables a la Innovación (ANRI) según lo establecido en el Título VIII de la presente Ley.
- d) Otros beneficios: establézcase la exención en la Tasa del 8% establecida en el Artículo 38 de la Ley X N° 15 que compone Fondo de Policía del Trabajo por 24 meses para los trabajadores incorporados en el marco de la ampliación.-

Título VI

Fondo de Promoción para el Desarrollo Económico Integral, Sustentable e Inclusivo de Chubut (FOPDECH)



Artículo 14°: Créase una cuenta especial denominada FONDO DE PROMOCIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO INTEGRAL, SUSTENTABLE E INCLUSIVO DE CHUBUT (FOPDECH), el cual será integrado por:

- a) los recursos que anualmente se le asignen a través de la Ley de Presupuesto;
- b) los ingresos provenientes de las penalidades por incumplimiento de la presente Ley;
- c) los ingresos por legados o donaciones;
- d) los fondos provistos por organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales;
- e) los fondos que destine el Poder Ejecutivo originados en las actividades mineras e hidrocarburíferas.

Artículo 15°: El Proyecto de Ley de Presupuesto deberá contemplar el crédito proveniente de Rentas Generales necesario para cubrir las exenciones correspondientes a lo establecido en la presente Ley, conforme el relevamiento de la demanda de beneficios promocionales de proyectos de inversión del ejercicio en marcha.

Junto con el referido Proyecto de Ley deberá acompañarse la información sobre el costo total de los subsidios aplicados a los proyectos aprobados, identificándose el flujo anual desembolsado en cada período, el cual será afrontado por el FOPDECH.

Lo establecido en el presente artículo deberá dar cumplimiento al Artículo 18° de la Ley Nacional N° 25.917, que establece la creación de un Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, al que la Provincia adhirió por Ley II N° 64.

Título VII

Otras utilizaciones del FOPDECH

Artículo 16°: La cuenta especial denominada FOPDECH, además de los beneficios establecidos precedentemente y dentro de los lineamientos estratégicos estipulados en esta Ley, podrá aplicarse a instrumentos y programas destinados a promover el empleo, reducir los costos de producción (energéticos, transporte, logísticos, financieros, laborales) y/o mejorar los ingresos de actividades, sectores, cadenas de valor, entramados productivos que presenten situaciones de problemas de competitividad, conforme los procedimientos que para este fin reglamente la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Título VIII

Aportes No Reintegrables a la Innovación (ANRI)

Artículo 17°: Créase la figura de Aportes No Reintegrables a la Innovación (ANRI)

Artículo 18°: Los Aportes No Reintegrables a la Innovación (ANRI) constituyen incentivos a la innovación productiva y deberán satisfacer las siguientes características:

- a) Podrán ser otorgados a empresas, instituciones y/o proyectos asociados en aglomerados productivos de emprendimientos de base tecnológica que generen agregación de valor a través de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i).
- b) Se priorizarán los siguientes tipos de proyectos (de I+D+i):
 - 1) desarrollo tecnológico;
 - 2) desarrollo de productos;
 - 3) innovación en productos;
 - 4) innovación en procesos;
 - 5) investigación aplicada y planta piloto;
 - 6) modernización tecnológica;
 - 7) adquisición de equipamiento de tecnología superior;
 - 8) automatización;
 - 9) tecnologías de gestión y control de calidad;
 - 10) integración vertical;
 - 11) cooperación internacional;
 - 12) creación y/o mejora de laboratorios;
 - 13) fortalecimiento en recursos humanos altamente calificados en las empresas;
 - 14) aportes a instituciones de innovación que se encuentren vinculadas de forma directa a una cadena de valor o sector de esta cadena;
 - 15) proyectos originados en las consejerías tecnológicas de la ley provincial;
 - 16) patentes de invención y modelos de utilidad;
 - 17) otros aspectos vinculados a I+D+i.
- c) La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva realizará convocatorias anuales, bianuales y/o de presentación permanente, explicitando la modalidad de acceso y la reglamentación correspondiente, para:
 - 1) Fortalecimiento de Instituciones Públicas o Privadas que presten servicios tecnológicos al sector productivo privado y empresas públicas;
 - 2) Fortalecimiento a la innovación tecnológica en cadenas de valor y
 - 3) Fortalecimiento a la Innovación Tecnológica en aglomerados de emprendimientos productivos de base tecnológica, tomando en cuenta especialmente las cadenas de proveedores de servicios de grandes empresas.
- d) Los proyectos presentados se evaluarán siguiendo procedimientos transparentes para determinar la calidad y la pertinencia. Para ello se constituirá en cada caso una comisión técnica evaluadora conformada con al menos un



- integrante del padrón de evaluadores del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología; el dictamen de dicha comisión sólo podrá ser revisado en última instancia por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.
- e) La Autoridad de Aplicación determinará el monto de los ANRI a otorgar en función del impacto del proyecto de inversión en la provincia en términos de la innovación en las cadenas de valor, el incremento del empleo, la integración local de la producción y su aporte a la sustitución de importaciones. Su otorgamiento quedará sujeto a las disponibilidades presupuestarias existentes.
 - f) El ANRI podrá también efectivizarse bajo la modalidad de reembolso de pago realizado, previa verificación y aprobación técnica de la etapa y/o actividades previstas en un plan de trabajo definitivo, y la aprobación de la rendición de gastos que deberá acompañar a un informe técnico.
 - g) La Autoridad de Aplicación de la presente ley reglamentará en detalle el procedimiento para acceder a los ANRI.

Título IX

Procedimiento Acceso a los beneficios

Artículo 19°: La reglamentación determinará los mecanismos de implementación y la documentación necesaria para la evaluación de los proyectos.-

Artículo 20°: La adjudicación de los beneficios se instrumentará mediante Resolución del Ministerio de la Producción o la cartera que a futuro asuma sus incumbencias.

Artículo 21°: Los beneficios tendrán vigencia a partir de la fecha que indique el acto administrativo que los otorgue, indicando la fecha de finalización de los mismos.

Obligaciones

Artículo 22°: Los beneficiarios del presente régimen quedan obligados a:

- a) Presentar toda la información y documentación requerida por la Autoridad de Aplicación, en la forma y plazos que la misma determine.
- b) Mantener la planta de personal comprometida conforme fuera aprobado en el proyecto y cumplir con la normativa laboral vigente.
- c) Cumplir con la instalación y puesta en marcha del proyecto conforme fuera aprobado y durante todo el plazo de vigencia de los beneficios.
- d) Cumplir con todas las normas jurídicas vigentes en materia medioambiental y tributaria en jurisdicción de la Provincia del Chubut.
- e) No enajenar los bienes constitutivos de la inversión y mantener los mismos afectados al proyecto durante todo el período que duren los beneficios.
- f) Cumplir con las obligaciones formales referentes a los tributos tratados en la presente Ley.

Incumplimiento

Artículo 23°: El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en el presente Régimen hará pasible al infractor titular de los beneficios otorgados de las sanciones que se exponen a continuación:

- a) Multa de hasta DOSCIENTOS MIL MÓDULOS (200.000 M) por incumplimiento en la presentación de información y/o documentación requerida por la Autoridad de Aplicación, teniendo en consideración para ello el carácter de reincidente del infractor.
- b) Suspensión de los beneficios otorgados por el plazo de hasta DOS (2) años, cuando no se cumplan las normas jurídicas vigentes en materia medioambiental o cuando se comprobare falsedad manifiesta en la presentación de documentación y/o información solicitada.
- c) Revocación de los incentivos otorgados en los siguientes supuestos:
 - i) Cuando el emprendimiento que se encontrare en funcionamiento fuere en cuanto al objeto, sustancialmente diferente al proyecto oportunamente aprobado.
 - ii) Cuando no se hubiere incorporado o mantenido la planta de personal comprometida, durante el plazo de goce de los beneficios otorgados.
 - iii) Cuando se comprobare la paralización del emprendimiento por un período mayor a treinta (30) días corridos o noventa (90) días alternados.
 - iv) Cuando se hubiere dispuesto la suspensión de los beneficios otorgados por incumplimiento a las normas medioambientales y al término de dicha sanción no se hubiere regularizado la situación.

Cuando el beneficiario invoque circunstancias fortuitas o de fuerza mayor ajenas a su voluntad, que impidan el cumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en este Régimen, la Autoridad de Aplicación evaluará la situación y las acciones que correspondan.

Artículo 24°: Previo a disponer las sanciones previstas en el Artículo 23° se otorgará a los titulares de los proyectos un plazo de hasta SESENTA (60) días corridos para regularizar la infracción verificada, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación.



Artículo 25°: La revocación de los incentivos otorgados tendrá carácter retroactivo a la fecha causal que dio origen a la sanción, debiendo el infractor reintegrar los importes por los subsidios recibidos y/o los tributos no percibidos por el fisco provincial, con más sus intereses respectivos.

Si la revocación recayere sobre créditos beneficiados con subsidio a la tasa de interés, el infractor perderá el subsidio y, además, deberá reintegrar el subsidio percibido respecto de la tasa de mercado, a partir de la fecha del acto administrativo que lo ordena.-

Prohibiciones

Artículo 26°: No podrán adherir a la presente Ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.522 y sus modificatorias.
- b) Los deudores morosos del fisco provincial y los municipales.
- c) Los que se encuentren condenados por delitos contra la Administración Pública.
- d) Los denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio, antes de emitirse la resolución aprobatoria del proyecto.
- e) Las personas jurídicas, incluidas las cooperativas, en las que, según corresponda, sus administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio, antes de emitirse la resolución aprobatoria del proyecto.
- f) Los sujetos comprendidos en la Ley I N° 231 (Ética de la Función Pública), en su Capítulo III – Artículo 16° de Incompatibilidades.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total de los incentivos otorgados.

Autoridad de Aplicación

Artículo 27°: El Ministerio de la Producción será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. En tal carácter queda facultado para dictar los actos administrativos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en el Régimen de Incentivos que por esta Ley se crea.

Artículo 28°: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a requerir la colaboración de otros organismos públicos que resulten competentes a fines de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, para lo cual puede requerir en la materia objeto de análisis informes, dictámenes y cualquier otra intervención que resulte necesaria de otras áreas de la Administración Pública Centralizada, Organismos de la Administración Pública Descentralizada, Entes Autárquicos, Sociedades con Participación Estatal, Sociedades del Estado.

Artículo 29°: La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la evaluación permanente de los proyectos a los cuales se les ha otorgado beneficios en el marco de la presente Ley y dará cuenta a la Dirección General de Rentas de las exenciones concedidas en el marco de la presente Ley y el plazo de las mismas. También le informará la caducidad del otorgamiento de los beneficios y la suspensión, revocación y/o las sanciones y multas previstas en el Artículo 23°.

Título X

Disposiciones Generales

Artículo 30°: El otorgamiento y aceptación de los beneficios establecidos en la presente Ley, implica la renuncia a cualquier otro régimen promocional vigente en la Provincia del Chubut cuyos beneficios se encuentren total o parcialmente contemplados en esta Ley.

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo precedente, quienes se encuentren adheridos a los beneficios otorgados por la Ley XXIV N° 41, pudiendo encontrarse incluidos dentro de ambos regímenes.

Artículo 31°: El valor módulo es el establecido en la Ley de Obligaciones Tributarias vigente al momento de la presentación del proyecto de inversión.

Artículo 32°: Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia del Chubut, Ley de Obligaciones Tributarias y Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 33°: Invítese a los municipios de la Provincia del Chubut a adherir a la presente Ley, dotando a la misma de los incentivos fiscales y/u otras herramientas promocionales propias que consideren conveniente incorporar.-

Artículo 34°: El Poder Ejecutivo dictará la Reglamentación para la aplicación de la presente Ley en un plazo de hasta SESENTA (60) días.

Artículo 35°: Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Fdo.: TROTTA-FERNANDEZ

DECRETO N° 934/14

Apruébase la reglamentación de la Ley IX N° 129, que como Anexo "A" forma parte integrante del presente Decreto.

Rawson, 25 de Julio de 2014.
Boletín Oficial N° 12006 del 01 de Agosto de 2014.

VISTO:
El Expediente N° 1223/2014 MDT y SP y la Ley IX N° 129; y,

CONSIDERANDO:
Que la mencionada en el Visto crea el REGIMEN DE PROMOCION DEL DESARROLLO ECONOMICO en la Provincia del Chubut;

Que el citado cuerpo legal en su Artículo 27° designa como Autoridad de Aplicación al entonces Ministerio de Producción;

Que mediante Ley I N° 508 se crea el Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos;

Que el Artículo 30° de la normativa citada en el considerando anterior establece que el Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos absorbe las competencias de los anteriores Ministerios de Agricultura, Ganadería, Pesca y Bosques y del Ministerio de la Producción, comenzando a funcionar como tal, en forma unificada, a partir del 1 de Enero de 2014;

Que el objetivo de la Ley IX N° 129 es impulsar el desarrollo económico de la Provincia del Chubut, conformando para ello el ámbito propicio para la radicación de nuevas inversiones y ampliaciones de las ya existentes, sentando las bases que servirán de herramientas para consolidar las políticas públicas de crecimiento industrial;

Que de esta manera, se posicionará a nuestro territorio como destino de inversión, logrando un entramado productivo competitivo y generador de empleo genuino;

Que mediante el REGIMEN DE PROMOCION DEL DESARROLLO ECONOMICO se estimula el crecimiento económico del espacio provincial, el desarrollo e incorporación de tecnología en la industria con el objetivo de modernizar y tornar altamente competitivo al sistema productivo provincial, y el desarrollo de la industria provincial en consonancia con el interés general de la Nación;

Que en este sentido, es decisión del Gobierno Provincial apoyar este tipo de iniciativas y ratificar su compromiso de encontrar mecanismos que propicien las inversiones en el territorio provincial para promover la búsqueda de mercados internos y externos estables para los bienes y servicios producidos en la provincia;

Que un documento práctico y sistematizado ofrecerá claridad al administrado respecto del acceso al REGIMEN DE PROMOCION DEL DESARROLLO ECONOMICO;

Que el Artículo 34 de la Ley IX N° 129 establece que el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación para la aplicación de dicho régimen;

Que la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos ha tomado intervención en el presente trámite;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 155 inciso 1° de la Constitución Provincial;

Que ha tomado debida intervención legal el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO

El Gobernador de la Provincia Del Chubut
DECRETA:

Artículo 1°: APRUEBESE la reglamentación de la Ley IX N° 129, que como Anexo "A" forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: FACULTESE al Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos, en carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley IX N° 129, a que por intermedio de las Subsecretarías de Regulación y Control Industrial, y de Cadenas de Valor, a dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento del REGIMEN DE PROMOCION DEL DESARROLLO ECONOMICO.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos y de Coordinación de Gabinete.



Artículo 4°: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.

Fdo.: BUZZI, GARITANO, DUFOUR.

ANEXO A

TITULO I – PLAN PROVINCIAL DE INVERSIONES

Artículo 1°: Para el Plan Provincial de Inversiones dispuesto en el inciso 1 del artículo 3° de la Ley la Autoridad de Aplicación dará participación a las Dependencias del Estado Provincial con estrecha vinculación con la materia de inversiones, a los Municipios y, cuando proceda, al sector privado y al Gobierno Nacional. El Plan deberá definir las prioridades productivas, los lineamientos estratégicos y los objetivos de inversión.

Artículo 2°: El Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos pondrá en funcionamiento el Consejo Consultivo Comarcal cuya principal finalidad será la de concertar la orientación de la inversión pública necesaria para la promoción de la inversión privada. El Consejo constituirá una herramienta de diálogo intersectorial y su carácter consultivo le otorgará la facultad de recomendar al Ministerio toda medida que se crea oportuna y necesaria en materia de inversión.

Artículo 3°: El Plan Provincial de Inversiones permitirá al Ministerio diseñar proyectos de inversión con parámetros técnicamente precisos y operativamente seguros, tendientes a poner en valor la infraestructura productiva existente. Al propio tiempo, este Plan deberá ofrecer un canal administrativo sólido a través del cual el Ministerio coadyuve a la plenitud empresarial de los pequeños y medianos productores, en términos de competitividad y producción. Estos proyectos tendrán por prioridad el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la puesta en valor de actividades culturales locales, la búsqueda de nuevos mercados en función de los requerimientos productivos de la cadena de valor y nuevos inversionistas y la promoción de la inversión privada.

TITULO II – PROYECTOS PRODUCTIVOS DEL REGIMEN

Artículo 4°: En virtud de lo dispuesto por los art. 3 y 9 de la Ley, los proyectos de acceso al régimen deben revestir un interés productivo y se someterán a consideración de la Autoridad de Aplicación quien dará intervención a las Dependencias correspondientes, conforme la naturaleza y el alcance de cada proyecto.

Artículo 5°: A tenor del objetivo perseguido y según los artículos 8 y 9 de la Ley IX N° 129, los proyectos serán de dos tipos: a) proyecto de nueva inversión y b) proyecto de ampliación de inversión.

- a) Proyecto de nueva inversión. En el marco del Régimen de Promoción de Desarrollo Económico, se considerará “proyecto de nueva inversión” a aquel que cumpla con los siguientes requisitos:
1. tener como objetivo la apertura de nuevas unidades productivas que generen nuevo empleo e incorporen mano de obra local en un noventa por ciento (90%) del total del personal, a excepción que el Ministerio decida otro porcentaje, según el artículo 10 de la Ley IX N° 129;
 2. prever el inicio de la producción a escala industrial a partir de la vigencia de la Ley IX N° 129;
 3. planificar el traslado desde un centro urbano a un Parque a Area Industrial, en caso de una unidad productiva existente o reactivar una planta industrial que haya estado inactiva durante un plazo razonable.
- b) Proyecto de ampliación de inversión. En el marco del Régimen de Promoción de Desarrollo Económico, se considerará “proyecto de ampliación de inversión” a aquél que produzca un veinte por ciento (20%) o más de incremento, en al menos dos de los siguientes componentes de la unidad productiva:
1. Capacidad de producción.
 2. Cantidad de personal registrado.
 3. Bienes de Capital.
 4. Exportación.

Artículo 6°: En el marco de la elaboración del Plan Provincial de Inversiones, el Ministerio de DT y SP diseñará los lineamientos para el plan de desarrollo de la cadena de valor y las modalidades y alcances del acompañamiento para aquellos proyectos que exploten los recursos naturales renovables y la biodiversidad de la Provincia.

TITULO III – INCENTIVOS

Artículo 7°:

- a) Incentivos impositivos: La exención en el impuesto sobre los Ingresos Brutos se aplicará a partir del día siguiente al que el Ministerio emita la resolución otorgando el beneficio. Asimismo, la exención en el Impuesto de Sellos sólo comprenderá aquellos actos o instrumentos vinculados con el proyecto - excluidos aquellos relacionados con modificaciones de los estatutos sociales - en los que su titular sea sujeto pasivo del gravamen y se aplicará sólo en la medida de su respectiva obligación tributaria. En el marco de la elaboración del Plan Provincial de Inversiones, la Dirección General de Rentas dictará las normas reglamentarias que resulten pertinentes con el objeto de hacer efectiva las referidas exenciones.
- b) Incentivos por subsidios. Los subsidios sobre el consumo de gas y electricidad serán otorgados una vez que el interesado se encuentre acogido al régimen y en carácter de reintegro, sobre la base de los consumos reales documentados por el interesado, netos de impuestos y otros cargos o accesorios, de acuerdo con lo que surja de las constancias correspondientes al ejercicio inmediato anterior. Dichos subsidios deberán ser gestionados ante la Subsecretaría de Cadenas de Valor, de conformidad con lo establecido por el Ministerio en el marco del Plan Provincial de Inversiones.



Los proyectos de nuevas inversiones recibirán el subsidio de reintegro cuando se prevea realizar obras eléctricas y de gas únicamente necesarias para acceder a los servicios. Dichas obras deberán contar con el visado de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos o la Dependencia que a futuro asuma sus misiones y funciones.

- c) Aportes no reintegrables a la innovación. El Plan Provincial de Inversiones contendrá un capítulo dedicado al acceso a este incentivo.
- d) Exenciones en relación con el Fondo de Policía del Trabajo. Se establece la exención en la Tasa del Ocho por Mil (8‰) establecida en el artículo 38 de la Ley X N° 15 que compone el Fondo de Policía del Trabajo por 24 meses para los trabajadores incorporados.

TITULO IV – DESARROLLO DE PROYECTOS ETAPAS

Artículo 8°:

- a) Presentación. El proyecto se presentará ante el Ministerio quien elaborará una PLANILLA UNICA DE PRESENTACION DE PROYECTOS la cual contendrá el detalle de la totalidad de la documentación a presentar, particularmente a tenor de los artículos 6 y 7 de la Ley IX N° 129.
 - b) Evaluación. El Ministerio, a través de la Subsecretaría de Cadenas de Valor, analizará los proyectos productivos en conformidad con los requisitos de la Ley IX N° 129 y dará participación a las Dependencias correspondientes en función del área temática para evaluar su procedencia. El Plan Provincial de inversiones deberá contemplar los lineamientos generales de evaluación de cada proyecto.
 - c) Aprobación o rechazo. Sobre aquellos proyectos aprobados se establecerá el tipo de incentivo y se remitirá las actuaciones a la Dirección General de Rentas, a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos y a la Secretaría de Trabajo para dar intervención en materia de su competencia. Cumplidas las condiciones precedentes, el Ministerio procederá a emitir la Resolución por la que se otorgan los incentivos. En caso de rechazo preliminar se le notificará al interesado en un plazo razonable y se cooperará con él para obtener, cuando proceda, la aprobación.
 - d) Ejecución. Una vez aprobado el proyecto comenzará la etapa de ejecución y seguimiento por parte del Ministerio, a través de la Subsecretaría de Regulación y Control Industrial, conforme la Ley IX N° 129, particularmente los artículos 22 y 23.
- El Plan Provincial de Inversiones deberá contemplar los lineamientos generales de seguimiento de cada proyecto.

Artículo 9°: Los proyectos de nuevas inversiones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley podrán solicitar su acceso al Régimen desde el inicio del proyecto productivo y hasta el plazo de 6 (SEIS) meses a contar desde el momento de puesta en marcha la escala de producción total.

Los proyectos de ampliación de la inversión de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley IX N° 129 podrán solicitar su incorporación desde el inicio del proyecto productivo y hasta el plazo de 6 (SEIS) meses a contar desde el momento en que se cumplimentan los requisitos estipulados en el artículo 8° de la Ley.

En estos casos los incentivos regirán exclusivamente para el porcentaje incremental de la unidad productiva. Los incentivos en ningún caso podrán ser otorgados con carácter retroactivo.

LEY IX N° 139

Créase Comisión de Investigación para el Análisis y seguimiento de la Política Pesquera de Chubut, permisos de Pesca y Plantas Pesqueras.

Rawson, 07 de Julio de 2016.
Boletín Oficial N° 12510, 29 de Agosto de 2016.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Créase en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut una «Comisión de Investigación para el análisis y seguimiento de la política pesquera de Chubut, permisos de pesca y plantas pesqueras», otorgados o habilitadas por la Provincia del Chubut, que tendrá por objeto investigar los actos jurídicos y administrativos, que dieron origen al otorgamiento de los permisos de pesca vigentes y las habilitaciones de Plantas Pesqueras. Entendiendo que dentro de la tarea de esta Comisión quedan comprendidos todos los permisos de pesca para todas las especies marítimas sin excepción, plantas localizadas en los parques industriales de jurisdicción provincial y plantas que requieran autorización o habilitación provincial en virtud de Leyes Provinciales vigentes.

Artículo 2°: La «Comisión de Investigación para el análisis y seguimiento de la política pesquera de Chubut, permisos de pesca y plantas pesqueras», estará conformada por los miembros de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico, Recursos Naturales y Medio Ambiente, respetando las autoridades de la misma.

Artículo 3°: El Quórum para sesionar será el establecido para el caso de las Comisiones Extraordinarias del artículo 65° del Reglamento Orgánico de esta Legislatura Provincial. La Comisión, obtenido el Quórum, tomará las decisiones por mayoría simple de sus miembros.



Artículo 4°: La «Comisión de Investigación para el análisis y seguimiento de la política pesquera de Chubut, permisos de pesca y plantas pesqueras» tendrá sede en la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, pero podrá actuar y constituirse en cualquier lugar de la República Argentina.

Artículo 5°: La «Comisión de Investigación para el análisis y seguimiento de la política pesquera de Chubut, permisos de pesca y plantas pesqueras» tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1. Solicitar informes orales o escritos, o el envío de documentación, sobre los hechos que serán objeto de investigación a los demás Poderes del Estado, incluidos entes autónomos o autárquicos. Asimismo a toda persona física o jurídica. La Comisión establecerá los requisitos y los plazos para la contestación de los informes.
2. Requerir y recibir, declaraciones testimoniales. Realizar inspecciones oculares, debiendo dejar siempre registro escrito de sus actuaciones.
3. Solicitar pericias técnicas y científicas. Solicitar la colaboración y asesoramiento a profesionales, instituciones científicas y tecnológicas o de organismos especializados en la materia.

Artículo 6°: La «Comisión de Investigación para el análisis y seguimiento de la política pesquera de Chubut, permisos de pesca y plantas pesqueras» elevará a esta Honorable Legislatura un informe con sus conclusiones finales dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de su constitución, encontrándose facultada a emitir y elevar informes parciales si lo considerara necesario. Las conclusiones finales determinarán claramente si existen incumplimientos e irregularidades, en qué consisten e indicando en este caso quienes resultan presuntamente responsables a los efectos de realizar las presentaciones ante los organismos pertinentes. La Comisión quedará facultada para prorrogar el plazo establecido. Una vez que el informe con las conclusiones finales tome estado parlamentario, la Comisión dará a publicidad en la página web de esta Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut y lo facilitará a todos los medios de comunicación social que así lo soliciten.

Artículo 7°: Facultase al Presidente de la Comisión a afectar al personal de esta Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut que considere necesario para el funcionamiento de la Comisión, y a requerir las liquidaciones de viáticos y gastos correspondientes para atender desplazamientos y acciones efectuadas por sus integrantes.

Artículo 8°: Los gastos emergentes de la aplicación de la presente Ley serán financiados con fondos provenientes del Presupuesto de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut. A tal efecto autorizase al Presidente a efectuar las compensaciones que resulten necesarias.

Artículo 9°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: ARCIONI-ALBERTI

LEY XIII N° 20

Sustitúyese el Anexo A de la Ley I N° 475, Estatuto de la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-CHUBUT).

Rawson, 31 de Marzo de 2016.
Boletín Oficial N° 12424, 20 de Abril de 2016.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Sustitúyese el Anexo A de la Ley I N° 475, Estatuto de la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-CHUBUT) por el texto establecido en el Anexo A que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: ARCIONI-ALBERTI

Dto. N° 512/16
Rawson, 15 de Abril de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la sustitución del Anexo A de la Ley I N° 475, Estatuto de la Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-CHUBUT); sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 31 de marzo de 2016 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XIII - N° 20
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

MARIO DAS NEVES
Cdor. VÍCTOR H. CISTERNA



ANEXO A CORPORACIÓN DE FOMENTO DEL CHUBUT ESTATUTOS

CAPITULO I CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 1°: La CORPORACIÓN DE FOMENTO DEL CHUBUT (CORFO -CHUBUT), es una entidad autárquica con capacidad de derecho público y privado, que tendrá su domicilio legal y asiento en la ciudad Capital de la Provincia, sin perjuicio de las agencias o establecimientos que podrá instalar en cualquier lugar del país, y que se registrá por el presente Estatuto. Funcionará en jurisdicción del Ministerio de la Producción.

Artículo 2°: CORFO - CHUBUT está integrada por cuatro Entes para el Desarrollo Regional, que se denominan: CORFO Norte, CORFO - Oeste, CORFO- Meseta Central y CORFO -Sur, cuyas funciones fija el presente Estatuto.

Artículo 3°: CORFO - CHUBUT tendrá como objetivo fundamental:

- I. En general: Participar de la promoción del desarrollo económico integral y equilibrado de todo el territorio provincial, mediante una utilización adecuada de los recursos humanos, naturales, económico - financiero y científico - tecnológicos, implementando rigurosamente los programas provinciales preestablecidos, en un marco de plena coordinación y acción con las políticas fijadas para cada sector por el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de la Producción.
- II. En particular tendrá a su cargo:
 - a) Ejercer la conducción de los Entes para el Desarrollo Regional;
 - b) Lo relacionado con el afianzamiento, desarrollo y explotación de los sectores agropecuarios, pesquero, industrial, turístico, forestal, minero, comercial, de servicios y toda otra actividad productiva;
 - c) Efectuar las tareas de reconocimiento y estudio que fueren necesarias para el cumplimiento de las actividades que le están encomendadas en el inciso anterior;
 - d) Preparar proyectos de inversión que hagan al aprovechamiento de los recursos naturales provinciales o satisfagan insumos de las actividades en desarrollo;
 - e) Estudiar, proyectar, ejecutar y/o explotar por sí o por terceros las obras de infraestructura básica y de servicios necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, o que le encomiende el Ministerio de la Producción;
 - f) Promover y/o ejecutar por sí o en colaboración con otros organismos provinciales, nacionales o internacionales, planes de colonización y desarrollo agropecuario tendientes fundamentalmente a la obtención del óptimo rendimiento de las tierras de uso agropecuario;
 - g) Promover y/o ejecutar en colaboración con los organismos pertinentes planes de forestación y reforestación;
 - h) Promover, explotar y/o difundir el desarrollo de los recursos turísticos provinciales en colaboración con los organismos pertinentes;
 - i) Promover y/o ejecutar con los organismos provinciales y nacionales intervinientes en el tema, programas de prospección y uso de aguas subterráneas y superficiales con destino al fortalecimiento agrícola - ganadero provincial;
 - j) Promover y fomentar la iniciativa privada, a través de los medios necesarios, para la radicación o ampliación de empresas industriales, comerciales pesqueras, mineras, agropecuarias, turísticas, forestales, de transporte y toda otra que permita la transformación, conservación, almacenamiento y distribución de productos de la zona y extra regionales;
 - k) Proyectar, construir y vender viviendas o lotes de tierra para viviendas, de acuerdo con los proyectos de urbanización creados por los organismos provinciales competentes, únicamente en cuanto estas medidas tiendan a la radicación de obreros y técnicos que intervengan en las industrias acogidas a los regímenes de promoción industrial nacional o provincial o que conformen proyectos de colonización agropecuarios y mineros;
 - l) Cooperar con los centros de investigación, estudio y experimentación científico -técnicos que intervengan en la satisfacción de necesidades económicas del área y en la experimentación de prototipos o plantas piloto industriales, públicas o privadas, de interés para la radicación de nuevas actividades o el mejoramiento de la explotación de los recursos del área;
 - ll) Promover y/o realizar operaciones de importación y exportación;
 - m) Contratar créditos con instituciones públicas o privadas provinciales, nacionales o internacionales, en moneda nacional o extranjera, solicitando la garantía del Estado Provincial en los casos que corresponda;
 - n) Adquirir toda especie de derechos y contraer cualquier tipo de obligaciones para el fiel cumplimiento de las tareas encomendadas.

CAPITULO II ADMINISTRACIÓN

Artículo 4°: La dirección y administración de CORFO - CHUBUT estará a cargo de un Directorio integrado por un Presidente, un Vice-Presidente y cuatro Vocales. Estos últimos serán los respectivos Directores de los Entes para el Desarrollo Regional.

Artículo 5°: Los Directores serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.



Artículo 6°: El Presidente o Vice-Presidente no podrá ser simultáneamente Director de algunos de los Entes para el Desarrollo Regional.

Artículo 7°: Para ser miembro del Directorio se requerirá contar con más de veinticinco años de edad, ser argentino nativo, o naturalizado con cinco años o más de ejercicio de la ciudadanía, con residencia inmediata de cuatro años en la Provincia y en la zona en su caso y poseer reconocida capacidad y conocimiento de los problemas que hacen a la competencia de CORFO - CHUBUT.

Artículo 8°: El quórum del Directorio se constituye con la presencia de cinco de sus miembros, uno de ellos deberá ser el Presidente o el Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos. Cada uno de los miembros del Directorio tendrá un voto y, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 9°: El Directorio se reunirá como mínimo una vez por mes y toda otra vez que lo convoque el Presidente o el Vice Presidente en ejercicio de la Presidencia o lo solicite uno o más Directores, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Artículo 10°: No podrán ser miembros del Directorio:

1. Quienes no pueden ejercer el comercio.
2. Los fallidos, por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación; los Directores o Administradores de sociedad cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación.
3. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y/o cuenta cerrada y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez años de cumplida la condena.
4. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de la función pública.

Artículo 11°: En caso de inhabilidad sobreviniente el Director cesará de inmediato de sus funciones debiendo éste o el Directorio comunicarlo, dentro de las 48 horas, al Ministerio de la Producción y a la Sindicatura Colegiada.

Artículo 12°: Los Directores y el Gerente General de CORFO -CHUBUT deben obrar con la lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Artículo 13°: Cuando un Director tuviere un interés encontrado con la Corporación, deberá hacerlo saber al Directorio y a la Sindicatura Colegiada y abstenerse de intervenir en la deliberación, bajo pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 12°.

Artículo 14°: El Director no puede participar por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con CORFO - CHUBUT, salvo autorización expresa del Directorio, bajo pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 12°.

Artículo 15°: Los Directores y el Gerente General responden ilimitada y solidariamente hacia la Corporación, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 12°, así como por violación de la Ley, estos Estatutos y su reglamentación y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Queda exento de responsabilidad el Director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su oposición y diere cuentas, dentro de las 48 horas, al Ministerio de la Producción y a la Sindicatura Colegiada.

Artículo 16°: Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de la Producción.

CAPITULO III ENTES PARA EL DESARROLLO REGIONAL.

Artículo 17°: Los Entes para el Desarrollo Regional serán los organismos de aplicación de CORFO - CHUBUT en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, debiendo el Director Regional tener su domicilio real en la región.

Artículo 18°: El área de competencia del Ente para el Desarrollo Regional CORFO -Norte será la comprendida por los Departamentos de Rawson, Biedma, Gaiman, y las Secciones CII y CIII del Departamento Florentino Ameghino. Comarca Virch Valdés.

Artículo 19°: El área de competencia del Ente para el Desarrollo Regional CORFO -Oeste será la comprendida por los Departamentos de Futaleufú y Cushamen, Comarca de los Andes.

Artículo 20°: El área de competencia del Ente para el Desarrollo Regional CORFO -Sur, será la comprendida por los departamentos de Escalante, Sarmiento, Río Senguer, Tehuelche y las secciones DII y DIII del Departamento Florentino Ameghino. Comarca Río Senguer, Golfo San Jorge.



Artículo 21°: El área de competencia del Ente para el Desarrollo Regional CORFO-Meseta Central, será la comprendida por los Departamentos de Telsen, Mártires, Gastre, Paso de Indios y Languiñeo, Comarca de la Meseta Central.

CAPITULO IV ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO.

Artículo 22°: El Directorio de CORFO - CHUBUT tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dirigir CORFO - CHUBUT y las empresas que se creen y funcionen bajo su dependencia.
 - b) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y su reglamentación
 - c) Administrar los fondos y bienes de CORFO - CHUBUT, fijando las reglas de administración patrimonial y contable a que se ajustará la misma. Llevar el inventario general del patrimonio de la Corporación.
 - d) Realizar contrataciones conforme a la reglamentación que dicte al respecto.
 - e) Celebrar convenios o contratos con organismos nacionales, provinciales, municipales, internacionales, públicos o privados y con particulares tendientes a la ejecución o estudio de proyectos vinculados a las tareas definidas en el artículo 3°.
 - f) Preparar y someter a consideración del Ministerio de la Producción:
- 1) El programa general de acción de la Corporación. El mismo comprenderá un período de tres años, el que anualmente será actualizado conforme a las experiencias recogidas en su ejecución y al que anualmente se agregará un nuevo año para mantenerlo en su alcance trienal;
 - 2) Los presupuestos por proyectos de inversiones y financieros;
 - 3) El plan de obras.
- g) Remitir al Tribunal de Cuentas de la Provincia, previa intervención de la Sindicatura Colegiada, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas, dentro de los 120 días del cierre de cada ejercicio; y rendir cuentas semestralmente de los fondos que administra de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Provincial;
 - h) Proponer al Ministerio de la Producción, para su aprobación, las tarifas, precios, cánones o derechos que deban abonar los usuarios de los diversos servicios que presta la Corporación, así como los precios, condiciones de pago, dimensiones de los lotes y requisitos que deben reunir los adjudicatarios de tierras que CORFO - CHUBUT colonice, destine a uso industrial - comercial o para vivienda;
 - i) Nombrar, contratar y remover al personal pudiendo delegar en los Directores Regionales o en el Gerente General, en forma expresa, el nombramiento del personal en su área, conforme a la reglamentación que dicte al respecto.
 - j) Organizar el régimen interno de la Corporación, dictando los reglamentos necesarios para su funcionamiento; y,
 - k) Celebrar los actos necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas por este Estatuto;

CAPITULO V ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE

Artículo 23°: Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y su reglamentación y ejecutar las resoluciones del Directorio;
- b) Presidir las sesiones del Directorio, mantener el orden de sus discusiones, llevar a su conocimiento todas las disposiciones o asuntos que interesen a la Corporación y proponer las resoluciones que estime conveniente;
- c) Sancionar a los empleados y funcionarios de la Corporación;
- d) Representar a la Corporación y firmar las comunicaciones oficiales y correspondencia del Directorio;
- e) Suscribir con el Gerente General y Contador General los Balances de la Corporación, previa aprobación del Directorio;
- f) Firmar los poderes que hubieren de otorgarse a empleados de la Corporación, previa aprobación del Directorio;
- g) Convocar a sesión extraordinaria al Directorio cuando lo crea conveniente o se den las circunstancias previstas en el artículo 9°;
- h) Absolver posiciones en juicios;
- i) Resolver por sí aquellos asuntos de competencia del Directorio cuando su urgencia lo requiera dando cuenta al mismo en su primera sesión.

Artículo 24°: No obstante lo dispuesto en el inciso i) del artículo anterior, el Presidente no podrá contraer compromisos que obliguen a la Corporación, sin previa autorización del Directorio, en los siguientes casos:

- a) Compra - venta de inmuebles, semovientes y bienes muebles registrables;
- b) Participación en sociedades; y
- c) Donaciones.

Artículo 25°: El Vice-Presidente tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Reemplaza al Presidente en caso de impedimento o ausencia temporaria del mismo, con todos los derechos y obligaciones de éste en los actos en que intervenga en tal carácter. La reglamentación establecerá la forma del reemplazo;
- b) Reemplaza al Presidente en caso de renuncia o fallecimiento y hasta que el Poder Ejecutivo designe un nuevo Presidente;



- c) Ejerce las funciones que le fueren delegadas y/ o encomendadas por el Presidente o por el Directorio;
- d) Sin perjuicio de las facultades que se le deleguen coordinará la acción de los Entes para el Desarrollo Regional.

CAPITULO VI FACULTADES DE LOS DIRECTORES REGIONALES.

Artículo 26°: Los Directores tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Son los responsables inmediatos de la Dirección y contralor de los actos que realice la Corporación en el ámbito de la Jurisdicción de la región a la que respectivamente pertenece;
- b. Ejercer las funciones que le fueren delegadas y/o encomendadas por el Directorio;
- c. Preparar y someter a consideración del Directorio el Plan Trienal de acción con las modificaciones anuales de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22° inciso f) de este Estatuto, para las acciones que se lleven a cabo en los distintos sectores de la economía en el marco de jurisdicción;
- d. Cumplir y hacer cumplir los planes de alcance regional en el área de su competencia;
- e. Ejercer la fiscalización de las empresas existentes o que se creen, pertenecientes o en las que tenga participación CORFO -CHUBUT, en el ámbito de jurisdicción del Ente para el Desarrollo Regional respectivo;
- f. Ejercer la dirección del personal de su área y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con las facultades que se le deleguen y de acuerdo con las normas que se dicten al respecto.

CAPITULO VII GERENCIA GENERAL.

Artículo 27°: CORFO - CHUBUT contará con una Gerencia General cuyo titular será nombrado y removido por el Directorio a propuesta del Presidente, debiendo reunir las cualidades de los Directores, y le alcanzarán las incompatibilidades establecidas para éstos por los artículos 10°, 13° y 14°.

Artículo 28°: Serán atribuciones y deberes del Gerente General:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de CORFO - CHUBUT, su reglamentación y las resoluciones del Directorio;
- b) Ejercer las facultades de administración que fije la reglamentación de estos Estatutos y las que expresamente le delegue el Directorio o el Presidente, según el caso;
- c) Proyectar el Presupuesto anual de CORFO - CHUBUT, la memoria anual y llevar las cuentas y estadísticas de la misma;
- d) Ejercer la dirección del personal y aplicar las sanciones disciplinarias de acuerdo con la reglamentación que establezca CORFO - CHUBUT;
- e) Proponer al Directorio los nombramientos, ascensos, traslados y remociones del personal;
- f) Asistir a las reuniones de Directorio, con voz pero sin voto.

CAPITULO VIII RÉGIMEN DE CONTROL.

Artículo 29°: La fiscalización de CORFO - CHUBUT y de las empresas que de ella dependan, estarán a cargo de una Sindicatura Colegiada cuyos miembros serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 30°: La Sindicatura Colegiada estará integrada como mínimo por dos profesionales en Ciencias Económicas y un profesional en Derecho. Dependerá directamente del Ministerio de la Producción.

Artículo 31°: No podrán ser miembros de la Sindicatura Colegiada:

- a) Quienes se hallen inhabilitados para ser Directores, conforme al artículo 10°;
- b) Los Directores, Gerente General y empleados de CORFO - CHUBUT y de las empresas que dependen de ella o en las que tengan participación;
- c) Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive, y de los afines dentro del segundo grado inclusive, de los Directores y Gerente General.

Artículo 32°: En caso de inhabilidad sobreviniente, el miembro de la Sindicatura Colegiada, alcanzado por la misma cesará de inmediato en sus funciones e informará al Ministerio de la Producción, dentro del término de cinco (5) días.

Artículo 33°: Los miembros de la Sindicatura Colegiada durarán cuatro años en sus funciones; no obstante permanecerán en ellas hasta ser reemplazados. Podrán ser reelegidos.

Artículo 34°: La función de los miembros de la Sindicatura Colegiada es remunerada. La remuneración será fijada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de la Producción.

Artículo 35°: Serán funciones de la Sindicatura Colegiada:

- a) El control de la gestión empresarial:
 1. Evaluar el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de acción y de presupuesto anuales;



2. Conocer y evaluar en forma sistemática la situación comercial, económica y financiera de la Corporación y de las empresas en las que interviene;
 3. Hacer recomendaciones sobre la efectividad de la gestión empresaria, en relación a los objetivos fijados; y,
 4. Proponer las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimientos observados;
- b) En el control de la legalidad:
1. Observar los actos de la Corporación cuando estimare que los mismos contraríen disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias o resoluciones del Directorio;
 2. Dar cuenta al Directorio y al Ministerio de la Producción de las observaciones previstas en el inciso anterior, a fin de la aplicación de la medida correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle a los miembros de la Corporación portales actos.

Artículo 36°: Serán atribuciones y deberes de la Sindicatura Colegiada:

- a) Certificar los estados contables de la Corporación;
- b) Dar cuenta al Directorio y al Ministerio de la Producción de los actos de la Corporación, cuando se estime que violen disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias o del Directorio de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación del presente Estatuto;
- c) Asistir con voz y sin voto a todas las sesiones del Directorio, a las cuales deberán ser citados. Cuando existiere oposición conforme al apartado b) inciso 1) del artículo anterior, la misma deberá constar en el acta;
- d) Llevar un libro de actas donde deberán registrarse todos los informes y dictámenes que produzcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 37°: Los miembros de la Sindicatura Colegiada serán solidaria e ilimitadamente responsables por el mal desempeño de sus funciones.

Artículo 38°: Los dictámenes e informes de la Sindicatura Colegiada serán tomados por simple mayoría de votos. El miembro disidente podrá eximirse de la responsabilidad fijada en el artículo anterior dejando expresa y fundada constancia en el libro de actas que prevé el inciso d) del artículo 36°.

Artículo 39°: La Corporación está obligada a facilitar las tareas de fiscalización de la Sindicatura Colegiada, debiendo:

- a) Mantener actualizado los registros contables, principales y auxiliares;
- b) Remitir a la Sindicatura en la forma y oportunidades que ésta determine, todos los informes que requiera para el ejercicio de la fiscalización;
- c) Facilitar a los miembros de la Sindicatura el libre acceso a todas las dependencias de la Corporación, así como también la verificación de los libros y comprobantes respectivos y demás antecedentes;
- d) Proporcionar a la Sindicatura Colegiada y/o personal que ésta tuviere bajo su dependencia, los elementos y medios necesarios para la realización de las tareas relativas al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 40°: La Sindicatura Colegiada ejercerá sus funciones independientes del cometido que compete al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 41°: La Sindicatura Colegiada contará con el personal auxiliar técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de su función, que será designado por el Poder Ejecutivo. Dicho personal dependerá de la Sindicatura Colegiada en su aspecto funcional y del Ministerio de la Producción en el aspecto administrativo.

CAPITULO IX PLANES DE ACCIÓN

Artículo 42°: CORFO - CHUBUT elaborará, teniendo en cuenta los planes de acción elevados por los Entes para el Desarrollo Regional, el Plan de Acción Trienal el cual mantendrá permanentemente su vigencia a través de las actualizaciones anuales que se irán produciendo de acuerdo con las experiencias recogidas y nuevas medidas que deban ser incorporadas.

Artículo 43°: Salvo expresa indicación por escrito del Ministerio de la Producción, CORFO - CHUBUT no podrá apartarse de los planes programados, como así tampoco podrá incluir nuevas actividades que signifiquen una desviación del cumplimiento del Plan Anual aprobado.

CAPITULO X RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO.

Artículo 44°: Para el cumplimiento de los fines establecidos por el presente Estatuto, CORFO - CHUBUT dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las partidas que se le afecten en el Presupuesto General de la Provincia;
- b) Las utilidades que arrojen las empresas que de ella dependan y las alícuotas que le corresponda en los beneficios de las empresas en las que participe;
- c) El importe de las contribuciones, cánones, derecho de inspección, multas y remuneraciones especiales que establezca por los servicios que presta.
- d) El importe de los créditos que obtenga en el país o en el extranjero;
- e) Las donaciones y legados;



- f) El producido de la venta o arrendamiento de los bienes de su propiedad;
- g) Los aportes que mediante convenios especiales que celebre el Poder Ejecutivo Provincial, hiciese el Gobierno de la Nación;
- h) Todo ingreso no previsto en la presente enumeración.

CAPITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45°: CORFO - CHUBUT podrá convenir la extensión de su acción fuera del ámbito geográfico provincial, a través de convenios con los gobiernos u organismos de otra u otras provinciales, con el fin de difundir los beneficios de los proyectos u obras realizadas en su jurisdicción, a otras zonas.

Artículo 46°: La Corporación ejercerá actividades económicas solamente cuando por su naturaleza, magnitud u oportunidad justifique sustituir o incentivar la iniciativa privada.

Artículo 47°: Cuando CORFO - CHUBUT estime cumplido los fines de promoción o fomento de una actividad o empresa o por una sociedad en la que participe con capital, podrá adoptar las medidas necesarias a los efectos de transferir su participación, a otro Ente Estatal o a la actividad privada, de acuerdo con la reglamentación especial que CORFO - CHUBUT dicte al respecto, y previo Decreto del Poder Ejecutivo de Acuerdo General de Ministros.

Artículo 48°: La aplicación del artículo anterior se hará garantizado el mantenimiento de la fuente de trabajo y los fines de desarrollo económico - social que inspiraron la promoción de tal actividad o empresa.

Artículo 49°: CORFO - CHUBUT no podrá otorgar préstamos directos o indirectos, ni garantías, aún bajo la forma de adquisición de títulos o bonos públicos del Estado Nacional, Provincial o de las Municipalidades, sin autorización expresa del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 50°: CORFO - CHUBUT llevará su contabilidad de manera que permita registrar en forma independiente todo su proceso de gastos, inversiones y capitalización de cada uno de los Entes para el Desarrollo Regional y empresas dependientes. El resultado del Ejercicio Económico y el Estado Patrimonial se concretará en una contabilidad central, la que reflejará todas las cuentas de las contabilidades particulares y de su propia registración.

Artículo 51°: Las Leyes provinciales de Contabilidad y de Obras Públicas serán de aplicación supletoria a lo que establecen los presentes estatutos y su reglamentación.

Artículo 52°: El personal de CORFO - CHUBUT se regirá por el estatuto que a tal efecto dicte el Directorio. El personal de las empresas de CORFO - CHUBUT se regirá por las normas de derecho privado que correspondan a la naturaleza y objeto de cada empresa.

Artículo 53°: CORFO - CHUBUT está exento de todo impuesto provincial creado o a crearse. Esta liberación no alcanza a las empresas en las que participe, salvo que las mismas estén exceptuadas por leyes especiales. CORFO - CHUBUT podrá gestionar ante las Corporaciones Municipales iguales exenciones en lo que respecta a gravámenes municipales.

LEY XVII N° 88
Establece la Política Hídrica Provincial.

Rawson, 29 de Diciembre de 2008.
Boletín Oficial N° 10661 del 22 de Enero de 2009.

TITULO I DEL OBJETO Y LA POLITICA GENERAL

Artículo 1°: La presente Ley, de conformidad con el Artículo 101 de la Constitución Provincial, tiene por objeto establecer la Política Hídrica Provincial y fortalecer la gestión institucional del sector hídrico en el ámbito de la Provincia del Chubut, organizando y regulando los instrumentos para el gobierno, administración, manejo unificado e integral de las aguas superficiales y subterráneas, la participación directa de los interesados y el fomento de aquellos emprendimientos y actividades calificadas como de interés social.

Artículo 2°: Principios Específicos:

- a) La preservación del recurso hídrico es un deber irrenunciable del Estado Provincial y de la sociedad;
- b) El agua es un recurso único, escaso y vulnerable que requiere una gestión integrada;
- c) En situaciones de escasez, el uso prioritario de los recursos hídricos es el uso doméstico y municipal para abastecimiento de la población;
- d) La gestión de los recursos hídricos debe siempre procurar el uso múltiple de las aguas, conforme las prioridades de uso establecidas por el artículo 42° del Código de Aguas de la Provincia;
- e) La gestión integrada del recurso hídrico, debe estar apoyada en la gestión territorial, la conservación de los sue-



- los y la protección de los ecosistemas naturales;
- f) El agua es un recurso natural dotado de valor económico que forma parte de la estrategia de desarrollo económico y social de la provincia y como tal, el sistema jurídico y económico que regula su uso debe propender a que sea utilizado eficientemente por los particulares y la sociedad;
 - g) Una eficiente gestión del agua debe considerar en forma conjunta la calidad y cantidad del recurso hídrico, tanto en el agua superficial como en la subterránea;
 - h) La política hídrica debe propender a la participación de los usuarios, de las organizaciones sociales y del ciudadano común en la gestión del recurso hídrico, reflejando de ese modo el carácter de bien social, económico, ambiental y cultural y contribuyendo con ello al proceso de profundización democrática de la sociedad;
 - i) La descentralización de la gestión a nivel local adecuado más próximo al usuario;
 - j) La planificación hídrica como instrumento de compromiso técnico y político para el cumplimiento de los objetivos fijados;
 - k) La centralización normativa y la coordinación institucional como condición de una gestión eficiente del agua;
 - l) Los recursos hídricos, como parte del ciclo hidrológico, tienen un comportamiento complejo, con abundantes interacciones espaciales y temporales a nivel de cuenca y entre sí y con los otros elementos del medio ambiente. La política hídrica debe reconocer esta complejidad y especificidad, para lo cual sus proposiciones deben estar sólidamente basadas en el conocimiento científico técnico de los mismos.
 - m) La cuenca hidrográfica es la unidad territorial para la implementación de la Política Provincial de Recursos Hídricos.

TITULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA HIDRICA.

Capítulo I – Instrumentos.

Artículo 3º: Son instrumentos de la Política Hídrica Provincial:

1. El Plan Hídrico Provincial y el Informe Hídrico Anual.
2. El sistema de control, prevención y mitigación de la contaminación hídrica.
3. La Evaluación del Impacto Ambiental de las Obras Hídricas.
4. El Sistema de Información sobre Recursos Hídricos.
5. Los incentivos a los sistemas voluntarios de cumplimiento.
6. El fomento a la inversión en tecnología eficiente.
7. El fortalecimiento de la Investigación Hídrica y de la educación y capacitación en la Cultura del Agua.
8. La Emergencia Hídrica.
9. La certificación de eficiencia y calidad hídrica.-

Capítulo II – Del Plan Hídrico Provincial.

Artículo 4º: El Plan Hídrico Provincial (PHP) aplicará los principios rectores de la política hídrica de la presente Ley, establecerá las prioridades en la asignación del recurso e identificará los proyectos específicos que permitan a los distintos sectores de la comunidad desarrollarse en forma armónica y equitativa, en el marco de las estrategias provinciales de desarrollo económico y social.

Su formulación se realizará por cuenca hidrográfica, mediante un proceso continuo de análisis, discusión para el consenso, incorporación de nueva información, revisión y actualización de mecanismos a utilizar y metas a alcanzar.

El Plan Hídrico Provincial resultará de la integración de los planes por cuenca hidrográfica y armonizará los objetivos, metas y políticas de la Nación con los objetivos metas y políticas particulares de la Provincia.

Artículo 5º: El Plan Hídrico Provincial tomará como elemento primero de análisis:

- a) Las previsiones de crecimiento en el futuro de la demanda hídrica, para lo cual debe ser flexible para adaptarse fácilmente a los cambios en las condiciones inicialmente previstas y a las externalidades futuras, sujeto a permanente revisión y monitoreo;
 - b) Las sugerencias de la comunidad, lo que hará que sea esencialmente democrático y consensuado con los principales actores (gobierno, comunidad, empresas, organismos no gubernamentales, entidades científicas);
 - c) El respeto y conservación del ambiente con todas sus implicancias;
 - d) Minimizar los niveles de conflicto relacionados con el agua y contribuir de ese modo a la paz social;
 - e) Disminuir el impacto de la variabilidad hidrológica en la actividad económica de la provincia.
- El Plan Hídrico Provincial será plurianual, previéndose en etapas de cumplimiento a corto, mediano y largo plazo.-

Artículo 6º: El Plan Hídrico Provincial tendrá los siguientes contenidos mínimos:

- a) Diagnóstico de la situación de los recursos hídricos;
- b) Análisis de alternativas de crecimiento demográfico, de evolución de las actividades productivas y de modificación de los patrones de ocupación del suelo;
- c) Balance entre disponibilidades y demandas futuras de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, en cantidad y calidad, con identificación de conflictos potenciales;
- d) Metas y estrategias de racionalización del uso, aumento de la cantidad y mejoría de la calidad de los recursos hídricos



- disponibles;
- e) Medidas a ser tomadas, programas a ser desarrollados y proyectos a ser establecidos, para la atención de las metas previstas; e identificación de responsables institucionales en cada caso;
 - f) Prioridades para el otorgamiento de derechos de uso de los recursos hídricos;
 - g) Directrices y criterios para la cobranza por el uso de los recursos hídricos y previsión de los recursos presupuestarios que se requerirán;
 - h) Propuestas para la creación de áreas sujetas a restricción de uso, apuntando a la protección de los recursos hídricos;
 - i) Previsión de períodos extraordinarios de sequía e inundaciones y las correspondientes medidas de mitigación.

Artículo 7°: El Plan Hídrico Provincial será conducido, coordinado y difundido por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley elaborará anualmente el Informe Hídrico Anual en base a las previsiones del Plan Hídrico Provincial, su ejecución, sus perspectivas y correcciones. Indicará, entre otros puntos que se establecerán en la reglamentación, el estado de la infraestructura hídrica provincial y el grado de ejecución de los proyectos de obras hídricas.

Capítulo III – Del Sistema de Control, Prevención y Mitigación de la Contaminación Hídrica.

Artículo 9°: Queda prohibido en el territorio de la Provincia:

- a) Toda contaminación, alteración o degradación de las aguas superficiales y subterráneas;
- b) El vertido, derrame o infiltración directo o indirecto a los cursos naturales de aguas; lagos y lagunas naturales como asimismo a diques y embalses artificiales; cauces públicos artificiales; cualquier tipo de acueductos y a los acuíferos subterráneos, de toda clase de sustancias, líquidas o sólidas, desechos o residuos, con excepción de aquellos que se encuentren expresa y previamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación;
- c) La acumulación de sustancias no autorizadas, basura o residuos, escombros, desechos domésticos, químicos o industriales, o de cualquier otro material en áreas o zonas que pueda implicar un riesgo o peligro para el recurso hídrico;
- d) En general, la realización de cualquier tipo de actividad o acción que pueda ocasionar la degradación, alteración o contaminación del agua y sus entornos afectados.

Corresponde a la autoridad ambiental provincial, la aplicación de las disposiciones correspondientes a este capítulo. La reglamentación establecerá las relaciones de coordinación administrativa entre la autoridad hídrica y la autoridad ambiental provincial.

Artículo 10°: Todo vuelco o vertido de sustancias o efluentes al dominio público hídrico, deberá contar con el Permiso de Vertido correspondiente y en los términos que expresamente se determinen.

A partir de la fecha que establezca la reglamentación, los establecimientos comprendidos en estas disposiciones dispondrán de un plazo de dos (2) años a fin de que procedan a solicitar y obtener el referido Permiso de Vertido.

Vencido dicho plazo y no cumplido lo dispuesto en este artículo, se dispondrá la clausura de todos los puntos de vuelco, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones, cuando corresponda.

Artículo 11°: Se considera vertido de vuelco de sustancias, cualquiera sea la naturaleza u origen de éstas (industriales, cloacales, de establecimientos comerciales, etc.), cuando directa o indirectamente caigan, lleguen o afecten, a través de evacuación, inyección, disposición, depósito o por cualquier otro medio al dominio público hídrico, sea éste referido a las aguas superficiales como a las subterráneas. En virtud de lo expuesto, todo efluente que sea objeto de vertido deberá ajustarse a los requerimientos técnicos previstos en la presente Ley o su reglamentación.

Artículo 12°: Toda persona física o jurídica que requiera Permiso de Vertido a la Autoridad de Aplicación, deberá contar necesariamente con el pertinente tratamiento de efluentes, a fin que éstos cumplan con los requerimientos técnicos aprobados por la misma.

Caso contrario, en el marco del principio de gradualidad de la Ley XI N° 35 (antes Ley N° 5.439), deberá presentar una solicitud de suscripción de un Convenio de Gestión de Permiso de Vertido por el que se comprometerá a implementar un tratamiento de efluentes que los adecue a las exigencias de la reglamentación, en un plazo razonablemente fundado. Dicha solicitud deberá estar acompañada por un proyecto de tratamiento de efluentes, avalado y certificado por profesional responsable, con estricto cronograma de ejecución de obras y progresiva adecuación de vertidos.

Artículo 13°: Los vertidos o vuelcos realizados al dominio público hídrico deberán reunir las condiciones de calidad, caudal, frecuencia, periodicidad y ubicación de su punto de vuelco, que fije la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14°: Todas las personas físicas o jurídicas que viertan o puedan verter efluentes de cualquier naturaleza, directa o indirectamente, al dominio público hídrico, deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Unico de Establecimientos que llevará la Autoridad de Aplicación, conforme a los requerimientos de información que imponga. En el caso de aquellas personas físicas o jurídicas que no se hubieran inscripto voluntariamente en el Registro mencionado, la Autoridad de Aplicación, a través de sus oficinas, procederá si corresponde técnicamente, a inscribirlo de oficio a los fines de sujetarlo a los requerimientos de la presente normativa.

El Registro Unico de Establecimientos forma parte de los registros públicos establecidos en el Código de Aguas, Artículo 12, Ley XVII N° 53 (antes Ley N° 4.148).



Artículo 15°: Las personas físicas o jurídicas registradas en el Registro Unico de Establecimientos serán inscriptos en las siguientes categorías:

- a) Establecimientos que cuenten con el respectivo Permiso de Vertido.
- b) Establecimientos que hayan suscripto un Convenio de Gestión de Permiso de Vertido. Deberán ajustarse al cronograma de obras, sistemas y tratamientos que convengan con la Autoridad de Aplicación, a los efectos de la adecuación de los vertidos, a los requerimientos impuestos por la presente Ley o su reglamentación.
- c) Establecimientos que no se encuentran en ninguna de las categorías arriba mencionadas. Estas empresas tienen expresamente prohibido el vuelco o vertido de sus efluentes; procediéndose, en caso de constatarse ello, a la inmediata y automática clausura de sus puntos de vertido, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondieran.

Artículo 16°: Toda persona física o jurídica inscripta en el Registro Unico de Establecimientos que efectúe vertidos o vuelcos al dominio público deberá abonar un Canon anual de sostenimiento para la preservación del recurso hídrico, el que será fijado por vía reglamentaria y será determinado en proporción al volumen del volcado y al grado de sustancias vertidas.

Artículo 17°: La Autoridad de Aplicación podrá imponer zonas o áreas de protección hídrica en el perímetro de los cursos naturales o artificiales de aguas, lagos, lagunas, diques y embalses o determinadas zonas de acuíferos subterráneos, a los efectos de la regulación de las actividades que allí se realicen y con el objetivo de evitar alteraciones o degradaciones de las aguas, y así procurar la protección y calidad de las mismas. Asimismo, se podrán imponer restricciones o la adopción de medidas preventivas o correctoras a todas aquellas actividades que, atento a su inmediatez o cercanías, puedan en forma directa o indirecta causar deterioros o daños a las aguas o al ecosistema implicado.

Artículo 18°: La Autoridad de Aplicación podrá imponer restricciones y vedas en aquellos cuerpos receptores naturales de aguas, o tramos o sectores de los mismos, y en determinados acuíferos subterráneos, que a juicio del organismo merezcan una protección especial y determinada.

Artículo 19°: Acéptese como parte integrante del tratamiento de los desagües cloacales e industriales, el reuso ordenado en suelo, con tratamiento complementario en tierra, e implantación de cultivos restringidos, debiendo complementarse el mejoramiento de líquidos progresivamente en etapas sucesivas, antes de su ingreso al reuso. Los espacios donde se aplicará el reuso de los efluentes se denominará "Área de Cultivos Restringidos Especiales". La Autoridad de Aplicación otorgará respectivos permisos de reuso de efluentes y reglamentará las condiciones de uso y calidad de las aguas tratadas y los cultivos permitidos en dichas áreas.

Capítulo IV – De la Evaluación de Impacto Ambiental de Obras Hídricas.

Artículo 20°: Los proyectos de construcción, remodelación, conservación, mantenimiento, operación y/o explotación de obras hídricas de jurisdicción provincial, capaces de modificar, directa o indirectamente, el ambiente de las cuencas hidrográficas de la provincia, como todo otro emprendimiento complementario, se ajustarán a las instrucciones especializadas que establezca el Instituto Provincial de Aguas, quedando sujetas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de Obras Hídricas y a la Autoridad de Aplicación ambiental conforme lo establecido por la Ley XI N° 35 (antes Ley N° 5.439) y su reglamentación.

Capítulo V – Del Sistema de Información sobre Recursos Hídricos.

Capítulo 21°: Establécese el Sistema de Información sobre Recursos Hídricos el cual tendrá por función la recolección, sistematización, almacenamiento y recuperación de información sobre recursos hídricos, actores y factores intervinientes en su gestión.

La implementación de este sistema se coordinará e integrará con el Sistema Provincial de Información Ambiental establecido por el Código Ambiental de la Provincia del Chubut.

Forman parte integrante del Sistema de Información sobre Recursos Hídricos, los registros establecidos en el artículo 12° de la Ley XVII N° 53 (antes Ley N° 4.148) y el Registro Unico de Establecimientos que se crea por la presente Ley.

Artículo 22°: Son principios básicos para el funcionamiento del Sistema de Información sobre Recursos Hídricos:

- a) Descentralización de la obtención y producción de datos e informaciones;
- b) Coordinación unificada del sistema;
- c) Acceso a los datos e informaciones garantizado para toda la sociedad.

Artículo 23°: Son objetivos del Sistema de Información sobre Recursos Hídricos:

- a) Reunir, dar consistencia y divulgar los datos e informaciones sobre la situación cualitativa y cuantitativa de los recursos hídricos de Chubut;
- b) Actualizar permanentemente las informaciones sobre disponibilidad y demanda de recursos hídricos en todo el territorio provincial;
- c) Proveer información para la elaboración del Plan Hídrico Provincial;
- d) Recopilar y sistematizar la legislación hídrica provincial;
- e) Proveer información para el sistema de educación y capacitación en la cultura del agua.



Capítulo VI: Incentivos a la Adopción de Sistemas Voluntarios de Cumplimiento y Gestión.

Artículo 24º: La Autoridad de Aplicación establecerá medidas tendientes a:

- a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad y eficiencia en el uso del agua que estén desarrollados por los responsables de actividades productivas riesgosas;
- b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión;
- c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.

Capítulo VII – Del Fomento a la Inversión en Tecnología Eficiente. Del tratamiento fiscal para la actividad agrícola de alta eficiencia hídrica. De los aspectos generales.

Artículo 25º: A las personas físicas o jurídicas que implementen sistemas de riego de alta eficiencia en la Provincia del Chubut, les será aplicable el régimen fiscal general con las modificaciones que se establecen en la presente sección. A tal fin, deberán inscribirse en el registro que a tal efecto habilitará la Dirección General de Rentas en el plazo que determine la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, junto con la Dirección General de Rentas, celebrarán con los Municipios de la provincia los acuerdos necesarios para hacer procedente estos beneficios.

Artículo 26º: - No podrán acogerse a los beneficios del presente régimen:

- a) Las personas físicas condenadas por cualquier tipo de delito doloso incompatibles con el régimen de la presente Ley, y las personas jurídicas que incluyeran a condenarlos por iguales causas entre sus cuerpos directivos.
- b) Las personas físicas o jurídicas destinados a un fin determinado que al tiempo de la inscripción adeuden obligaciones fiscales con la Provincia.

De la Exención al Impuesto Inmobiliario.

Artículo 27º: Las personas físicas o jurídicas que, desde la sanción de esta Ley y por un período de cinco (5) años, inviertan en tecnología de riego en sus predios rurales aprobada por el Instituto Provincial del Agua, podrán beneficiarse con la exención de pago del impuesto inmobiliario correspondiente a dichos inmuebles por hasta un lapso de cinco (5) períodos fiscales. La procedencia de este beneficio, queda sujeta a los acuerdos que la Autoridad de Aplicación de esta Ley celebre con los Municipios, en los cuales se establecerá la modalidad de aplicación de esta deducción impositiva.

Artículo 28º: La cantidad de períodos fiscales en que se otorgue la exención será determinada en función del grado de eficiencia del sistema de riego adoptado, para lo que la Autoridad de Aplicación de esta Ley, al aprobar el proyecto, deberá indicar la eficiencia del mismo en una escala de 1 a 5.

Artículo 29º: La Dirección General de Rentas dispondrá los requisitos y el procedimiento para acceder a la exención.

Capítulo VIII – Del Fortalecimiento de la Investigación Hídrica y de la Educación y Capacitación en la Cultura del Agua.

Artículo 30º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley en coordinación con las autoridades educativas provinciales, elaborará un Programa de Cultura del Agua, que será incluido en los planes y programas de estudio de todos los niveles de la educación obligatoria y sistemática de la Provincia. Este Programa forma parte del Plan de Educación Ambiental Permanente establecido en el Código Ambiental de la Provincia del Chubut.

Artículo 31º: Los fines del Programa de Cultura del Agua serán los siguientes:

- a) La enseñanza y la práctica de las normas de conducta y convivencia, con sus fundamentos éticos y científicos, que formen en el educando una conciencia de su responsabilidad en la preservación del recurso hídrico provincial;
- b) La formación de los ciudadanos conscientes e integrados al medio ambiente total y sus problemas asociados;
- c) Lograr en el educando una clara percepción de lo que es el medio ambiente, considerado globalmente, y la estrecha y permanente interdependencia entre sus dos conjuntos básicos, el medio natural y el medio cultural;
- d) La captación de los problemas ambientales provocados por causas naturales o derivadas de las actividades humanas;
- e) La asunción de las responsabilidades relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente y de los recursos hídricos;
- f) El conocimiento científico de los procesos naturales que mantienen el equilibrio de los ecosistemas y los conocimientos específicos acerca de las relaciones físicas, químicas, biológicas, económicas, socio-culturales y políticas que engendra el medio ambiente y los recursos hídricos;
- g) La capacitación de los educadores de todos los niveles.

Artículo 32º: Asimismo, la Autoridad de Aplicación desarrollará programas de capacitación para usuarios, prestadores y empleados del sector público provincial y municipal.



A tal fin deberá celebrar convenios con las universidades, centros de investigación y de desarrollo tecnológico, para fomentar, difundir y formar capacidades en materia hídrica. También organizará a sectores de la comunidad a fin de realizar campañas informativas sobre los valores asociados al manejo y cuidado del agua.

Artículo 33°: La Autoridad de Aplicación podrá celebrar acuerdos con las universidades, centros de investigación y de desarrollo tecnológico para constituir ámbitos de investigación y formación avanzada en materia hídrica. Podrá asimismo incorporar a estas instituciones en el proceso de toma de decisiones relacionadas con el Plan Hídrico Provincial, el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de Obras Hídricas, el Sistema de Información de Recursos Hídricos, como en todo asunto en los que se comprometan conocimientos interdisciplinarios.

Capítulo IX – De la Emergencia Hídrica.

Artículo 34°: La Autoridad de Aplicación podrá solicitar al Poder Ejecutivo la declaración de la Emergencia Hídrica, por un lapso determinado, en zonas en las cuales por circunstancias climáticas extraordinarias, catástrofes naturales o accidentes tecnológicos, o cualquier otra contingencia, se requiera una administración especial del recurso hídrico.

Artículo 35°: La Autoridad de Aplicación, conjuntamente con la Dirección General de Rentas, podrá proponer políticas de diferimiento de pago para la cancelación de obligaciones fiscales en el marco de la emergencia hídrica.

Artículo 36°: La Autoridad de Aplicación conformará un Comité de Emergencia Hídrica que presidirá y que estará integrada por:

- a) Un (1) representante por cada uno de los Municipios afectados;
- b) Un (1) representante de los productores por cada uno de los Municipios afectados;
- c) Un (1) representante por cada uno de los bloques que integran la Honorable Legislatura Provincial;
- d) Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

Artículo 37°: Las atribuciones del Comité de Emergencia Hídrica estarán en el marco del Código de Aguas de la Provincia.

Artículo 38°: Durante la vigencia de la Emergencia Hídrica, todo uso de agua de las respectivas zonas, ya sea por reparticiones públicas, privadas, empresas, cooperativas, municipios, comités de riego, consorcios de usuarios, etc., queda supeditado al control, regulación y aprobación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 39°: Autorízase a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos a gestionar los recursos tanto a nivel nacional como internacional, que se requieran para la realización de las obras hídricas que el Comité de Emergencia Hídrica determine.

Artículo 40°: Todos los organismos del Estado Provincial, centralizados y descentralizados, prestarán en forma inmediata toda la colaboración que les sea requerida por el Comité de Emergencia Hídrica.

Capítulo X – De la Certificación de Eficiencia y Calidad Hídrica

Artículo 41°: La Autoridad de Aplicación otorgará certificados de eficiencia hídrica a los usuarios, en función del grado de tecnología empleado en el sistema riego, en los procesos industriales y en el uso de agua potable, lo que le permitirá a la Autoridad de Aplicación instrumentar programas de certificación de eficiencia hídrica que tiendan a reconocer e incentivar las buenas prácticas en la materia.

Artículo 42°: Los usuarios que obtengan certificaciones de calidad ambiental u orgánica o de gestión de sus procesos productivos, podrán acogerse a beneficios fiscales, impositivos de promoción que implemente el Estado Provincial o la autoridad hídrica provincial de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Provincial y el artículo 26 de la Ley Nacional N° 25.675. Se invita a los municipios a adoptar medidas análogas.

Artículo 43°: Sin perjuicio de las certificaciones referidas en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá instrumentar programas de certificación de calidad hídrica que tiendan a reconocer e incentivar las buenas prácticas en la materia.

TITULO III DEL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Capítulo I – Sistema Provincial del Agua (SI.PRO.A).

Artículo 44°: La Política Hídrica Provincial y sus instrumentos se gestionarán conforme a las disposiciones que se establecen en el presente título, a través del Sistema Provincial del Agua, integrado por los siguientes organismos;

- a) El Instituto Provincial del Agua;
- b) Los Comités de Cuencas;
- c) Los Consorcios de Usuarios.



Capítulo II – Del Instituto Provincial del Agua Creación

Artículo 45°: Créase el Instituto Provincial del Agua (IPA) en el ámbito de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, como ente autárquico del Estado Provincial con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado de acuerdo con lo que establecen las leyes generales de la Provincia.

Artículo 46°: El Instituto Provincial del Agua, tendrá las siguientes funciones:

- a) Ser la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, del Código de Aguas de la Provincia del Chubut, de la Ley XVII N° 66 (antes Ley N° 4.896) y Ley XVII N° 74 (antes Ley N° 5.178), y de toda otra norma sobre gestión de las aguas;
- b) Formular, elaborar y coordinar el Plan Hídrico Provincial;
- c) Elaborar el Informe Hídrico Anual;
- d) Convocar, constituir y coordinar el Comité Ejecutivo de las Cuencas Hidrográficas y ejercer las funciones y competencias que la Ley XVII N° 74 (antes Ley N° 5.178) encomienda al Poder Ejecutivo;
- e) Aprobar las rendiciones de cuentas y balances que presenten los consorcios de usuarios;
- f) Aprobar los proyectos de eficientización hídrica y recepcionar las solicitudes de exención impositiva para su remisión a la Dirección General de Rentas;
- g) Dictar las normas reglamentarias de carácter técnico a las cuales deberá ajustarse el desarrollo de la gestión e infraestructura hídrica provincial;
- h) Establecer, en forma coordinada con la autoridad ambiental provincial, las normas para vertido de líquidos a cuerpos receptores, normas para vertido de efluentes líquidos industriales para reuso agrícola, normas de calidad de efluentes cloacales con tratamiento primario para reuso agrícola, normas de calidad de efluentes cloacales con tratamiento secundario para reuso agrícola ;
- i) Asesorar cuando le sea requerido, sobre las normas y condiciones técnicas de explotación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la provincia, en cuanto al uso y preservación del dominio público hidráulico se refiere;
- j) Definir las condiciones técnicas de las obras de provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la provincia, en cuanto al uso y preservación del dominio público hidráulico se refiere;
- k) Participar en el proceso de selección, adjudicación y contratación de futuros concesionarios o prestadores como ente asesor;
- l) Prestar en el ámbito de su competencia asistencia técnica a cooperativas, otros prestadores y a terceros que lo soliciten, en cuanto al uso y preservación del dominio público hidráulico se refiere;
- m) Tener a su cargo el estudio de los recursos hídricos provinciales. A tal efecto desarrollará programas vinculados con el conocimiento de los parámetros intervinientes en el ciclo hidrológico de cuencas y regiones de la provincia;
- n) Coordinar con la autoridad ambiental provincial, la aplicación de las leyes y reglamentos destinados al control de calidad de las aguas;
- o) Actuar como Autoridad de Aplicación en el manejo del agua de los aprovechamientos hidroeléctricos en cumplimiento de las funciones asignadas en los Pliegos de Licitación y en los Contratos de Concesión de HIDROELECTRICA AMEGHINO S.A. e HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A. u otros que se incorporen en el futuro y de las que se acuerden por Ley XVII N° 53 (antes Ley N° 4.148) respecto de tal materia;
- p) Ejercer la representación en el ORGANISMO REGIONAL DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) de acuerdo con el convenio entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia del Chubut suscripto el 31 de Octubre de 1.994;
- q) Gestionar el sistema financiero (cánones, tasas y tarifas) por el uso de los recursos hídricos que le competen, según las normas vigentes y los recursos presupuestarios que se determinen;
- r) Gestionar los sistemas de alarmas y modelos de pronóstico que ayuden a minimizar las pérdidas económicas por fenómenos naturales y efectos antrópicos;
- s) Gestionar el sistema de educación y capacitación en la cultura del ahorro y preservación de los recursos hídricos;
- t) Gestionar el Sistema de Información sobre Recursos Hídricos;
- u) Proyectar, ejecutar y gestionar en concurrencia con la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos los proyectos de construcción, remodelación conservación, mantenimiento, operación y/o explotación de obras hídricas de jurisdicción provincial;
- v) Las estipuladas en el artículo 56° de la presente ley.

Obras Hídricas. Competencia Concurrente.

Artículo 47°: Para el estudio, proyecto, contratación y ejecución de las obras hídricas, se establece una competencia concurrente entre el Instituto Provincial del Agua y la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicio Públicos, debiendo el Poder Ejecutivo establecer los criterios a partir de los cuales corresponderá a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos efectuar las respectivas contrataciones.

De la Organización y Dirección.

Artículo 48°: El Instituto Provincial del Agua se conforma por:

- a) El Tribunal Administrativo Hídrico, y
- b) El Administrador General de Recursos Hídricos.



Del Tribunal Administrativo Hídrico.

Artículo 49°: El Tribunal Administrativo Hídrico se integra con los Delegados de cada una de las Cuencas Hidrográficas Provinciales y el Administrador General de Recursos Hídricos, que ejercerá su presidencia. En caso de haberse dispuesto la subdivisión territorial de la cuenca, los delegados respectivos integrarán el Tribunal Administrativo Hídrico.

Artículo 50°: Son funciones del Tribunal Administrativo Hídrico:

- a) Establecer las regulaciones de carácter general en materia hídrica;
- b) Ejercer las competencias y atribuciones que esta Ley le otorga;
- c) Aprobar el Plan Hídrico Provincial, y dar conocimiento del mismo a la Honorable Legislatura de la Provincia;
- d) Regular y aprobar las elecciones de las autoridades de consorcios de usuarios; pudiendo intervenirlas y removerlas en caso de causa grave que lo justifique;
- e) Regular la integración y funcionamiento de los Comités de Cuencas y los Consorcios de Usuarios, y aprobar sus estatutos;
- f) Controlar la legalidad de la sanción y ejecución presupuestaria de los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas;
- g) Resolver en última instancia los recursos administrativos que establece el procedimiento especial fijado por esta Ley. A los fines de tal atribución, cuando el Tribunal Administrativo deba actuar como órgano de apelación en el procedimiento administrativo se integrará sin el Administrador General de Recursos Hídricos;

Del Administrador General de Recursos Hídricos.

Artículo 51°: El Instituto Provincial del Agua será dirigido y administrado por un Administrador General de Recursos Hídricos, que tendrá rango de Subsecretario de Estado, el que será asistido por un Subadministrador. Ambos deberán reunir condiciones de idoneidad y experiencia en la materia. El Administrador General de Recursos Hídricos y el Subadministrador serán designados y/o removidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 52°: Son deberes y facultades de Administrador General de Recursos Hídricos, entre otros:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto Provincial del Agua;
- b) Representar a la Provincia ante el Consejo Hídrico Federal y en otros organismos técnicos nacionales e internacionales en el área de su competencia, en particular en los Organismos de Cuencas Internacionales que corresponda a la provincia;
- c) Ejercer el poder jerárquico y disciplinario sobre todo el personal, aplicando las sanciones que pudieren corresponder con arreglo a la legislación vigente;
- d) Designar, promover y trasladar al personal, con los alcances y limitaciones de las leyes en vigencia;
- e) Ejercer todas las facultades y dictar todos los actos que sean necesarios para la administración y dirección del organismo;
- f) Informar trimestralmente al Poder Ejecutivo, sobre el cumplimiento de los planes de obras públicas acordados y aprobados;
- g) Dictar los reglamentos internos de administración;
- h) Confeccionar anualmente el proyecto de presupuesto, estimando razonablemente los gastos y recursos correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será distribuido entre los Comités de Cuencas, dando oportunidad a los mismos a observarlo fundadamente;
- i) Suscribir los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios celebrar para el cumplimiento de sus fines;
- j) Celebrar convenios con entidades nacionales, provinciales o municipales para el cumplimiento de sus fines;
- k) Convenir sistemas de financiación para la construcción de obras autorizada;
- l) Efectuar contrataciones conforme lo prescriban las Leyes de Obras Públicas y de Administración Financiera y Contrataciones;
- m) Otorgar poderes generales o especiales y revocarlos, representar en juicio a la repartición como actor o demandado. Celebrar arreglos judiciales y extrajudiciales;
- n) Tomar dinero prestado, fianzas o garantías de bancos u otras instituciones internacionales, nacionales, provinciales, mixtas o privadas, en un todo de acuerdo a la legislación vigente;
- o) Aceptar legados y donaciones;
- p) Adquirir Letras de Tesorería, Cédulas Hipotecarias y otros valores oficiales y colocar a interés en instituciones bancarias sujetas a la Ley Nacional de Bancos los excedentes financieros del Fondo Provincial del Agua que puedan producirse transitoriamente como consecuencia de la ejecución presupuestaria;
- q) Adquirir bienes muebles o inmuebles a título oneroso o constituir sobre ellos derechos reales;
- r) Delegar al Subadministrador las facultades que le son inherentes en virtud del presente artículo.

Artículo 53°: Son deberes y facultades del Subadministrador:

- a) Reemplazar al Administrador General de Recursos Hídricos en caso de impedimento u ausencia transitoria de éste.
- b) Ejercer las facultades delegadas por el Administrador General de Recursos Hídricos.

De los Recursos



Artículo 54°: Los recursos con que contará el Instituto Provincial el Agua para su funcionamiento, el cumplimiento de sus atribuciones y la ejecución de obras, provendrán de:

- a) Los recursos del Fondo Provincial del Agua, establecido por el Código de Aguas;
- b) Las donaciones y legados;
- c) Los aportes que realicen los gobiernos nacional y provincial;
- d) Los aportes reintegrables o no, provenientes de convenios celebrados con la Nación o sus reparticiones, otras reparticiones provinciales, los municipios de la provincia y otros entes;
- e) El producto de la venta de bienes;
- f) Intereses devengados de las operaciones que realicen y rentabilidad producida por excedentes financieros transitorios;
- g) Tasas y tarifas percibidas por prestación de servicios a terceros;
- h) Los recursos para obras hídricas;
- i) Canon Anual de Sostentamiento para la Preservación del Recurso Hídrico creado por el artículo 15° de la presente Ley;
- j) El 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación total de la tasa de fiscalización que establece el artículo 66° de la Ley XVII N° 53° (antes Ley N° 4.148);
- k) La alícuota del 15% (quince por ciento) del canon destinado al Organismo Regional de Seguridad de Presas según convenio de creación del citado organismo del 31 de Octubre de 1.994;
- l) El Fondo Provincial de Perforaciones Hídricas del Chubut – Ley XVII N° 66 (antes Ley N° 4.896);
- m) Créditos de organismos nacionales e internacionales para ejecución de programas de infraestructura, fortalecimiento institucional, sistemas de información, capacitación y otros en el área de su competencia.

Artículo 55°: El Administrador General de Recursos Hídricos del Instituto Provincial del Agua podrá disponer planes de facilidades de pago que permitan regularizar situaciones de morosidad, pudiendo disponer el corte del servicio a aquellos usuarios que presenten deudas no regularizadas por contribuciones correspondientes a más de tres (3) vencimientos.

Capítulo III – De los Comités de Cuencas

Artículo 56°: Los Comités de Cuencas serán implementados, en el marco de la Ley XVII N° 74 (antes Ley N° 5.178) con las modificaciones que se establecen en la presente, por el Instituto Provincial del Agua en las cuencas hidrográficas:

1. Río Chubut.
2. Río Senguer.
3. Río Futaleufú.
4. Lago Puelo.
5. Río Carrenleufú o Corcovado.
6. Río Pico.
7. Río Simpson.

La Autoridad de Aplicación, por razones de extensión geográfica e inmediatez en la adopción de decisiones, podrá disponer la subdivisión territorial de las cuencas.

Artículo 57°: Los Comités de Cuencas constituyen personas de derecho público estatal, y gozarán de autarquía y plena capacidad para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado. Conformarán sus propios estatutos y órganos de gobierno en el marco de la Ley XVII N° 74 (antes Ley N° 5.178), y elaborarán sus presupuestos. Sus atribuciones y funcionamiento se regirán por esta Ley y demás leyes que rigen en la materia, en tanto no sean modificadas por la presente.

Artículo 58°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley coordinará las acciones necesarias para el cumplimiento de los criterios y objetivos establecidos en la Ley XVII N° 74 (antes Ley N° 5.178) ejerciendo a tal fin las funciones y competencias que la Ley XVII N° 74 (antes Ley N° 5.178) encomienda al Poder Ejecutivo.

En particular, le corresponderá a la Autoridad de Aplicación:

- a) Entender y coordinar las funciones establecidas en el artículo 10° de la Ley XVII N° 74 (antes Ley N° 5.178), en base a los principios de la presente Ley;
- b) Convocar, constituir e integrar los Comités de Cuencas que se crean por la presente Ley;
- c) Proponer las bases para la elaboración del Plan Hídrico de la Cuenca y controlar su ejecución;
- d) Obtener, sistematizar y mantener actualizados los datos necesarios para el Sistema de Información sobre Recursos Hídricos;
- e) Aprobar e imponer modificaciones fundadas técnicamente a los Programas de Aprovechamiento, Distribución, Protección y Mejoramiento del Recurso Hídrico que propicien los Comités de Cuencas;
- f) Aprobar los estatutos de los Comités de Cuencas y los Consorcios de Usuarios;
- g) Atender en grado de apelación las quejas que se sustancien contra las decisiones adoptadas por los Comités de Cuencas. Las resoluciones que adopte en tal carácter la Autoridad de Aplicación cerrarán la instancia administrativa y sólo podrán ser objeto del correspondiente control contencioso administrativo previsto por el artículo 32° inciso 3) de la Ley Orgánica de Justicia.

Artículo 59°: Sin perjuicio de las atribuciones que especifica el artículo 4° de la Ley XVII N° 74 (antes Ley N° 5.178), corresponde a los Comités de Cuencas ejercer la administración, uso, conservación, mantenimiento y preservación de los cauces



mayores o matrices desde los que son servidos los sistemas administrativos por los Consorcios de Usuarios, controlando la adecuada distribución de agua entre los mismos cuando así correspondiere. Igualmente, corresponde a los Comités efectuar un contralor técnico de la gestión que concretan los Consorcios de Usuarios del agua.

También corresponderá a los Comités:

- a) Sugerir y orientar criterios de optimización en la prestación del servicio y en el mejor aprovechamiento y conservación del sistema hídrico zonal;
- b) Aprobar el Plan Hídrico de la Cuenca;
- c) Indicar los mecanismos de cobranza por el uso de recursos hídricos y sugerir los valores a ser cobrados, dentro de los lineamientos generales que establezca el Instituto Provincial del Agua;
- d) Establecer criterios y promover el prorrateo de costos de las obras de uso múltiple, de interés común o colectivo;
- e) Cumplir subsidiariamente todas aquellas actividades de asistencia, promoción y coordinación que superen la posibilidad de ser ejercidas eficientemente por los Consorcios de Usuarios;
- f) Estimular la realización de otras actividades afines, que tiendan al desarrollo socio económico regional.

Artículo 60°: Son recursos de los Comités de Cuencas los fondos provenientes de:

- a) La percepción de las contribuciones por servicios previstas en el Presupuesto del Comité conforme a sus estatutos;
- b) Las multas, recargos y demás importes y accesorios legales que autorice aplicar el Instituto Provincial del Agua;
- c) Los provenientes de la venta de forestales existentes en las márgenes de los cauces administrados por el Comité;
- d) Los aportes o contribuciones especiales que se establezcan por Ley o en sus estatutos;
- e) Los provenientes del producido de la venta de bienes del Comité, o de donaciones, legados o de cualquier otra fuente.

Capítulo IV – De los Consorcios de Usuarios del Agua.

Artículo 61°: Una Ley especial organizará y establecerá las funciones de los Consorcios de Usuarios. Hasta que se sancione la misma, el Instituto Provincial del Agua reglamentará los principales aspectos. A tal efecto, y de conformidad con el artículo 53° y siguientes del Código de Aguas, se establece que la administración, uso, conservación, mantenimiento, y preservación de los canales, y desagües menores de la Provincia, así como de las aguas que son conducidas por los mismos, estarán a cargo de los Consorcios de Usuarios.

Los Consorcios de Usuarios podrán ser integrados por permisionarios o concesionarios del recurso hídrico. Los permisos de usos de agua serán otorgados por el Instituto Provincial del Agua constituyendo, fuera de los casos contemplados por el Código de Aguas, una etapa preparatoria y ordenatoria para su reconocimiento como derecho permanente, mediante la respectiva concesión que se otorgará por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme artículo 41° del Código de Aguas.

Los usuarios de aguas subterráneas alumbradas por perforaciones, podrán constituir un consorcio para la explotación de fuentes o infraestructuras compartidas, bajo el régimen de la presente Ley, quedando el Instituto Provincial del Agua facultado para disponer su constitución cuando circunstancias excepcionales así lo requieran.

Artículo 62°: Los Consorcios de Usuarios son personas de derecho público no estatal, sin fines de lucro, gozarán de autarquía y plena capacidad para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado. Eligen sus autoridades y elaboran sus presupuestos. Se constituyen de pleno derecho por todos los usuarios titulares de derecho de uso de aguas públicas, cuya dotación se suministre a través de un mismo cauce o de un sistema de cauces específicamente determinado. Sus atribuciones y funcionamiento se rigen por las disposiciones que dicte el Instituto Provincial del Agua con sujeción a los principios y normas de la presente Ley y demás normas que rigen en la materia, en tanto no sean modificadas por Ley especial.

TÍTULO IV - DEL CONTROL Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO HIDRICO.

Capítulo I – Del Control y Fiscalización de la Gestión Hídrica

Artículo 63°: La fiscalización pública de los Comités de Cuencas y de los Consorcios de Usuarios estará a cargo del Instituto Provincial del Agua, el que la ejercerá conforme las siguientes facultades:

- a) Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos y las Rendiciones de Cuentas presentadas por los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas;
- b) Efectuar los controles de legitimidad de la ejecución presupuestaria y de las rendiciones de cuentas de los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas;
- c) Aprobar los Estatutos de los Comités de Cuencas y de los Consorcios de Usuarios, así como también las modificaciones posteriores;
- d) Requerir la exhibición de libros y documentos que estime necesaria, solicitar informes y disponer investigaciones de oficio o a petición de parte;
- e) Llevar un registro de las autoridades electas y la duración de sus cargos;
- f) Verificar el cumplimiento de los recaudos exigidos para ser designados autoridades;
- g) Designar veedores de las Asambleas Generales de Usuarios, sean Ordinarias Extraordinarias;
- h) Propiciar la activa participación de los usuarios en la organización y funcionamiento de los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas, en el marco de los principios de coordinación y subsidiaridad;
- i) Prestar la asistencia técnica y financiera necesaria para el mejor desenvolvimiento de los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuenca;



- j) Intervenir administrativamente los Consorcios de Usuarios, de oficio o a petición de los Usuarios, cuando existan causas graves que así lo justifiquen;
 - k) Vigilar el cumplimiento de las atribuciones, deberes y funciones asignadas a los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas, cuidando de no entorpecer la regularidad de sus respectivas administraciones por las autoridades legítimamente constituidas;
 - l) Disponer inspecciones o verificaciones de carácter técnico que tengan por objeto asegurar el normal escurrimiento de las aguas y el adecuado funcionamiento hidráulico de las obras de conducción;
 - m) Asistir técnicamente a los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas en todo lo atinente a la optimización del uso del recurso y su preservación;
 - n) Ejecutar acciones de asistencia y fomento, tendientes al mejoramiento de la gestión participativa del recurso hídrico;
 - o) Compatibilizar y facilitar a los Consorcios de Usuarios y Comités de Cuencas la información registral y contable necesaria para el adecuado funcionamiento de las mismas;
 - p) Aplicar las demás disposiciones emergentes a la legislación en la materia.
- Las atribuciones señaladas en los incisos a), b), c), d), f), y j) del presente artículo deben ser ejercidas en forma indelegable por el Tribunal Administrativo Hídrico del Instituto Provincial del Agua.

Capítulo II – Del Procedimiento Administrativo Especial en Materia Hídrica.

Artículo 64°: Todo compareciente deberá en su primer escrito o exposición ante los Consorcios de Usuarios, Comités de Cuencas o Instituto Provincial del Agua, constituir domicilio dentro de la jurisdicción territorial de la autoridad ante la que se presenta.

La autoridad interviniente exigirá de oficio esta formalidad y no dará curso a ninguna gestión mientras no se cumpla con ella.

Artículo 65°: Los Comités de Cuencas y, en su caso, los Consorcios de Usuarios, al otorgar el recurso jerárquico ante la instancia superior, deberán a su vez exigir al recurrente el cumplimiento previo del requisito estipulado en el artículo anterior.

Artículo 66°: Los procedimientos en las causas sobre aguas serán breves y sumarios y las resoluciones contendrán, a demás del decisorio y sus fundamentos, una relación sucinta del hecho que los motiva, debiendo llevarse un libro especial para insertar copia exacta de todas las resoluciones que produzcan, suscriptas por la autoridad que las haya dictado.

Artículo 67°: Cuando hubiera hechos controvertidos que influyan sobre la cuestión administrativa a resolver, podrá abrirse la causa a prueba por un término que no excederá de diez (10) días, aplicándose la Ley de Procedimientos Administrativos, en lo que fuere pertinente.

Artículo 68°: Contra las resoluciones que adopten los Consorcios de Usuarios con motivo del manejo, distribución y cuidado de las aguas, podrá interponerse recurso jerárquico ante los Comités de Cuencas correspondientes y, a falta de estos, ante el Instituto Provincial del Agua. Los decisorios de los Comités de Cuencas serán objeto de recurso jerárquico ante el Administrador General de Recursos Hídricos del Instituto Provincial del Agua, quien resolverá en forma definitiva la causa, concluyendo la instancia administrativa, la que sólo podrá ser objeto del correspondiente control contencioso administrativo previsto por el artículo 32 inciso 3) de la Ley Orgánica de Justicia.

Dichos recursos deberán interponerse en forma fundada ante la autoridad que dictó el acto cuestionado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo considerarse la admisión formal y en caso de corresponder elevarse en forma inmediata el mismo a la instancia correspondiente.

Artículo 69°: Contra las resoluciones que dicte originariamente el Administrador General de Recursos Hídricos del Instituto Provincial del Agua, podrá interponerse recurso jerárquico ante Tribunal Administrativo Hídrico, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y en forma fundada, debiendo considerarse la admisión formal del recurso y en caso de corresponder elevarse en forma inmediata el mismo a la instancia correspondiente.

Artículo 70°: Las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Hídrico como órgano de apelación en el procedimiento administrativo, al igual que las resoluciones que pronuncie el Administrador General de Recursos Hídricos del Instituto Provincial del Agua en última instancia, podrán ser objeto del control contencioso-administrativo previsto por el artículo 32° de la Ley Orgánica de Justicia. Este recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo respectivo.

Artículo 71°: En todo lo no previsto por esta Ley, será de aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Artículo 72°: Para el funcionamiento del organismo se destinarán los recursos que se asignen en el Presupuesto General de la Provincia y los que perciba como consecuencia de los servicios que preste y que no estén afectados a obras hídricas, los que deberán ser suficientes para el logro de sus objetivos.

Artículo 73°: Establécese un plazo de ocho (8) años para que alcance su plena autarquía financiera. A tal fin, después de los primeros dos (2) años de funcionamiento, los recursos del Presupuesto General de la Provincia afectados al funcionamiento del Instituto Provincial del Agua, irán disminuyendo en forma paulatina hasta que en el octavo año alcance su autarquía financiera absoluta.

Capítulo Final: Disposiciones Complementarias y Transitorias.



Artículo 74°: El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente Ley en el plazo de ciento ochenta días (180) a partir de su promulgación.

Artículo 75°: En un plazo no mayor de ciento veinte días (120), se integrará el Instituto Provincial del Agua (IPA), designándose al Administrador General de Recursos Hídricos, al Subadministrador y a los miembros del Tribunal Administrativo Hídrico.

Artículo 76°: Hasta tanto estén constituidos los Comités de Cuencas previstos en los artículos 56° y 57°, el Tribunal Administrativo Hídrico se conformará por el Administrador General de Recursos Hídricos y tres interventores designados por el Poder Ejecutivo a efectos de alcanzar el quórum simple. Dichos interventores deberán ser reemplazados por los Delegados que sean designados en los respectivos Comités de Cuencas.

Artículo 77°: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la transferencia de las unidades organizativas, con su personal y recursos presupuestarios, que estime necesarias para el cumplimiento de los principios y funciones establecidas para el Instituto Provincial del Agua en la presente Ley. En este proceso, será de aplicación en lo pertinente, la Ley I N° 262 (antes Ley N° 5.102) de Modernización y Reorganización Administrativa.

Artículo 78°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO N° 26/07

Creación de la Subsecretaría de Transporte Multimodal
dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Rawson, 12 de Diciembre de 2007.

VISTO:

La Ley N° 5074; y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 23° de la citada Ley en el Visto, faculta a los Ministros Secretario y/o Secretario proponer al Poder Ejecutivo la creación de las Subsecretarías que estiman necesarias de conformidad con las exigencias de sus respectivas áreas de competencia;

Que por las facultades mencionadas anteriormente el señor Ministro Coordinador de Gabinete, solicita la aprobación de la Estructura Orgánico-Funcional, como así también de las Misiones, Funciones y Requisitos de los cargos asignados en la Subsecretaría de Transporte Multimodal dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos a fin de intervenir en la elaboración, ejecución y control de las políticas, planes y programas referidos al transporte ferroviario, automotor, aerocomercial, marítimo y actividades portuarias, de carga y de pasajeros, interno e internacional y así proveer mejores y mayores bienes y servicios de calidad pública;

Que la Dirección General de Administración de Personal del Ministerio de Coordinación de Gabinete, y de la Asesoría General de Gobierno, han tomado intervención en el presente trámite;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: Créase la subsecretaría de Transporte Multimodal dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.-

Artículo 2°: Apruébase la estructura orgánico-funcional de la Subsecretaría de Transporte Multimodal, la cual quedará compuesta conforme surge del Anexo N° I, que forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 3°: Apruébase las Misiones, Funciones y Requisitos de los cargos Jerárquicos que componen la estructura orgánico-funcional de la Subsecretaría de Transporte Multimodal de acuerdo a los Anexos Nros. II (Hoja 1 y 2), III (Hoja 1 y 2), IV, V, VI, VII (Hoja 1 y 2), VIII, IX, X, XI (Hoja 1 y 2) y XII, que forman parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 4°: Deróguese toda disposición que se oponga al presente Decreto.-

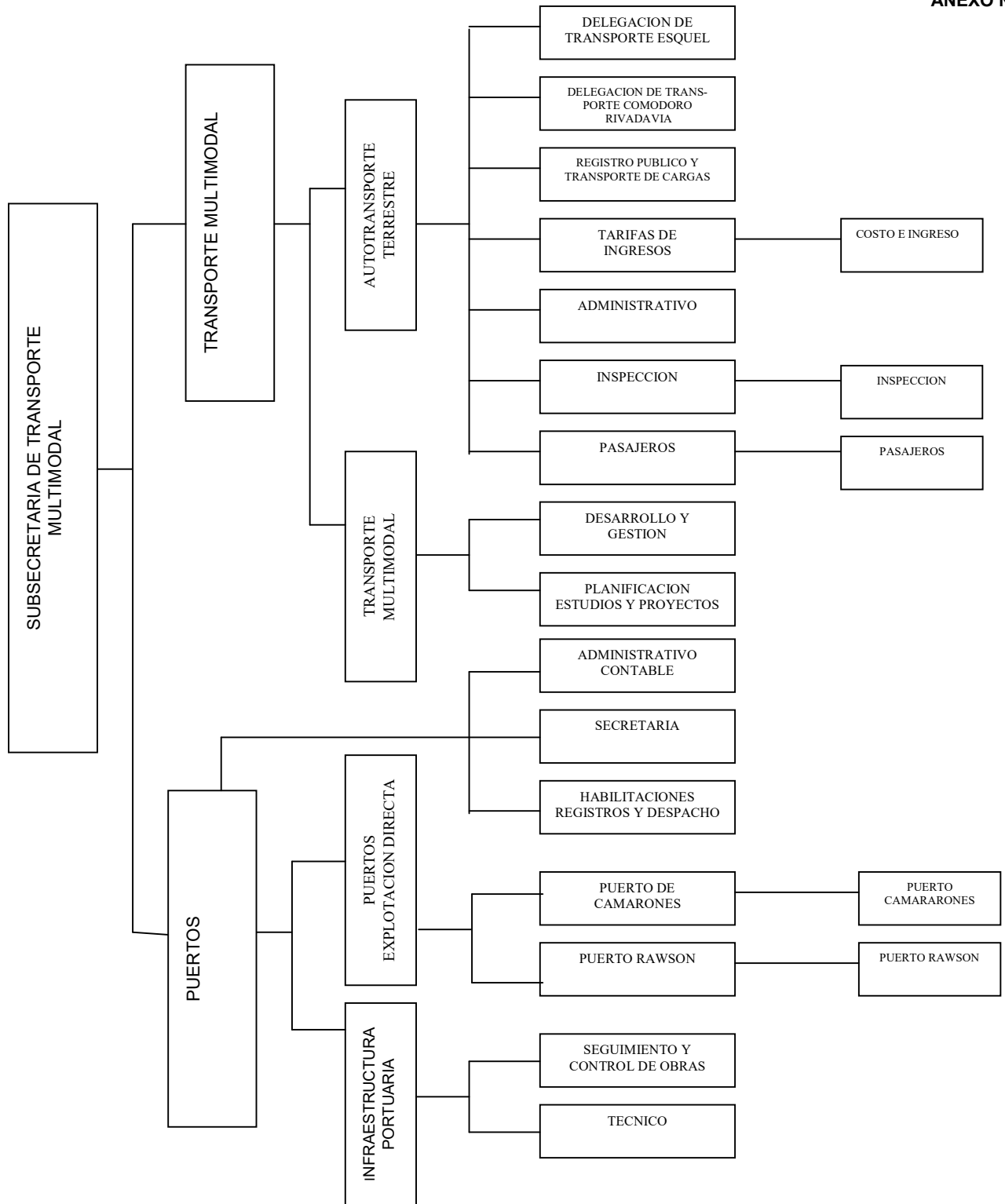
Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público, y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: DAS NEVES – YAHUAR – CISTERNA.



ANEXO Nº I



Dirección General

Dirección

Departamento

División

**ANEXO Nº II**

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE MULTIMODAL**

MISION:

- Intervenir en la elaboración, ejecución y control de las políticas, planes y programas referidos al sistema integrado de transporte aéreo, marítimo y terrestre.-

FUNCIONES:

- a) Entender en el funcionamiento de un sistema integrado de transporte elaborando las medidas y coordinando las acciones que permitan el desarrollo de los modos aéreo, terrestre, fluvial y marítimo, así como del transporte multimodal, en condiciones de eficiencia, de conformidad con la legislación y la normativa vigente. Promover los estudios y acciones que tiendan al perfeccionamiento del sistema.-
- b) Entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política provincial en materia de transporte terrestre, aerocomercial, fluvial y marítimo y actividades portuarias y de las vías navegables, supervisando la elaboración de los programas anuales y plurianuales de obras viales, ferroviarias, portuarias, aeropuertos como asimismo su cumplimiento, proponiendo el marco regulatorio destinado a facilitar su ejecución.-
- c) Supervisar el control y fiscalización de los servicios de transporte que se prestan a través de los diferentes modos vinculados al área de su competencia, asegurando la calidad del servicio y la protección al usuario en condiciones razonables de economicidad.-
- d) Supervisar el accionar de sus dependencias, estableciendo los regímenes de tarifas, cánones, aranceles y tasas de las aéreas de su competencia.-
- e) Entender en la aprobación de los pliegos de bases y condiciones para llamados a concursos y/o licitaciones, así como también entender en los procesos licitatorios que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia.-
- f) Intervenir en la gestión de cooperación técnica y financiera nacional e internacional vinculada a la materia de su competencia.-
- g) Contribuir en la elaboración de políticas y ejecución de acciones en materia de seguridad vial.-
- h) Participar en reuniones convocadas por la Secretaría de Transporte de la Nación para el tratamiento de temas vinculados a la materia de su competencia contribuyendo en la elaboración de los instrumentos de regulación del transporte en general.-
- i) Participar en reuniones convocadas por organismos nacionales e internacionales para el tratamiento de temas vinculados a la materia de su competencia.-
- j) Entender en forma conjunta con la Subsecretaría de Turismo y Aéreas Protegidas en la elaboración, ejecución y coordinación de la política provincial de transporte relacionada al turismo.-
- k) Ser la autoridad de aplicación de la Ley Nº 3755.-
- l) Ejercer la función de Coordinador de la Unidad Ejecutora Portuaria Provincial.-
- m) Intervenir en la administración del Fondo de Desarrollo Portuario con sujeción a lo dispuesto en la administración del Fondo de Desarrollo Portuario con sujeción a lo dispuesto por la Ley Nº 3755 y su Decreto Reglamentario Nº 209/93.-

ANEXO Nº III

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE MULTIMODAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS**

MISIÓN:

- Conducir la actividad del organismo, entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política portuaria. Entender en todo lo atinente a la planificación de infraestructura portuaria y en lo relativo a la formulación, supervisión y control de proyectos y de obras: de mantenimiento, remodelación y ampliación o nuevos emprendimientos.-

FUNCIONES:

- a) Asesorar a la Subsecretaría en materia de planificación y gestión portuaria.-
- b) Brindar asesoramiento a las Administraciones Portuarias Locales en materia de infraestructura portuaria.-
- c) Intervenir en la formulación o aprobación de proyectos vinculados con obras portuarias.-
- d) Participar en el desarrollo de pliegos para licitaciones vinculadas a obras portuarias.-
- e) Intervenir en la formulación o aprobación de planes estratégicos y planes maestros.-
- f) Asesorar a la Subsecretaría en lo referido a la búsqueda de financiamiento para la ejecución de obras y/o proyectos.-
- g) Coordinar con los municipios y con las administraciones portuarias, los planes de inversión y las acciones a desarrollar en sus respectivos ámbitos de actuación.-
- h) Intervenir en la homologación de las tasas, tarifas, precios, arrendamientos, cánones, derechos de concesión, aprobados por las administraciones portuarias.-
- i) Proponer a la Subsecretaría, las políticas y acciones para el desarrollo de las terminales portuarias.-
- j) Asesorar a la Subsecretaría, acerca de la elaboración y aprobación de los estatutos de las administraciones portuarias.-
- k) Asistir con voz y sin derecho a voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias de las administraciones portuarias, cuando así lo crea conveniente.-
- l) Ejercer la administración y explotación directa de aquellos puertos de propiedad del Estado Provincial en los que por cualquier circunstancia no resulte posible constituir una Administración Portuaria Local.-



- m) Proponer a la Subsecretaría, los postulantes a representarlos en las Administraciones Portuarias.-
- n) Sostener los intereses del Estado Provincial ante las Administraciones Portuarias.-
- ñ) Entender todo lo atinente al manejo de los recursos presupuestarios del organismo y elaborar y elevar anualmente el Presupuesto de Gastos y Recursos.-
- o) Informar periódicamente a la Subsecretaría acerca de los presupuestos y Estados Contables de las Administraciones Portuarias.-
- p) Proponer acciones tendientes a lograr la mayor eficiencia en las áreas portuarias así como políticas de comercialización de las mismas y promoción institucional.-
- q) Intervenir en la creación y desarrollo de servicios prestados o a ser prestados por terceros.-
- r) Proponer un plan de manejo de los puertos bajo explotación directa y supervisar su administración.-
- s) Intervenir en los proyectos de modificación a la normativa legal vigente o de nuevas leyes, decretos, etc., que fuera necesario para el cumplimiento de sus misiones.-
- t) Intervenir en los estudios tarifarios, de costos e inversión.-
- u) Analizar y producir informes sobre la marcha de la gestión económica-financiera, asesorando sobre políticas y estrategias a seguir.-
- v) Intervenir en el desarrollo e implementación de sistemas de información que permitan recopilar información estadística permanente sobre cuestiones económicas, servicios de transportes, movimiento portuario, etc-
- w) Proponer y coordinar acciones, actividades, proyectos relacionados con el desarrollo económico de los puertos, mejora de la competitividad, innovación de gestión, incorporación de servicios, cooperación con otras entidades, etc.

REQUISITOS PARA EL CARGO:

Profesional en Ingeniería Hidráulica, Construcción o Civil, con especialización en la materia y experiencia en obras portuarias superior a diez (10) años.-

ANEXO Nº IV

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE MULTIMODAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA**

MISIÓN:

- Intervenir en todo lo atinente a la planificación de infraestructura portuaria y en lo relativo a la formulación, supervisión y control de proyectos y de obras de mantenimiento, remodelación y ampliación o nuevos emprendimientos.-

FUNCIONES:

- a) Intervenir en la planificación, estudios y proyectos que se ejecuten en la Dirección General o por terceros.-
- b) Intervenir en la Inspección de las obras de mantenimiento de las distintas administraciones portuarias.-
- c) Realizar la Coordinación y control de las inspecciones de las distintas obras portuarias que se lleven a cabo en el ámbito provincial.-

REQUISITOS PARA EL CARGO:

Profesional en Ingeniería Hidráulica, Construcción o Civil, con experiencia en obras portuarias superior a cinco (5) años.-

ANEXO Nº V

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE MULTIMODAL
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA
DEPARTAMENTO SEGUIMIENTO Y CONTROL DE OBRAS.**

MISIÓN:

- Atender en todas las tramitaciones que se deben realizar con relación a licitaciones, concursos, certificaciones, recepciones y cualquier otra gestión y/o procedimiento que sea necesario para lograr un correcto desarrollo del Plan de Obras elaborado por la Dirección General, garantizando con todo ello el cumplimiento de las leyes y normas vigentes en la materia.
- Atender a la coordinación y supervisión de las inspecciones de obra.-

FUNCIONES:

- a) Redactar, confeccionar y controlar las Cláusulas Generales y Particulares, complementarias de las documentaciones de Obra, para su posterior llamado a Licitación.-
- b) Preparar, compaginar y controlar la documentación que servirá de base para el llamado a licitación.-
- c) Conformar e integrar las Comisiones de Preadjudicación destinadas al estudio de las Ofertas, controlando, supervisando y verificando las documentaciones técnicas, los proyectos de instalaciones y estructuras presentadas por las Contratistas corroborando el cumplimiento del Pliego de acuerdo a los trabajos y servicios contratados bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas produciendo los informes pertinentes para su posterior aprobación o rechazo según corresponda.-
- d) Llevar el control y tramitar los certificados de obra que se generen por la ejecución de las distintas obras que se contraten desde la Secretaría.-
- e) Intervenir en la supervisión de las obras e inspecciones de las obras portuarias.-



- f) Coordinar, efectuar el seguimiento y organizar los procedimientos laborales del personal encargado de inspeccionar las obras portuarias en todo el ámbito provincial.-
- g) Coordinar con el nivel superior las programaciones y decisiones a adoptar, así como también ejecutar las tareas y representaciones encomendadas por la Dirección General de Puertos.-

REQUISITOS PARA EL CARGO:

- Nivel Universitario con orientación en Ingeniería Civil, Construcciones, Portuaria y/o Hidráulica y poseer dos (2) años de experiencia e idoneidad fehacientemente acreditada en materia portuaria.-

ANEXO Nº VI

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE MULTIMODAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS
DIRECCIÓN DE PUERTOS EXPLOTACIÓN DIRECTA**

MISIÓN:

- Asistir en la fijación de políticas y estrategias dentro del ámbito portuario en los puertos bajo jurisdicción de la Provincia, e intervenir en lo concerniente a la prestación de servicios y la infraestructura portuaria.-

FUNCIONES:

- a) Representar ante terceros al Puerto de Rawson y Camarones cuya administración ejerce.-
- b) Otorgar actos jurídicos de administración por cuenta y orden de la Dirección General excepcionalmente que por razones de urgencia no admiten dilación.-
- c) Informar periódicamente de la marcha de la administración que ejerce, al Director General de Puertos.

REQUISITOS PARA EL CARGO:

-Poseer tres (3) años de experiencia e idoneidad fehacientemente acreditada.-

ANEXO Nº VII

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE MULTIMODAL
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL**

MISIÓN:

- Asesorar a la Subsecretaría en la formulación de las políticas provinciales de transporte. Intervenir en la formulación, supervisión y control de proyectos de remodelación, ampliación y nuevos emprendimientos de la infraestructura portuaria, vial, aérea, ferroviaria y de las operaciones de servicios de transporte terrestre, marítimo ó aéreo en relación con la misión de la Subsecretaría y del área de su competencia.-

FUNCIONES:

- a) Asesorar en la puesta en marcha y operaciones de servicios vinculados al desarrollo del transporte multimodal.-
- b) Proponer las redes de transporte para la comercialización de mercaderías y movilidad de personas.-
- c) Intervenir en la definición de estrategias de comercialización en el área de su competencia.-
- d) Coordinar estrategias a fin de lograr la integración multimodal de los servicios de transporte de cargas y pasajeros y el afianzamiento de redes de comercialización de productos de producción local.-
- e) Entender en las gestiones ante organismos públicos provinciales, nacionales, de otras provincias y concesionarios y operadores ferro/aero/portuarios a fin de coordinar las prioridades en las inversiones en infraestructura.-
- f) Intervenir y asesorar a la Subsecretaría en todo lo referente al otorgamiento de permisos y concesiones de servicios de transporte, de los nodos de actividades logísticas y centros multimodales de transferencias de cargas y pasajeros.-
- g) Asesorar al Subsecretario en lo relativo a la fijación de tarifas, tasas, cánones, derechos de concesión vinculada a las áreas de su competencia.-
- h) Intervenir en las gestiones antes empresas operadoras de servicios aéreos estatales ó privadas, nacionales é internacionales para mejorar la calidad de los servicios que prestan desde y hacia la Provincia.-
- i) Intervenir en la elaboración de las modificaciones a la normativa vigente, ó el dictado de nuevas leyes, decretos ó resoluciones en lo referente a modalidad operativa, aptitud técnica de equipos, seguros, régimen tarifario que permitan alcanzar los objetivos de la Subsecretaría.-
- j) Proponer la incorporación de líneas aéreas de tercer nivel.-
- k) Proponer estrategias de desarrollo del transporte multimodal incluido el ferrocarril.-
- l) Ejercer el Poder de Policía provincial respecto del transporte en cualquiera de sus modalidades.-

ANEXO Nº VIII

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE MULTIMODAL**



DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL

MISIÓN:

- Intervenir en el desarrollo de zonas de actividad logística, la infraestructura, servicios y equipamientos, portuario, aéreo, vial y ferroviario con el fin de conformar un sistema multimodal de transporte que permita la comercialización de productos regionales, con rapidez, seguridad y bajo costos.-

FUNCIONES:

- Asistir a las diferentes áreas de la Subsecretaría en las acciones a desarrollar en los ámbitos portuarios, aeroportuario, ferroviario y vial.-
- Intervenir en la definición de redes de comercialización en los cuales deban vincularse por sistemas multimodal.-
- Proponer obras de la red vial nacional y provincial que integren el sistema de transporte multimodal.-
- Intervenir en coordinación con los Municipios de las obras viales de accesos a los puertos, y aeropuertos.-
- Intervenir en la elaboración de los corredores productivos de la Provincia.-
- Llevar un registro ordenado y actualizado sobre el estado de la infraestructura afectada a la red primaria de la producción.-
- Coordinar con la Dirección de Autotransporte terrestre las modificaciones a la normativa de transporte de cargas.-
- Subrogar al Director General de Transporte Multimodal en caso de ausencia y/o licencia del mismo.-

ANEXO Nº IX

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN TRANSPORTE MULTIMODAL
DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN, ESTUDIOS Y PROYECTOS**

MISIÓN:

- Intervenir en la elaboración del plan estratégico para el transporte multimodal que incluye la conformación de las áreas de centrales de cargas, centrales de transferencias y su interrelación física, logística y de comunicaciones.-

FUNCIONES:

- Intervenir en la elaboración de proyectos originados en la Subsecretaría, en otros organismos del Gobierno ó en el sector privado en lo referente al área de su competencia.-
- Elaborar para su aprobación el Plan Estratégico con las etapas de su desarrollo.-
- Estudiar propuestas estratégicas tendientes a mejorar la integración de la Provincia con el resto de la Patagonia y su vinculación con otras regiones del país y la República de Chile.-c) Proponer obras de la red vial nacional y provincial que integren el sistema de transporte multimodal.-
- Intervenir en los proyectos de las obras viales de accesos a los puertos, y aeropuertos.-
- Intervenir en la elaboración los proyectos de los corredores productivos de la Provincia.-
- Subrogar al Director de Transporte Multimodal en caso de ausencia y/o licencia del mismo.-

REQUISITOS PARA EL CARGO:

- Título terciario o Universitario, con dos (2) años de experiencia en la materia.-

ANEXO Nº X

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN TRANSPORTE MULTIMODAL
DEPARTAMENTO DESARROLLO Y GESTIÓN**

MISIÓN:

- Evaluar proyectos originados en dependencias de la Subsecretaría ú otra área del Gobierno ó del sector privado, que estén vinculados al desarrollo del transporte multimodal.-
- Asistir en la fijación de políticas y estrategias destinadas al desarrollo del transporte multimodal.-

FUNCIONES:

- Gestionar ante los operadores aeroportuarios la realización de obras de ampliación ó modificación de la infraestructura que sean necesaria para consolidar los nodos de vinculación.-
- Intervenir en la gestión sobre los niveles de servicios de la infraestructura portuaria, aérea, vial y ferroviaria.-
- Proponer a la Dirección sobre planes de desarrollo de líneas aérea de tercer nivel regional.-
- Entender en la elaboración de redes de desarrollo de comercialización en los cuáles participe alguno de los modos de transporte.-
- Entender en la elaboración de planes de mediano y largo alcance sobre la interconectividad de los distintos modos de transportes, tendiente al multimodalismo.-

REQUISITOS PARA EL CARGO:

- Título terciario o Universitario, con dos (2) años de experiencia en la materia.-

**ANEXO N° XI**

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE MULTIMODAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO CONTABLE**

MISIÓN:

- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la elaboración del presupuesto anual, asistiendo a la Dirección de Fiscalización, Gestión y Comercialización en todo lo vinculado al manejo contable del Organismo.-

FUNCIONES:

- a) Entender, registrar y controlar los gastos que se originen en el Organismo, a fin de lograr la utilización mas eficiente de los recursos disponibles.-
- b) Asistir a la Dirección en lo vinculado al manejo contable del Organismo.-
- c) Mantener actualizados todos aquellos libros en que de acuerdo a la reglamentación deban practicarse asientos contables.-
- d) Informar y colaborar en todo lo que sea pertinente al cumplimiento de su misión.-
- e) Colaborar en la verificación del cumplimiento de las normas que regulan las tramitaciones de expedientes.-
- f) Asistir en las tareas administrativas, llevando el control de la documentación del área, para concretar administrativamente las actuaciones y expedientes en forma ágil y eficiente.-
- g) Intervenir en el asesoramiento en materia de manejo administrativo de aquellos puertos cuya explotación está a cargo de la Secretaría.-
- h) Llevar en forma ordenada, clasificada y actualizada, el archivo general del área.-
- i) Llevar en legal forma todos los libros contables del área.-
- j) Preparar las rendiciones a realizar por la Dirección de Fiscalización, Gestión y Comercialización ante el Tribunal de Cuentas.-
- k) Controlar en forma permanente el patrimonio conformado por los bienes existentes en los puertos provinciales, sus instalaciones y demás dependencias.-
- l) Intervenir en la administración y control del Fondo de Desarrollo Portuario con sujeción a lo dispuesto por la Ley N° 3755 y su Decreto Reglamentario N° 209/93.-
- m) Entender en todo lo atinente al manejo de recursos presupuestarios de la Dirección General.-
- n) Elaborar y elevar anualmente el presupuesto de gastos y recursos de la Dirección General.-
- o) Intervenir en la aprobación de los presupuestos y estados contables de las administraciones portuarias.-
- p) Preparar las rendiciones a realizar por la Dirección General ante el Tribunal de Cuentas.-

REQUISITOS PARA EL CARGO:

- Secundario completo. Poseer diez (10) años de experiencia e idoneidad fehacientemente acreditada en materia administrativa, contable y financiera.-

ANEXO N° XII

**SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE MULTIMODAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS
DEPARTAMENTO SECRETARÍA**

MISIÓN:

- Prestar los servicios de Secretaría y Despacho interno que requiera la Dirección General de Puertos y supervisar todo lo vinculado al personal.

FUNCIONES:

- a) Atender el Despacho Administrativo de la Dirección General.-
- b) Prestar servicios de Secretaría a la Dirección General.-
- c) Efectuar el seguimiento de las actuaciones que se reciben para su tramitación en la Dirección General.-
- d) Tipear todo trabajo que emane del área cumpliendo las pautas y prioridades fijadas por la superioridad.-
- e) Recepcionar, clasificar, registrar y distribuir la documentación en trámite, originados o destinados al Sr. Director General y Directores dependientes del mismo.-
- f) Llevar en forma ordenada, clasificada y actualizada el archivo general del área.-
- g) Recopilar, clasificar y archivar todas las Leyes, Decretos, Resoluciones y Circulares emitidas por el Sector Público Provincial inherentes a los temas de la Dirección.-
- h) Elaborar y confeccionar instrumentos administrativos, convenios, contratos, actas, notas e informes que requiera tramitar la Dirección.-
- i) Asistir al Director General en las tareas administrativas llevando el control de la documentación del área, para concretar administrativamente las actuaciones y expedientes en forma ágil y eficiente.-
- j) Preparar los proyectos de actos administrativos o de personal para la firma de la Dirección General.-
- k) Llevar el registro de personal dependiente del Organismo, manteniendo actualizada toda la información relevante, como registro de asistencia, sanciones y licencias, etc., como así también del personal de los puertos administrados.-



- l) Intervenir en el trámite relacionado con el desglose y agregación de actuaciones, vistas y notificaciones que como consecuencia de ello se origine.-

REQUISITOS PARA EL CARGO;

Título terciario y tres (3) años de experiencia en la Administración Pública. Conocimiento de Computación.-

DECRETO Nº 1138/12

Apruébase la Reglamentación de los Artículos 5 inciso d), 207 y 209 a 213 de la Ley XVII Nº 53.

Rawson (Chubut), 01 de Agosto de 2012.
Boletín Oficial Nº 11530, 09 de Agosto de 2012.

VISTO:

Las Leyes I Nº 18, XVII Nº 53, XVII Nº 88, el Expediente 143/12; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la reglamentación del procedimiento administrativo sancionatorio aplicable ante infracciones a la Ley XVII Nº 53 (Código de Aguas);

Que conforme lo establecido por el artículo 46 inciso a) de la Ley XVII Nº 88, el Instituto Provincial del Agua (IPA) es la autoridad de aplicación del mencionado Código de Aguas;

Que en tal carácter, el artículo 4 de la Ley XVII Nº 53, le confiere las facultades de poder de policía sobre las aguas del dominio público, sus cauces y riberas y obras hidráulicas de cualquier naturaleza como, asimismo, con relación a las aguas de dominio privado en función del interés público;

Que el Código de Aguas faculta, en su artículo 5 inciso d) de la Ley XVII Nº 53, a la autoridad de aplicación a ingresar, en caso necesario y con previa notificación, en cualquier propiedad pública o privada en cumplimiento de sus funciones y, mediando oposición por parte del propietario, a requerir la correspondiente autorización judicial, potestad que amerita ser reglamentada;

Que los artículos 209 a 214 del Código de Aguas regulan lo atinente al Régimen Contravencional;

Que el artículo 209 de la Ley XVII Nº 53, establece que las violaciones a las disposiciones del Código de Aguas y sus reglamentaciones, serán pasibles –entre otras sanciones – de multas, cuya determinación en cuanto a sus montos mínimos y máximos se refiere, compete al Poder Ejecutivo;

Que, en este orden de ideas, resulta conveniente determinar los referidos montos mínimos y máximos de las multas que aplique el Instituto Provincial del Agua y que se encuentren en consonancia con el sistema de actualización que fija el sistema de contrataciones de la Provincia;

Que concretamente, la Ley II Nº 76, en su artículo 118 establece la unidad módulo, estipulándose un valor unitario de PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$ 1200.-), el que se halla sujeto a modificación de este Departamento Ejecutivo;

Que de este modo, corresponde tipificar las infracciones a la Ley XVII Nº 53 garantizando, de esta forma, identificar adecuadamente los hechos que constituyen violación a la normativa de aguas y el principio de proporcionalidad ente la infracción y la graduación de la multa;

Que el Instituto Provincial del Agua se estructura como un ente autárquico del Estado Provincial con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado; de acuerdo a lo normado por el artículo 45 de la Ley XVII Nº 88;

Que esa autarquía implica reconocerle la aptitud legal para administrarse a sí mismo, cumpliendo con los fines públicos específicos para los que fue creado, todo ello conforme a la norma que le dio origen;

Que continuado con esta línea de razonamiento, el artículo 207 de la Ley XVII Nº 53, establece que corresponderá la vía de apremio para el cobro, entre otras sanciones, de multas y de cualquier otro tipo de obligación pecuniaria establecida en el Código de Aguas, sus normas reglamentarias y la ley impositiva anual;

Que en consecuencia, la autarquía reconocida al Instituto Provincial del Agua lo habilita para promover las ejecuciones por vía de apremio derivadas del cobro de multas y demás supuestos contemplados en el artículo 207 del cuerpo legal citado;

Que asimismo, procede reglamentar el artículo 207 explicitado con minuciosidad detallando las obligaciones pecuniarias susceptibles de ser ejecutadas por el proceso descripto;

Que, en este sentido, el resguardo del principio de celeridad procesal amerita extender la vía de apremio al recupero de las sumas que eventualmente erogue el Instituto Provincial del Agua cuando destruya obras no autorizadas y/o remueva obstáculo que impidan el normal escurrimiento de las aguas;



Que el artículo 206 de la Ley XVII N° 53 indica que la tramitación de las cuestiones que se susciten ante la autoridad de aplicación se regirá por la ley de procedimiento administrativo de la Provincia I N° 18 y, en lo específico, por las normas contenidas en ese Código;

Que no existiendo previsión normativa específica en el Código citado respecto a la documentación que constituirá título ejecutivo hábil, corresponde aplicar, subsidiariamente y en este aspecto, lo establecido por el artículo 523 inciso 6 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia Ley XIII N° 5;

Que se deberán precisar aspectos procedimentales de los artículos 210 a 213 de la Ley XVII N° 53;

Que así, para cumplir con la fiscalización y control del cumplimiento de las normas relativas a las violaciones a las disposiciones del Código de Aguas y sus reglamentaciones, procede disponer que el Instituto Provincial del Agua, a través de sus agentes o inspectores y toda vez que se verifique la comisión de infracciones, redacte acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario;

Que en esta línea intelectual, en dicha acta se hará constar lugar, día y hora que se verifica, nombre y apellido y/o razón social del presunto infractor, descripción del hecho verificado como infracción, refiriéndolo a la norma infringida y firma del inspector actuante;

Que, salvo prueba en contrario, se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado intervención en el presente trámite;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1: APRUEBASE la Reglamentación de los artículos 5 inciso d), 207 y 209 a 213 de la Ley XVII N° 53 que como Anexo "A", forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 3: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

FDO.: BUZZ – TOURIÑAN

ANEXO A

Artículo 5 inciso d).- La oposición u obstrucción a la actuación de la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas que la impidan, perturben o retrasen de cualquier manera es sancionada, previa intimación, con multa equivalente al valor de un (1) módulo a diez (10) módulos.

Artículo 207.- La vía de apremio se extiende al recupero de sumas que eventualmente erogue la Autoridad de Aplicación a fin de destruir obras no autorizadas y/o remover obstáculos que impidan el normal escurrimiento de las aguas como asimismo limpieza y mantenimiento de canales comuneros.

Constituirá título ejecutivo hábil para promover el apremio, el testimonio de actuaciones administrativas de las que surja un crédito a favor del Instituto Provincial del Agua.

Artículo 209 inciso a).- Las multas a las diversas infracciones al Código de Aguas, se graduarán teniendo en cuenta los siguientes topes mínimos y máximos.

Infracción Código de Aguas (Ley XVII N° 53)	Multa (en módulos)
Art. 24.- Inexistencia de permiso o concesión para uso de aguas públicas, materiales en suspensión, alveos o lechos	De 3 a 100
Art. 25.- Utilización de agua en violación a las modalidades establecidas en el título de otorgamiento.	De 5 a 50
Art. 33.- Incumplimiento de mantener en buen estado y en condiciones normales de funcionamiento las obras o defensas construidas en cauce o márgenes. Regular las derivaciones de agua en forma excesiva para la capacidad de los canales o trasgrediendo los límites cuantitativos de ley. No construir o instalar a su exclusiva costa las obras o mecanismos reguladores adecuados que determine la autoridad de aplicación.-	De 20 a 100
Art. 34.- Realización de actos que perjudiquen el libre escurrimiento de las aguas. -No remoción a costa propia del propietario del predio, de obstáculos del cauce, lecho playas fluviales y ribereñas que hayan tenido origen en sus predios; cuando esa remoción signifique una necesidad común o de interés general.-	De 10 a 70
Art. 77.- Incumplimiento por los regantes de informar a la autoridad de aplicación el plan de intención	



de riego, con detalle de cultivos o pasturas, superficies, fechas de siembra y superficies a tratar para recuperación de suelos.-	De 5 a 50
Art. 92.- Explotación de minerales en un radio no menor de 100 metros a contar desde el eje de la obra sin autorización de la autoridad de aplicación.	De 5 a 50
Art. 97.- Obras realizadas por los concesionarios de agua con fines hidroeléctricos en violación a restricciones y obligaciones generales establecidas por el Código, su reglamentación.-	De 10 a 100
Art. 109.- Eliminación de residuos en acuíferos no confinados.-	De 20 a 100
Art. 115.- Ejecución de obra hidráulica sin aprobación de la autoridad de aplicación	De 15 a 100
Art. 147.- Usos de aguas subterráneas cuyo alumbramiento dañe las condiciones naturales del acuífero o suelo o produzca interferencia con otros pozos o cursos de agua.-	De 15 a 100

La Autoridad Administrativa del Agua, al graduar la sanción tiene en cuenta:

- el incumplimiento de advertencias o requerimiento de la inspección en los términos del artículo 5 inciso d) de la Ley XVII N° 53;
- la importancia económica del infractor;
- el carácter de reincidente. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de un (1) año de haber quedado firme una resolución sancionatoria que imponga multa;
- el perjuicio causado;

Artículo 210.- La Autoridad de Aplicación al tomar conocimiento de una posible infracción al Código de Aguas, designará un oficial sumariante para realización de una inspección. De la misma se labrará acta de comprobación consignando el hecho constatado, la normativa violada y toda otra circunstancia que considere, a su juicio, de interés para dotarla de mayor fuerza convictiva, pudiendo utilizar registros fotográficos y todo otro medio de prueba que considere útil.

El Oficial Sumariante redactará el acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario.

Detalladamente, en dicha acta se hará constar lugar, día y hora que se verifica, nombre y apellido y/o razón social del presunto infractor, descripción del hecho verificado como infracción, refiriéndolo a la norma infringida y firma del oficial sumariante actuante.

Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes.

El acta será notificada al presunto infractor por medio fehaciente, haciéndole saber que cuenta con un plazo de 5 (cinco) días hábiles para regularizar su situación o proceder dentro del mismo plazo a efectuar descargo y ofrecer prueba que estime haga a su derecho y que la falta de presentación del descargo generará una presunción iuris tantum en cuanto a la veracidad de los hechos imputados.

Este plazo podrá ser ampliado en razón de la distancia aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 211.- Si el presunto infractor hubiera ofrecido prueba, el oficial sumariante dispondrá la apertura a prueba en un plazo de entre 30 y 60 días. El oficial sumariante podrá asimismo proponer la prueba que estime pertinente.

Artículo 212.- El importe de las multas se realizará en el Banco del Chubut S.A. mediante obtención de boleta (sigla AB) pago canon del agua emitida por la Dirección de Rentas, ingresando a la página WEB, www.chubut.gov.ar/dgr.

Artículo 213.- Contra las multas que se apliquen procederá el recurso jerárquico en los términos del artículo 112 de la Ley I N° 18. El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso o notificó la sanción, en los términos y plazos fijados por el Capítulo II de la Ley I N° 18.

DECRETO N° 1680/12

Aprobar, Transferir y Establecer las atribuciones de esas Subsecretarías dependiente del M.A.G.B y P.

Rawson, 19 de Octubre de 2012.

VISTO:

La ley I N° 471; y el Expediente N° 0001/12 - M.A.G.B y P, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley I N° 471, en el Artículo 15°, se otorgan las atribuciones del creado Ministerio de Agricultura, Ganadería Bosques y Pesca;

Que atento a ello, resulta necesario establecer la Estructura Orgánico – Funcional del creado Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca, conforme al Anexo I (hoja 1) que forma parte integrante del presente Decreto;

Que a tal efecto, se solicita la creación de las Subsecretarías de "Coordinación", "Agricultura", de "Ganadería" y de "Pesca", con dependencia directa del señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca, de acuerdo al Anexo I (hoja1);



Que asimismo se transfiere desde el Ministerio de la Producción al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca la Subsecretaría de Bosques;

Que conforme a lo expuesto en los Considerandos precedentes quedará establecido, el orden de prelación de los señores Subsecretarios que actuarán en reemplazo del señor Ministro en caso de impedimento o ausencia de este, de conformidad con el Artículo 155°, Inciso 15) de la Constitución Provincial, conforme al siguiente orden:

- Subsecretario de Ganadería;
- Subsecretario de Coordinación;
- Subsecretario de Agricultura;
- Subsecretario de Pesca;
- Subsecretario de Bosques;

Que por el presente se da cumplimiento al Artículo 26° y 27° de la Ley I N° 259, de acuerdo General de Ministros;

Que la Dirección General de Administración de Personal, dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete, ha tomado intervención en el presente trámite;

Que el Asesor General de Gobierno ha tomado intervención en el presente trámite;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS:
D E C R E T A:**

Artículo 1°: Aprobar a partir de la fecha del presente Decreto, la creación de las Subsecretarías del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca, de "Agricultura", de "Ganadería", y de "Pesca", con dependencia directa del Señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca, conforme al Anexo I (hoja 1), que forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°: Transferir desde el Ministerio de la Producción al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca la Subsecretaría de Bosques, según el Anexo I (hoja 1), que forma parte integrante del presente Decreto.-

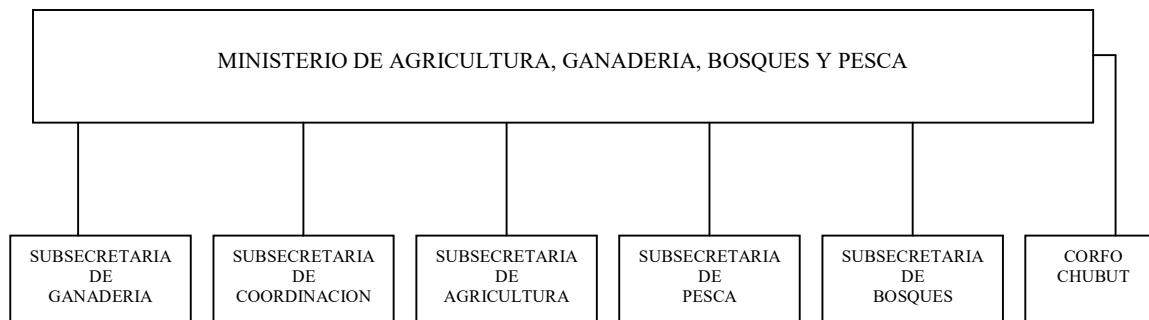
Artículo 3°: Establecer que en caso de impedimento o de ausencia del señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca, el refrendo de los actos del Poder Ejecutivo será ejercido en las condiciones del Artículo 155°, Inciso 15) de la Constitución Provincial, por los señores Subsecretario en el orden de prelación que seguidamente se detalla:

- Subsecretario de Ganadería;
- Subsecretario de Coordinación;
- Subsecretario de Agricultura;
- Subsecretario de Pesca;
- Subsecretario de Bosques;

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: BUZZI-TROVANT-TOURIÑAN-CURRE-ZUDAIRE-ARZANI-ZAFFARONI-MADERNA-MAZA-DUFOUR-SAENZ.

ANEXO I



**DECRETO N° 571/13**

Crease el Consejo de Administración Hospitalaria (CAH)

Rawson, 20 de Mayo de 2013.
Boletín Oficial N° 11719, 27 de Mayo de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 2747/13-M.S., el Decreto N° 515/ 09; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente del Visto se propone crear, para los Hospitales Provinciales de Complejidad Nivel VIII, un Consejo de Administración Hospitalaria (CAH) que, amén de coadyuvar en la toma de decisiones vinculadas al establecimiento, respalde y oriente la tradicional conducción ejecutiva que ejercen las direcciones de dichos establecimientos;

Que el fenómeno de transición epidemiológica, los determinantes sociales de la salud, la dinámica interna de las organizaciones y las dinámicas sociales, entre otras variables, repercuten notablemente en la cobertura efectiva de las organizaciones de la salud para con las necesidades sanitarias de una sociedad;

Que la estructura geodemográfica, los perfiles económico sociales, las tecnologías, el perfil epidemiológico de sus pobladores y la cultura de los mismos hacen necesarias buscar nuevas modalidades de gestión;

Que en tal orden de ideas y en pos de un objetivo general tal como debe ser el de mejorar el nivel de salud de los habitantes, en modo alguno puede descartarse establecer metodologías de participación social en la gestión pública y adoptar estrategias para la optimización de la gestión presupuestaria;

Que los modelos o formas tradicionales de organizar la conducción administrativa de los establecimientos asistenciales públicos provinciales, salvo aisladas y breves experiencias, no han receptado posibilidades de participación ni órganos colegiados de conducción;

Que en la actualidad el nivel de complejidad del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, considerado este como aptitud para resolver la mayor cantidad de problemáticas asistenciales, se compadece con el grado de clasificación VIII en los términos de la Ley I N° 105;

Que mediante el Decreto del Visto se aprobó la estructura orgánica funcional del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia;

Que como consecuencia la creación del Consejo de Administración Hospitalaria (CAH) implicará, para el caso de dicho Hospital Regional, una modificación a la estructura orgánica funcional que le asignó el Decreto N° 515/ 09;

Que tal iniciativa ha de ser respaldada por este Poder Ejecutivo en la medida que el proyecto puesto a consideración procura un cambio sin excesos burocráticos ni gastos, manteniendo agilidad en la conducción;

Que en tal contexto y para la aludida participación en la gestión luce adecuado establecer una integración multisectorial del Consejo de Administración Hospitalaria;

Que se estima conveniente conformar el mismo con miembros permanentes y rotativos;

Que resulta procedente fijar las facultades del Consejo como también las condiciones en que habrán de desempeñarse las personas que lo integren;

Que el presente se dicta en el marco de las atribuciones que el Artículo 155° de la Constitución Provincial y la Ley de Ministerios I N° 259 confieren al Poder Ejecutivo;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1°: Créase el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA (CAH) como órgano colegiado de conducción para los hospitales públicos provinciales de complejidad Nivel VIII.

Artículo 2°: El CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA estará integrado por siete (7) miembros, cuatro (4) permanentes y tres (3) rotativos, cada uno de los cuales ejercerá la representación de los siguientes sectores:

- a) Del Ministerio de Salud;
- b) Del Municipio local;
- c) De la institución educativa de mayor nivel académico;



- d) De los trabajadores ;
- e) De los cultos reconocidos;
- f) De entidad civil u ONG afín;
- g) Del Empresariado local;

La representación permanente corresponderá a los sectores a/d. Las tres primeras serán cubiertas, según corresponda, por designación o invitación del Ministerio de Salud. El representante de los trabajadores deberá contar con aval de entidad gremial reconocida y ser electo democráticamente. La integración de las representaciones rotativas será determinada por el CAH.

Artículo 3°: Establécese las facultades del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA conforme Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 4°: Los integrantes del CAH se desempeñarán «ad honorem». Cuando para el desempeño de su cometido aquellos deban trasladarse fuera de la ciudad asiento del Hospital, se les brindará cobertura de movilidad y viáticos conforme las normativas vigentes para la Administración Pública.

Artículo 5°: Modifícase la estructura orgánico funcional del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia aprobada por Decreto N° 515/09 incorporando a la misma el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA.

Artículo 6°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Salud.

Artículo 7°: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido ARCHÍVESE.

(NdR.: Texto s/modificación dispuesta por Decreto N° 818/13, B.O. N° 11746 del 05 de Julio de 2013.-)

Fdo.: BUZZI-ELICECHE-SAENZ

ANEXO I

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA

FACULTADES Y OBLIGACIONES

- Organizar su funcionamiento;
- Determinar prioridades para la incorporación de recurso humano;
- Establecer preferencias para la aplicación de los recursos económicos asignados al Hospital;
- Autorizar contrataciones que en el marco de la legislación vigente requieren la intervención de la máxima autoridad zonal;
- Proponer al Nivel Central del Ministerio de Salud acciones tendientes a: 1) la gestión eficiente y racional de la salud para la mayor cobertura efectiva; 2) mejorar los niveles de accesibilidad; 3) la reorganización de la estructura orgánica hospitalaria; - Fijar los mecanismos que aseguren la participación prevista en el Artículo 2° en cuanto dependa del CAH ;
- Requerir a la Dirección del Hospital la asignación de los recursos necesarios para su funcionamiento;
- Remitir al titular del Ministerio informes trimestrales vinculados al funcionamiento del Hospital y del propio Consejo;

DECRETO N° 818/13

Abrógase el Decreto N° 571/ 13 y Créase el Consejo de Administración Hospitalaria (CAH)

Rawson, 27 de Junio de 2013.
Boletín Oficial N° 11746, 05 de Julio de 2013.

VISTO:
El Expediente N° 2747/13-MS, los Decretos N° 515/09 y 571/13; y

CONSIDERANDO:
Que mediante el Decreto N° 515/09 se aprobó la estructura orgánica funcional del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia;
Que mediante el Decreto N° 571/13 se crearon los Consejos de Administración Hospitalaria (CAH) como órganos colegiados de conducción para los hospitales públicos provinciales de complejidad Nivel VIII;
Que razones de mérito, oportunidad y conveniencia, basadas en nuevas exigencias del interés público, imponen abrogar el Decreto N° 571/13 y dictar el presente acto en su lugar;

Que los Artículos 94 y 95 de la Ley I N° 18 autorizan al dictado del presente acto, basado en nuevas exigencias del interés público en base a las consideraciones subsiguientes;



Que el fenómeno de transición epidemiológica, los determinantes sociales de la salud, la dinámica interna de las organizaciones y las dinámicas sociales, entre otras variables, repercuten notablemente en la cobertura efectiva de las organizaciones de la salud para con las necesidades sanitarias, de una sociedad;

Que la estructura geo demográfica, los perfiles económico sociales, las tecnologías, el perfil epidemiológico de sus pobladores y la cultura de los mismos hacen necesarias buscar nuevas modalidades de gestión;

Que en tal orden de ideas y en pos de un objetivo general tal como debe ser el de mejorar el nivel de salud de los habitantes, en modo alguno puede descartarse establecer metodologías de participación social en la gestión pública y adoptar estrategias para la optimización de la gestión presupuestaria;

Que los modelos o formas tradicionales de organizar la conducción administrativa de los establecimientos asistenciales públicos provinciales, salvo aisladas y breves experiencias, no han receptado posibilidades de participación ni órganos colegiados de conducción;

Que por el Expediente del Visto se propone crear, para los Hospitales Provinciales de Complejidad Nivel VIII, un Consejo de Administración Hospitalaria (CAH), que amén de coadyuvar en la toma de decisiones vinculadas al establecimiento, respalde y oriente la tradicional conducción ejecutiva que ejercen las direcciones de dichos establecimientos;

Que en la actualidad aquel nivel de complejidad, considerado este como aptitud para resolver la mayor cantidad de problemáticas asistenciales, sólo es asignado al Hospital Regional de Comodoro Rivadavia;

Que tal iniciativa ha de ser respaldada por este Poder Ejecutivo en la medida que el proyecto puesto a consideración procura un cambio sin excesos burocráticos y gastos, manteniendo agilidad en la conducción;

Que en tal contexto para la aludida participación en la gestión luce adecuado establecer una integración multisectorial del Consejo de Administración Hospitalaria con miembros permanentes y rotativos;

Que resulta procedente fijar las facultades del Consejo como también las condiciones en que habrán de desempeñarse las personas que lo integren;

Que el presente se dicta en el marco de las atribuciones que el Artículo 155° de la Constitución Provincial y la Ley de Ministerios I N° 259 con sus respectivas modificaciones, confieren al Poder Ejecutivo;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1°: Abróguese el Decreto N° 571/13.-

Artículo 2°: Créase el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA en adelante denominado C.A.H, como órgano colegiado de asesoramiento y participación para los hospitales públicos provinciales de complejidad Nivel VIII.-

Artículo 3°: El C.A.H estará integrado por siete (7) miembros, cuatro (4) permanentes y tres (3) rotativos, cada uno de los cuales ejercerá la representación de los siguientes sectores:

- a) Del Ministerio de Salud;
- b) Del Municipio local;
- c) De la institución educativa de mayor nivel académico;
- d) De los trabajadores;
- e) De los cultos reconocidos;
- f) De entidades civiles u ONG afines;
- g) De organizaciones empresariales;

Las representaciones señaladas en los incisos "a"; "b"; "c"; "e", "f" y "g", serán cubiertas, según corresponda, por designación o invitación del Ministerio de Salud.-

El representante de los trabajadores deberá contar con aval de entidad gremial reconocida legalmente y ser electo democráticamente.-

La integración de las representaciones rotativas será determinada por el C.A.H.-

La totalidad de los integrantes del C.A.H, una vez propuestos, serán designados mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial y deberán tener residencia permanente en el área de incumbencia del Hospital en el que intervengan como miembros de la C.A.H.

Artículo 4°: Establécense las facultades del C.A.H conforme se describen en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.-



Artículo 5°: Los integrantes del C.A.H se desempeñarán «ad honorem». Cuando el desempeño de la función lo exija percibirán viáticos y cobertura de movilidad conforme las normativas vigentes para la Administración Pública Provincial.-

Artículo 6°: Modifícase la estructura orgánico funcional del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia aprobada por Decreto N° 515/09 incorporando a la misma el C.A.H.-

Artículo 7°: A efectos de la supervisión y evaluación regular de los C.A.H, el Ministerio de Salud de la Provincia ejercerá las facultades legales de su competencia, pudiendo además en caso de ser necesario, proponer al Poder Ejecutivo Provincial la intervención temporaria del C.A.H cuando no se alcancen a satisfacer las necesidades previstas en su creación o se aparten de las respectivas disposiciones estatutarias.-

Artículo 8°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Salud.-

Artículo 9°: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVÉSE.-

(NDR.: Texto s/modificación dispuesta por Decreto N° 1559/15, B.O. N° 12323 del 18 de Noviembre de 2015.-)

Fdo.: BUZZI-ELICECHE-SAENZ

ANEXO I

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA

FACULTADES Y OBLIGACIONES

1. La organización, funcionamiento y administración general del C.A.H se ajustará a las disposiciones de un Estatuto Orgánico que propondrán los integrantes designados del C.A.H y que tendrá vigencia únicamente una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto. De la misma forma se tratarán las propuestas de reformas estatutarias que surjan a futuro. Básicamente, el estatuto orgánico deberá contener los siguientes elementos y referencias:
 - a) Denominación y domicilio;
 - b) Constitución, organización y funcionamiento, quedando expresamente fijado que el C.A.H sesionará válidamente con la presencia de los dos tercios (2/3) de sus miembros componentes y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate decidirá el presidente.
El presidente será designado por el Poder Ejecutivo Provincial y en situaciones de extrema urgencia, en las que no fuera posible convocar al C.A.H a reunión extraordinaria, decidirá el presidente mediante resolución fundada de la que dará cuenta al C.A.H en la primera oportunidad;
 - c) Programa general de actividad específica, prestación de servicios a la comunidad y régimen de su retribución en los casos que corresponda. A este efecto se cuidará de mantener igualdad de atención en favor de personas y núcleos familiares de recursos insuficientes cuando no se encuentren amparados por entidades a las que corresponda atender el costo de aquélla;
 - d) Atribuciones y deberes de las autoridades;
 - e) Procedimiento de reforma estatutaria.
2. Propondrá las prioridades para la incorporación de recurso humano, modificaciones al régimen de personal, requisitos y deberes para el desempeño de cada cargo en el ámbito Hospitalario;
3. Establecer preferencias para la aplicación de los recursos económicos asignados al Hospital y proponer incrementos presupuestarios para afectar a las áreas en que detecten dicha falencia;
4. Proponer al Poder Ejecutivo un régimen financiero - contable y un sistema de contrataciones a los fines de actualizar la legislación vigente en la materia;
5. Autorizar contrataciones que en el marco de la legislación vigente requieren la intervención de la máxima autoridad zonal;
6. Proponer al Ministro de Salud de la Provincia acciones tendientes a:
 - a) la gestión eficiente y racional de la salud para la mayor cobertura efectiva;
 - b) mejorar los niveles de accesibilidad;
 - c) la reorganización de la estructura orgánica hospitalaria;
7. Fijar los mecanismos que aseguren la participación prevista en el Artículo 2° del presente Decreto, en cuanto dependa del C.A.H;
8. Efectuar al Ministro de Salud de la Provincia la propuesta de incremento presupuestario para el funcionamiento del C.A.H y requerir a la Dirección del Hospital la asignación de dichos recursos para su funcionamiento;



9. Remitir al titular del Ministerio de Salud de la Provincia informes trimestrales vinculados al funcionamiento del Hospital y del propio C.A.H;

DECRETO N° 1712/13

Trasladar la dependencia orgánica funcional de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Gestión de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales del Ministerio de Gobierno.

Rawson, 15 de Noviembre de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 5690-GB-2013; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, se solicita trasladar la dependencia orgánica funcional de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Gestión de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales del Ministerio de Gobierno;

Que se deberá modificar la denominación y aprobar las misiones y funciones de la "Dirección General de Relaciones Institucionales y Gestión" por la de "Dirección General de Despacho y Privada" dependiente del Ministerio de Gobierno;

Que el artículo 33° de la Ley Provincial I N° 259, faculta al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas necesarias y conducentes para adecuar la Estructura Orgánica Funcional presupuestarias de las dependencias que integran los distintos Ministerios, Secretarías y Secretarías de Estado, pudiendo transferir dependencias y distribuir el personal necesario;

Que es necesario aprobar la Estructura Orgánica Funcional de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales y del Ministerio de Gobierno, aprobadas por el Decreto 1707/12, de fecha 26 de Octubre de 2012;

Que a fin de dar cumplimiento a lo expuesto se deberá modificar la Planta Presupuestaria de Personal en la Jurisdicción 20: Ministerio de Gobierno, SAF 20: Ministerio de Gobierno, Programa 25: Conducción de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales - Actividad 1: Conducción de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales y Programa 1: Conducción del Ministerio de Gobierno – Actividad 1: Conducción del Ministerio de Gobierno;

Que se deberá modificar el Plantel Básico del Ministerio de Gobierno eliminándose un (1) cargo de Director General, Personal Fuera de Nivel e incrementando el mismo cargo;

Que la Ley II N° 148 en su Artículo 12°, apartado 1) Inciso a) Punto 5) faculta al Poder Ejecutivo a transferir cargos entre distintas categorías Programáticas y Jurisdicciones y/o modificar los totales siempre que se realicen dentro del mismo escalafón y el costo de la sumatoria no dé resultado positivo;

Que la Dirección General de la Administración de Personal del Ministerio de Coordinación de Gabinete, ha tomado la intervención correspondiente en el presente trámite;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°: Modificar el detalle analítico de la Planta Presupuestaria de Personal en la Jurisdicción 20: Ministerio de Gobierno, SAF 20: Ministerio de Gobierno, Programa 25: Conducción de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales-Actividad 1: Conducción de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales y Programa 1: Conducción del Ministerio de Gobierno-Actividad 1: Conducción del Ministerio de Gobierno.

Artículo 2°: Modificar el Plantel Básico del Ministerio de Gobierno, eliminándose un (1) cargo Director General, Personal Fuera de Nivel e incrementando el mismo cargo, conforma a los Anexos I y II, que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3°: Modificar y aprobar a partir de la fecha del presente Decreto, la Estructura Orgánica Funcional de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales y del Ministerio de Gobierno, conforma a los Anexos III y IV respectivamente, que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 4°: Modificar la denominación y aprobar las misiones y funciones de la "Dirección General de Relaciones Institucionales y Gestión" por la de "Dirección General de Despacho y Privada" dependiente del Ministerio de Gobierno, conforme el Anexo V, que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno, de Economía y Crédito Público y de Coordinación de Gabinete.



Artículo 6º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

Fdo.: BUZZI-CASTRO-TOURIAN-BESTENE.

ANEXO I

JURISDICCION 20: MINISTERIO DE GOBIERNO
SAF 20: MINISTERIO DE GOBIERNO
Programa 25 – Conducción de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales
Actividad 1 – Conducción de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales

GRUPO OCUPACIONAL	CARGOS	Modificaciones		TOTAL CARGOS VIGENTES
		(-)	(+)	
TOTAL GENERAL	40	1		39
PLANTA PERMANENTE	21	1		20
Autoridades Superiores	1			1
Subsecretario	1			1
Personal Fuera de Nivel	5	1		4
Director General	4	1		3
Secretario de Subsecretario	1			1
Personal Jerárquico	9			9
Director	6			6
Jefe Departamento	3			3
Personal Profesional	1			1
NIVEL I	1			1
Personal Técnico Administrativo	4			4
NIVEL I	2			2
NIVEL II	1			1
NIVEL IV	1			1
Pers. Mantenim. Produc. y Obrero	1			1
NIVEL II	1			1
PLANTA TEMPORARIA	9			9
Personal Profesional	1			1
NIVEL I	1			1
Personal Técnico Administrativo	7			7
NIVEL I	3			3
NIVEL II	2			2
NIVEL IV	2			2
Pers. Servicios y Servic, Generales	1			1
NIVEL IV	1			1
PLANTA TRANSITORIA	10			10
Profesional	1			1
Administrativo	7			7
Servicio	2			2

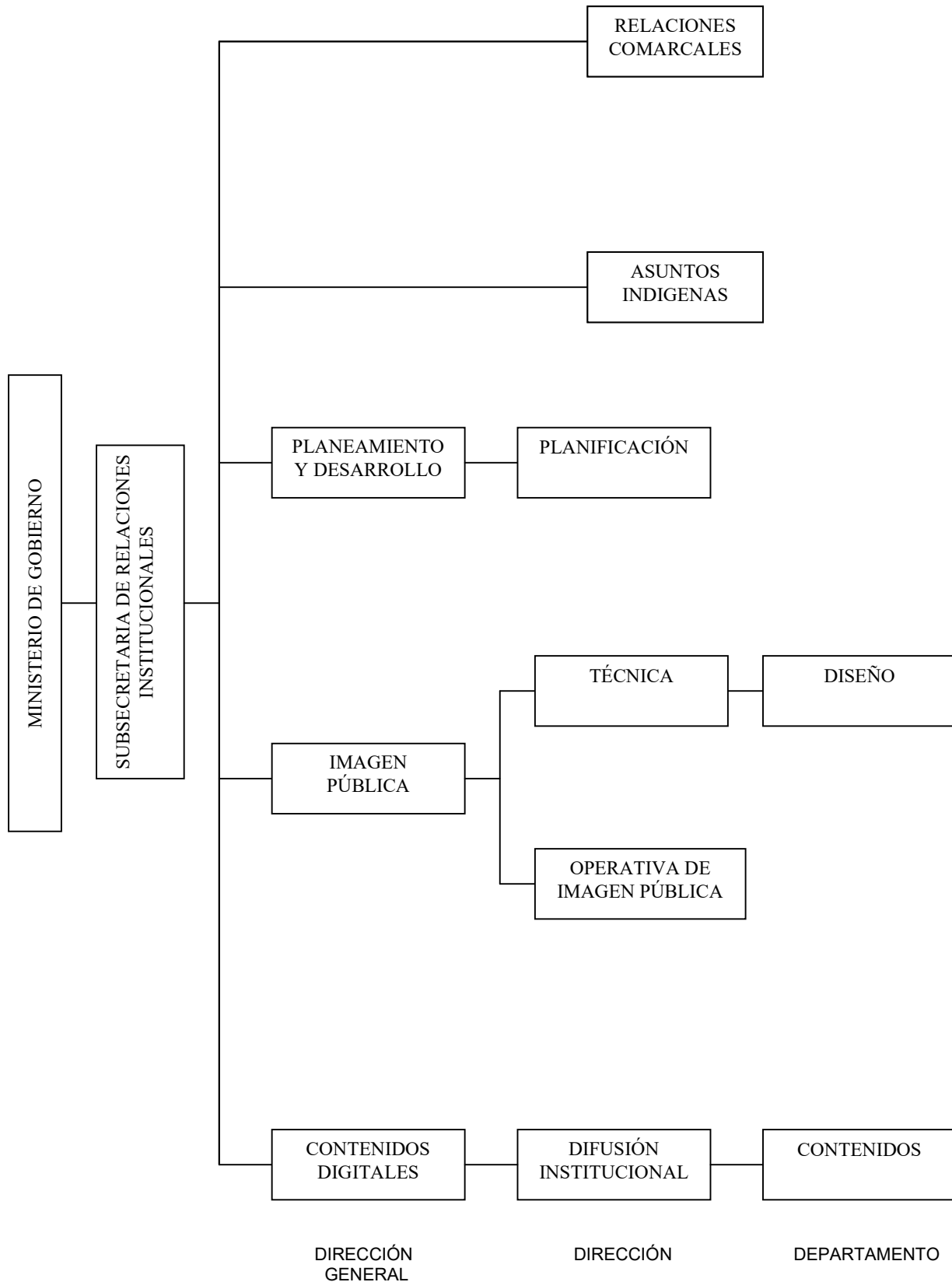
**ANEXO II**

JURISDICCION 20: MINISTERIO DE GOBIERNO
SAF 20: MINISTERIO DE GOBIERNO
Programa 1 – Conducción del Ministerio de Gobierno
Actividad 1 – Conducción del Ministerio de Gobierno

GRUPO OCUPACIONAL	DENOMINACION NIVEL	TOTAL CARGOS VIGENTE	MODIFICACION DE PLANTA		TOTAL DEFINITIVO
			-	+	
TOTAL GENERAL		64		1	65
PLANTA PERMANENTE		7		1	8
Autoridades Superiores	Ministro	1			1
		1			1
Personal Fuera de Nivel		4		1	5
	Director General	1		1	2
	Secretario de Ministro	3			3
Personal Jerárquico		1			1
	Jefe Departamento	1			1
Personal Profesional		1			1
	NIVEL II	1			1
PLANTA TEMPORARIA		21			21
Agrupamiento Técnico Administrativo		4			4
	NIVEL I	2			2
	NIVEL IV	2			2
Personal de Gabinete		17			17
PLANTA TRANSITORIA		36			36
	Administrativo	15			15
	Profesional	19			19
	Servicios	2			2

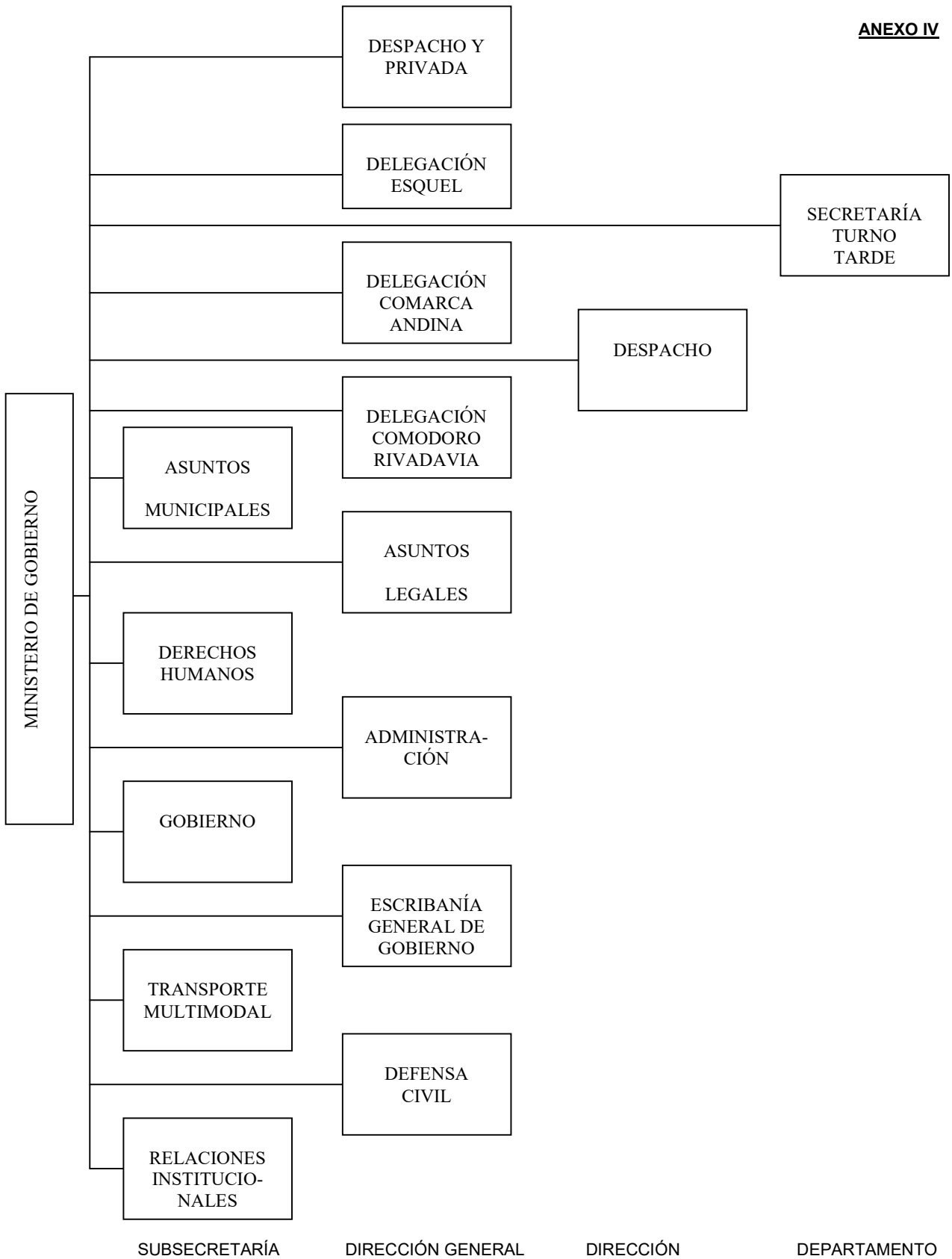


ANEXO III





ANEXO IV



**ANEXO V****MINISTERIO DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE DESPACHO Y PRIVADA****MISIONES:**

Organizar y atender el Despacho Administrativo del Ministerio de Gobierno, coordinando y ejecutando las tramitaciones inherentes al área.-

FUNCIONES:

- Asistir al/la Sr./Sra. Ministro, coordinando y ejecutando las tareas administrativas, llevando el control de la documentación del área.
- Redactar la documentación reservada o pública que se le encomiende.
- Clasificar y distribuir la documentación en trámite suscripta y remitida por el Sr. Ministro.
- Verificar el cumplimiento de las normas que regulan las tramitaciones de expedientes.
- Colaborar con los Sres. Subsecretarios en la supervisión de todos los trabajos y actos administrativos que se realicen.
- Atender y organizar las audiencias del/la Sr./Sra. Ministro.

REQUISITOS PARA EL CARGO:

- Idóneo con experiencia mínima de cinco (5) en la organización de despachos administrativos.

DECRETO N° 1814/13
Creación de Consejo Consultivo.

Rawson, 06 de Diciembre de 2013.
Boletín Oficial N° 11875 del 13 de Enero del 2014.

VISTO:

La Ley de Ministerios I N° 259, modificadas por Ley I N° 451 y por la Ley I N° 471 y el Decreto N° 1680/2012 y;

CONSIDERANDO:

Que corresponde a los Ministros Secretarios proyectar los Decretos del Poder Ejecutivo, así como las instrucciones y reglamentos que éste deba expedir para asegurar el cumplimiento de las leyes provinciales, así como establecer las estrategias y políticas particulares que han de seguir las áreas de su dependencia;

Que de conformidad con la Ley de Ministerio citada en el visto, compete al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca asistir al Gobernador de la Provincia en los asuntos relativos a la asistencia, control y fiscalización de las actividades productivas locales, del aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en la planificación e implementación de las políticas referidas a los recursos ictícolas provinciales, en la adopción de políticas económicas que promuevan el crecimiento regional sustentable y la participación de los habitantes de la Provincia en la obtención de una equitativa distribución de la riqueza;

Que en particular el citado Ministerio, está a cargo de la formulación, conducción y fiscalización de la política forestal, entre otras, y en el uso sustentable de los recursos renovables y el suelo;

Que asimismo en relación a Bosques, tiene a su cargo la preservación, defensa, mejoramiento y uso sustentable del bosque nativo e implantado, la promoción de la actividad forestal y la industrialización de la madera, con competencia de poder de policía sobre dichas actividades;

Que también le corresponde fijar las políticas de protección y fiscalización sanitaria, en cuestiones relativas a la producción forestal;

Que en ese marco, es necesario contar con un consejo, integrado por distintos representantes, a efectos de propender al consenso en la política forestal y a una mejora de la gestión de Bosques;



Que a esos efectos se propicia la creación de Consejo Consultivo a cargo de la Subsecretaría de Bosques, que estará conformado por la representación de Municipios, empleados, cuerpo científico y prestadores privados, y será presidido por la Ministro de Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca;

Que a los efectos de dotar de operatividad al nuevo consejo, resulta conveniente que las designaciones de sus representantes se realicen en un acto administrativo independiente;

Que han tomado la intervención que le compete la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: (NdR: Texto s/modificación de acuerdo al Decreto N° 1338/14 B.O. N° 12071 del 04/11/14)

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en Agricultura, Ganadería, Bosques y Pesca y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.

Fdo.: BUZZI-CASTRO-DUFOUR

DECRETO N° 546/14

Modificar la estructura Orgánica Funcional de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transporte.

~~Rawson, 16 de Mayo de 2014.~~

~~Boletín Oficial N° 11900, 22 de Julio de 2014.~~

(NdR: Texto s/modificación de acuerdo al Decreto N° 38/15 de fecha 11/12/15). El mismo se encuentra en la 2° Edición del Libro.-

DECRETO N° 552/14

Créase la Secretaría de Medios e Información Pública.

Rawson, 20 de Mayo de 2014.

Boletín Oficial N° 11992, 11 de Julio de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 1634-MCG-14; y

CONSIDERANDO:

Que una de las premisas del Gobierno Provincial es lograr el perfeccionamiento de la utilización de los recursos públicos con miras a una mejora sustancial en la calidad de vida de los ciudadanos, focalizando su accionar en la producción de resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados;

Que ese reordenamiento requiere establecer una nueva conformación organizativa de los niveles políticos, basado en criterios de racionalidad y eficiencia que posibiliten una rápida repuesta a las demandas de la sociedad, dando lugar a estructuras dinámicas y adaptables a los cambios permanentes;

Que, a los fines de incrementar las posibilidades de la promoción estatal, resulta adecuado proceder a la creación de la Secretaría de Medios e Información Pública de la Provincia del Chubut cuya función será la formulación, ejecución y supervisión de las políticas tendientes a garantizar el derecho a la información democrática, libre y plural; así como también el acceso al conocimiento de los actos de gobierno;

Que la manda constitucional establece que los actos de los Poderes del Estado, de los Municipios, de los Entes Autárquicos, Descentralizados y Empresas del Estado son públicos determinando la Ley la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento según expresa en su Artículo 13° la Constitución del Chubut;

Que es potestad del Poder Ejecutivo crear las Secretarías que estime necesarias de conformidad con las exigencias funcionales de la Administración, cuyas estructuras y funciones serán determinadas en Acuerdo General de Ministro Secretarios, en virtud de lo normado por el Artículo 19° inciso b) de la Ley I N° 508;



Que, asimismo, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado a compensar partidas entre distintas Jurisdicciones y/o Finalidades, en los términos del Artículo 12º de la Ley II Nº 159 de Presupuesto Ejercicio 2014;

Que no existen impedimentos legales para crear la Secretaría de Medios e Información Pública de la Provincia del Chubut elevando el status institucional que abarca la materia como política de este Gobierno para el adecuado cumplimiento de sus mandas constitucionales;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA

Artículo 1º: Créase la Secretaría de Medios e Información Pública a partir de la fecha del presente Decreto.-

Artículo 2º: Apruébese las Misiones y Funciones de la Secretaría de Medios e Información Pública que obran como Anexo Nº I del presente Decreto.-

Artículo 3º: Transfírase a la Secretaría de Medios e Información Pública todas aquellas dependencias, reparticiones y cargos que tengan relación con las competencias asignadas, como así también los recursos humanos existentes, cargos de revista, bienes patrimoniales y partidas presupuestarias existentes, los cuales serán transferidos mediante acto administrativo expreso.-

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.

Fdo.: BUZZI- GARITANO- BESTENE- TOURIÑAN- ZARATE- DUFOUR- DE FILIPPO- MUSMECI- EREDIA- CUFRE- GLINSKI

ANEXO I

SECRETARIA DE MEDIOS E INFORMACION PUBLICA

MISIONES:

- Difundir los actos públicos de Gobierno.
- Implementar procedimientos tecnológicos a fin de optimizar la dinámica operativa interna y externa de la Administración Pública.
- Administrar los medios y empresas de comunicación que funcionen bajo la órbita del estado.
- Planificar, pautar y distribuir la publicidad oficial.

FUNCIONES:

- Centralizar y canalizar toda información gubernamental.
- Difundir los actos de gobierno.
- Diseñar herramientas tecnológicas que permitan expresar y comprometer públicamente estándares de actuación de los organismos públicos que prestan funciones a la ciudadanía.
- Asesorar en forma permanente y actualizada en relación a las características generales, técnicas y operacionales de la red de Comunicaciones Oficiales.-
- Implementar políticas de información del Estado Provincial a través de Internet.
- Coordinar la agenda gubernamental con los medios de comunicación.
- Realizar la administración de la publicidad de todos los organismos dependientes de Poder Ejecutivo Provincial.

DECRETO N° 1338/14

Modificase el artículo 1º del Decreto 1814/13.

Rawson, 21 de Octubre de 2014.
Boletín Oficial Nº 12071, 4 de Noviembre de 2014.

VISTO:

La Ley de Ministerio I Nº 259, modificada por Ley I Nº 508, el Decreto Nº 1814/13 y el Expediente Nº 3340/14 MDTySP; y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1814/13 se creó el Consejo Consultivo, a cargo de la Subsecretaría de Bosques, presidida por el entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería Bosques y Pesca;

Que el mismo se encuentra conformado por la representación de Municipios, empleados de la Subsecretaría de Bosques, cuerpo científico. (Centro de Investigación y Extensión Forestal Andino Patagónico –CIEFAP- y la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco -Sede Esquel- y prestadores privados (aserradores, prestadores y asociaciones), a los efectos de propender al consenso en la política forestal y una mejora de la gestión de Bosques;



Que de conformidad al Artículo 30 de la Ley I N° 508 referente a las competencias específicas de cada Ministerio establece que el Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos absorbió las competencias de los anteriores Ministerios de Agricultura, Ganadería Bosques y Pesca y del Ministerio de Producción, quienes funcionan en forma unificada desde el 01 de Enero de 2014;

Que por nota obrante a fs. 05/06, la Unión Obreros y Empleados de la Industria Maderera y Afines del Chubut solicita integrar el Consejo Consultivo de mención a fin de presentar propuestas y participar del debate en torno a las actividades que resultan vitales para los trabajadores a los cuales representa;

Que de igual modo se concibe oportuno y conveniente incorporar a la Estación Experimental Agroforestal Esquel del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en el cuerpo científico previsto en el apartado 4) del Artículo 1 del Decreto 1814/13;

Que de conformidad con la Ley de Ministerios citada en el Visto, compete al Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos asistir al Gobernador de la Provincia en los asuntos relativos a la asistencia, control y fiscalización de las actividades productivas locales, del aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en la planificación e implementación de las políticas referidas a los recursos ictícolas provinciales, en la adopción de políticas económicas que promuevan el crecimiento regional sustentable y la participación de los habitantes de la Provincia en la obtención de una equitativa distribución de la riqueza;

Que en dicho marco, resulta pertinente integrar al consejo consultivo a la Unión Obreros y Empleados de la Industria Maderera y Afines del Chubut, y a la Estación Experimental Agroforestal Esquel del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1º: MODIFÍCASE el artículo 1º del Decreto 1814/13 en virtud de lo expresado en los considerandos que preceden, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- CREASE un Consejo Consultivo, a cargo de la Subsecretaría de Bosques, presidida por el Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos, el cual será integrado, con carácter de ad honorem, de la siguiente manera:

1. PRESIDENCIA: Será ejercida por la Ministro de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos, que coordinará el Consejo Consultivo y programará las reuniones necesaria a los efectos de fijar la política forestal.-
2. LOS MUNICIPIOS: Elegirán representantes, uno (1) por cada zona, a saber: **Chubut Noroeste:** Lago Puelo, El Hoyo, El Maitén, Epuyen y Choliila; **Chubut Centro:** Esquel, Trevelin y Corcovado y **Chubut Sur:** Gobernador Costa, San Martín, Río Pico y Alto Río Senguer. Los elegidos participarán de las reuniones y prestarán colaboración y asesoramiento en materia forestal.-
3. EMPLEADOS: Se elegirá uno (1) por votación de todos los empleados de planta de la Subsecretaría de Bosques, quien asistirá a las reuniones y opinará respecto de los trámites necesarios tendientes a la mejora en la gestión del organismo.-
4. CUERPO CIENTIFICO: Serán invitados a participar el Centro de Investigación y Extensión Forestal Andino Patagónico (CIEFAP); la Universidad de la Patagonia San Juan Bosco (Sede Esquel), y la Estación Experimental Agroforestal Esquel del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, quienes en forma alternada cada año elegirán a un (1) representante, a fin de prestar colaboración con conocimientos específicos en la materia, para la resolución de problemáticas y/o propuestas para el mejoramiento de la política forestal.-
5. PRIVADOS: Serán convocados a participar de reuniones los Aserraderos, Prestadores, Asociaciones y a través de un (1) representante que será elegido cada año en forma alternada, a efectos de que opine en relación a la política forestal y las necesidades de la población en conjunto.-
6. SINDICATOS: La Unión Obreros y Empleados de la Industria Maderera y Afines del Chubut, elegirá un (1) representante por votación quien asistirá en las reuniones y opinará respecto de los trámites que resulten de su interés e incumbencia”.-

Artículo 2º: El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos y de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVÉSE.-

FDO.: BUZZI-GARITANO-DUFOUR

**DECRETO N° 42/15**

Modificar la Estructura Orgánica Funcional de la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno y del Ministerio de Economía y Crédito Público.

Rawson, 11 de Diciembre de 2015.
Boletín Oficial N° 12399, 14 de Marzo de 2016.

Artículo 1°: Modificar, a partir de la fecha del presente Decreto, la Estructura Orgánica Funcional de la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno y del Ministerio de Economía y Crédito Público, aprobadas por Decretos N° 264/15 y N° 518/15; eliminándose de la Subsecretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno: la Dirección General de Catastro e Información Territorial, con la Dirección de: «Catastro» y sus Departamentos: «Registros de Mensuras y Dominio», «Registros Gráfico de Mensuras» y «Certificados Catastrales» con su «División Certificaciones»; la Dirección «de Información Territorial» y sus Departamentos: «Coordinación Técnica», «Cartografía y Georreferenciación» con su «División Geoinformática», «Sistemas», «Información Territorial» y, «Recaudación, Administrativo y Mantenimiento» con sus Divisiones: «Despacho y Archivo» y «Mantenimiento» y; los Departamentos: «Atención al Público» y «Letrado» ambos dependientes de la mencionada Dirección General; creándose todos los cargos bajo las mismas dependencias en la órbita del Ministerio de Economía y Crédito Público.-

Artículo 2°: Aprobar las Misiones, Funciones y Requisitos para cubrir los cargos de: Director General de Catastro e Información Territorial y todas sus dependencias citadas en el Artículo anterior, las que quedarán redactadas conforme el Anexo N° III.-

ANEXO N° III Hoja 1

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

MISIÓN:

La Dirección General de Catastro e Información Territorial (DGCeIT) en el Registro Público de los bienes inmuebles de la Provincia contemplados básicamente en sus aspectos físico, jurídico y económico constituyendo un Sistema Catastral de base parcelaria y de un Sistema de Información Territorial. Tienen como misión realizar, controlar y mantener actualizado el Catastro Territorial y generar el Sistema de Información Territorial (SIT) con el fin de obtener un Catastro multipropósito que incluya los aspectos ambientales, sociales y productivos.-

FUNCIONES:

- a) Administrar el Sistema Catastral y de Información Territorial de Base Parcelaria.-
- b) Integrar las funciones catastrales y los requerimientos de los usuarios a fin de desarrollar un Catastro multipropósito.-
- c) Articular el Catastro multipropósito desarrollado con los distintos organismos provinciales y municipales a fin de lograr un único sistema que permita apoyar la gestión de Gobierno en forma rápida y eficiente.-
- d) Participar en la organización, coordinación, ejecución y control de aplicación de normas que brinden seguridad al tráfico inmobiliario o que sean relativas al ordenamiento o a la planificación territorial.-
- e) Ejercer el poder de policía inmobiliario catastral.-
- f) Emitir certificaciones de estado parcelario.-
- g) Decidir sobre nuevos servicios a incorporar en concordancia con los alcances del SIT.
- h) Coordinar la acción de la DGCeIT con toso Organismos relacionado al Catastro y a la información territorial y/o geográfica.-
- i) Brindar asesoramiento y los servicios propios del Catastro e Información Territorial a las comunas, organismos provinciales, nacionales, entes descentralizados, autárquicos y terceros con interés legítimo, coadyuvando a la propensión del desarrollo físico, económico y social del territorio.-
- j) Desarrollar las conexiones con el sistema de ciencia y técnica nacional a fin de incorporar los avances tecnológicos necesarios para optimizar el funcionamiento de la DGCeIT y sus dependencias.-
- k) Organizar a su personal y definir nuevos servicios con su pertinente capacitación que permitan alcanzar los objetivos planteados.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Título de Licenciado en Análisis de Sistemas, Geógrafo, Agrimensor o idoneidad equivalente de nivel universitario con un mínimo de siete (7) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad.-

ANEXO N° III Hoja 2

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE CATASTRO

MISIÓN:

La Dirección de Catastro (DC) tendrá como misión asesorar a la DGCeIT en todo lo referente al Catastro Territorial de la Provincia a fin de establecer un sistema inmobiliario y determinar la correcta ubicación de las parcelas determinando sus características psicogeométricas con referencia a los títulos jurídicos invocados o a la posesión ejercida y ejercer el poder de policía inmobiliaria catastral para establecer el estado parcelario y regular su desarrollo.-

**FUNCIONES:**

- a) Registrar los Actos de Levantamiento Parcelario.-
- b) Determinar la correcta ubicación, límites, dimensiones y linderos de los inmuebles con relación a los títulos jurídicos invocados o a la posesión ejercida.-
- c) Establecer el estado parcelario de los inmuebles y regular el desarrollo.-
- d) Determinar límites territoriales de continuidad con las causas jurídicas que los crean, modifican o extingan.
- e) Elevar a la DGCEIT la publicidad inmobiliaria catastral.-
- f) Realizar el estudio, registro y archivo de planos de mensura.-
- g) Elevar a la DGCEIT el Certificado catastral, instrumento esencial del régimen parcelario, con el fin de dar publicidad al estado de hecho de la cosa inmueble, con referencia a su estado de derecho.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Título de Agrimensor, Geógrafo o idoneidad equivalente de nivel universitario con un mínimo de siete (7) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de especialidad y formación en Catastro.-

ANEXO N° III Hoja 3

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE CATASTRO
DEPARTAMENTO REGISTROS GRÁFICO DE MENSURAS

MISIÓN:

Realizar y mantener actualizada en registros gráficos la división parcelaria.

FUNCIONES:

- a) Realizar para toda la mensura los registros gráficos previos y definitivos.-
- b) Representar parcelamientos de conjunto.-
- c) Confeccionar planchetas catastrales.-
- d) Asignar la nomenclatura catastral.-
- e) Confeccionar instrucciones de mensuras en el ámbito de sus funciones.-
- f) Determinar las necesidades de vinculación con otros organismos para el cumplimiento de sus funciones.-
- g) Confeccionar certificaciones de documentación en su área de incumbencia.-
- h) Atender al público en el ámbito de funciones del Departamento. –
- i) Proponer adecuaciones de procesos y normas para optimizar el servicio.
- j) Producir la información correspondiente en áreas de su incumbencia lo referente a actualización de aranceles vigentes, necesidad de ajustes en las tasas retributivas, aranceles por nuevos servicios y la incorporación de exenciones y tramitaciones correspondientes.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Título nivel medio o técnico con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar.-

ANEXO N° III Hoja 4

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE CATASTRO
DEPARTAMENTO REGISTRACIONES DE MENSURAS Y DOMINIO

MISIÓN:

Efectuar los controles de calidad que se presenten hasta la registración de las mismas, producir los informes sobre la titularidad de dominio de los inmuebles y otros.-

FUNCIONES:

- a) Supervisar la tramitación de mensuras.-
- b) Efectuar procesos de control de calidad de mensuras desde el inicio hasta la registración de las mismas.-
- c) Prestar asesoramiento sobre aspectos técnicos -legales, referentes a mensuras.-
- d) Prever las normas que sea necesario implementar para perfeccionar el proceso de control de calidad de mensuras.-
- e) Coordinar su acción con los Departamentos que intervienen en el proceso de tramitación y registro de mensuras.-
- f) Determinar las necesidades de vinculación con otros Organismos para el cumplimiento de sus funciones.-
- g) Coordinar con el departamento Coordinación Técnica las comisiones de servicio, de sus funciones.-
- h) Determinar los parcelamientos que corresponden condicionar a mensura.-
- i) Determinar los casos en que corresponda dejar sin efecto el registro de un plano o la caducidad de expedientes en trámite.-
- j) Atender al público en el ámbito de funciones del Departamento.-



- k) Confeccionar certificaciones de documentación en su área de incumbencia.-
- l) Proponer adecuaciones de procesos y normas para optimizar al servicio.-
- m) Definir en forma conjunta con el Departamento Recaudación, Administrativo y mantenimiento para los servicios públicos del Departamento, la interpretación de aranceles vigentes, la necesidad de ajuste en los valores de las tasas retributivas, los aranceles por nuevos servicios a incorporarse, exenciones y tramitación correspondiente.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Título de Agrimensor o de idoneidad equivalente de nivel terciario con incumbencias específicas para la misión y funciones del Departamento con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar.-

ANEXO N° III Hoja 5

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE CATASTRO
DEPARTAMENTO CERTIFICADOS CATASTRALES

MISIÓN:

Estudiar y expedir certificados catastrales.-

FUNCIONES:

- a) Verificar la descripción física de los inmuebles cotejándola con la información parcelaria vigente.-
- b) Efectuar controles de nomenclatura y volcar los números de empadronamiento.-
- c) Efectuar condicionamientos a ejecución de mensuras en base a la información del Departamento
- d) Realizar las observaciones en los certificados.-
- e) Determinar las necesidades de vinculación con otros Organismos para el cumplimiento de su misión.-
- f) Proponer adecuaciones de procedimientos y normas para optimizar el servicio.-
- g) Atender al público en el ámbito de funciones del Departamento.-
- h) Coordinar el desenvolvimiento de la División Certificaciones.-
- i) Definir en Forma Conjunta con el Departamento Recaudación, Administrativo y Mantenimiento para los servicios públicos del Departamento: la interpretación de aranceles vigentes; la necesidad de ajuste en los valores de las tasas retributivas; los aranceles por nuevos servicios a incorporarse; exenciones y tramitación correspondiente.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Título de nivel medio con un mínimo de seis (6) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar.-

ANEXO N° III Hoja 6

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE CATASTRO
DEPARTAMENTO CERTIFICADOS CATASTRALES

MISIÓN:

Asistir al Departamento en la producción y atención de servicio de certificados catastrales; mantener los archivos manuales y participar en las autorizaciones de los mismos.-

FUNCIONES:

- a) Organizar y mantener los archivos de certificados catastrales.-
- b) Confeccionar informes y atender al público en el ámbito de sus funciones.-
- c) Participar y asistir en la transformación de los archivos manuales a automáticos, en sus área de incumbencia.-
- d) Coordinar su acción con áreas afines del Organismo.-
- e) Asistir al jefe de Departamento en la elaboración de procedimientos y normas para optimizar el servicio.-
- f) Reemplazar al Jefe de Departamento en la emisión de certificados y atención al público en caso de ausencias.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Título de nivel medio con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar.-

ANEXO N° III Hoja 7

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL



DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

MISIÓN:

La Dirección de Información Territorial (DIT) tendrá como misión asesorar a la DGCEIT en todo lo referente a riqueza territorial a los fines de elaborar datos económicos y estadísticos que permitan determinar la base4 tributaria desde el punto de vista inmobiliario con así también las situaciones de catástrofes naturales que motiven la exención de aplicación de impuestos.-

FUNCIONES:

- a) Ejecutar el Mapa Oficial de la Provincia y mantenerlo actualizado con la información catastral generada y temática del territorio.-
- b) Ejecutar la cartografía bajo la forma geométrica, sobre la base de levantamientos territoriales y parcelarios, manteniéndolos actualizados.-
- c) Contribuir al conocimiento de la riqueza territorial y su distribución.-
- d) Contribuir al conocimiento de la vulnerabilidad del territorio a catástrofes naturales.-
- e) Elaborar datos económicos y estadísticos de base para la legislación tributaria y el planeamiento.-
- f) Conformar el padrón inmobiliario, sistematizando toda la información referente a la parcela, que permita obtener en tiempo real, sus valores fiscales, sus códigos y el o los responsables del Impuesto inmobiliario con sus respectivos domicilios, a fines que la DGCEIT de rentas aplique, en el momento que estime corresponda, las normas tributarias respectivas.-
- g) Disponer las normas para la confección de la documentación que deba tramitarse, registrarse y/o archivar en el Organismo y las necesarias para la transformación de Catastro manual en el SIT.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Título de geógrafo, Agrimensor o idoneidad equivalente de nivel universitario con un mínimo de siete (7) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad.-

ANEXO N° III Hoja 8

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN TÉCNICA

MISIÓN:

Atender las funciones de coordinación técnica entre áreas del Organismo DGCEIT y los proyectos que se ejecutan, el Organismo y otros entes; asistir en forma directa las funciones de la DGCEIT.-

FUNCIONES:

- a) Asistir las funciones que se realizan directamente desde la DGCEIT y efectuar la faz administrativa de las mismas.-
- b) Efectuar tareas de coordinación entre las funciones que atañen a la DGCEIT y a la DIT y las que surjan en forma paralela para la ejecución de proyectos.-
- c) Realizar funciones de coordinación en los requerimientos al organismo que no tengan un procedimiento interno previsto.-
- d) Atender los aspectos relativos a capacidad del personal, tales como programación de cursos internos, solicitud y tramitación de becas, reemplazo por ausencia de estudios.-
- e) Coordinar los aspectos de personal ante las nuevas tecnologías (interacción entre los procesos manuales y automatizados) y administrar el material de estudio.-
- f) Confeccionar certificaciones de documentación en su área de incumbencia.-
- g) Preparar y emitir información referida a la relación del organismo con instituciones de desarrollo y capacitación.-
- h) Organizar y mantener archivos temáticos y específicos a sus funciones.-
- i) Efectuar el seguimiento de expedientes administrativos externos correspondiente a sus funciones.-
- j) Cumplir funciones de organización y control de personal.-
- k) Coordinar las comisiones de servicio con el área que lo solicita y con el Departamento, Recaudación Administrativo y Mantenimiento.-
- l) Administrar los nuevos recursos tecnológicos hasta su incorporación a las áreas donde se asignan.-
- m) Efectuar análisis de factibilidad de incorporación de servicios a requerimiento de usuarios con el/ los Departamentos involucrados.-
- n) Proponer adecuaciones de procedimientos y normas para optimizar los servicios.-
- o) Definir porcentajes de asignación de acuerdo a las responsabilidades y tareas propias del cargo.-

REQUISITOS PARA CUBRIR EL CARGO:

Profesional con incumbencias específicas en las funciones de coordinación o técnico con idoneidad equivalente con un mínimo de cinco (5) años en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar comprobables con un mínimo de cinco (5) años.-



ANEXO N° III Hoja 9

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO CARTOGRAFÍA Y GEORREFERENCIACIÓN

MISIÓN:

Administrar la cartografía catastral general y temática, la georreferenciación catastral y la representación de límites territoriales en el SIT.-

FUNCIONES:

- a) Administrar la cartografía catastral urbana subrural, rural general y temática.-
- b) Proyectar sistemas general de nomenclatura catastral –
- c) Intervenir en la determinación de límites político-administrativos y efectuar su descripción y representación gráfica.-
- d) Producir información cartográfica de base para el desarrollo de Sistemas de Información Territorial/Geográfica.-
- e) Administrar los resultados de la Red Geodésica GPS de la provincia y su densificación.-
- f) Establecer requerimiento para la densificación de las redes de apoyo catastral.-
- g) Participación de la definición de requerimientos de georreferenciación catastral.-
- h) Determinar las necesidades de vinculación con otros organismos para el cumplimiento de su misión.-
- i) Atender al público en el ámbito de funciones del Departamento.-
- j) Coordinar el desenvolvimiento de las Divisiones Cartografía, Archivo y Mantenimiento Gráfico y Geoinformática.-
- k) Proponer adecuaciones de procesos y normas para optimizar el servicio.-
- l) Producir la información correspondiente en áreas de su incumbencia lo referente a la actualización de aranceles vigentes, necesidad de ajustes en las tasas retributivas, aranceles por nuevos servicios y la incorporación de exenciones y tramitaciones correspondientes.-
- m) Producir un cronograma con las comisiones de servicio a realizar a fin de coordinar con otras dependencias de la DGceIT.-
- n) Administrar información territorial en soportes digitales y analógicos, metadatos y estándares de información geoespacial.-
- o) Administrar información bibliográfica y documental de información territorial.-
- p) Proporcionar asistencia permanente hacia el Departamento Registros Gráficos de Mensuras.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Profesional con incumbencias específicas en sistemas o técnico con idoneidad equivalente con un mínimo de cinco (5) años en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar comprobables con un mínimo de cinco (5) años.-

ANEXO N° III Hoja 10

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO CARTOGRAFÍA Y GEORREFERENCIACIÓN
DIVISIÓN GEOINFORMÁTICA

MISIÓN:

Administrar procesos geoinformáticos en el Sistema de Información Territorial (SIT).

FUNCIONES:

- a) Asistir a las distintas áreas del Organismo en procesos que involucren herramientas geoinformáticas en el Sistema de Información Territorial.-
- b) Producir y administrar instructivos sobre procesos geoinformáticos.-
- c) Administrar los archivos digitales de imágenes satelitales y de restitución fotogramétrica en sus soportes magnéticos.-
- d) Generar productos para administración interna y atención al usuario en área geoinformática.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Profesional con incumbencias específicas en Geoinformática o título de nivel medio con formación específica y experiencia comprobable con un mínimo de dos (2) años en el ejercicio de las mismas.

ANEXO N° III Hoja 11

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DEPARTAMENTO SISTEMAS

**MISIÓN:**

Administrar el Sistema de Información Territorial de base parcelaria (SIT), generado por el Proyecto de Desarrollo Catastral en cuanto a mantenimiento de Hardware y Software comunicaciones y planificación de su desarrollo.-

FUNCIONES:

- a) Administrar sistemas operativos y equipos.-
- b) Administrar el mantenimiento de la base de datos.-
- c) Efectuar el análisis y diseño de los sistemas asociados al SIT.-
- d) Administrar las comunicaciones entre los subsistemas del SIT e internamente las de subsistema catastral.-
- e) Asesorar y brindar soporte técnico en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del SIT.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Profesional con incumbencias específicas en Sistema de Información Territorial o técnico con idoneidad equivalente con un mínimo de cinco (5) años en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar comprobables con un mínimo de cinco (5) años.-

ANEXO N° III Hoja 12

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO RECAUDACIÓN, ADMINISTRATIVO Y MANTENIMIENTO

MISIÓN:

Efectuar las recaudaciones provenientes de los servicios del Organismo y atender aspectos administrativos y de mantenimiento.-

FUNCIONES:

- a) Efectuar el contralor de los recursos que ingresen por tasas retributivas de servicios y otros conceptos.-
- b) Preparar el proyecto de presupuesto anual del Organismo en coordinación con el resto de los departamentos.-
- c) Efectuar el seguimiento de expedientes administrativos externos correspondientes a sus funciones.-
- d) Administrar los bienes patrimoniales de la Repartición.-
- e) Supervisar el uso de la fotocopiadora, copiadora heliográfica y otros bienes de capital en concordancia con los responsables que los administren.-
- f) Supervisar la agencia de expendio de valores fiscales y efectuar las rendiciones correspondientes.-
- g) Efectuar los traspasos de fondos y las rendiciones de los ingresos por tasas retributivas de servicios.-
- h) Coordinar las tareas de las Divisiones. Mantenimiento y Despacho y Archivo.-
- i) Evaluar la necesidad de ajuste de las tasas retributivas de servicios y proyectar la documentación correspondiente.-
- j) Producir estadísticas de las recaudaciones de la Dirección.-
- k) Tramitar los expedientes de comisión de servicios.-
- l) Proponer adecuaciones de procedimientos y normas para optimizar el servicio.
- m) Definir en forma conjunta con los Departamentos que corresponda según el servicio: la interpretación de aranceles vigentes; la necesidad de ajuste en los valores de las tasas retributivas; los aranceles por nuevos servicios a incorporarse; los casos de exenciones y tramitación correspondiente.

REQUISITOS PARA CUBRIR EL CARGO:

Título de nivel medio con mínimo de seis (6) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar.-

ANEXO N° III Hoja 13

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO RECAUDACIÓN, ADMINISTRATIVO Y MANTENIMIENTO
DIVISIÓN DESPACHO Y ARCHIVO

MISIÓN:

Llevar el movimiento de actuaciones administrativas y de archivos de documentación catastral y efectuar la atención general al público.-

FUNCIONES:

- a) Realizar la atención directa al público.-
- b) Recibir y entregar la documentación de mensuras.-
- c) Controlar y compaginar la documentación que ingresa a la Dirección según normas vigentes.-
- d) Preparar la documentación de mensuras para ingresos, registros, archivo y desglose para emisión.-



- e) Realizar el desarchivo diario de planos y expedientes de mensuras con fines de uso o caducidad.-
- f) Registrar los ingresos y egresos de certificados catastrales.-
- g) Registrar entradas y salidas y movimientos de actuaciones administrativas.-
- h) Registrar los pases internos de documentación en trámite correspondiente a las funciones del servicio público Catastral.-
- i) Asistir al Jefe de Departamento en la elaboración de procedimientos y normas para organizar el servicio.-
- j) Aplicar los aranceles vigentes.-

REQUISITOS PARA CUBRIR EL CARGO:

Título de nivel medio con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad o educación primaria completa con un mínimo de ocho (8) años en la Administración Pública y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar.

ANEXO N° III Hoja 14

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO RECAUDACIÓN, ADMINISTRATIVO Y MANTENIMIENTO
DIVISIÓN MANTENIMIENTO

MISIÓN:

Efectuar el mantenimiento y las adquisiciones para el Organismo.-

FUNCIONES:

- a) Centralizar los requerimientos de los demás departamentos en lo referente al material de trabajo.-
- b) Efectuar solicitudes y tramitaciones de pago de todo servicio de mantenimiento de equipos informáticos, de reproducción y topográficos, etc.-
- c) Coordinar las adquisiciones que se realicen con presupuesto al Organismo y con financiación externa en la ejecución de proyectos.-
- d) Atender la vinculación del Organismo con otros entes respecto a tramitación de expedientes y actuaciones en general, correspondientes a comisiones de servicio, cobro de prestaciones, arancelamientos, exenciones, etc.-
- e) Efectuar y mantener actualizado el inventario de la Repartición.-
- f) Preparar la documentación para efectuar las adquisiciones para el Organismo y efectuar el seguimiento de los expedientes de compra.-
- g) Organizar y controlar las tareas de mantenimiento y limpieza del Organismo.-
- h) Llevar el control del material que se asigna a los diferentes sectores de la Dirección.-
- i) Realizar las tareas para la conservación de archivos de documentación en soporte tradicionales.-
- j) Asistir al Jefe de Departamento en la elaboración de procedimientos y normas para optimizar el servicio.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Título de nivel medio con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad o educación primaria completa con un mínimo de ocho (8) años en la Administración Pública y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar.-

ANEXO N° III Hoja 15

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO INFORMACIÓN TERRITORIAL

MISIÓN:

Administrar Información Territorial.-

FUNCIONES:

- a) Administrar Información territorial en el Sistema de Información Territorial (SIT) y en soportes analógicos.-
- b) Administrar metadatos y estándares de información geoespacial.-
- c) Atender servicios al usuario, relativos a Información Territorial.-
- d) Administrar información Bibliográfica y documental de Información Territorial.-
- e) Generar información territorial como productos estándar y a requerimiento de usuarios.-
- f) Determinar las necesidades de vinculación con otros Organismos para el cumplimiento de su misión.-
- g) Proponer adecuaciones de procesos y normas para optimizar las funciones del Departamento.-
- h) Coordinar con el Departamento Coordinación Técnica las comisiones de servicios, necesarias para el cumplimiento de su misión.-
- i) Definir en forma conjunta con el Departamento Recaudación, Administrativo y mantenimiento para los servicios públicos del Departamento la interpretación de aranceles vigentes, la necesidad de ajuste en los valores



de las tasas retributivas, los aranceles por nuevos servicios a incorporarse; exenciones y tramitación correspondiente.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Profesional con incumbencias específicas en Información territorial o título de nivel medio con formación específica comprobable con un mínimo de dos (2) años en el ejercicio de las mismas.-

ANEXO N° III Hoja 16

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO ATENCIÓN AL PÚBLICO

MISIONES:

Llevar el movimiento de actuaciones administrativas y de archivo de documentación catastral y efectuar la atención general al público.

FUNCIONES:

- a) Realizar la atención directa al público, como así también en forma on line.-
- b) Ingreso y despacho de toda clase de documentación que ingrese a la Dirección General de Catastro e Información Territorial, efectuando el pertinente contralor de la misma teniendo en consideración la normativa vigente.-
- c) Efectuar el seguimiento de expedientes internos y externos de la Dirección General de Catastro e Información Territorial.-
- d) Evaluar la necesidad de ajuste de las tasas retributivas de servicios y proyectar la documentación correspondiente.-
- e) Definir en forma conjunta con los Departamentos que corresponda según el servicio, la interpretación de los aranceles vigentes, la necesidad de ajuste en los valores de las tareas retributivas, los aranceles por nuevos servicios a incorporarse, los casos de exenciones y tramitación correspondiente.-
- f) Proponer adecuaciones de procedimiento y normas para optimizar el servicio.-
- g) Asistir las funciones que se realizan directamente desde la Dirección General y efectuar la faz administrativa de la misma.-
- h) Organizar y mantener archivos temáticos y específicos a sus funciones.-

REQUISITOS:

Título de nivel medio con mínimo de seis (6) años de antigüedad en la administración pública en funciones en la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar.-

ANEXO N° III Hoja 17

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO LETRADO

MISIONES:

Asesoramiento legal a la Dirección General, Dirección de Información Territorial y demás Departamentos Técnicos de la DGCEIT.-

FUNCIONES:

- a) Análisis, estudio e interpretación de la legislación vigente aplicable a los procedimientos desarrollados en la Dirección General.-
- b) Elaborar proyectos de notas, disposiciones, etc, elevados a consideración de la DGCEIT.-
- c) Confección de informes varios sobre temas relacionados a derechos reales, registral y agrimensura legal, y otros (Servidumbre administrativa, de ductos, bosques nativos, mensuras judiciales, mensuras de prescripción, régimen de propiedad horizontal, etc), para lo cual se requiere un exhaustivo estudio de legislación, doctrina y jurisprudencia aplicable.-
- d) Confección de informes a los efectos de resolver recursos administrativos presentados ante la DGCEIT.-
- e) Respuesta de oficios judiciales varios.-
- f) Tareas y operaciones concernientes al catastro jurídico preparatorio y definitivo, velando por el cumplimiento de los procedimientos administrativos y legales que correspondan, en perfecta correlación con el catastro físico geométrico parcelario definitivo.-

REQUISITOS PARA CUBRIR EL CARGO:

Título de Abogado con un mínimo de cinco (5) años de ejercicio en la profesión y tener una antigüedad mínima de dos (2) años en la Administración Pública Provincial.-

**DECRETO N° 48/15**

Modificar y aprobar a partir de la fecha del presente Decreto, la Estructura Orgánica Funcional de la Dirección General de Defensa Civil dependiente de la Subsecretaría de Protección Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Ministerio de Gobierno.

Rawson, 11 de Diciembre de 2015.
Boletín Oficial N° 12522 del 14 de Septiembre de 2016.

Artículo 1°: Modificar y aprobar a partir de la fecha del presente Decreto, la Estructura Orgánica Funcional de la Dirección General de Defensa Civil dependiente de la Subsecretaría de Protección Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Ministerio de Gobierno.-

Artículo 2°: Aprobar las misiones, funciones y requisitos de los cargos creados por el presente Decreto, conforme los Anexos II al IV, que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3°: Crear la «Dirección de Supervisión de ONG y Bomberos Voluntarios», dependiente de la Dirección General de Defensa Civil.

Artículo 4°: Crear la «Dirección Operativa», que dependerá de la Dirección General de Defensa Civil.

Artículo 5°: Crear la «Dirección de Capacitación y Planificación», dependiente de la Dirección General de Defensa Civil.

Artículo 6°: Modificar la dependencia orgánica funcional de la División Logística, que dependía de la Dirección General de Defensa Civil, pasará a depender de la Dirección Operativa de la Dirección General de Defensa Civil.

Artículo 7°: Modificar la dependencia orgánica funcional del Departamento Promoción, Capacitación y Difusión, que dependía de la Dirección General, pasará a depender de la Dirección Capacitación y Planificación.

Artículo 8°: Las designaciones en la nueva Estructura Orgánica Funcional, estarán sujetas a la existencia de cargos y crédito presupuestario.

ANEXO II

MINISTERIO DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA CIVIL
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE O.N.G. Y BOMBEROS VOLUNTARIOS:

MISIONES:

Coordinar, gestionar y tramitar las actividades administrativas, relacionadas al funcionamiento de la Dirección con las Instituciones Auxiliares (Instituciones Civiles; Bomberos; O.N.G.; etc.) que actúan a requerimiento de Defensa Civil teniendo a su cargo la verificación y cumplimiento de las directivas emanadas de la Dirección General, proyectando disposiciones legales con especial cuidado de la documentación registrada.

FUNCIONES:

1. Atender a las Instituciones Auxiliares de la Defensa Civil acorde a sus necesidades.
2. Seguimiento, gestión y control de los fondos asignados por el Estado para las Instituciones Auxiliares de la Defensa Civil (Subsidios, Seguros de accidentes personales, Seguros Automotores, Obra Social, Pensiones Graciables, etc.
3. Seguimiento administrativo en lo referente a obligaciones legales y contables.
4. Supervisión, registro y revisión del cumplimiento de los Estatutos.
5. Planificar, convocar y asistir a las reuniones de la Dirección con las Instituciones.
6. Efectuar trámites administrativos en distintas localidades de la Provincia.
7. Presentar a la Dirección General, informes sobre el desarrollo de las actividades.
8. Asistir a la Dirección General en aquellas cuestiones relacionadas con la planificación, coordinación e instrumentación de las políticas establecidas.
9. Proyectar las disposiciones y Despacho de la Dirección.
10. Fiscalizar el uso de los medios económicos o instrumentales con los cuales se le hubiese asistido a las Instituciones Civiles y/o de Bien Público, para su organización y mantenimiento.

ANEXO III

MINISTERIO DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA CIVIL
DIRECCIÓN OPERATIVA:

MISIONES:

Coordinar, conducir y planifica los operativos para emergencias naturales, accidentales y accidentes provocados en su área.

**FUNCIONES:**

1. Coordinación y conducción de las tareas de emergencias en la zona afectada, cuando así lo disponga el Director General de Defensa Civil de la Provincia.
2. Asistir en forma permanente al Director General de la Provincia en todo lo relativo al control y conducción de las emergencias.
3. Conducir y planificar, en su área, las comunicaciones operativas y de servicio de Defensa Civil.
4. Mantener contacto permanente y coordinar con los distintos servicios de Defensa Civil.
5. Elaborar el programa anual de reuniones de coordinación con las Direcciones en toda la Provincia
6. Mantener contacto permanente y coordinado con el área operativa de la Dirección Provincial de Defensa Civil.
7. Coordinar con el Departamento Promoción, Capacitación y Difusión, la implementación de campañas de prevención y el dictado de cursos de capacitación relacionados con la Defensa Civil.

ANEXO IV

MINISTERIO DE GOBIERNO
SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA CIVIL
DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y PLANIFICACIÓN

MISIONES:

Tiene como función y objetivo, la gestión de riesgo por medio del estudio de las zonas geográficas y condiciones del terreno en esas zonas de impacto, de origen climático, natural o antrópico.

FUNCIONES:

1. Realizar estudios en base a datos estadísticos.
2. Desarrollar protocolo de actuación ante emergencias.
3. Planificar protocolo de prevención ciudadana.
4. Desarrollar capacitaciones a entidades Gubernamentales y No Gubernamentales dentro de la Provincia del Chubut.
5. Mantener contacto permanente y coordinar con los distintos servicios de Defensa Civil.

DECRETO N° 201/15

Crease una "Comisión Investigadora para el Relevamiento de Transferencias de Tierras Rurales en el ámbito de la Provincia del Chubut".

Rawson, 02 de Marzo de 2015.

Boletín Oficial N° 12155, 11 de Marzo de 2015.

VISTO:

La Ley I N° 157, Constitución de la Provincia del Chubut y Constitución Nacional;

CONSIDERANDO:

Que motiva el dictado del presente decreto la necesidad de relevar las diferentes transferencias de tierras efectuadas en la Provincia del Chubut, ante la presunción de actos delictivos cometidos respecto de las mismas;

Que los graves incendios forestales ocurridos en los últimos años en particular en la actualidad han puesto de manifiesto la existencia de una queja generalizada en la población de la zona respecto de la existencia de negociados inmobiliarios vinculados a la tierra con la presunta participación de funcionarios públicos.

Que, según Resolución N° 201/08 de la Auditoría General de la Nación, en la Provincia del Chubut, durante el período Enero 2003 – Agosto 2007 sólo el 33% de los casos de transferencias principalmente a manos extranjeras, cumplió con las exigencias de presentación detalladas en el marco legal, en tanto que en las restantes fue incompleta (50%) o faltó la documentación exigida (17%);

Que el Estado no puede permanecer impasible ante estos hechos y descartar de plano la inexistencia de los mismos, debiendo consecuentemente iniciar una investigación tendiente a determinar su veracidad o falsedad;

Que para ello es necesario proceder a la revisión de todas las transferencias de tierras públicas o privadas que requirieron intervención estatal, sea en calidad de propietario de la misma o sus bosques, o como mero regulador de la aptitud de la tierra y el ecosistema;

Que a los fines de lograr resultados objetivos que aparten toda consideración política se considera necesario propiciar la creación de una Comisión de Investigación Multidisciplinaria y Pluralista que asegure un trabajo vinculado exclusivamente a la finalidad perseguida;

Que los artículos 95, 96, 99, 100 y 104 de la Constitución de la Provincia del Chubut establecen el dominio originario del estado de los recursos renovables, declarando a la fauna y flora patrimonio natural, sometida a un uso racional, la función social de la tierra garantizando su preservación y recuperación, la administración racional de las tierras fiscales, estableciendo un único



modo de enajenación, el dominio estatal del bosque nativo con fijación de mayorías especial para la enajenación del recurso y restricciones al uso absoluto de la tierra en el interés público;

Que siendo el bosque nativo un recurso del Estado provincial, independientemente de si se encuentra en tierras fiscales provinciales, ejidos, comunas rurales, o en dominios privados, el Estado provincial debe ejercer las facultades de poder de policía y regulación jurídica que expresamente establece el artículo 105 de la Constitución de la Provincia del Chubut;

Que asimismo, el artículo 109 de la Constitución Provincial, en plena concordancia con el artículo 41 de la Constitución Nacional, predica que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños";

Que el presente se dicta en función de dichos derechos y obligaciones constitucionales y en uso de las facultades del art. 155 incs. 1, 14 y 16 de la Constitución de la Provincia del Chubut;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut

DECRETA:

Artículo 1º: CREASE en el ámbito y bajo la Jurisdicción del Ministerio de Coordinación de Gabinete una "Comisión Investigadora para el Relevamiento de Transferencias de Tierras Rurales en el ámbito de la Provincia del Chubut" (en adelante la Comisión), la que será integrada y presidida por el Ministro de Coordinación de Gabinete, dos miembros de la Honorable Legislatura del Chubut, un abogado designado por la Asesoría General de Gobierno y un abogado designado por el Ministerio de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos.-

Artículo 2º: La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Requerir a las autoridades registrales de la provincia todos los antecedentes dominiales y catastrales de las transferencias operadas sobre tierras pertenecientes al Estado Provincial o respecto a Privados donde se registre la existencia de bosque, debiendo el organismo provincial poner inmediatamente a disposición de la Comisión toda la información y documentación que se le solicite.
- b) Requerir a la Inspección General de Justicia de la Nación, y a todo registro de personas jurídicas en el ámbito nacional, los antecedentes societarios de las personas de existencia ideal involucradas en la adquisición de tierras fiscales de la provincia.
- c) Requerir a las autoridades judiciales de la provincia la totalidad de las actuaciones vinculadas con denuncias penales que tengan relación con transmisión dominial de tierras públicas.
- d) Citar a los denunciados que adviertan presuntas irregularidades en la venta o compra de tierras rurales de dominio del Estado Provincial o que contuvieren bosque a fin de que brinden información al respecto. Recabar asimismo testimonio de vecinos o terceros con la misma finalidad.
- e) Analizar e investigar toda adjudicación de tierras con bosque realizadas por las comunas rurales o municipios cordilleranos.
- f) Toda otra función que se adecue al cumplimiento estricto de los fines del presente.

Artículo 3º: La Comisión deberá elaborar en el término de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación del presente decreto, un informe detallado de las transferencias de tierras rurales de dominio provincial o privadas que contengan bosque, con precisiones jurídicas acerca de las irregularidades u observaciones que presenten dichas transferencias y determinando la posibilidad de formular los respectivos reclamos judiciales.-

Artículo 4º: La Comisión deberá remitir a la Fiscalía de Estado de la provincia el informe previsto en el artículo 3º, a fin de que el señor Fiscal de Estado evalúe la posible comisión de delitos de acción pública y, en su caso, inste la respectiva acción penal y/o la validez de dichos actos jurídicos promoviendo la acción civil correspondiente.-

Artículo 5º: La Comisión elevará al Poder Ejecutivo en la persona del Gobernador de la Provincia del Chubut y al Presidente de la Legislatura el informe al que alude el artículo 3º, a fin de evaluar la posibilidad de declarar la utilidad pública de las tierras transferidas y la conveniencia de someterlas al procedimiento establecido por la ley de expropiaciones I N° 45.-

Artículo 6º: La Comisión deberá cesar en sus funciones en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto.-

Artículo 7º: La Comisión podrá requerir asistencia técnico-jurídica en materia notarial, registral, societaria, inmobiliaria o de cualquier índole, a cuyo fin designará sus colaboradores en dichas áreas pudiendo solicitar la asistencia de las diversas áreas técnicas del Poder Ejecutivo Provincial.-



Artículo 8°: Invítase a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut a designar los miembros referidos en el artículo 1° del presente.-

Artículo 9°: El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro Secretario Coordinación de Gabinete.-

Artículo 10°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

Fdo.: BUZZI – GARITANO

DECRETO N° 1559/15

Abróguese el Dto. N° 818/13 y créase el Consejo de Gestión Hospitalaria.

Rawson, 09 de Noviembre de 2015.

Boletín Oficial N° 12323, 18 de Noviembre de 2015.

VISTO:

El Expediente N° 3865/15 MS, el Decreto N° 818/13; y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto citado en el Visto se creó el Consejo de Administración Hospitalaria (CAH) como órgano colegiado de asesoramiento y participación para los hospitales públicos provinciales de complejidad Nivel VIII;

Que en la actualidad este instrumento de gestión participativa, sólo es asignado a los establecimientos asistenciales públicos con complejidad Nivel VIII;

Que los modelos o formas tradicionales de organizar la conducción administrativa de los establecimientos asistenciales sanitarios provinciales, no garantizan plenamente la accesibilidad al derecho a la Vida y a la Salud, verificándose la interferencia de los determinantes sociales, la concepción de la salud mercancía, e intereses dominantes de la posición médica hegemónica que producen carga de enfermedad en el Sistema Sanitario;

Que en pos de mejorar las condiciones de salud de los habitantes de la Provincia, resulta conveniente incorporar mecanismos de gestión con participación de la comunidad en las estructuras administrativas de todos los establecimientos asistenciales públicos;

Que respetando el perfil epidemiológico de la población, sus características socio-económicas y culturales, los Hospitales Regionales, Zonales, Subzonales y Rurales de la Provincia se encuentran en condiciones de iniciar experiencias de cogestión comunitaria, tendientes a lograr una mejor calidad en las prestaciones de salud, evitando procesos de carga de enfermedad;

Que por lo tanto desde el Ministerio de Salud se propone crear, para los hospitales públicos provinciales y/o sus propias dependencias descentralizadas, un Consejo de Gestión Hospitalaria (Con.Ge.H.), que amén de coadyuvar en la toma de decisiones vinculadas al establecimiento, respalde y oriente la tradicional conducción ejecutiva que ejercen las direcciones de dichos establecimientos, ampliando sustantivamente los alcances del Decreto N° 818/13;

Que tal iniciativa ha de ser respaldada por este Poder Ejecutivo en la medida que el proyecto puesto a consideración procura un cambio sin excesos burocráticos y gastos, manteniendo agilidad en la conducción;

Que resulta procedente fijar las facultades del Consejo como también las condiciones en que habrán de desempeñarse las personas que lo integren;

Que por lo expuesto, y basadas en nuevas exigencias de interés público y razones de técnica legislativa, imponen abrogar el Decreto N° 818/13 y dictar el presente acto administrativo en su lugar;

Que el presente se dicta en el marco de las atribuciones que el Artículo 155° de la Constitución Provincial y la Ley de Ministerios I N° 508, confieren al Poder Ejecutivo;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;
POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1°: Abróguese el Decreto N° 818/13.-

Artículo 2°: Créase el CONSEJO DE GESTIÓN HOSPITALARIA en adelante denominado Con.Ge.H., como órgano colegiado de asesoramiento y participación para los hospitales públicos provinciales y/o sus propias dependencias asistenciales descentralizadas.-



Artículo 3°: El Con.Ge.H. de los Hospitales Provinciales estará integrado por siete (7) miembros, cada uno de los cuales ejercerá la representación de los siguientes sectores:

- a) Del Ministerio de Salud;
- b) Del Municipio local;
- c) De la institución educativa de mayor nivel académico;
- d) De entidades civiles u ONG afines;
- e) De organizaciones representativas de la realidad social y cultural de cada comunidad;

Las representaciones señaladas serán cubiertas, según corresponda, por designación o invitación del Ministerio de Salud.-
La totalidad de los integrantes del Con.Ge.H., una vez propuestos, serán designados mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial y deberán tener residencia permanente en el área de incumbencia del Hospital en el que intervengan como miembros de la Con.Ge.H..-

El número de miembros podrá reducirse hasta tres (3) miembros en casos de establecimientos asistenciales con ámbito de incumbencia en pequeñas localidades del interior.-

Artículo 4°: Establécense las facultades del Con.Ge.H. conforme se describen en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 5°: Los integrantes del Con.Ge.H. se desempeñarán «ad honorem». Cuando el desempeño de la función lo exija percibirán viáticos y cobertura de movilidad conforme las normativas vigentes para la Administración Pública Provincial.-

Artículo 6°: La organización, funcionamiento y administración general del Con.Ge.H. se ajustará a las disposiciones de un Estatuto Orgánico que propondrán los integrantes designados del Con.Ge.H. de conformidad con los lineamientos fijados en el Anexo II que forma parte del presente Decreto y que tendrá vigencia únicamente una vez que sea aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto. De la misma forma se tratarán las propuestas de reformas estatutarias que surjan a futuro.-

Artículo 7°: Modifícase la estructura orgánico funcional de cada establecimiento asistencial dependiente del Ministerio de Salud, incorporando a la misma el Con.Ge.H. en la medida que los mismos se implementen mediante decreto provincial.-

Artículo 8°: A efectos de la supervisión y evaluación regular de los Con.Ge.H., el Ministerio de Salud de la Provincia ejercerá las facultades legales de su competencia, pudiendo además en caso de ser necesario, proponer al Poder Ejecutivo Provincial la intervención temporaria del mismo cuando no se alcanzaren a satisfacer las necesidades y/u objetivos previstas en su creación o se aparten de las respectivas disposiciones estatutarias.-

Artículo 9°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y de Salud.-

Artículo 10°: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHÍVESE.

Fdo: BUZZI-GARITANO-CORCHUELO BLASCO

ANEXO I

CONSEJO DE GESTIÓN HOSPITALARIA

Serán funciones del Consejo de Gestión Hospitalaria (Con.Ge.H.):

- a) Participar junto al equipo de salud de la elaboración del planeamiento Estratégico y los Programas Operativos Anuales (POA), y evaluar permanentemente la marcha de los mismos;
- b) Evaluar en conjunto con la Dirección del Hospital, Directores Asociados, Comité Asesor Técnico Administrativo (CATA) y otros equipos de asesoramiento profesional interdisciplinario, las prioridades para la incorporación del recurso humano, de acuerdo a criterios de demanda y calidad en la prestación del servicio;
- c) Proponer al Ministerio de Salud y a la COPICS del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) las modificaciones al régimen de personal, requisitos y deberes para el desempeño de cada cargo en el ámbito hospitalario, basados en la normativa vigente y adecuada al ámbito de funcionamiento, a efectos de elevar los niveles de excelencia respecto a la calidad y el rendimiento en el servicio en el cumplimiento de los deberes y obligaciones, así como afianzar tanto la profesionalidad como la dignidad de los trabajadores;
- d) Proponer preferencias para la aplicación de los recursos económicos asignados al Hospital y aconsejar incrementos presupuestarios para afectar a las áreas en que detecten dicha falencia;
- e) Aconsejar sobre la administración de los recursos económicos provenientes de donaciones y/o aportes voluntarios de la comunidad;
- f) Proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, un régimen financiero - contable y un sistema de contrataciones a los fines de actualizar la legislación vigente en la materia;
- g) Proponer al titular del Ministerio de Salud de la Provincia acciones tendientes a la gestión eficiente y racional de la salud para la mayor cobertura efectiva, observatorio y mejoría permanente en los aspectos de accesibilidad, y la reorganización de la estructura orgánica hospitalaria;
- h) Propiciar la participación de la comunidad con diferentes mecanismos y modalidades en la gestión de la Salud, en línea con el inc. 7° del art. 72 de la Constitución Provincial;



- i) Proponer certámenes internos de selección del personal que se requiera en el sistema hospitalario, cuando no sea posible cubrir dichos cargos por concurso, debido a razones de urgencia, considerando los criterios fijados en los art. 12°, 13° y 24° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT);
- j) Monitorear indicadores generales y sanitarios locales y regionales, pudiendo proponer convenios con la Universidad local para generar instrumentos de medición complementarios a los instrumentados por el Departamento de Estadística de cada Hospital;
- k) Propiciar instancias de capacitación para el personal de Salud y para los propios integrantes del Con.Ge.H., así como para las Organizaciones de la Sociedad Civil que participan del sistema de salud;
- l) Proponer un régimen anual de certificación y recertificación del personal de Salud en base a la capacitación permanente y a indicadores de resultado, de acuerdo a lo establecido en el art. 19 inc. L) del CCT, para ser instrumentado por el área correspondiente;
- ll) Realizar al Ministro de Salud de la Provincia propuestas de incremento presupuestario para el funcionamiento del Con.Ge.H. y proponer a la Dirección del Hospital la asignación de dichos recursos para su funcionamiento;
- m) Promover la realización de auditorías institucionales y socio sanitarias de la comunidad;
- n) Remitir al titular del Ministerio de Salud de la Provincia informes trimestrales vinculados al funcionamiento del Hospital y del propio Con.Ge.H.-

ANEXO II

El estatuto orgánico del CONSEJO DE GESTIÓN HOSPITALARIA (Con.Ge.H.) deberá contener los siguientes elementos y referencias:

- a) Denominación y domicilio;
- b) Constitución, organización y funcionamiento, quedando expresamente fijado que el Con.Ge.H. sesionará válidamente con la presencia de los dos tercios (2/3) de sus miembros componentes y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate decidirá el presidente. El presidente será designado por el Poder Ejecutivo Provincial y en situaciones de extrema urgencia, en las que no fuera posible convocar al Con.Ge.H. a reunión extraordinaria, decidirá el presidente mediante resolución fundada de la que dará cuenta al Con.Ge.H. en la primera oportunidad;
- c) Programa general de actividad específica, prestación de servicios a la comunidad y régimen de su retribución en los casos que corresponda. A este efecto se cuidará de mantener igualdad de atención en favor de personas y núcleos familiares de recursos insuficientes cuando no se encuentren amparados por entidades a las que corresponda atender el costo de aquélla;
- d) Atribuciones y deberes de las autoridades;
- e) Procedimiento de reforma estatutaria.

DECRETO N° 738/16

Crease la Agencia Provincial de Drogadependencia.

Rawson, 19 de Mayo de 2016.
Boletín Oficial N° 12464, 16 de Junio de 2016.

VISTO:

El interés provincial en la lucha contra la droga y sus consecuencias, y

CONSIDERANDO:

Que la estrategia del Gobierno Provincial incluye un Plan Provincial para la Prevención de la Drogadependencia y que éste, con sus implicancias crecientes en la Salud, la educabilidad, el desarrollo social y la seguridad ciudadana, la reducción de la demanda en drogas se ha convertido en una cuestión central de la agenda pública y nos exige una definición contundente en el modelo de respuesta que estemos dispuestos a ofrecer;

Que esa respuesta que nuestro Gobierno va a dar al problema de las drogas, nos impone la convergencia intersectorial de distintas áreas del estado, como salud, educación, desarrollo social, gobierno, más otras que van a complementar los programas de prevención, como deportes y cultura;

Que la intervención integrada de estas áreas requiere de un gerenciamiento transversal bajo la figura de una Agencia Provincial, que trasciende las funciones de un solo ministerio;

Que deviene necesario que nuestra provincia cuente con un organismo ágil y eficaz que, dependiendo del gobernador, tenga por competencia la aplicación de las políticas fijadas en materia de prevención y asistencia de las adicciones, con la finalidad de proteger a nuestros hijos, a la juventud, a la familia y a la comunidad en su conjunto, recuperando la iniciativa gubernamental en políticas de prevención de la drogadependencia;

Que en rigor, la creación de una Agencia Provincial para la Prevención de la drogadependencia constituye la forma más práctica de alinear los recursos humanos y físicos y de la capacidad instalada provincial y generar una distribución transversal, no solo en los servicios de salud sino aprovechando otros dispositivos que vienen mostrando desde su creación muy buenos resultados en otras áreas del Estado;



Que como consecuencia de una marcada fragmentación organizacional en buena parte de las estructuras de la administración pública, se verifica en la actualidad una dispersión de esfuerzos en áreas de finalidades concurrentes y potencialmente complementarias;

Que la inscripción de la Política Provincial de drogas en una visión integrada es una condición necesaria para su desarrollo, dado que los factores que interactúan en los orígenes de la drogadependencia trascienden las posibilidades de intervención específica. Un fenómeno pluricausal como la drogadependencia exige la coordinación interinstitucional e intersectorial;

Que dentro del propio Gobierno Provincial se avanzaría hacia la coordinación de áreas afines en la estructura central del Poder Ejecutivo, comprometiéndose la integración entre ministerios, secretarías, subsecretarías, direcciones provinciales y programas verticales de las áreas sociales, sanitarias, educativas, de justicia, seguridad y trabajo;

Que igual morfología se promoverá para las facultades delegadas en las administraciones municipales, con todos los organismos del Estado que operan de manera descentralizada en los gobiernos locales. El objetivo de esa articulación es la conformación de una red preventiva, que integre recursos oficiales bajo la unificación de criterios y acciones;

Que la Dirección General de Administración de Personal del Ministerio de Coordinación de Gabinete, ha tomado intervención en el presente trámite;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1°: Crease la Agencia Provincial para la Prevención de la Drogadependencia, que funcionará bajo la órbita de la Subsecretaría Unidad Gobernador.-

Artículo 2°: Serán funciones básicas de la Agencia las que se explicitan, sin perjuicio de otras no enumeradas y que hacen al objeto del presente, en el Anexo A que lo conforma.-

Artículo 3°: Institucionalmente la Agencia será conducida por un Director General.-

Artículo 4°: Instruyese a la Dirección General de Personal a conformar la estructura orgánica funcional de la Agencia Provincial para la Prevención de la Drogadependencia, debiendo preverse la creación de los cargos necesarios en el próximo Ejercicio.-

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 6°: REGÍSTRESE, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: DAS NEVES-CISTERNA

ANEXO A

FUNCIONES DE LA AGENCIA

La nueva agencia provincial ejercerá las funciones de dirección, impulso, coordinación general y supervisión de la provisión de servicios y ejecución de la Estrategia Provincial sobre Drogas, incluyendo los programas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reducción de daños. En segundo término impulsará y coordinará las relaciones con los gobiernos locales y, a través de ellos, con instituciones tanto públicas como privadas, incluyendo las organizaciones no gubernamentales, que desarrollen actividades acordes con la Política Provincial sobre Drogas, prestándoles el apoyo técnico necesario.

Elaborará y propondrá planes de acción para alcanzar los objetivos propuestos en el Plan Provincial de Prevención de la Drogadependencia, coordinando con los municipios la ejecución de las actuaciones y medidas que en él se señalan. Para ello la Agencia deberá fomentar, analizar, proponer y gestionar, en el ámbito de sus competencias, programas de prevención, asistencia y reinserción, en coordinación con las distintas organizaciones que participan en el Plan provincial.

En este sentido, es recomendable que la Agencia promueva la participación de las empresas y entidades sociales en las actividades relacionadas, estimulando la incorporación de acciones preventivas al desarrollo de sus programas de responsabilidad social corporativa.

En este ámbito de dirección se acordarán las políticas intersectoriales como la inclusión contenidos de prevención en los planes curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades del sistema educativo, promoviendo la elaboración de materiales y recursos didácticos para sustentar el tratamiento curricular de los temas vinculados al consumo de alcohol y otras drogas y sus consecuencias en la salud de las personas desde un enfoque de promoción integral de la salud. La Agencia provincial estará facultada para celebrar acuerdos con instituciones locales, Nacionales e internacionales.



La Agencia también se constituiría en el órgano de aplicación centralizada de un nuevo marco normativo para la prevención de las adicciones, dentro del cual se incorporarán medidas relacionadas con el control de la comercialización y publicidad de las bebidas alcohólicas. Esta nueva agencia será el brazo ejecutor del gobierno provincial para promover el debate legislativo y llevar adelante un sistemático trabajo de concientización para que las reformas alcancen la adhesión de amplios sectores sociales y políticos de la provincia, y desde el ejecutivo provincial se inicie un proceso de concertación con los gobiernos municipales, que se encargarán de entregar las licencias a los comercios locales y verificar las condiciones legales de los mismos para acceder al registro.

En este trabajo territorial será clave la campaña de difusión, las acciones de sensibilización y movilización en escuelas y comunidades.

La Agencia tendrá a su cargo un Observatorio provincial desde donde se fomentará la investigación en materia de drogas y de drogadependencias en el ámbito estatal e impulsará las líneas prioritarias que se consideren de interés para los objetivos de la Política Provincial de Drogas. La Agencia Provincial, con base en los informes producidos por el Observatorio, proveerá de información confiable y cercana a los programas que se apliquen en las escuelas, las producciones y contenidos didácticos preventivos a fin de incorporar nuevos recursos para la enseñanza y el aprendizaje, mediante la asistencia técnica a las escuelas y la edición de materiales de prevención. Con la evidencia aportada por el Observatorio, la Agencia podrá fortalecer el trabajo intersectorial y organizar reuniones de expertos y crear, si fuera necesario, grupos de trabajo en torno a temas prioritarios. Bajo este mismo principio, promover sistemas de evaluación de programas de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración social y aplicar estos sistemas a los programas y a las actividades financiadas con cargo a los fondos públicos.

En el sector salud, la Agencia propondrá a la autoridad sanitaria provincial las normas técnicas a dictar orientadas a las acciones de prevención primaria y detección precoz de patologías vinculadas con el consumo excesivo de alcohol, promoviendo la formación de profesionales de atención primaria de la salud en la identificación de bebedores de riesgo.

Dicha normativa tendrá carácter obligatorio para todos los establecimientos médico-asistenciales públicos y privados y/o del sistema de seguridad social. La transversalidad que le va a dar a las acciones de prevención y asistencia de las Adicciones, al ser coordinadas desde una Agencia Provincial, ampliaría la capacidad de gestión, diversificando los dispositivos de intervención, más allá del ámbito exclusivamente sanitario.

Dictado de normas técnicas orientadas a las acciones asistenciales de prevención primaria, y de rehabilitación referidas en la Ley N° 24.788 y las necesarias para el tratamiento del drogadependiente integradas al Programa Médico Obligatorio a que se refiere el artículo 12 del Decreto N° 492/95. En este sentido, las obras sociales incluidas en la Ley N° 23.660 y sus modificatorias, beneficiarias de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución creado por la Ley N° 23.661 y sus modificatorias, y las entidades de medicina prepaga, están obligadas a cubrir todos los aspectos médicos, farmacológicos y/o psicológicos exigidos por los tratamientos de las patologías vinculadas con el consumo excesivo de alcohol y otras drogas. La agencia quedará facultada para Recuperación de los costos asistenciales a los que se refiere la citada norma y que se generen por la provisión de servicios públicos.

DECRETO N° 1001/16
Créase Comisión Interpoderes.

Rawson, 04 de Julio de 2016.
Boletín Oficial N° 12489, 27 de Julio de 2016.

VISTO:
El Expediente N° 230-F.E.-2016; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 del Expediente citado en el Visto el Sr. Fiscal de Estado propicia la creación de una Comisión Interpoderes, con el objetivo de evaluar la implementación de modificaciones y aggiornamientos al Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, contemplando en la hipótesis la legislación correspondiente para abordar el juzgamiento e investigación del narcomenudeo de estupefacientes asignando esa competencia a la justicia provincial, como también la regulación para que Gendarmería Nacional pueda accionar y actuar en materia de prevención delictual en distintas zonas de la Provincia del Chubut, por fuera de la jurisdicción y competencia que poseen en el marco de la contribución de la prevención y represión del delito y el narcotráfico;

Que es decisión política combatir el narcotráfico en la Provincia y las consecuencias sociales que derivan del consumo de drogas;

Que mediante Decreto N° 738/16 se creó la Agencia Provincial para la Prevención de Drogadependencia;

Que es conveniente invitar al Poder Judicial y al Poder Legislativo para dar un fuerte debate con el objetivo expuesto en el primer Considerando, designando a sus representantes;

Que este Poder Ejecutivo autoriza la creación de la Comisión Interpoderes, propiciando que la misma sea conformada por un Ministro del Superior Tribunal de Justicia o su reemplazante, el Procurador General de la Provincia o su reemplazante, el Defensor General de la Provincia o su reemplazante, el Fiscal de Estado o su reemplazante, el Ministro de Gobierno o su reem-



plazante, y un legislador de cada uno de los bloques políticos que componen la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1º: Créase una Comisión Interpoderes con el objetivo de evaluar la implementación de modificaciones y actualizaciones al Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, conforme lo expuesto en los Considerandos del presente Decreto.

Artículo 2º: Invítase a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, al Procurador General de la Provincia, al Defensor General de la Provincia, al Fiscal de Estado y a cada uno de los Bloques Políticos que componen la Honorable Legislatura de la Provincia, a fin de que designen a un representante para integrar la Comisión Interpoderes creada por el artículo del presente Decreto.

Artículo 3º: Designar al Señor Ministro de Gobierno y/o a quien éste designe para integrar la Comisión Interpoderes creada por el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido. ARCHÍVESE.

Fdo.: DAS NEVES-CISTERNA

DECRETO N° 1019/16

Adecuar, a partir del 01 de mayo de 2016, la estructura orgánico funcional de la Dirección General de Catastro e Información Territorial dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público, aprobada mediante Decreto N° 42/15.

Rawson, 07 de Julio de 2016.

Boletín Oficial N° 12489 del 27 de Julio de 2016.

Artículo 1º: Adecuar, a partir del 01 de Mayo de 2016, la estructura orgánico funcional de la Dirección General de Catastro e Información Territorial dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público, aprobada mediante Decreto N° 42/15 por aplicación del Artículo 13º - Capítulo VI del Convenio Colectivo de Trabajo N° 13/14, modificándose la denominación de las Direcciones de «Catastro» y de «Información Territorial», las que pasarán a denominarse «Área Catastro» y «Área Información Territorial».-

Artículo 2º: Aprobar, a partir del 01 de Mayo de 2016, las Misiones, Funciones y Requisitos para ocupar los cargos del «Área Catastro» y sus Departamentos: «Registros de Mensuras y Dominio», «Certificaciones Catastrales» con su «División Certificaciones» y «Registros Gráficos de Mensuras», y del «Área Información Territorial» y sus Departamentos: «Coordinación Técnica», de «Información Territorial», «Sistemas», «Cartografía y Georreferenciación» con su «División Geoinformática», y «Recaudación, Administrativo y Mantenimiento» con sus Divisiones: «Despacho y Archivo» y «Mantenimiento»; de acuerdo al Anexo N° II, que forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 3º: Otorgar eficacia retroactiva al presente trámite, conforme a lo previsto en el punto 3º - Artículo 32º de la Ley I N° 18.-

ANEXO N° II
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
ÁREA CATASTRO

MISIÓN:

El Área Catastro (AC) tendrá como misión asesorar a la DGGeIT en todo lo referente al Catastro Territorial de la Provincia a fin de establecer un sistema inmobiliario y determinar la correcta ubicación de las parcelas determinando sus características físico-geométricas con referencia a los títulos jurídicos invocados o a la posesión ejercida y ejercer el poder de policía inmobiliaria catastral para establecer el estado parcelario y regular su desarrollo.-

FUNCIONES:

- a) Registrar los Actos de Levantamiento Parcelario.-
- b) Determinar la correcta ubicación, límites, dimensiones y linderos de los inmuebles con relación a los títulos jurídicos invocados o a la posesión ejercida.-
- c) Establecer el estado parcelario de los inmuebles y regular el desarrollo.-



- d) Determinar límites territoriales de continuidad con las causas jurídicas que los crean, modifican o extingan.
- e) Elevar a la DGCEIT la publicidad inmobiliaria catastral.-
- f) Realizar el estudio, registro y archivo de planos de mensura.-
- g) Elevar a la DGCEIT el Certificado catastral, instrumento esencial del régimen parcelario, con el fin de dar publicidad al estado de hecho de la cosa inmueble, con referencia a su estado de derecho.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO: Título de Agrimensor, Geógrafo o idoneidad equivalente de nivel universitario con un mínimo de siete (7) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de especialidad y formación en Catastro.-

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
ÁREA CATASTRO
DEPARTAMENTO REGISTROS GRÁFICO DE MENSURAS

MISIÓN:

Realizar y mantener actualizada en registros gráficos la división parcelaria.

FUNCIONES:

- a) Realizar para toda la mensura los registros gráficos previos y definitivos.-
- b) Representar parcelamientos de conjunto.-
- c) Confeccionar planchetas catastrales.-
- d) Asignar la nomenclatura catastral.-
- e) Confeccionar instrucciones de mensuras en el ámbito de sus funciones.-
- f) Determinar las necesidades de vinculación con otros organismos para el cumplimiento de sus funciones.-
- g) Confeccionar certificaciones de documentación en su área de incumbencia.-
- h) Atender al público en el ámbito de funciones del Departamento.-
- i) Proponer adecuaciones de procesos y normas para optimizar el servicio.-
- j) Producir la información correspondiente en áreas de su incumbencia lo referente a actualización de aranceles vigentes, necesidad de ajustes en las tasas retributivas, aranceles por nuevos servicios y la incorporación de exenciones y tramitaciones correspondientes.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Título nivel medio o técnico con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar.-

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
ÁREA CATASTRO
DEPARTAMENTO REGISTRACIONES DE MENSURAS Y DOMINIO

MISIÓN:

Efectuar los controles de calidad que se presenten hasta la registración de las mismas, producir los informes sobre la titularidad de dominio de los inmuebles y otros.-

FUNCIONES:

- a) Supervisar la tramitación de mensuras.
- b) Efectuar procesos de control de calidad de mensuras desde el inicio hasta la registración de las mismas.-
- c) Prestar asesoramiento sobre aspectos técnicos legales, referentes a mensuras.-
- d) Prever las normas que sea necesario implementar para perfeccionar el proceso de control de calidad de mensuras.-
- e) Coordinar su acción con los Departamentos que intervienen en el proceso de tramitación y registro de mensuras.-
- f) Determinar las necesidades de vinculación con otros Organismos para el cumplimiento de sus funciones.-
- g) Coordinar con el Departamento Coordinación Técnica las comisiones de servicio, de sus funciones
- h) Determinar los parcelamientos que corresponden condicionar a mensura.-
- i) Determinar los casos en que corresponda dejar sin efecto el registro de un plano o la caducidad de expedientes en trámite.-
- j) Atender al público en el ámbito de funciones del Departamento.-
- k) Confeccionar certificaciones de documentación en su área de incumbencia.-
- l) Proponer adecuaciones de procesos y normas para optimizar al servicio.-
- m) Definir en forma conjunta con el Departamento Recaudación, Administrativo y Mantenimiento para los servicios públicos del Departamento, la interpretación de aranceles vigentes, la necesidad de ajuste en los valores de las tasas retributivas, los aranceles por nuevos servicios a incorporarse, exenciones y tramitación correspondiente.

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Título de Agrimensor o de idoneidad equivalente de nivel terciario con incumbencias específicas para la misión y funciones del Departamento con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar.-



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
ÁREA CATASTRO
DEPARTAMENTO CERTIFICADOS CATASTRALES

MISIÓN:

Estudiar y expedir certificados catastrales.-

FUNCIONES:

- a) Verificar la descripción física de los inmuebles cotejándola con la información parcelaria vigente.-
- b) Efectuar controles de nomenclatura y volcar los números de empadronamiento.-
- c) Efectuar condicionamientos a ejecución de mensuras en base a la información del Departamento.-
- d) Realizar las observaciones en los certificados.-
- e) Determinar las necesidades de vinculación con otros Organismos para el cumplimiento de su misión.-
- f) Proponer adecuaciones de procedimientos y normas para optimizar el servicio.-
- g) Atender al público en el ámbito de funciones del Departamento.-
- h) Coordinar el desenvolvimiento de la División Certificaciones.-
- i) Definir en forma conjunta con el Departamento Recaudación, Administrativo y Público Mantenimiento para los servicios públicos del Departamento: la interpretación de aranceles vigentes; la necesidad de ajuste en los valores de las tasas retributivas; los aranceles por nuevos servicios a incorporarse; exenciones y tramitación correspondiente.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Título de nivel medio con un mínimo de seis (6) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar.-

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
ÁREA CATASTRO
DEPARTAMENTO CERTIFICADOS CATASTRALES
DIVISIÓN CERTIFICACIONES

MISIÓN:

Asistir al Departamento en la producción y atención de servicio de certificados catastrales; mantener los archivos manuales y participar en las autorizaciones de los mismos.-

FUNCIONES:

- a) Organizar y mantener los archivos de certificados catastrales.-
- b) Confeccionar informes y atender al público en el ámbito de sus funciones.-
- c) Participar y asistir en la transformación de los archivos manuales a automáticos, en sus áreas de incumbencia.-
- d) Coordinar su acción con áreas afines del Organismo.-
- e) Asistir al jefe de Departamento en la elaboración de procedimientos y normas para optimizar el servicio.-
- f) Reemplazar al Jefe de Departamento en la emisión de certificados y atención al público en caso de ausencias.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO: Título de nivel medio con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar.-

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
ÁREA INFORMACIÓN TERRITORIAL

MISIÓN:

El Área Información Territorial (AIT) tendrá como misión asesorar a la DGceIT en todo lo referente a riqueza territorial a los fines de elaborar datos económicos y estadísticos que permitan determinar la base tributaria desde el punto de vista inmobiliario como así también las situaciones de catástrofes naturales que motiven la exención de aplicación de impuestos.-

FUNCIONES:

- a) Ejecutar el Mapa Oficial de la Provincia y mantenerlo actualizado con la información catastral generada y temática del territorio.-
- b) Ejecutar la cartografía bajo la forma geométrica, sobre la base de levantamientos territoriales y parcelarios, manteniéndolos actualizados.-
- c) Contribuir al conocimiento de la riqueza territorial y su distribución.-
- d) Contribuir al conocimiento de la vulnerabilidad del territorio a catástrofes naturales.-
- e) Elaborar datos económicos y estadísticos de base para la legislación tributaria y el planeamiento.-
- f) Conformar el padrón inmobiliario, sistematizando toda la información referente a la parcela, que permita obtener en tiempo real, sus valores fiscales, sus códigos y el o los responsables del Impuesto inmobiliario con sus respec-



- tivos domicilios, a fines que la DGCEIT de rentas aplique, en el momento que estime corresponda, las normas tributarias respectivas.-
- g) Disponer las normas para la confección de la documentación que deba tramitarse, registrarse y/o archivar en el Organismo y las necesarias para la transformación de Catastro manual en el SIT.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Título de Geógrafo, Agrimensor o idoneidad equivalente de nivel universitario con un mínimo de siete (7) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad.-

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
ÁREA INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN TÉCNICA**

MISIÓN:

Atender las funciones de coordinación técnica entre áreas del Organismo DGCEIT y los proyectos que se ejecutan, el Organismo y otros entes; asistir en forma directa las funciones de la DGCEIT.-

FUNCIONES:

- a) Asistir las funciones que se realizan directamente desde la DGCEIT y efectuar la faz administrativa de las mismas.-
- b) Efectuar tareas de coordinación entre las funciones que atañen a la DGCEIT y a la DIT y las que surjan en forma paralela para la ejecución de proyectos.-
- c) Realizar funciones de coordinación en los requerimientos al organismo que no tengan un procedimiento interno previsto.-
- d) Atender los aspectos relativos a capacidad del personal, tales como programación de cursos internos, solicitud y tramitación de becas, reemplazo por ausencia de estudios.-
- e) Coordinar los aspectos de personal ante las nuevas tecnologías (interacción entre los procesos manuales y automatizados) y administrar el material de estudio.-
- f) Confeccionar certificaciones de documentación en su área de incumbencia.-
- g) Preparar y emitir información referida a la relación del organismo con instituciones de desarrollo y capacitación.-
- h) Organizar y mantener archivos temáticos y específicos a sus funciones.-
- i) Efectuar el seguimiento de expedientes administrativos externos correspondiente a sus funciones.-
- j) Cumplir funciones de organización y control de personal.-
- k) Coordinar las comisiones de servicio con el área que lo solicita y con el Departamento, Recaudación Administrativo y Mantenimiento.-
- l) Administrar los nuevos recursos tecnológicos hasta su incorporación a las áreas donde se asignan.-
- m) Efectuar análisis de factibilidad de incorporación de servicios a requerimiento de usuarios con el/ los Departamentos involucrados.-
- n) Proponer adecuaciones de procedimientos y normas para optimizar el servicios.-
- o) Definir porcentajes de asignación de acuerdo a las responsabilidades y tareas propias del cargo.-

REQUISITOS PARA CUBRIR EL CARGO:

Profesional con incumbencias específicas en las funciones de coordinación o técnico con idoneidad equivalente con un mínimo de cinco (5) años en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar comprobables con un mínimo de cinco (5) años.-

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
ÁREA INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO CARTOGRAFÍA Y GEORREFERENCIACIÓN**

MISIÓN: Administrar la cartografía catastral general y temática, la georreferenciación catastral y la representación de límites territoriales en el SIT.-

FUNCIONES:

- a) Administrar la cartografía catastral urbana subrural, rural general y temática.-
- b) Proyectar sistemas generales de nomenclatura catastral –
- c) Intervenir en la determinación de límites político-administrativos y efectuar su descripción y representación gráfica.-
- d) Producir información cartográfica de base para el desarrollo de Sistemas de Información Territorial/Geográfica.-
- e) Administrar los resultados de la Red Geodésica GPS de la provincia y su densificación.-
- f) Establecer requerimiento para la densificación de las redes de apoyo catastral.-
- g) Participación de la definición de requerimientos de georreferenciación catastral.-
- h) Determinar las necesidades de vinculación con otros organismos para el cumplimiento de su misión.-
- i) Atender al público en el ámbito de funciones del Departamento.-
- j) Coordinar el desenvolvimiento de las Divisiones Cartografía, Archivo y Mantenimiento Gráfico y Geoinformática.-
- k) Proponer adecuaciones de procesos y normas para optimizar el servicio.-



- l) Producir la información correspondiente en áreas de su incumbencia en lo referente a la actualización de aranceles vigentes, necesidad de ajustes en las tasas retributivas, aranceles por nuevos servicios y la incorporación de exenciones y tramitaciones correspondientes.-
- m) Producir un cronograma con las comisiones de servicio a realizar a fin de coordinar con otras dependencias de la DGceIT.-
- n) Administrar información territorial en soportes digitales y analógicos, metadatos y estándares de información geoespacial.-
- o) Administrar información bibliográfica y documental de información territorial.-
- p) Proporcionar asistencia permanente hacia el Departamento Registros Gráficos de Mensuras.

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Profesional con incumbencias específicas en sistemas o técnico con idoneidad equivalente con un mínimo de cinco (5) años en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar comprobables con un mínimo de cinco (5) años.-

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
ÁREA INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO CARTOGRAFÍA Y GEORREFERENCIACIÓN
DIVISIÓN GEOINFORMÁTICA

MISIÓN:

Administrar procesos geoinformáticos en el Sistema de Información Territorial (SIT).

FUNCIONES:

- a) Asistir a las distintas áreas del Organismo en procesos que involucren herramientas geoinformáticas en el Sistema de Información Territorial.-
- b) Producir y administrar instructivos sobre procesos geoinformáticos.-
- c) Administrar los archivos digitales de imágenes satelitales y de restitución fotogramétrica en sus soportes magnéticos.-
- d) Generar productos para administración interna y atención al usuario en área geoinformática.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Profesional con incumbencias específicas en Geoinformática o título de nivel medio con formación específica y experiencia comprobable con un mínimo de dos (2) años en el ejercicio de las mismas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
ÁREA INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO SISTEMAS

MISIÓN:

Administrar el Sistema de Información Territorial de base parcelaria (SIT), generado por el Proyecto de Desarrollo Catastral en cuanto a mantenimiento de Hardware y Software comunicaciones y planificación de su desarrollo.-

FUNCIONES:

- a) Administrar sistemas operativos y equipos.-
- b) Administrar el mantenimiento de la base de datos.-
- c) Efectuar el análisis y diseño de los sistemas asociados al SIT.-
- d) Administrar las comunicaciones entre los subsistemas del SIT e internamente las de subsistema catastral.-
- e) Asesorar y brindar soporte técnico en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del SIT.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Profesional con incumbencias específicas en Sistema de Información Territorial o técnico con idoneidad equivalente con un mínimo de cinco (5) años en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar comprobables con un mínimo de cinco (5) años.-

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
ÁREA INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO RECAUDACIÓN, ADMINISTRATIVO Y MANTENIMIENTO

MISIÓN:

Efectuar las recaudaciones provenientes de los servicios del Organismo y atender aspectos administrativos y de mantenimiento.-

FUNCIONES:

- a) Efectuar el contralor de los recursos que ingresen por tasas retributivas de servicios y otros conceptos.-
- b) Preparar el proyecto de presupuesto anual del Organismo en coordinación con el resto de los departamentos.-



- c) Efectuar el seguimiento de expedientes administrativos externos correspondientes a sus funciones.-
- d) Administrar los bienes «patrimoniales de la Repartición.-
- e) Supervisar el uso de la fotocopiadora, copiadora heliográfica y otros bienes de capital en concordancia con los responsables que los administren.-
- f) Supervisar la agencia de expendio de valores fiscales y efectuar las rendiciones correspondientes.-
- g) Efectuar los traspasos de fondos y las rendiciones de los ingresos por tasas retributivas de servicios.-
- h) Coordinar las tareas de las Divisiones: Mantenimiento y Despacho y, Archivo.-
- i) Evaluar la necesidad de ajuste de las tasas retributivas de servicios y proyectar la documentación correspondiente.-
- j) Producir estadísticas de las recaudaciones de la Dirección.-
- k) Tramitar los expedientes de comisión de servicios.-
- l) Proponer adecuaciones de procedimientos y normas para optimizar el servicio.
- m) Definir en forma conjunta con los Departamentos que corresponda según el servicio: la interpretación de aranceles vigentes; la necesidad de ajuste en los valores de las tasas retributivas; los aranceles por nuevos servicios a incorporarse; los casos de exenciones y tramitación correspondiente.

REQUISITOS PARA CUBRIR EL CARGO:

Título de nivel medio con mínimo de seis (6) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar.-

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
ÁREA INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO RECAUDACIÓN, ADMINISTRATIVO Y MANTENIMIENTO
DIVISIÓN DESPACHO Y ARCHIVO

MISIÓN:

Llevar el movimiento de actuaciones administrativas y de archivos de documentación catastral y efectuar la atención general al público.-

FUNCIONES:

- a) Realizar la atención directa al público.-
- b) Recibir y entregar la documentación de mensuras.-
- c) Controlar y compaginar la documentación que ingresa al Área según normas vigentes.-
- d) Preparar la documentación de mensuras para ingresos, registros, archivo y desglose para emisión.-
- e) Realizar el desarchivo diario de planos y expedientes de mensuras con fines de uso o caducidad.-
- f) Registrar los ingresos y egresos de certificados catastrales.-
- g) Registrar entradas y salidas y movimientos de actuaciones administrativas.-
- h) Registrar los pases internos de documentación en trámite correspondiente a las funciones del servicio público Catastral.-
- i) Asistir al Jefe de Departamento en la elaboración de procedimientos y normas para organizar el servicio.-
- j) Aplicar los aranceles vigentes.-

REQUISITOS PARA CUBRIR EL CARGO:

Título de nivel medio con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad o educación primaria completa con un mínimo de ocho (8) años en la Administración Pública y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
ÁREA INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO RECAUDACIÓN, ADMINISTRATIVO Y MANTENIMIENTO
DIVISIÓN MANTENIMIENTO

MISIÓN:

Efectuar el mantenimiento y las adquisiciones para el Organismo.-

FUNCIONES:

- a) Centralizar los requerimientos de los demás departamentos en lo referente al material de trabajo.-
- b) Efectuar solicitudes y tramitaciones de pago de todo servicio de mantenimiento de equipos informáticos, de reproducción y topográficos, etc.-
- c) Coordinar las adquisiciones que se realicen con presupuesto al Organismo y con financiación externa en la ejecución de proyectos.-
- d) Atender la vinculación del Organismo con otros entes respecto a tramitación de expedientes y actuaciones en general, correspondientes a comisiones de servicio, cobro de prestaciones, arancelamientos, exenciones, etc.-
- e) Efectuar y mantener actualizado el inventario de la Repartición.-



- f) Preparar la documentación para efectuar las adquisiciones para el Organismo y efectuar el seguimiento de los expedientes de compra.-
- g) Organizar y controlar las tareas de mantenimiento y limpieza del Organismo.-
- h) Llevar el control del material que se asigna a los diferentes sectores del Área.-
- i) Realizar las tareas para la conservación de archivos de documentación en soporte tradicionales.-
- j) Asistir al Jefe de Departamento en la elaboración de procedimientos y normas para optimizar el servicio.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Título de nivel medio con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en la Administración Pública en funciones de la especialidad o educación primaria completa con un mínimo de ocho (8) años en la Administración Pública y experiencia e idoneidad en las tareas a desarrollar.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL
ÁREA INFORMACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO INFORMACIÓN TERRITORIAL**

MISIÓN:

Administrar Información Territorial.-

FUNCIONES:

- a) Administrar Información territorial en el Sistema de Información Territorial (SIT) y en soportes analógicos.-
- b) Administrar metadatos y estándares de información geoespacial.-
- c) Atender servicios al usuario relativos a Información Territorial.-
- d) Administrar información Bibliográfica y documental de Información Territorial.-
- e) Generar información territorial como productos estándar y a requerimiento de usuarios.-
- f) Determinar las necesidades de vinculación con otros Organismos para el cumplimiento de su misión.-
- g) Proponer adecuaciones de procesos y normas para optimizar las funciones del Departamento.-
- h) Coordinar con el Departamento Coordinación Técnica las comisiones de servicios, necesarias para el cumplimiento de su misión.-
- i) Definir en forma conjunta con el Departamento Recaudación, Administrativo y mantenimiento para los servicios públicos del Departamento la interpretación de aranceles vigentes, la necesidad de ajuste en los valores de las tasas retributivas, los aranceles por nuevos servicios a incorporarse; exenciones y tramitación correspondiente.-

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO:

Profesional con incumbencias específicas en Información territorial o título de nivel medio con formación específica comprobable con un mínimo de dos (2) años en el ejercicio de las mismas.-

DECRETO N° 1327/16

Modificar parcialmente, a partir del 12 de Mayo de 2016, el Anexo II del Decreto N° 898/14.

Rawson, 07 de Septiembre de 2016.

Boletín Oficial N° 12526 del 20 de Septiembre de 2016.

Artículo 1°: Exceptuar el presente trámite del criterio de irretroactividad establecido por el punto 1) del Artículo 32° de la Ley I N° 18, por aplicación del punto 3) de la mencionada norma legal.-

Artículo 2°: Modificar parcialmente, a partir del 12 de mayo de 2016, el Anexo II del Decreto N° 898/14, en lo atinente a los requisitos para ocupar el cargo Director de Políticas Sociales - Categoría 18 - Agrupamiento Personal Jerárquico - Clase I de la Ley I N° 74, dependiente de la Dirección General de Planeamiento Social y Programas de la Subsecretaría de Políticas Sociales del Ministerio de la Familia y Promoción Social, el que quedará redactado de acuerdo al Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.-

ANEXO I

**DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO SOCIAL Y PROGRAMAS
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES**

MISIÓN:

- Diseñar las políticas y estrategias en materia de desarrollo e integración social, teniendo en consideración la información estratégica y prospectiva, así como la articulación intergubernamental y/o intersectorial conforme los lineamientos de la Subsecretaría de Políticas Sociales.

FUNCIONES:

- Promover y coordinar líneas de investigación social que generen información estratégica y prospectiva para la planificación social.



- Promover la elaboración de instrumentos para la formulación de planes, programas y proyectos, en el marco de los lineamientos de las políticas y estrategias que se adopten en el campo de lo social.
- Propiciar y coordinar con los restantes poderes públicos y las organizaciones comunitarias, la articulación de las políticas sociales a fin de optimizar los recursos y mejorar las respuestas a la comunidad
- Proponer lineamientos y criterios técnicos para efectuar el seguimiento y la evaluación de las políticas sociales, promoviendo espacios de devolución, socialización y uso de las recomendaciones.
- Fomentar y coordinar el conocimiento e intercambio permanente de información de carácter sectorial e intersectorial, estatal y privado, en materia de políticas sociales favoreciendo el desarrollo de actividades conjuntas.
- Contribuir al desarrollo de un proceso sostenible de construcción y fortalecimiento de las capacidades ciudadanas, para monitorear que el uso y asignación de los recursos públicos en el área social se realice de manera transparente, eficaz y equitativa.
- Efectuar propuestas para una mayor eficiencia y eficacia del área.
- Supervisar el asesoramiento técnico articulando con los organismos vinculados al área social.
- Confeccionar informes mensuales y anuales de la Subsecretaría de Políticas Sociales.

REQUISITOS:

- Tener estudios secundarios completos y/o un mínimo de cinco años de antigüedad en la Administración Pública Nacional y/o Provincial y/o Municipal.

DECRETO N° 1353/16

Modifícanse a partir del 11 de Abril de 2016 los Requisitos para Ocupar el Cargo de Director General de Presupuesto y Finanzas dependiente de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público.

Rawson, 08 de Septiembre de 2016.

Boletín Oficial N° 12526 del 20 de Septiembre de 2016.

Artículo 1°: Modifícanse a partir del 11 de abril de 2016, los Requisitos para Ocupar el Cargo de Director General de Presupuesto y Finanzas dependiente de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público, aprobados por el Anexo II del Decreto N° 1712/14, de acuerdo al Anexo N° I que forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°: Otorgar eficacia retroactiva al acto, conforme lo previsto en el Artículo 32° - punto 3 de la Ley I N° 18.-

ANEXO N° I

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y FINANZAS

MISIONES:

- Elaborar la política presupuestaria del Sector Público Provincial y formular el Proyecto del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.-
- Dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del sistema presupuestario del Sector Público Provincial. –

FUNCIONES:

- a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el Sector Público Provincial, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera. –
- b) Formular y proponer al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del Sector Público Provincial.-
- c) Preparar el proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Provincial y fundamentar su contenido.-
- d) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la Administración Pública Provincial.-
- e) Analizar los Proyectos de Presupuesto de los organismos que integran la Administración Pública Provincial y proponer los ajustes que considere necesarios.-
- f) Aprobar, juntamente con la Tesorería General de la Provincia, la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración Pública Provincial preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen.
- g) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del Sector Público Provincial regidos por el Clasificador Presupuestario.-
- h) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial e intervenir en los ajustes y modificaciones al presupuesto de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación.-
- i) Efectuar estudios de la planta de personal y su incidencia financiera.-
- j) Efectuar estudios sobre la composición y evolución del crédito público.-
- k) Colaborar en las transferencias a los Municipios de los recursos coparticipables.-
- l) Establecer y mantener vinculaciones informativas relacionadas con la situación financiera entre la Provincia, las Corporaciones Municipales y los Organismos Nacionales e Internacionales.-

REQUISITOS PARA CUBRIR EL CARGO:



-
- Poseer título Universitario en Ciencias Económicas o contar con una experiencia previa de al menos de quince (15) años (comprobables) en la Dirección General de Presupuesto y Finanzas.-
-

RAWSON, 29 de Octubre 2008

SEÑOR
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO
DR. JUAN CARLOS VALLEJOS
SU DESPACHO

En el ámbito de esta Contaduría se controla la aplicación de diferentes normas que requieren la autorización o aprobación del Ministro Coordinación de Gabinete.

Por ejemplo:

- Art. 2º - Decreto 1861/05 sobre pasajes requiere la autorización del funcionario para el otorgamiento de pasajes a Terceros.
- Art. 20º Ley 5102 y su modificatoria requiere autorización para la compra de bienes de capital y contratación de servicios superiores a \$ 40.000.
- Art. 6º del Anexo del Decreto 181/02 y su modificatorio Dto. Nº 873/04 requiere autorización del Sr. Ministro de Coordinación de Gabinete para las comisiones de servicio fuera del territorio provincial

Se le consulta si como en el caso del Expediente Nº 2111-GB-08 resulta suficiente la autorización del Sr. Vice Ministro inserta a fojas 9.

Atentamente.

Nota Nº 932 CGP

Fdo.: Cra. Mónica M. ZABALA – a/c Contaduría General

Rawson, de Octubre de 2008

Señor Asesor General de Gobierno:

En virtud de lo normado por el artículo 8 ter de la Ley Nº 5681, resulta suficiente la autorización efectuada por el señor Vice Ministro Coordinador.

Atentamente

Fdo.: Federico Carlos ESPIRO – Abogado Consultor - Asesoría General de Gobierno

Informe Nº 1030 A.C.
